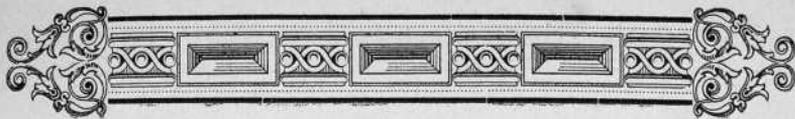


Indulto Cuadregesimal, además de la de vivos ó de indulgencias, pueden comer carnes saludables en los días de ayuno y abstinencia, y cumplir con el precepto del ayuno (aun fuera de los dominios españoles, si no tuviesen manjares cuadregesimales y no hubiere escándalo), excepto en el miércoles de Ceniza, todos los viernes de Cuaresma, miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa ó mayor, Vigilias de Pentecostés, S. Pedro y S. Pablo, Asunción de Nuestra Señora y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

414. Adviértanles que no basta que el cabeza de familia tenga las Bulas correspondientes, para que los subordinados puedan usar de los privilegios: que la limosna que se dá no es precio de la Bula: que, aunque no es obligatorio tomarla, sí lo es de abstenerse de los manjares prohibidos: desvanezcan á este propósito las excusas, que la impiedad y los malos cristianos suelen presentar. Expliquen también el buen uso ó empleo que hace la Iglesia de dichas limosnas, sirviendo para el culto, beneficencia, limosna á los pobres, conservación de edificios eclesiásticos, escolares, clérigos, etc. Que las limosnas deben darse al recibir la Bula, y que sólo á los necesitados se permite darle al fiado por un año, según juzgue el discreto Párroco, á su responsabilidad.

415. Respecto de los Sumarios, que deben tomar los Sacerdotes, no juzga el Sínodo decir nada, porque ofendería la ilustración del respetable Clero de esta Diócesis.—El Sínodo recomienda muy mucho á los Párrocos y Sacerdotes el tratado de *Bulla Cruciatæ* y su explicación á los fieles.





CONSTITUCIÓN 23.^a

DE LAS RELIQUIAS É IMÁGENES SAGRADAS.

Es un sentimiento natural del corazón humano conservar, aun después de la muerte de la persona amada, el respeto y veneración á su cuerpo, partes de este y á cuanto le perteneciera. De aquí infiere el Doctor angélico (3.^a P., q. 25, a. 6.), que debemos venerar á los Santos como amigos de Cristo, hijos de Dios y amigos é intercesores nuestros, y que, por lo tanto, debemos honrar sus reliquias, y principalmente sus cuerpos, que fueron templos y órganos del Espíritu-Santo, que habitó y obró en ellos, y que han de ser resucitados, dignándose Dios también honrarles por los milagros que algunas veces hace á su presencia ó contacto.

Expongan los encargados de parroquia la naturaleza del culto que se da á las reliquias, según la persona ó cualidad de estas, y cómo es un acto de la virtud de la religión, desvaneciendo las preocupaciones ó errores, que pudiera haber entre los fieles, á tenor de lo que enseña el Santo Concilio de Trento (Ses. 25. Decret. de invocat. etc.) y los autores de Teología.

417. Y para que se guarden con el debido respeto, manda el Sínodo que se conserven las reliquias de los Santos y demás que fueren de la Iglesia, en cajas ó relicarios con sus correspondientes llaves en un lugar patente del templo, ó en la sacristía, pero de modo que no puedan ser robadas, siempre que el Prelado las hubiera reconocido y permitido su veneración pública.

418. Por lo que hace á las rúbricas que deberán observarse al llevarlas en las procesiones; cuándo se puede rezar el oficio de ellas, y cómo han de ser expuestas á la veneración de los fieles, así como lo perteneciente á incensación, reverencia y número de luces que habrá en el lugar de su veneración, guárdese lo prescripto en las sagradas rúbricas y declaraciones de las Congregaciones Romanas.

419. Y en uso de las facultades que nos concede el Santo Concilio de Trento (ses. cit.), prohibimos atribuir á las reliquias ó imágenes de los Santos nuevos milagros, á no estar reconocidos por nuestra Autoridad, según prescribe el Derecho canónico.

420. Acerca de la veneración de las imágenes, dice el Decreto Tridentino ya citado, «que se deben tener y conservar principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen, Madre de Dios, y de otros Santos; y que se les debe dar el correspondiente honor y veneración, no porque se crea que hay en ellas divinidad ó virtud alguna, por la que merezcan el culto, ó que se las deba pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacían en otro tiempo los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos, sino porque el honor que se da á las imágenes, se

refiere á los originales representadas en ellas, de suerte que adoremos á Cristo por medio de las imágenes que veneramos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos, y veneremos á los Santos, cuyas semejanzas tienen»; siendo muy conveniente instruir á los fieles «que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no solo por que recuerdan al pueblo los beneficios y dones, que Cristo les ha concedido, sino también porque se exponen á los ojos de los fieles los saludables consejos de los Santos y los milagros que Dios ha obrado por ellos, con el fin de que den gracias á Dios por ellos y arreglen su vida y costumbres á los ejemplos de los mismos Santos, así como para que se exciten á adorar y amar á Dios y practicar la piedad». (Conc. Trid., l. c.)

421. Desea el Sínodo que se veneren en las Iglesias las imágenes de la Sta. Cruz, y que se restauren ó construyan de nuevo las tradicionales cruces de piedra ó madera colocadas al ingreso de las poblaciones ó al principiar su término, del Sagrado Corazón de Jesús, de la inmaculada Virgen María, de San José y otros Santos de especial devoción de los fieles, previo el permiso del Prelado y la correspondiente bendición, si se colocaran nuevas; pero previene á los Sacerdotes encargados de las parroquias que cuiden sean decentes las imágenes, que no estén adornadas á lo profano ni tengan ropage las que por razón de su escultura no le deban tener; ni consientan sacarlas de la Iglesia, ni permitan á las mujeres ponerse encima de los altares para adornarlas.

422. Si por el deterioro, ó por estar mal he-

chas ó pintadas, excitan algunas de estas lá hiliaridad más bien que la devoción, retírenlas de la iglesia, obrando con la prudencia debida, si de esto pudiera seguirse tumulto ó alboroto en la feligresía, y entiérrenlas en el cementerio. Pero se conservarán con esmero las que fueren antiguas, remitiéndolas al Museo diocesano, ó dando cuenta á nuestra Secretaría de Cámara, para que Nós dispongamos lo conveniente.

423. Si hubiere costumbres impropias del culto que se debe á las imágenes, quítense con la prudencia que exija el caso, consultando, en duda, al Prelado.

424. Finalmente, exhorten los Sacerdotes á los fieles á usar las imágenes del Señor, de la Santísima Virgen y de los Santos, llevándolas consigo en forma de escapulario ó medalla, y colocándolas en los sitios públicos y casas particulares, encomendándose con frecuencia á los Santos, y pidiendo á Dios por su intercesión las gracias que necesiten.





CONSTITUCIÓN 24.^a

DE LAS ARAS, VASOS SAGRADOS, ORNAMENTOS
Y OTROS OBJETOS DESTINADOS AL CULTO.

EN cuanto lo permitan las circunstancias de cada iglesia, cuiden los encargados de esta que las cosas destinadas á dar culto á Dios sean lo más preciosas posible, y que se guarden las prescripciones del Derecho canónico-litúrgico en su uso.

426. Las aras deben ser de piedra labrada, estar consagradas y tener sepulcro con reliquias. Así los vasos que inmediatamente tocan la Sagrada Eucaristía, como el cáliz, la patena, el viril (la lúnula), el copón y la caja para llevar el Santo Viático á los enfermos, deberán ser de oro ó plata sobredorada, especialmente en la parte que tocan las sagradas especies, si bien se permite, por razón de pobreza de las iglesias, que el pié y el tronco de la custodia ó viril y del cáliz y todo el copón, interiormente bien dorado, puedan ser de otro metal consistente; el cáliz y patena sean consagradas por el Obispo, y el viril, copón y caja para el Santo Viático bendecidas por el

mismo, pudiendo también hacerlo las personas, que tuvieran facultad para bendecir ornamentos sagrados.

427. Cuando estos vasos sagrados contienen las especies sacramentales, no pueden ser tocados ni llevados de una parte á otra más que por Sacerdotes y Diáconos; fuera de este caso pueden tocarlos los Subdiáconos, y aun siendo necesario los legos, especialmente sacristanes, y nunca las mujeres, á excepción de las religiosas en su caso, cuidando de que los cojan con un velo, entendiéndose esto mismo, proporcionalmente, de los corporales, palias y purificadores.

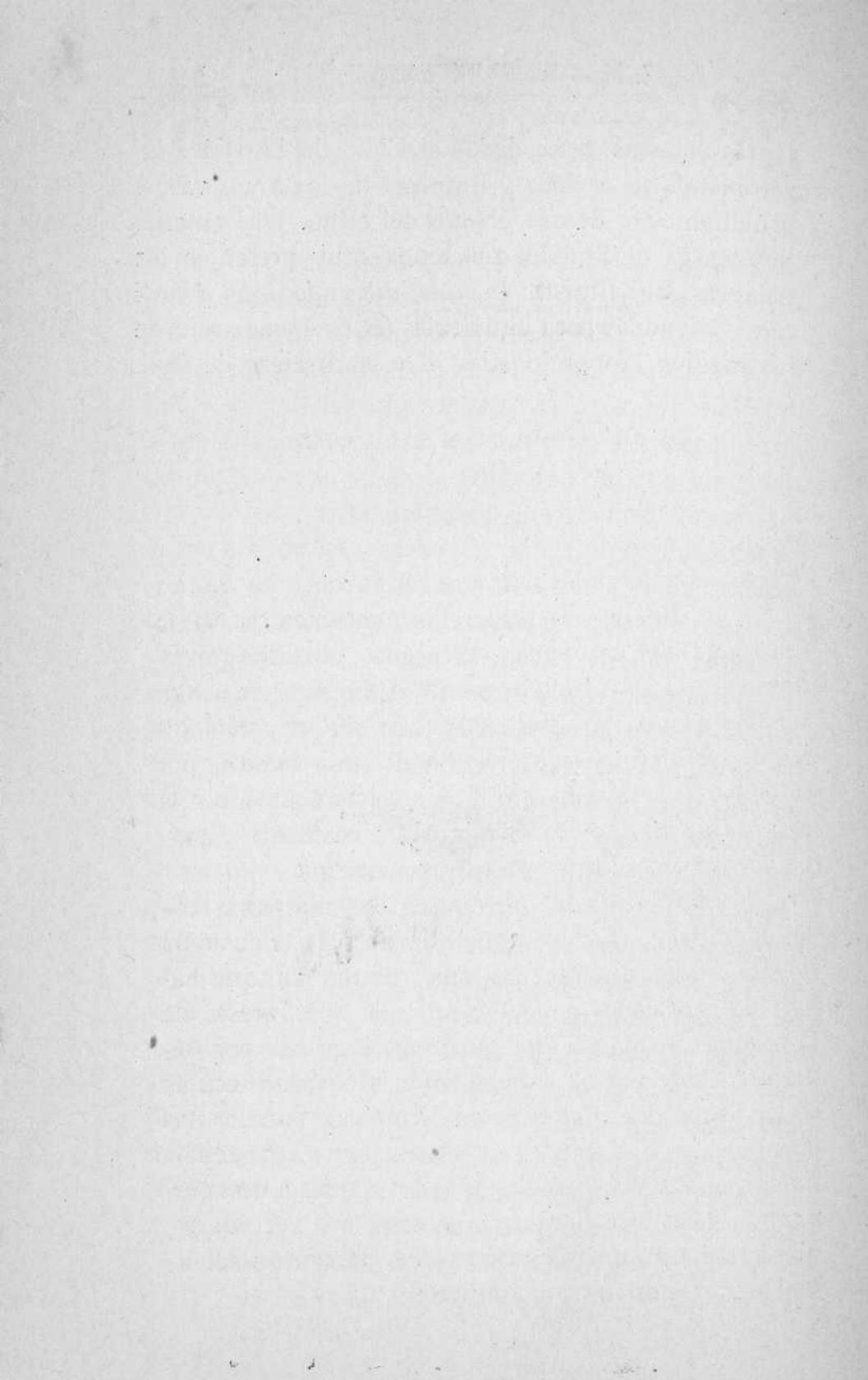
428. Por lo que hace á las crismeras de los Santos Óleos, es conveniente sean de plata con su tapa correspondiente, y que se metan en una caja, según se dijo ya. Estas no necesitan consagración, ni bendición, ni tampoco el incensario, naveta, calderillo para el agua bendita, vinajeras, lámparas, ni otros objetos á este tenor, destinados al culto divino.

429. Respecto á la materia de que deberán ser las casullas, estolas, manípulos, albas, amitos, cíngulos, corporales, palias, purificadores, hijuelas, paños para el *Lavabo*, bolsas de corporales, capas pluviales, dalmáticas, planetas, bandas para la misa y facistoles, etc., etc., obsérvese lo prescripto en las sagradas rúbricas, así como deberá tenerse presente cuando pierden la consagración ó bendición, respectivamente. Sólo advierte el Sínodo que cada una de las copas ó vasos mencionados tenga la suficiente magnitud ó tamaño para el fin, á que está destinada, evitando los extremos de muy largas ó muy cortas.

Sería ofender la piedad y celo por la gloria de Dios y de las cosas destinadas á su servicio, de que

tantas pruebas tiene dadas el Clero de la Diócesis, recomendarle el aseo y limpieza de las aras, vasos, ornamentos y demás objetos del culto. Únicamente le encarga el Sínodo que tenga muy presentes las palabras del Salmista: *Domine, dilexi decorem domus tuæ*, valiéndose para limpiarles (si se ensuciaren) de los medios proporcionados á la naturaleza de cada cosa.







CONSTITUCIÓN 25.^a

DE LAS CAMPANAS Y DEL ÓRGANO.

CONSTRUÍDOS los templos conforme á lo que ya se dijo en otro lugar, usa también la Santa Iglesia de las campanas, colocadas en sitio conveniente de la torre de los templos, después que han sido bendecidas por el Prelado, ó presbítero con facultad del primero, y siempre con el agua bendita por el Obispo, para convocar á los cristianos, á oír la palabra de Dios, á los oficios, á la asistencia y participación en nuestros augustos misterios.

431. Por la bendición se hacen las campanas cosas sagradas, y, por lo tanto, quedan bajo la custodia del Sacerdote, que regente la parroquia, aunque hayan sido costeadas por el municipio ó feligreses de la misma. Su toque no puede ser regulado por Reglamentos de policía urbana, ni á la potestad secular corresponde designar el modo de tañerlas para los oficios divinos, pudiendo únicamente ponerse de acuerdo con el Párroco, para regular los toques á deshora, cuando de esto se siguiera la alarma del vecindario, que apreciarán ambas autoridades, de común acuerdo, procurando evitar conflictos.

432. En cuanto al Sacristán ó dependiente que haya de tañerlas, estése á la costumbre, ó á lo que dispusiere el Prelado, cuando hubieran sido costeadas por el municipio, bajo algunas condiciones aprobadas por aquel; pero siempre la llave de la torre ó campanario deberá estar á disposición del Sacerdote encargado de la parroquia.

433. Si se inutilizaran, compónganse con fondos de la fábrica, si los tiene, á no ser que hubiere quien sufragara los gastos necesarios para su fundición ó compra de otra.

434. Siendo el fin de las campanas llamar á los fieles á los divinos misterios, y excitarles á la piedad, anúnciense las fiestas y solemnidades eclesiásticas en el día precedente, teniendo diferentes modos de tañerlas para cada una de estas, á fin de que así puedan los feligreses conocer, desde la víspera, los ayunos, abstinencias, días de misa, etc., etc., del siguiente día.—Á más de los toques correspondientes para anunciar la misa, etc., táñanse las campanas, según se ha dicho, al amanecer, al mediodía y al oscurecer, para excitar á los cristianos al rezo del *Ángelus* y á orar por los fieles difuntos.—Cuando haya tempestades, convóquese á los fieles por medio de algunos toques, para orar al Señor en el templo y pedirle los favores que se necesiten, y á este modo en otras varias calamidades. Pero especialmente recomienda el Sínodo que se conserve la costumbre de tañer las campanas, cuando algún cristiano está espirando, para que los demás le encomienden á Dios.

435. Por lo que se refiere al órgano, cuídese de que no se toquen en la iglesia aires profanos, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de la música, que

debe ser sagrada, como conviene al lugar, y, por lo tanto, severa y grave; y á su fin, que es dar culto á Dios y excitar la piedad en los fieles: y en esto sean exigentes los párrocos.

436. El canto sea ordinariamente el llamado gregoriano, que es el que más excita la devoción, con preferencia al canto figurado, según lo dispuesto por León XIII. Sin embargo, introducida ya la costumbre de cantar en las iglesias, según el método del canto figurado ó musical, con acompañamiento del órgano y de otros instrumentos, conviene que sea grave y nada teatral, teniendo en cuenta lo que dice la *Extravagante*, de Juan XXII, que empieza: *Docta*, y la Constitución *Piae*, de Alejandro VII, en las cuales se ordena que durante los divinos oficios ó la exposición del Santísimo Sacramento no se canten más que asuntos tomados *ex Breviario vel Missali Romano, quae in officiis de proprio vel communi pro occurrente cujuscumque diei festo, vel Sancti solemnitate praescribuntur: vel ex Scriptura aut Ss. Patrum operibus*, reconocidos y aprobados por la S. C. R. Cuidese que estén los músicos en sitios, donde no sean vistos por los fieles, pues se conservará mejor la devoción.

437. En los entierros de adultos no debiera asistir música, pero si se ha introducido ya la costumbre difícil de quitar, que aquella sea grave y que excite sentimientos piadosos en los concurrentes. Y cuidese que los Sacerdotes y demás canten con reposo, gravedad y claridad, y que nada se haga con precipitación ni desdoro de la religiosidad del acto.





CONSTITUCIÓN 26.^a

DEL OBISPO.

No ignoramos la inmensa responsabilidad, que hemos asumido al ser puestos al frente de esta Diócesis, ni desconocemos lo que en este cargo pide la Iglesia de Nós: y muchas veces hemos meditado sobre estas palabra de Benedicto XIV, en su Bula AD UNIVERSA: *Fratres, in omni divini cultus ac pietatis exercitio, vos ipsos auctores, vos magistros esse convenit, ut quasi de vestrae sanctitatis splendore tum Clerus, tum grex universus lumen hauriat, et charitatis vestrae igne incalescat. Itaque in tremendi sacrificii frequenti et devota oblatione, in solemni missarum celebratione, in Sacramentis administrandis, in divinis officiis obeundis, in cultu et nitore templorum, in disciplina domus et familiae vestrae, in pauperum amore et ope eis ferenda, in aegrotis invisendis et sublevandis, et peregrinis hospicio excipiendis, in omni denique christianae virtutis opere, estote vos forma gregis vestri, ut omnes imitatores vestri sint sicut et vos Christi.* Es ciertamente el Episcopado á la vez carga muy pesada y honor muy distinguido, que en-

traña importantes obligaciones, á las cuales alude el Tridentino (sess. XXIII, cap. 1.º, de Reform.), cuando dice «que está mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificios por ellas, las apacienten con la predicación de la divina palabra, con la administración de los Sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demás ministerios pastorales».

Nós, para cumplir con estas obligaciones, cuidaremos, en primer lugar, de elegir para el Santuario á Clérigos adornados de santidad positiva y de la ciencia conveniente al punto que les destinemos, esperando de ellos la sumisión y respeto á cuanto dispusiéremos en bien espiritual de las almas, á las cuales enseñarán también la sublimidad del carácter episcopal y los honores que se deben al Prelado. Sin afección de personas y considerando ante Dios lo más conveniente, proveeremos las parroquias y demás ministerios eclesiásticos. Vigilaremos de una manera especial sobre que se eduquen en piedad y letras nuestros Seminaristas, y no omitiremos diligencia alguna para ver de aumentar el número de buenos Sacerdotes.

Con arreglo á los Sagrados Cánones, reuniremos el Sínodo, visitaremos personalmente los pueblos de la Diócesis, para enterarnos de todo, corregir lo que en ellos haya de defectuoso, oír las necesidades espirituales y corporales de nuestros súbditos y remediarlas, en cuanto Nos fuera posible.

Y para que podamos cumplir el mandato del

Apóstol á su discípulo Timoteo (1.ª, cap. VI, v. 20) *depositum custodi*, cuidaremos que la herejía y pravedad no corrompan los corazones de nuestros diocesanos por medio de libros, folletos ó escritos perniciosos, á cuyo fin esperamos el concurso de nuestro Clero y fieles piadosos.

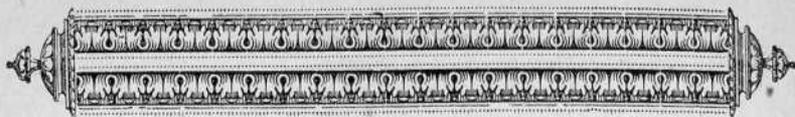
439. Por lo que se refiere á la manera de recibir al Prelado, cuando hace su primera entrada en la capital de la Diócesis, cuando celebra de Pontifical, asiste á la Catedral, y en el tiempo que después de muerto estuviere, *corpore defuncto praesente*, en la capilla preparada á este fin, obsérvese lo mandado en el Ceremonial de Obispos.

440. Al Cabildo toca anunciar al Clero y pueblo de la Diócesis la muerte del Prelado, y ordenar á este fin lo que prescribe el Ceremonial de Obispos y los Estatutos de la Santa Apostólica Iglesia Catedral.

En todas las parroquias de la Diócesis se celebrará una misa de *Requie* por el alma del Obispo últimamente difunto, y sería muy digna de elogio la conducta de los Sacerdotes diocesanos, que particularmente aplicaran también el Santo Sacrificio por el que fué su último Prelado.

441. Finalmente, disponemos que se celebre anualmente la misa de Aniversario por el último Prelado difunto, que hubiere muerto rigiendo la Diócesis, y las dos misas de elección y consagración del que actualmente rija el Obispado, á tenor de lo prescripto en el Ceremonial de Obispos (lib. 2.º, cap. 35 y 36), cuidando el autor del Directorio de la Diócesis de consignarlo anualmente.





CONSTITUCIÓN 27.^a

DEL CABILDO CATEDRAL.



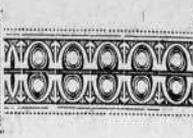
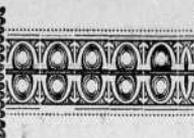
HABIENDO sido instituídos los Cabildos para dar culto á Dios de una manera solemne y majestuosa, como lo exige su soberana grandeza, y ser al mismo tiempo el Senado y Consejo que pueda ilustrar al Prelado de la Diócesis en la resolución de los arduos negocios que ocurran en la misma; se infiere la piedad y ciencia de que deben estar adornados los individuos que le componen; cuánta debe ser la observancia de las prescripciones litúrgicas respecto á los diversos ministerios sacerdotales que tengan que desempeñar, y el amor y reverencia que profesarán á su Padre y Pastor, el Obispo.

Por esto, y porque estamos firmemente persuadidos de las virtudes, ciencia y méritos que les adornan, y de que todos los Sres. Capitulares de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral viven animados de las mejores disposiciones para cumplir fielmente las cargas anejas á sus dignidades, prebendas y canonjías, y sin renunciar á ninguno de los derechos episcopales, sobre todo en lo tocante al examen de

la suficiencia, *de vita et moribus* y demás que se requiere en los que nos fueran presentados, solamente les recomendamos que sean muy exactos en los deberes de residencia, del canto y caridad mútua: que observen las loables y piadosas costumbres de nuestra ya indicada Santa Apostólica Iglesia Catedral y los Estatutos vigentes en la misma, los que deberán ser presentados á nuestra revisión y aprobación, á tenor de lo dispuesto en el Concilio Provincial Vallisoletano, y dentro de los tres meses despuésde promulgadas las presentes Constituciones Sinodales.

443. Se recomienda igualmente al celo é ilustración del Cabildo la formación ó continuación del Episcopologio de la Diócesis con las biografías ó noticias de los Prebendados más ilustres, la reunión en la Sala Capitular ú otro local idóneo, de los cuadros y retratos de los Prebendados ó Bienhechores más distinguidos, y, finalmente, la formación de un libro-crónica de *rebus gestis*, en que se consignent los hechos ó datos históricos más importantes, que se consideren de mayor interés para la Catedral ó la Ciudad y Diócesis.





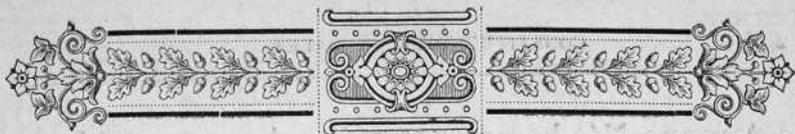
CONSTITUCIÓN 28.^a

DE LOS BENEFICIADOS.

No bastando el número de canónigos, que hay en las Catedrales, para desempeñar con el esplendor que exige la majestad del culto todos los ministerios sacerdotales, estableció el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español (art. 16) que, además de los dignidades y canónigos, que componen exclusivamente el Cabildo, haya en las iglesias Catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, obligados, como los canónigos, á la residencia, asistencia á coro y demás ministerios de la Iglesia.

Guarden, pues, á los dignidades y canónigos el respeto que se merecen, vivan con ellos unidos en caridad y observen el Estatuto que tienen formado y aprobado por nuestros dignísimos Predecesores, y que también sujetarán á nuestra revisión y aprobación, luego de aprobadas las presentes Sinodales.





CONSTITUCIÓN 29.^a

DEL SEMINARIO.

SIENDO los Seminarios colegios clericales en que los jóvenes, que aspiran al servicio de Dios en la iglesia y á los cargos sacerdotales, se ejercitan y perfeccionan en la virtud y en las letras, se deduce la importancia y utilidad de dichos Establecimientos para educar desde sus más tiernos años y antes de que los vicios lleguen á dominar todo el hombre, á los que se juzguen llamados de Dios, para ser algún día ministros suyos. Así lo comprendieron los Padres que asistieron á los Concilios 2.^o, 4.^o y 6.^o de Toledo, para reglamentar á estos centros de piedad y de ciencias en toda la iglesia. Ciertó que San Cárlos Borromeo fué de los primeros Obispos, que pusieron en práctica esta disposición Tridentina; pero la Iglesia Española procuró también prontamente erigir en todas las Diócesis casas de educación clerical: y en esta Diócesis trabajaron con ahinco en preparar asilo conveniente á los adscriptos á la milicia eclesiástica, nuestros dignos Predecesores en el gobierno espiritual de la misma.

Aunque Nós hemos proveído sobre este particular en las Constituciones dadas en 1887 lo que juzgamos conveniente, sin embargo, impidiendo el desempeño de otros cargos de nuestro ministerio episcopal vigilar inmediatamente sobre todo cuanto ocurre en el Seminario, disponemos las siguientes Reglas:

1.^a Que tanto el Rector, como los demás Superiores mediten seriamente sobre la gravedad del cargo que se les ha confiado, pues que de la buena ó mala dirección espiritual y literaria que den á los alumnos de nuestro Seminario, depende en parte el que tengamos un Clero, cual exigen las circunstancias de estos tiempos y pide con encarecimiento el Supremo Jerarca de la Iglesia, León XIII.

2.^a Que en las cátedras de Filosofía y Sagrada Teología se siga la doctrina del Doctor Angélico, Santo Tomás de Aquino, tan recomendada por el sapientísimo León XIII, y que tan á propósito es para desbaratar los sofismas de la impiedad: y en Teología Moral, la que enseña San Alfonso María de Ligorio, explicada por sus mejores intérpretes, sin separarse de uno y otro, á no exigirlo una razón poderosa en contrario,

3.^a Que en los cursos de Sagrada Escritura se estudie el texto sagrado, comentándole según los mejores intérpretes antiguos y exégetas modernos, cuidando de no separarse de la mente de la Iglesia en su exposición.

4.^a Que en adelante, como lo hemos ejecutado hasta aquí, elegiremos para el desempeño de las cátedras y otros cargos, á los Clérigos instruídos y piadosos, con preferencia á los que tuvieran mucha

ciencia, pero poca virtud, por los gravísimos inconvenientes que esto lleva consigo.

5.^a Que para la admisión de jóvenes en el Seminario en concepto de internos, se observen las disposiciones del Concilio de Trento, y las que Nós ó nuestros sucesores juzgáremos conveniente adoptar; y esto mismo se hará con los externos.

6.^a Que todos los alumnos de Sagrada Teología sean internos, á no ser dispensados de esta obligación por Nós ó nuestros sucesores; pero en todo caso, estarán internos el año antes de pretender órdenes mayores, que á nadie concederemos sin este requisito.

7.^a Los internos continuarán asistiendo de sobrepelliz á las funciones de la Catedral en los domingos y días festivos, como lo vienen practicando, ó en el modo y forma que Nós dispongamos de acuerdo con el Cabildo.

8.^a Por lo que hace á los ordenados de tonsura y menores, llevarán constantemente el traje talar y la corona abierta; y los teólogos y demás internos, lo propio que los externos, los trajes prescriptos en las Constituciones de nuestro Seminario.

9.^a Es obligatorio á todos los Seminaristas confesar y comulgar mensualmente, por lo menos; y á los que estuvieren ordenados de subdiácono ó diácono no se les admitirá al orden siguiente, sin probar haber recibido, al menos cada quince días, los santos Sacramentos de confesión y comunión.—Unos y otros deberán presentarse al Sacerdote encargado de su parroquia durante las vacaciones, para desempeñar los cargos que él les confiera, como lo acreditarán todos los años al empezar el curso académico, al cual no serán admitidos sin este requisito.

10.^a Recomienda el Sínodo muy encarecidamente á los alumnos de Filosofía que antes de empezar el curso de 1.^{er} año examinen detenidamente su vocación y practiquen unos ejercicios espirituales ó días de retiro para conocer la voluntad de Dios; pues sería muy sensible que adelantasen en la carrera sin tener su probada vocación. Los Catedráticos y Párrocos deberán exhortarlos, vigilarlos y ayudarlos mucho en asunto de tanta importancia y trascendencia para ellos y para la iglesia, aconsejándoles tomen otra carrera ú oficio, si se convenciesen de su falta de vocación, informando además á los Superiores del Seminario ó al Prelado.

11.^a Deseando facilitar el estudio eclesiástico á los que no cuenten con recursos pecuniarios y se sientan llamados de Dios al Sacerdocio, proveeremos, por oposición, *becas* y *medias becas* todos los años; las que daremos á los que hicieran mejores ejercicios literarios y probaren ser de familia pobre, estar dotados de buena índole y ser piadosos, sin perjuicio de concederlas también cuando lo juzgáremos oportuno á los que consideremos acreedores por sus cualidades, aplicación y buen comportamiento.

12.^a Con el fin indicado daremos también cada segundo año dos grados *gratis* de Bachiller en Sagrada Teología á los alumnos, que obtuvieren las primeras calificaciones literarias y reunieran las condiciones de piedad y espíritu eclesiástico, previos los correspondientes requisitos de derecho escolar.

13.^a Siendo el Seminario escuela de preparación sacerdotal y foco de ciencia y piedad que después se esparza por toda la diócesis, ordenamos que al principio del curso académico de cada año hagan todos

los Seminaristas ejercicios espirituales para preparar sus almas á la adquisición de la ciencia y conocer mejor su vocación, y durante los tres días de Carnaval tengan un Triduo para desagraviar á Dios de tantas ofensas como en ellos se le hacen.—A este propósito ordenamos que continúe en nuestro Seminario la práctica de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, á la Inmaculada Concepción, á S. Luís Gonzaga y á Santo Tomás de Aquino, tal como ahora están establecidas.

14.^a Todos los alumnos, tanto internos como externos, asistirán los domingos y fiestas principales á la misa mayor del Seminario, que cantarán á canto llano, precediendo el canto de Prima y Tercia, ó la Tercia por lo menos; al canto de Vísperas y Completas, ó lo que se disponga. Cesará la misa mayor cuando el Prelado ó Rector ordenaren la asistencia de todos los Seminaristas á la Catedral. Los ordenados *in sacris*, minoristas y alumnos teólogos ó moralistas de los últimos años deberán predicar en dichas funciones, las del mes de María, del Sagrado Corazón y demás, salvo las funciones, en que por su solemnidad ú otras causas, lo hagan los señores Superiores.

Si el Prelado lo estimare conveniente, tendrán los alumnos internos y externos, un día de retiro al mes, con los ejercicios espirituales oportunos.

Será obligación de todos los alumnos tener un *Diurno*, el libro *De Imitatione Christi*, y el *Manuale Scholasticorum*. Los filósofos, además, un ejemplar del *Novum Testamentum*, y los teólogos otro de la Biblia económica, del Catecismo de San Pío V y de las Constituciones impresas del Seminario.

15.^a Por lo que se refiere á las preceptorías de latinidad, establecidas en varios puntos de la Diócesis, guárdese lo prescripto en las Constituciones del Seminario y lo que Nós ó nuestros sucesores juzgáremos conveniente disponer al afecto.

16.^a Como Dios se sirve frecuentemente de la educación para la vocación sacerdotal, en frase de San Francisco de Sales, encarga el Sínodo á todos los padres de familia que eduquen como es su deber á sus hijos en la piedad, y que no les impidan abrazar el estado eclesiástico, si se sintieren llamados á él, y aunque carecieren de recursos, no les priven de aprender los primeros rudimentos de la lengua latina con el Párroco ó Sacerdote que hubiere en la parroquia ó pueblo, á quien recomienda el mismo Sínodo las siguientes palabras de San Cárlos Borromeo: *Illud unusquisque parochus valde studeat, dice en el Concilio IV Provincial, ut quamplurimos pueros, praesertim pauperes, bona indole praeditos, qui spem afferant, se sacris initiatos Ecclesiae ministros utiles fore ad ecclesiasticae vitae normam accurate erudiat; eos praesertim qui ab aliis probatis viris artem litterariam profitentibus, ob ineptiam aliamve causam commodius diligentiusque erudire non possunt. Eorum autem singulorum mores, studia, litterarumque progressionem Episcopo parochus aliquando significet, ut suo tempore vel in Seminarium cooptati vel alia quacumque via adjuti pro aetatis ratione proque ingenii captu, studiis gravioribus se dedere queant.*

17.^a A más de lo indicado en la regla precedente, que es muy á propósito para aumentar el número de los que quieran seguir la carrera eclesiástica, sería también provechoso á este fin exhortar á los

fieles, á quienes el Señor hubiere dado bienes de fortuna, que en sus últimas voluntades dejaran algún recuerdo de su piedad para aumentar el edificio de nuestro Seminario, y poder así admitir á otros muchos, según es nuestra voluntad, y poner una sección para estudiantes pobres en otro lugar separado, como deseamos vivamente poder realizar.

18.^a En cuanto al régimen y disciplina que en nuestro Seminario se han de guardar, se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en el Santo Concilio de Trento (sess. XXIII, cap. 18 de Reform.) y decretos posteriores de las Congregaciones Romanas.

19.^a *Approbante Synodo*, disponemos que no sea admitido en nuestro Seminario ningún alumno procedente de otro, sin que antes presente certificado del Rector del Establecimiento literario á que últimamente perteneciera, en que acredite su buena vida y costumbres: y en ningún caso sean admitidos los expulsados, á no probar antes por medio año su arrepentimiento y enmienda; y sobre esto gravamos la conciencia del Rector.

20.^a Declaramos exentos de la jurisdicción parroquial y sujetos inmediatamente á Nós, á los Superiores, alumnos y demás personas que moren dentro del Seminario; ejerciendo sobre estos jurisdicción *quasi* parroquial la persona que Nós ó nuestros sucesores eligiéremos para su régimen espiritual, á tenor de lo dispuesto en el Concilio Provincial Vallisoleitano, y de conformidad con lo decretado respecto á los Capellanes de los Conventos y de otros Establecimientos benéficos. Los Superiores y alumnos que vivan fuera del Seminario, continuarán perteneciendo á otras jurisdicciones.



CONSTITUCIÓN 30.^a

DE LA CASA DE CORRECCIÓN SACERDOTAL.



UNQUE por la misericordia de Dios no estamos descontentos del porte que guarda nuestro Clero en el desempeño de sus funciones eclesiásticas, sin embargo, para prevenir el caso de que nos veamos precisados á castigar las faltas graves que puedan cometer los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, desea el Sínodo que, á la mayor brevedad, se disponga una casa á propósito, en la que habrá un Director espiritual, encargado de ejercitar al Clérigo mandado por el Prelado con este fin, y los demás dependientes inferiores, que ordenare el Superior eclesiástico, regidos todos por Reglamento.

El Prelado verá el medio más conveniente de poner en práctica este pensamiento, advirtiéndole que el sostenimiento de la manutención y gastos será con el importe de la asignación del Clérigo recluso y con los fondos que pueda facilitar el Obispo ú Ordinario.





CONSTITUCIÓN 31.^a

DE LOS REGULARES DE UNO Y OTRO SEXO.

EL recuerdo de siglos anteriores en que florecían en nuestra Diócesis numerosos Conventos de Religiosos y Religiosas, nos contrista al ver hoy día que ya no hay ninguno de los primeros, y aun de los segundos bien pocos.—Dios ha querido consolarnos de alguna manera, permitiendo que se establecieran en esta ciudad los humildes y fervorosos hijos del Fundador de la Congregación del Santísimo Redentor, S. Alfonso María de Liguorio, á los cuales es deudora la Diócesis de los muchos beneficios espirituales, que el Señor dispensa por medio de sus ministerios apostólicos, siendo de muchísimo alivio á los Sacerdotes encargados de la cura parroquial en la santificación de las almas.

A estos clérigos regulares solamente les recomienda el Sínodo que continúen, como hasta el presente, cumpliendo fielmente las Reglas de su Instituto y cuanto al régimen externo y comunicación con los seculares prescriben las sabias disposiciones de su Regla.

448. Todas las Congregaciones ó Institutos reli-

giosos que se estableciesen en nuestra Diócesis, deberán presentar al Prelado ú Ordinario un ejemplar de sus Estatutos ó Constituciones, quedando sujetos al mismo en la visita, licencias y cuanto fuere de derecho, y sin perjuicio de dichos privilegios pontificios, que siendo de Nos conocidos, serán respetados.

449. Viniendo ahora al cuidado que nos inspiran las vírgenes consagradas al Señor, gloria y ornamento de la Iglesia, de cuyas oraciones esperamos principalmente los auxilios del cielo para el fiel desempeño de nuestros ministerios pastorales, debemos reconocer como aprobadas y existentes en esta Diócesis, hoy por hoy, las Comunidades siguientes: De clausura y órdenes antiguos.—El Convento de Religiosas Benedictinas Bernardas, de San Miguel de las Dueñas, y el de la misma orden, de Carrizo.—El Convento de Religiosas Premostratenses ó Norbertinas, de Villoria.—El Convento de Religiosas Franciscanas, de Villafranca del Bierzo, titulado «La Anunciada.»—El de Agustinas de San José, de idem.—El id. de Franciscanas Concepcionistas, de idem; cuyo convento fué tomado para cárcel, é ínterin, refugiadas en Ponferrada.—El Convento de Religiosas Franciscanas de Santa Clara, extramuros de esta ciudad de Astorga.—El de Franciscanas de Santa Isabel, titulado de Sti-Spíritus, en esta ciudad. Y de institución moderna: Las Religiosas de San Vicente de Paul ó de la Caridad, sin clausura, en el Hospital y Escuelas de San Juan y Hospicio, de esta ciudad, y las Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora, sin clausura, en el Hospital y Escuelas de Villafranca del Bierzo, y en la casa de educación, orfalinato y colegio del Barco de Valdeorras.

450. Sobre las cuales comunidades hemos dispuesto, de acuerdo con el Sínodo, lo siguiente:

1.º Cuide la Abadesa, Priora ó Superiora de cada Comunidad religiosa, que no se viole la clausura, para no incurrir en las penas marcadas en el Derecho canónico contra los que de algún modo cooperan á ello; y si tuvieren que salir las Religiosas ó Novicias fuera del Convento, con causa para ello, que preceda nuestro permiso ó del Superior á quien corresponda darle, dándonos cuenta del día y hora en que esto se verifique: ni permita entrar dentro de clausura, sin nuestra licencia general para los médicos, cirujanos, operarios y otros á este tenor, ó especial para algún caso extraordinario: y que siempre se observe lo prescrito en la Regla respecto á las que hayan de acompañar á la persona ó personas que entraren; toque de campanilla; que estén las Religiosas en sus ministerios, cerradas las celdas; que la persona que entrare, vaya por el camino más recto al desempeño de su cometido; ni vea ó registre el convento y sus dependencias; ni coma ó beba dentro de clausura, á no ser en caso urgentísimo y por motivo de auxiliar á persona que more dentro del convento: y, exceptuado este último caso, que sea la entrada de sol á sol, nunca de noche, y que salga pronto.

2.º Tengan de día las llaves del Convento las Religiosas porteras, una cada una; y por la noche, llévenselas las referidas porteras á la Madre Superiora, de cuyas manos las recibirán por la mañana, y no se abran las puertas destinadas á introducir carbón, leña y otras cosas pertenecientes al Convento más que cuando sea necesario.

3.º Siendo de mucho daño espiritual á la religiosa la relación y trato ó locución con los del siglo, que ella renunció para servir mejor á Dios, prohibimos á las Religiosas hablar frecuentemente con las personas del siglo (dos veces por semana), aunque sean parientes, á no mediar causa razonable y el permiso de la Superiora, á la que cargamos sobre esto la conciencia. En tiempo de Adviento y Cuaresma no haya locutorio, excepto el caso de urgente necesidad, reconocida por la Prelada, y con las precauciones que marca la Regla. Con los ministros ó dependientes del Convento podrán hablar en todo tiempo, pero nada más que lo necesario al caso.

4.º Prohibimos hablar, sin causa necesaria, por el torno de la Sacristía, reja, confesonario ú otro sitio cualquiera de la Iglesia, con las Religiosas ni otras cualesquiera mujeres del Convento.

5.º Ámense las Religiosas con el afecto más puro, estimulándose á la perfección espiritual, orando con fervor, rezando con atención, confesándose con humildad de espíritu, recibiendo el cuerpo de Jesucristo, como lo hiciera su santo Fundador ó Fundadora, á quien procurarán imitar en la pobreza, no deseando ni cuidándose vanamente de la exterioridad y de su hábito; en la castidad, guardando bien las puertas de los sentidos; y en la obediencia, mirando á la Prelada, como á persona que las muestra la voluntad de Jesús.

6.º Para conseguir más fácilmente esto, disponemos que tengan todos los años ejercicios espirituales por espacio de diez días en la forma que Nós dispongamos de acuerdo con la Superiora del Convento.

7.º Asimismo ordenamos que se observe la vida

común, mandada por el Papa, Pío IX, en todos los Conventos, y que sean elegidas para desempeñar los cargos que estos requieren, aquellas religiosas que se consideren más aptas, evitando todo ornato superfluo y cuanto desdiga de la pobreza religiosa.

8.º Por lo que hace á la elección de Superiora y demás cargos del Convento, obsérvense las disposiciones pontificias y Reglas y Constituciones de la Orden, que estén vigentes: haciéndose esto mismo en cuanto á la admisión de novicias, lugar separado en que estas vivan bajo la vigilancia de su Maestra, tiempo en que haya de explorarse su voluntad antes de la profesión, entrega de la dote y demás que sea de costumbre en la comunidad, contando siempre antes con nuestra licencia y permiso.

451. Si hubiere en el Convento educandas, estén en lugar separado de Religiosas profesas y de las novicias, bajo la dirección de la Religiosa que juzgase conveniente la Superiora de la Comunidad, guardando, al efecto, las disposiciones pontificias en cuanto á su edad, traje y tiempo que podrán permanecer en el Convento, á tenor de como se dice en el Apéndice.

452. Siendo conveniente para la unidad y perfección del espíritu, según indica el Papa Benedicto XIV en la Constitución *Pastoralis curæ*, que haya unidad de dirección espiritual, ordenamos que todas las personas existentes dentro del Convento se confiesen con uno y mismo confesor, designado por Nós ó nuestros sucesores, declarando sin jurisdicción para este caso á todos los demás Sacerdotes, cualesquiera que ellos sean, y aunque tengan licencias generales para oír confesiones de religiosas; pues

mandamos que se necesite además licencia *in scriptis* para cada Monasterio; y es nuestra voluntad, que la Superiora de cada Convento haga saber esta disposición á la Comunidad, para su exacto cumplimiento.

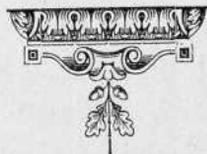
453. Sin embargo, deseando no violentar las conciencias de las Religiosas, permitimos que, si alguna ó algunas encontrasen repugnancia en confesarse con otro confesor distinto del que en la actualidad oiga sus confesiones, puedan continuar con el mismo, con la aprobación del Prelado, si bien las exhortamos á que se conformen con la sabia ordenación pontificia.

454. En los días de toma de Hábito ó de Profesión de alguna Religiosa, podrá haber alguna expansión de espíritu, pero siempre conforme al estado monacal. Prohibimos, en consecuencia, todo convite, ornato y pompa mundana, que no pueden hacerse sin gastos exorbitantes para las familias y disipación de espíritu en las Religiosas, y que se fume en los locutorios.

455. Á tenor de lo prescripto en el Derecho canónico, daremos uno ó dos confesores extraordinarios en cada año, y también en otras circunstancias que se juzgaren convenientes, con las atribuciones que se dijo al hablar de los Confesores de Religiosas.

456. Por lo tocante á las Religiosas de votos simples y que viven en Comunidad, aténganse á las prescripciones de sus Institutos y á las que Nós ó nuestros sucesores en el gobierno de la Diócesis dispusiéremos, advirtiendo, sin embargo, que en orden al Confesor, están sujetas á lo que se dice al hablar de las Religiosas de votos solemnes.

457. Finalmente, declaramos que las Iglesias y capillas de monjas y de las Religiosas de votos simples están exentas de la jurisdicción parroquial, y sujetas inmediatamente á la Autoridad del Prelado, que la ejercerá mediante el Capellán que al efecto nombrare, con las atribuciones ya mencionadas en otro lugar de estas Constituciones.





CONSTITUCIÓN 32.^a

DE LA INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA.

SIENDO la Iglesia Católica sociedad perfecta, superior á las sociedades civiles y con medios á propósito para conseguir el fin sobrenatural que al establecerla se propuso su divino Fundador, Jesucristo, se infiere que, tanto las personas como las cosas y lugares destinados al culto divino, deben estar exentos de toda otra jurisdicción humana. Esta inmunidad no la recibió la Iglesia de los príncipes seculares, sino que le conviene por derecho natural-divino-eclesiástico, reconocido por todos los que consideran atentamente su divina institución. Hoy, por desgracia nuestra, los imperantes seculares desconocen este privilegio, obran y promulgan leyes que abiertamente le violan.

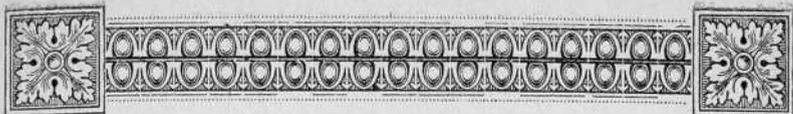
459. Mientras no se reconozca la inmunidad que de derecho conviene á la Iglesia católica, y nuestras leyes patrias no admitan este privilegio, disponemos que todos nuestros súbditos, y en especial los eclesiásticos, observen puntualmente lo que se ordena en el siguiente decreto: *In iis locis, in quibus fori privilegium per Summos Pontifices derogatum non fuit,*

si in eis non datur jura sua prosequi nisi apud judices laicos, tenentur singuli prius a proprio ipsorum Ordinario veniam petere ut Clericos in forum laicorum convenire possint: eamque Ordinarii nunquam denegabunt, tum maxime cum ipsi controversiis inter partes conciliandis frustra operam dederint. Episcopis autem in id forum convenire absque venia Sedis Apostolicae non licet. Et si quis ausus fuerit trahere ad judicem, seu judices laicos, vel Clericum sine venia Ordinarii, vel Episcopum sine venia S. Sedis, in potestate eorundem Ordinariorum erit in eum, praesertim si fuerit Clericus, animadvertere poenis et censuris ferendae sententiae, uti violatorem privilegii fori, si id expedire in domino judicaverint (S. I. R., 23 Enero 1886).

460. Ningún eclesiástico puede, sin nuestra licencia, citar ó deducir ante Juez civil á otro eclesiástico, ni ser llevado á Tribunal secular por eclesiástico ó seglar, sin obtener la licencia de Nós ó de nuestro Vicario general; y cualquiera que, á sabiendas de esta prohibición, lo ejecutare, incurrirá, siendo eclesiástico, en la suspensión de orden y en la excomunión 7.^a de las *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice por la Constitución *Apostolicae Sedis*, y si fueren seglares, en la excomunión citada.

El eclesiástico, aun siendo citado ante un Tribunal civil, si tiene tiempo, debe pedir el competente permiso á Nós ó á nuestro Provisor, quien le recibirá ó instruirá acerca de la prestación del juramento; y no siendo posible, acudirá al Arcipreste, y tan sólo en el caso de absoluta imposibilidad, se considerará autorizado por Nós, para presentarse ante dicho Tribunal, sin estos requisitos.





CONSTITUCIÓN 33.^a

DE LAS COFRADÍAS Ó HERMANDADES PIADOSAS.

SIENDO el fin de estas asociaciones promover la gloria de Dios, nuestro Señor, y excitar la devoción y piedad de los fieles hacia las cosas religiosas por medio del culto especial, que se tributa á los santos, cuya protección se implora, natural es que estén reglamentadas conforme á las disposiciones canónicas y aun civiles, pues que sus individuos no pierden la consideración y derechos de ciudadanía por el concepto de cofrades. Por esto juzga conveniente el Sínodo dictar las siguientes reglas, á las cuales deberán ajustarse en adelante las asociaciones, cofradías ó hermandades ó cualquiera otra reunión puramente piadosa, que se estableciere, ó que careciere de ellas, entre las ya erigidas.

1.^a Debe preceder nuestra aprobación de los Reglamentos, que se formaren entre el Sacerdote encargado de la parroquia y los que quisieren pertenecer á la asociación; sin cuyo requisito no se considerarán canónicamente erigidas, según derecho, ni, por tanto, gozarán de las gracias, privilegios y demás favo-

res concedidos por la Silla Apostólica ú otra cualquiera Autoridad.

2.^a En uso de las facultades que Nos competen, ordenamos que todas las disposiciones ó acuerdos que se tomaren en las Juntas ó reuniones de los hermanos ó asociados, establecidas en la iglesia parroquial, sea bajo la presidencia del Sacerdote encargado de la parroquia y con su aprobación; de lo contrario, se consideren nulos y de ningún valor ó fuerza de obligar.

3.^a Que no sean admitidos en las asociaciones ó hermandades las personas de vida poco edificante; y aún después, si fueran motivo de escándalo, ó intentaren convertir la cofradía ó asociación en reuniones impropias de su fin, puedan ser expulsados, previa la correspondiente advertencia fraternal ó paterna y la anuencia del Sacerdote presidente y de los demás hermanos en mayoría.

4.^a Que en las cofradías haya tres libros: uno de ingresos y salidas: otro de los asociados: y el tercero, de actas de la cofradía; rindiendo anualmente las cuentas el mayordomo al Sacerdote presidente, en el mes de Enero. Es también obligación del mayordomo presentar todos los libros de la hermandad, al Arcipreste ó su delegado, cuando le fueren pedidos. Esto se hará igualmente al girar el Prelado la Santa Pastoral Visita.—El no cumplimiento de esta disposición podrá ser motivo suficiente para acordar otras medidas de más rigor, imponiéndose al infractor la multa que se establezca en los Estatutos.

5.^a En las funciones religiosas de la hermandad será respetado y obedecido cuanto ordenare el Sacer-

dote regente de la parroquia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ó Estatutos por que se rija, prohibiendo todo acto que tienda á menoscabar el derecho parroquial, ó que desdiga de la santidad del lugar sagrado.

6.^a En orden al tiempo que hayan de desempeñar sus cargos los que les tuvieren en la cofradía ó asociación, estén á lo que Nós ó nuestros sucesores, atendidas las circunstancias, ordenáremos al aprobar los Estatutos.

7.^a Si hubiere caja ó cepillo donde se echen las limosnas para la hermandad, prescribimos que se cierre con dos llaves, una de las cuales tendrá el Presidente espiritual y otra el hermano mayor ó abad de la misma; y que, al abrir dicha caja, estén presentes ambos, contando á su presencia lo que tuviere y entregándolo al mayordomo, quien lo anotará en el libro correspondiente.

8.^a Ruega el Sínodo á todos los Sacerdotes encargados de la cura de almas, que establezcan en sus Iglesias (si no lo estuvieran ya) las asociaciones del Santísimo Sacramento y de Ánimas; y si conocieren ser conveniente para fomentar la piedad establecer otras, como del Sagrado Corazón de Jesús, del Rosario, etc., etc., eríjanlas á tenor de lo que va ordenado, explicando con brevedad y sencillez á los fieles, cual sea la naturaleza de cada una y cómo podrán ganar las indulgencias anejas á la cofradía ó asociación, pues así se evitarán quizá muchos pecados, que pudieran cometerse por conciencia errónea.

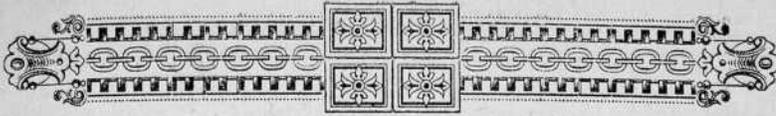
9.^a Ordena el Sínodo que todas las cofradías ó asociaciones piadosas que carezcan de los requisitos

anteriormente indicados, presenten á N6s, en el plazo de dos meses, siguientes á la promulgaci6n de estas CONSTITUCIONES SINODALES, sus Estatutos, para nuestra revisi6n y dem6s que proceda; en la inteligencia de que, no haci6ndolo en el t6rmino prefijado, se consideraran disueltas can6nicamente.

10.^a Por lo que respecta á las cofradías 6 asociaciones ben6ficas, establecidas en iglesias distintas de la parroquial, que tienen sus Capellanes independientes, pero con nuestra aprobaci6n, obs6rvese el Decreto general de la Sagrada Congregaci6n de Ritos de 1703, y la declaraci6n de la Rota Espa6ola, dada al art6culo 25 del Concordato, y que van ya puestos en el Ap6ndice (Const. 8.^a, cap. 9.^o).

11.^a Antes de resolver cualquiera duda, que puedan tener los encargados de la c6ra de almas sobre el contenido de las precedentes reglas, 6 de cortar abusos, que tal vez hubiera en las cofradías ya establecidas, dar6n cuenta al Prelado, quien proveer6 lo que juzgue m6s conveniente.





CONSTITUCIÓN 34.^a

DE LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA.

SIENDO la Iglesia una sociedad perfecta, externa, visible, regida y gobernada por sus legítimos Pastores, y que ejerce y profesa un culto externo, no puede subsistir ni llenar los fines de su institución, á menos que posea bienes y derechos útiles con que proveer á los gastos y expensas que le son necesarios. De aquí se deduce que el Clero tiene derecho á ser alimentado por el pueblo cristiano, y que esta ley es violada por aquellos que se niegan á solventar los derechos llamados de estola y pié de altar y de otras oblaciones, que la piedad de nuestros antepasados estableció en cada pueblo.

463. Adviertan, pues, los Sacerdotes encargados de la cura de almas la obligación que tienen todos de cumplir religiosamente con lo dispuesto por la Iglesia respecto al particular, teniendo siempre en cuenta el cambio de los tiempos ó de la disciplina y el estado lastimoso en que se encuentran los que no cumplen con tan sagrada obligación, exhortándoles también á socorrer las necesidades de la Iglesia, por medio de

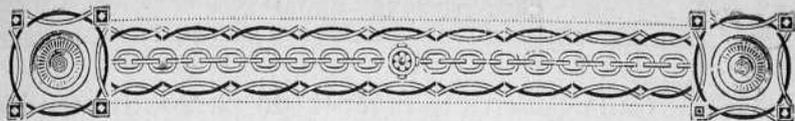
oblaciones voluntarias ú otros medios, con aprobación nuestra.

464. Cuiden los regentes de las Iglesias de conservar los bienes inmuebles y muebles, que tuvieren sus templos, casas y huertas rectorales, sin variar, inutilizar ni enagenar nada sin nuestro permiso, á fin de no incurrir en las penas fulminadas por la Santa Sede.

465. Si algún fiel quisiera dejar á favor de la Iglesia alguna manda ó legado piadoso, fundar alguna Capellanía, cargo de misas, función anual ú otra cosa piadosa, darán cuenta al Prelado los Sacerdotes regentes de las parroquias, para la oportuna resolución, absteniéndose, mientras tanto, de toda gestión.

466. Vigilen los Rectores de las Iglesias sobre que se empleen en los casos convenientes los censos, bienes y cuestaciones de hermandades, y exijan anualmente las cuentas de cada fundación, etc., etc., á las personas que deban darlas.





CONSTITUCIÓN 35.^a

DE LAS CASAS RECTORALES,
HUERTAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA.

ESTANDO mandado por el Santo Concilio de Trento y demás disposiciones eclesiásticas que los Párrocos y otros encargados de la cura de almas residan en sus feligresías; y siendo, por otra parte, mezquina la asignación que el Clero percibe del Estado, como indemnización de lo que usurpó á la Iglesia, necesario es que, donde no haya casa rectoral, se excite la piedad de los fieles, ó se excogiten recursos para edificarla.

468. Tienen derecho á vivir en las casas rectorales y usufructuar las huertas y otras dependencias, los Sacerdotes que estuvieren al frente de las iglesias; pero no podrán demolerlas, alterarlas, ni ejecutar en ellas ampliación ó mejora notable sin permiso del Prelado, obtenido por medio de la correspondiente solicitud, que servirá de justificante en las cuentas. Si por causas justas, reconocidas por el Prelado, arrendaren las casas rectorales y habitaren en otras, serán ellos los responsables de los desperfectos que hubiere.

469. Cada Sacerdote-regente de parroquia tendrá un libro titulado de *alquileres de la casa rectoral y sus dependencias*, en el cual se anotará, así los alquileres que devengue, como el importe de los gastos hechos para su conservación, de la que cuidarán con especial esmero.—Este libro de alquileres será presentado con los demás libros sacramentales y de fábrica á la revisión anual y á la Santa Pastoral Visita, para los fines consiguientes.

470. La tasación de alquileres se hará al principio de habitar una nueva casa, ó cuando en ella se hayan hecho mejoras considerables, por el Arcipreste y Veedores de casas rectorales, procurando que sean proporcionados á los desperfectos anuales y utilidades que reporte al que la habite. Si el Párroco fuera Veedor de casas rectorales, en su lugar designará el Arcipreste quien le sustituya.—Se consideran como donaciones, las mejoras hechas en las dependencias rectorales, y son obligatorios los desperfectos de poca consideración, como cristales, etc., etc.

471. Juzga el Sínodo conveniente recordar que son considerados como iglesarios, mansos ó sitios destinados para habitación y recreo de los encargados de parroquia, los que hasta aquí han venido disfrutando los Párrocos, aunque estén separados unos de otros por distancia considerable, según varias declaraciones.

472. Siendo digna de tener en cuenta la situación en que se halla la familia del Sacerdote encargado de la parroquia á la muerte de este, se la concederán 40 ó mas días, á juicio del Arcipreste, para el arreglo de sus intereses, á condición de no extraer cosa alguna de la casa rectoral, mientras no se sal-

den las cuentas del funeral, de la administración parroquial y de bulas, siendo responsable de todo el Sacerdote que se encargue de la parroquia sin la aprobación de cuentas y demás, que debieran dar los herederos del difunto.

473. Por lo que se refiere á los libros pertenecientes al archivo de la parroquia, y al inventario de ropas, alhajas y demás objetos destinados al culto, se hará cargo de todo el Sacerdote, que, según costumbre de la diócesis, dé sepultura al cadáver del difunto, hasta que otra cosa no disponga el Prelado, llevando los libros é inventarios á la revisión del Arcipreste ó del Sacerdote á quien este hubiere designado, y dando cuenta oficial á la Secretaría de Cámara para los efectos consiguientes.

474. Asimismo se advierte que, si no hubiera casa rectoral, ni habitación decente para residir los encargados de la cura espiritual de los pueblos, se dé cuenta al Prelado para los fines que procedan (como dispensar de la residencia material); de la cual casa ninguna parroquia ó población debe carecer, si es que desea tener en el mismo pueblo al Sacerdote que la regente.

475. Por último, manda el Sínodo que, á los dos meses de promulgadas estas Constituciones, se envíe por los Arciprestes á la Secretaría de Cámara nota de los pueblos ó parroquias que, careciendo de casa rectoral, podrían adquirirla ó construirla con facilidad, y una relación de los que, á su juicio, no puedan tenerla, expresando las causas de la dificultad.





CONSTITUCIÓN 36.^a

CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y DE EDIFICIOS ECLESIAÍSTICOS.



PARA la edificación de las Iglesias parroquiales y conventuales, capillas y oratorios públicos, se necesita, según derecho, á más de la licencia del Prelado diocesano, causa justa para ello, dotación necesaria para el sostenimiento del culto y de los ministros, lugar y citación de los interesados, como del Párroco, si se tratara de desmembrar su parroquia, etc., etc.

Pero siendo hoy tan pocos los que hacen por sí estas construcciones, viene á reducirse el caso al expediente oportuno para obtener la subvención del Gobierno, á fin de construir ó reparar el templo ú otro edificio eclesiástico, debiendo ajustarse á lo dispuesto en la legislación vigente. Cuando esto ocurra, póngase el hecho en noticia del Prelado.

477. En orden al expediente para la declaración de casas rectorales, deberá preceder la súplica del donante ó persona interesada, dirigida al Prelado de la

diócesis, quien dispondrá lo conveniente al caso. En la solicitud désígnese la casa ó finca, título con que se cede ó se ha adquirido y cuantos datos se requieren para la resolución del caso y consiguiente inscripción de la finca en el Registro de la propiedad.





CONSTITUCIÓN 37.^a

DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO.

SENSIBLE es por demás que, á causa de los cambios de la legislación civil y otras circunstancias de la malignidad de los tiempos, vea la Iglesia tan limitada su jurisdicción, contra lo dispuesto en los sagrados Cánones. De todos modos, como sociedad perfecta, sostendrá siempre el conocimiento de todos los asuntos que son de su competencia en materias del Sacramento del matrimonio, curatos, beneficios eclesiásticos y cuanto se refiera al Derecho canónico penal ó atribuciones de la jurisdicción eclesiástica.

Por tanto, continuará el Tribunal del Obispado, compuesto del M. I. Sr. Provisor, Vicario general y Oficial del Ordinario, de un Fiscal eclesiástico, un Fiscal substituto, Defensor del matrimonio y los Notarios necesarios. Y en atención á lo muy dilatada que es la diócesis, al efecto de facilitar la recta administración y pronto despacho de los asuntos, continuarán, tanto los Sres. Curas, como los particulares, sirviéndose de Procurador nombrado por el Obispo.

479. Serán igualmente considerados como Notarios eclesiásticos, en cada Arciprestazgo, además de los del Tribunal, y de los Arciprestes en sus respectivos distritos, en orden á los efectos de la ley del consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio y para cuanto disponga el Vicario general, las personas que reciban un nombramiento *ad hoc*, del Prelado ó del Provisor diocesano.

480. Tanto los honorarios del Tribunal como los de los que funcionen como Jueces delegados por el mismo, ó como Notarios de Arciprestazgo, deberán regularse por el Arancel que disponga el Prelado, recomendando muy eficazmente el Sínodo que nadie se deje llevar de la codicia en el desempeño de su cargo, y que los pobres sean servidos con caridad, y, en lo posible, siempre gratis.

481. Encarga igualmente el Sínodo que todos los empleados y servidores del Tribunal, sean instruídos en la teoría y práctica de los procedimientos, y en lo que disponen los sagrados Cánones, el Concilio Provincial y las presentes Constituciones en orden al cumplimiento de sus respectivos deberes, y que en todo tiempo se distingan por la ejemplaridad de su conducta, la equidad y justicia en todos sus actos. Y para que se proceda con la debida reserva y formalidad en materias canónico-penales, y sean igualmente atendidos los pobres que los ricos, se nombrará un Sacerdote Notario Eclesiástico de la Curia, y otro Procurador, en la forma que disponga el Prelado ó el Vicario general.





CONSTITUCIÓN 38.^a

CARGAS Y FUNDACIONES ECLESIAÍSTICAS.

CAPÍTULO I.

De los testamentos y legados pios.



MANDA el Sínodo que los testamentarios sean obligados en un término que no excederá de quince días, después de la muerte del testador, á mostrar al Párroco la cláusula del testamento ó cualquiera otra última voluntad del finado, que contenga disposiciones piadosas, y que los Párrocos hagan que la exhiban y saquen copia de cuanto se refiere á funerales, mandas pías, restituciones, sufragios y misas; y, á este efecto, tengan su libro donde los asienten, ó á lo menos, los anoten en la misma partida de defunción, y procuren hacer cumplir la parte piadosa cuanto antes, ó en el tiempo marcado por el difunto en su última voluntad.

CAPÍTULO II.

*De los aniversarios, memorias de misas,
patronatos de legos y otras fundaciones piadosas
perpetuas.*

483. Los que tienen cargo de aniversarios ú otras fundaciones piadosas con carácter perpetuo, los harán cumplir ó los pagarán cada año, conforme á la voluntad del testador ó fundador, amonestándoles el Párroco, si no cumpliesen con dichas obligaciones, y comunicándonos oportunamente el incumplimiento de las misas, si avisados los herederos ó los que gocen de los bienes, se negasen á levantarlas.

484. Tengan presente los Sacerdotes encargados de parroquia que las fundaciones de aniversarios, misas y demás cargas piadosas, deben cumplirse ó redimirse, conforme á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, pudiendo obligar al cumplimiento ó á la redención aún por medio de los Tribunales, si fuere preciso; y excitarán con celo y prudente diligencia á los fieles interesados á que aprovechen cuanto antes los beneficios de esta ley concordada en bien de sus conciencias, de sus familias y de la Iglesia, que, como buena madre, quiere se eviten pecados y alcancen su salvación. Para lo cual deberán entenderse con la Delegación de Capellanías existente en esta ciudad, cuyo celo, diligencia y eficaz resolución excita de nuevo el Sínodo en previsión de tiempos quizá más calamitosos para la Iglesia.

CAPÍTULO III.

De las Capellanías de carácter familiar.

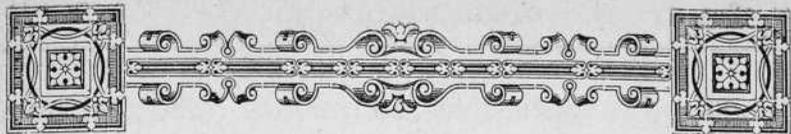
485. Si ocurriese que alguno tratase de fundar una Capellanía, memoria de misas ú otra obra pía perpetua, lo comunicará al Provisor y Vicario general de la Diócesis, á cuyas instrucciones se atenderá el piadoso fundador.

486. Respecto de las Capellanías colativas y familiares que existían en el Obispado antes del año 1868, no permitan los Encargados de parroquia que nadie posea ó se adjudique los bienes que las dotaban, sin que prueben los interesados haberlas antes redimido ó conmutado, con arreglo á las prescripciones de la mencionada ley de 24 de Junio de 1867, que da nueva forma á estas pías fundaciones; pues son verdaderamente lamentables los abusos y depredaciones cometidas en la diócesis. Háganse cargo los Párrocos de que tienen estricto deber de conciencia de contribuir á salvar los pocos bienes que han quedado afectos á servicios y cargas piadosas, y que los bienes de las antiguas Capellanías colativas familiares tienen carácter eclesiástico, sancionado por ambas Potestades, y únicamente á la Iglesia pertenecen su administración, posesión é inversión de rentas, mientras no se rediman ó conmuten.

Indagarán, pues, los sacerdotes encargados de la cura de almas si en su parroquia existía alguna de dichas Capellanías: se enterarán de los bienes que

las dotaban, haciendo una relación escrita de ellos con los linderos y cabida, si fueren bienes raíces: inquirirán si han sido conmutados ante la Autoridad diocesana, y en caso negativo, lo pondrán todo en nuestro conocimiento, manifestando quienes son los actuales poseedores de dichos bienes, cómo los han adquirido, y si á lo menos cumplen con las cargas eclesiásticas á que se hallan afectos.—Para que los Encargados de parroquia sepan á qué atenerse en esta materia, va la referida ley concordada en el Apéndice de estas Constituciones.





CONSTITUCIÓN 39.

DE LOS VISITADORES.

CAPÍTULO I.

Importancia de este cargo y requisitos de las personas en quienes debe recaer.

SIENDO esta diócesis muy dilatada, y en su mayor parte montañosa, ásperos los caminos, y habiendo enseñado la experiencia cuán difícil es que por este y otros motivos pueda recorrerla personalmente el Prelado en el tiempo fijado por el Derecho, originándose de aquí graves males para los pueblos, que carecen por mucho tiempo de los beneficios de la Visita Pastoral, *plaudente Synodo*, creemos muy conveniente que se nombren Visitadores, cuyo número y personas designaremos en tiempo oportuno; los cuales Nos ayuden en esta importantísima obligación, que no por esto eludiremos en lo que personalmente nos atañe.

488. Los Sacerdotes en quienes recaiga el nombramiento, serán de virtud, saber y prudencia reconocidos, y deberán penetrarse bien de la importancia de su cargo y de que con él asumen la representación y obligaciones del Prelado. Teniendo su principal intento en Dios, nuestro Señor, por cuyo amor y gloria se han de mover y trabajar, den en todo buen ejemplo, guarden en su persona modestia, gravedad y templanza, y procedan siempre con prudente celo en el cumplimiento de su comisión, para la que, por punto general, no llevarán más acompañamiento que un Secretario de Visita y un sirviente.

Ínterin no se designen tales Visitadores regionales, deberán practicar la expresada Visita en su arciprestazgo los Sres. Arciprestes, cada dos años, por lo menos.

CAPÍTULO II.

Modo de empezar la Santa Visita.

489. Anuncie el Visitador el día y hora de su entrada, á lo menos con dos días de anticipación, al Encargado de la parroquia, que ha de visitar, y á las demás Autoridades locales, si lo considera oportuno, á fin de que el Clero y pueblo estén apercebidos; haga la entrada ajustándose á las prescripciones del Ritual Romano; diríjanse todos á la iglesia, donde el Visitador mostrará al Párroco la comisión que lleva, de la que en ningún modo se excederá, y hecha ora-

ción, sería muy propio, siendo en hora oportuna, que celebrara la Santa Misa y predicara al pueblo, según sus necesidades espirituales, de las que se enterará previamente, anunciando el orden que seguirá en la Visita y sus importantísimos objetos y fines.

CAPÍTULO III.

Orden de la Visita y deberes del Visitador.

490. Hecha la plática, revestido el Visitador con los ornamentos sagrados, y con el orden y solemnidad prescriptos en el Ritual, proceda á adorar y reconocer el Sagrario, pila bautismal, altares, sacras, aras, misales, vasos sagrados, alhajas, reliquias, ornamentos, ropas, confesonarios y demás objetos y utensilios de la iglesia, notando si todo se halla ajustado á lo prescripto por la iglesia y las presentes CONSTITUCIONES SINODALES; exija el inventario de todo, que ha de hallarse archivado en la parroquia; fijese en la cajonería y sitios donde dichos objetos se custodian; reconozca las campanas, y en ocasión oportuna, el estado de la fábrica de la iglesia y cementerio, fijándose en las reparaciones que tal vez necesiten; reconozca el archivo, y vea si contiene, además de los libros y padrón parroquiales, la colección del *Boletín eclesiástico* debidamente guardada, un ejemplar del Concilio de Trento y del Catecismo de S. Pío V, del Concilio Vaticano, Syllabus de Pío IX,

sus principales Encíclicas y las de León XIII; otro del Concilio Provincial Vallisoletano, y la traducción en castellano de sus principales decretos; y otro de las presentes CONSTITUCIONES SINODALES: una relación de las principales funciones religiosas y festividades que se celebran en la parroquia, y un ejemplar de los Aranceles: examine los libros de la parroquia, especialmente el de fábrica, sin omitir los de cuentas de cofradías y de alquileres de la casa rectoral, estampando en ellos los correspondientes decretos. Entérese con especial esmero del estado del pueblo en materia de fé, doctrina y costumbres: haga al Sacerdote encargado de la parroquia las advertencias que estimare oportunas, según lo que hubiere observado y sabido, corrigiendo con prudente celo y entereza los abusos que hubiere notado, sin disimular lo malo y sin torcer lo bueno. Y en sus pláticas y conversaciones, según lo prescripto por el Santo Concilio de Trento, enseñe al pueblo doctrina sana, católica y provechosa, procurando eliminar errores y supersticiones, si los hubiere, y extirpar todo género de pecado y ofensa del Señor, persuadiendo y amonestando al pueblo la necesidad de conservar las buenas costumbres, enseñándole la virtud y eficacia de los Sacramentos de la Iglesia, induciéndole á que los frecuente é inculcándole la paz é inocencia de vida y la práctica de las virtudes cristianas.

491. Practicada la Visita, en la que no empleará más tiempo que el necesario, sobre lo cual le gravamos la conciencia, estampe el Visitador el Decreto general en el libro correspondiente, que podrá ser el de fábrica, haciendo las advertencias, y en su caso, las prevenciones que considere oportunas. De estos de-

cretos generales de Visita, así como de las observaciones más notables, tomará nota en el cuaderno especial y reservado que al efecto abrirá, y de todo Nos dará cuenta á los tres días de terminada su comisión.





CONSTITUCIÓN 40.^a

DE LA USURA.



PECADO gravísimo considera el Sínodo la usura, y lamenta lo mucho que se ha propagado en esta Diócesis, sobre todo de pocos años á esta parte. Pecado es la usura que fomenta la avaricia, oprime y explota al pobre, provoca los males espantosos del socialismo y perturba é introduce error en las conciencias. Por tanto, el Sínodo, después de haber meditado muy detenidamente acerca de tan delicada materia, y teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de este Obispado, para el cual solamente legisla, y con el fin de extirpar tan grave daño, ilustrar á los fieles en la conducta que habrán de seguir y uniformar al propio tiempo el proceder de los Confesores y Predicadores con respecto á este pecado, su materia y las varias cuestiones que ha suscitado, tiene á bien establecer los principios y reglas siguientes:

1.º El fundamento del mutuo y de los llamados contratos gratuitos, debe basarse en las leyes de jus-

ticia y de caridad, y en las enseñanzas de la Iglesia, de conformidad con los varios textos sagrados: *mutuum date, nihil inde sperantes; eleemosynam facite; diliges proximum tuum sicut te ipsum; estote misericordes, sicut Pater vester misericors est.*

2.º Por ley de caridad debemos al prójimo lo que á él es necesario y á nosotros supérfluo. El mutuo, por su naturaleza, pide solamente que se devuelva tanto cuanto se ha recibido prestado, y según Benedicto XIV, en su sapientísima Encíclica *Vix pervenit* se considera ilícito y usurario cuanto se exija de más. Cuando exista algún título ó causa justa, para exigir algo por las circunstancias que rodean al préstamo, téngase presente la regla del mismo Papa Benedicto XIV en su obra *De Synodo Dioecesana* (Lib. X, cap. 4. n.º 2): *Omne lucrum ex mutuo, prae-cise ratione mutui, ut loquuntur theologi, hoc est lucri cessantis, damni emergentis, aliove extrinseco titulo remoto, usurarium atque omni iure, naturali scilicet, divino et ecclesiastico, illicitum esse, perpetua fuit et est catholicae Ecclesiae doctrina, omnium Conciliorum, Patrum, Theologorumque unanimi consensione firmata.*

Cuando con el mutuo concurren otros títulos legítimos ú otros contratos justos, separados del mismo, podrá llevarse ó exigirse algo más de lo prestado, v. gr., en el contrato de *parcería* ó en el de sociedad, en el cual uno presta la cosa y otro la industria ó trabajo, repartiéndose después las utilidades proporcionadas al capital impuesto y al trabajo ejercido. En estos y semejantes casos deberá siempre tenerse en cuenta el estado de la persona que da y el de la que recibe: de la cosa, si es ó no fungible, y de

los daños probables ó ciertos, sin separarse del juicio de la Iglesia católica, del recto sentido común, ni de las leyes de la caridad.

3.^o Se consideran contratos usurarios ó prácticas reprobadas, algunas de las ejercidas en esta Diócesis, por ejemplo, el llevar una hemina por carga desde Abril ó Mayo á Septiembre: el contrato fraudulento, titulado *mohatra*: el pacto llamado *anticresis*, el de la ley comisaria, en virtud del cual el dominio y propiedad de la cosa dada en prenda ó hipoteca, de más valor que la cantidad ú objeto prestado, pasa al acreedor, sin abonar el exceso de precio al deudor, cuando este no le entrega su crédito en el día prefijado: el contrato de sociedad á capital seguro ó á salvo: el de retroventa y el de venta, cuya consumación ó disolución se hace depender de la entrega del precio en día señalado, sin justipreciar la cosa, ni reintegrar el exceso de su valor: el contrato trino y otros, en que más ó menos claramente se viola la justicia ó se ofende la virtud de la caridad.

4.^o Por lo que toca al préstamo de dinero á interés, raras veces podrá exigirse en esta Diócesis el cinco ó el seis por ciento sin usura, atendiendo á que no hay grande comercio ni industria; á que esta, y mucho menos las fincas rústicas y urbanas, no produce por punto general, en renta líquida, lo que le exige el prestamista, ó sea, el seis por ciento anual; y que solamente la pobre clase agrícola, los jornaleros ó necesitados suelen verse reducidos á pedir dinero prestado, ó especies para el cultivo de las tierras, para el ejercicio de pequeñas industrias, ó para el sustento de sus pobres familias. Debe reputarse usura el interés que no baja notablemente

de lo que pudiera lucrar el prestamista en cualquiera industria lícita. Si la ley civil no pone límite ó tasa que regule ó impida la codicia excesiva de los usureros, como hacía antes, debe ponerlo la conciencia cristiana, la compasión de los infelices necesitados y el peligro de esa llaga social, titulada pauperismo y socialismo.

5.º Se considerará en esta diócesis como pecado grave *cum onere restitutionis*, el interés que, en dinero ó especie, resulte mayor del seis por ciento líquido, al año. Se dice *líquido*, porque no ignora el Sínodo que, en casos dados, ciertos prestamistas reservan su dinero para compras que efectúan á raíz de la cosecha de algunos frutos, que venden mas tarde con una ganancia superior al seis por ciento, y de la que se privan si dan á préstamo su dinero. Tampoco es raro en esta diócesis que los que reciben dinero ó frutos prestados, que se comprometen á volver en especie al prestamista al tiempo de la cosecha, no lo hagan, sino que dejen á este el cuidado de recoger los frutos prestados, corriendo á su cargo los gastos, á veces notables, que de ello se originan. En estos y semejantes casos procuren los confesores tener en cuenta el *lucrum cessans* y el *damum emergens*, no prestando, sin embargo, fácil oído á los usureros, que están siempre en peligro de alucinación en esta materia, y nunca se hallan dispuestos á practicar la caridad, cuyos preceptos urgen algunas veces, tratándose de personas pobres y necesitadas. En los casos difíciles en que sea mayor del seis por ciento el interés exigido, se consultará con el Prelado; mas en los urgentes, obrarán los confesores atemperándose á los principios de la moral católica.

y según les dicte su ilustración y buen criterio. Si se tratare de algún moribundo, colocado en tan tristes circunstancias, que confesando arrepentido su pecado, no pudiese hacer al momento la restitución por usura manifiesta, procurará el confesor exigir caución suficiente, ó llamar á los herederos delante de dos ó más testigos, que oigan la declaración del moribundo y el cargo de restituir por él en conciencia.

6.º Todos los Confesores y Predicadores deberán atemperar su conducta y enseñanzas en esta diócesis á tenor de lo dispuesto, procurando disipar los numerosos pretextos ó excusas con que los usureros pretenden cohonestar la inmoralidad de sus pactos ó tráfico: dan por seguro que con el préstamo se privan de una ganancia cierta, cuando es muy incierta, en la generalidad de los casos, si emplearan sus haberes en negocios lícitos: quieren apropiarse para sí los frutos de la industria y trabajo, que se deben á los afanes del pobre ó del necesitado que recibe el préstamo: exageran extraordinariamente el temor de perder su capital, aun tratándose de personas que lo aseguran: reputan contrato de sociedad el que realmente no lo es, como sucede cuando el mutuario adquiere juntamente con el uso la propiedad de la cosa prestada; finalmente, suponen mercancía ó fructífero el dinero, cuando realmente no puede afirmarse que sea más que lo equivalente á los valores en que se estiman ó aprecian comunmente las cosas que por él pueden permutarse.

7.º Ultimamente, se recomienda á los Confesores y Predicadores exhorten á los fieles, especialmente á los ricos ó pudientes, que por las entrañas de mi-

sericordia de Nuestro Señor Jesucristo, á fin de asegurar su eterna salvación y librarse de muchos males y castigos para sí y sus familias ó descendientes, se inspiren en los deberes de caridad, abominen y destierren todo género de usuras; que inculquen eficazmente á sus feligreses y á las Autoridades locales la necesidad y conveniencia de crear pósitos en todos los pueblos para subvenir á las necesidades de los menesterosos; y que no se olviden jamás los principios de la justicia y de la caridad cristiana, únicos que podrán salvar á los individuos y á las sociedades modernas.





CONSTITUCIÓN 41.

SOBRE QUE SE CUMPLAN
LAS PRESENTES CONSTITUCIONES SINODALES.

DISPONEMOS que estas Constituciones, formadas en el Sínodo, se guarden y cumplan por los eclesiásticos y seculares de esta diócesis, transcurridos que sean dos meses después de su promulgación en el *Boletín eclesiástico* del Obispado; derogando, al efecto, como derogamos, todas las anteriores, por exigirlo así la necesidad de los tiempos; y mandamos que no se oiga en nuestro Tribunal reclamación alguna de derecho, fundada en las precedentes Constituciones; ni se imponga á los transgresores otras penas que las marcadas en las presentes.

Y para que lleguen á noticia de todos, ordenamos que haya en cada parroquia un ejemplar de las mismas, ó más, si fueren necesarios, cuya guarda corresponde al párroco ó sacerdote encargado de la cura de almas, quien lo adquirirá con fondos de la fábrica, conservándolo en el Archivo con los demás libros y Boletines de la diócesis, debidamente encuadernados, para consultarlo en caso de duda y obrar con arreglo á sus disposiciones.

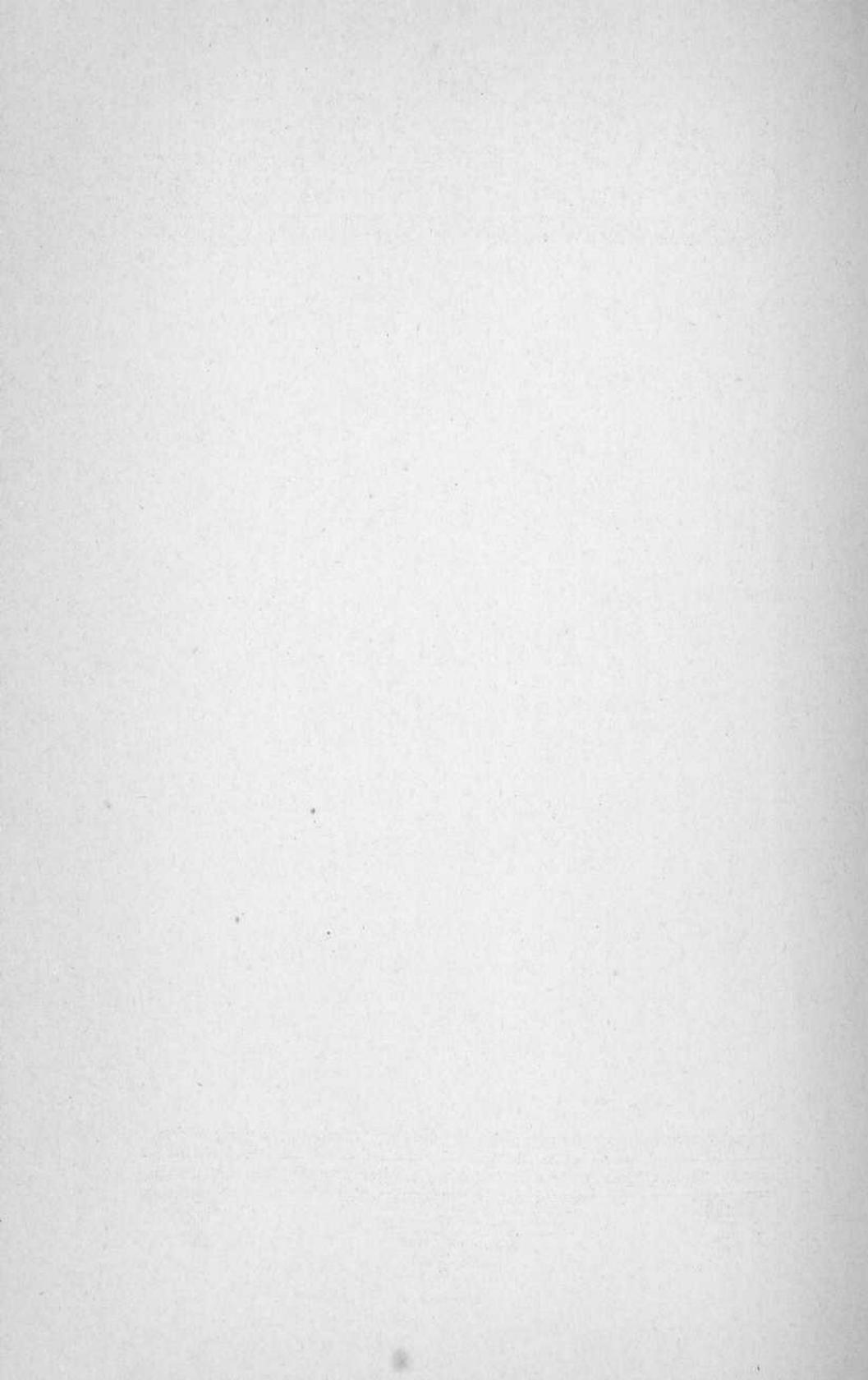
Por lo que respecta á la promulgación de estas Constituciones, que deberá hacerse en las parroquias, lean á sus feligreses los sacerdotes encargados de las mismas, al ofertorio de la misa popular, en los días festivos que juzgaren necesarios, la parte que á ellos se refiera.

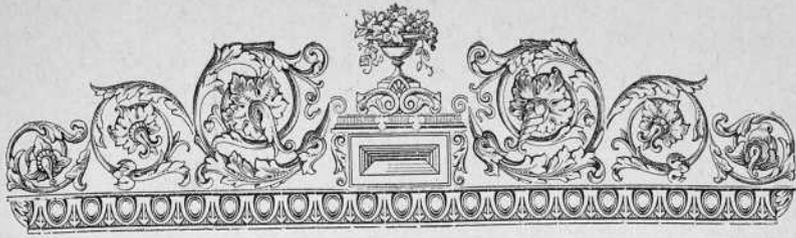
Por último, después de dar gracias á Dios por habernos dejado terminar, lo que tanto anhelábamos, deseando no separarnos ni un ápice de la doctrina de la Iglesia católica, sometemos muy gustosos y de todo corazón y entendimiento, nuestros trabajos Sinodales al Magisterio infalible del Vicario de Jesucristo en la tierra, por si en algo hubiéramos estado poco acertados, á pesar de las diligencias practicadas para no errar.

Astorga, festividad de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 6 de Agosto de 1890.

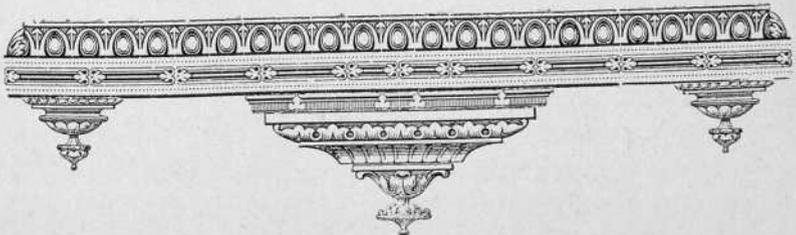
✠ Juan, Obispo de Astorga.

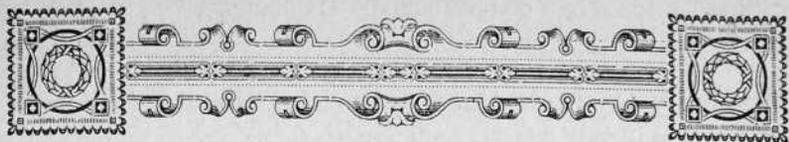






APÉNDICES.





APÉNDICES.

I.

(PÁG. 29, N.º 61.)

Modo de portarse el Sacerdote cuando hubiere de bautizarse algún monstruo, feto abortivo, ó que aún estuviere in utero matris, y cómo se ha de practicar la operación cesarea.

Siendo el sujeto del bautismo, todo y sólo el hombre viador no bautizado, puede este encontrarse ó *extra uterum matris*, ó *in utero matris*. Veamos por partes la manera de portarse el Sacerdote en estos casos respecto á la administración del bautismo.

Monstruos. El Ritual Romano, Tít. II, cap. 1, dice que «in monstris baptizandis, si casus eveniat, magna cautio adhibenda est, de quo, si opus fuerit, Ordinarius loci, vel alii periti consulantur, nisi mortis periculum immineat (n. 18).» A seguida pone las reglas que habrán de tenerse presentes, por estas palabras:

«Monstrum, quod humanam speciem non præseferat, baptizari non debet; de quo, si dubium fuerit, baptizetur sub hac conditione: *Si tu es homo.*» De aquí se infiere que si el monstruo tiene cabeza humana, deberá ser bautizado absolutamente, por más que las otras partes no tuvieran semejanza con las de los

hombres; y aunque la cabeza fuera de ser irracional, se deberá bautizar, al menos con la condición *si tu es capax*, pues hoy es doctrina comunmente admitida entre los fisiólogos que «*generatio inter hominem et brutum, quam Liguori incredibilem quidem esse putat, certissime non existit*» dice Capellmann, y que debe atribuirse este fenómeno á la fantasía de la mujer ó á defecto de formación.

«*Illud vero, de quo dubium est, una ne, aut plures sint personæ, non baptizetur, donec id discernatur; discerni autem potest, si habeat unum vel plura capita, unum vel plura pectora; tunc enim totidem erunt corda et animæ, hominesque distincti, et eo casu singuli seorsum sunt baptizandi, unicuique dicendo: Ego te baptizo, etc. Si vero periculum mortis immineat, tempusque non suppetat, ut singuli separatim baptizentur, poterit minister singulorum capitibus aquam infunderns omnes simul baptizare, dicendo: Ego vos baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Quam tamen formam in iis solum, et in aliis similibus mortis periculis, ad plures simul baptizandos, et ubi tempus non patitur, ut singuli separatim baptizentur, alias numquam, licet adhibere.*»

«*Quando vero non est certum in monstruo esse duas personas, ut quia duo capita et duo pectora non habet distincta (lo que puede suceder cuando tiene dos cabezas y un solo pecho, ó dos pechos y una sola cabeza, ó dos cabezas y dos pechos, pero que no están bien separados ó distintos), tunc debet primum unus absolute baptizari, et postea alter sub conditione, hoc modo: Si non es baptizatus, ego te baptizo, etc.*» Finalmente, si el monstruo tiene una sola cabeza y dos pechos, después del bautismo de la cabeza, bautícense sub conditione los dos pechos, por ignorar á cual pecho pertenezca la cabeza.

Fetos abortivos. Quando prægnantibus cantingat abortus, non sunt statim projectiones adjiciendæ et excursus cruor, sed diligenter inquirendum est per idoneas personas (non vero per sacerdotes), num aliquis fœtus exierit.—Fœtus discernitur a mola carnea seu falso germine in eo quod fœtus apparet membrana circumdatus, quæ est subalbi coloris, similis intestinis, figuræ ovalis, et quæ digito tacta mollescit et cedit, mola vero apparet caro informis, sanguinei vel varii coloris, ad tactum dura, secundum Cangiamila.

Hodie valde communis sententia est, si post copulam conceptio sequatur, foetus in ipsa conceptione animari: ac proinde baptizandus est foetus, qui saltem humani corporis lineamenta habet, quod jam die tertio contingere asserunt periti, apud cit. Cangiamila. Agnitio tamen foetus, qua talis, intra primas hebdomades, est difficilis; post mensem vero facilis, ut testatur Capellmann.

Foetus aut embryon, quem in secundinis pelliculis inclusus mulier ejecerit, *statim*, ne pereat, super his baptizetur conditionate *si es capax*, per immersionem in catino vel cyatho aqua tepida pleno; deinde involucris suis caute spoliatus, iterum abluatur sub conditione: *si non es baptizatus*.

Si vero foetus nondum plene formatus fuerit, et motus vitalis in eo apprehendatur, baptizetur absolute in aqua tepida: sub conditione, *si vivis*, quando sine motu apparet, sed a mola certo distinguitur; sub conditione, *si es capax*, quando dubius foetus humanus est.

Hac de re etiam matres moneri debent. Idque eo magis faciendum est, quia non adeo raro accidunt ii casus infelices, sive ex quadam culpa, sive sine ulla culpa matris, et quod ex altera parte solæ matres earumve adjutrices sint, quæ juvare possint.

Infantes in utero matris. Es cierto que dice el Ritual Romano (Tit. II, cap. I., n. 16) que «nemo in utero matris clausus baptizari debet»; pero esto se entiende fuera del peligro de muerte; porque hoy está generalmente admitida la opinión de que aun los no nacidos pueden ser sujetos del bautismo, siempre que los cirujanos, parteras ú otras personas peritas puedan hacer llegar á ellos el agua saludable por medio de algún instrumento (lavativa, esponja, etc.), en caso de fundado temor de que ó no nacerán ó nacerán muertos. En esta circunstancia, bautícese con la condición *si es capax*.

«Sed si infans caput emisit (Rit. Rom., l. c.), et periculum mortis immineat, baptizetur in capite, nec postea si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. Sed si aliud membrum emisit, quod vitalem indicet motum, in illo, si periculum impendat, baptizetur; et tunc si natus vixerit, erit sub conditione baptizandus eo modo, quo supra dictum est: *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, etc.* Si vero ita baptizatus, deinde mortuus, prodierit ex utero, debet in loco sacro repeliri.» Aun en

estos dos casos deberá bautizarse condicionalmente otra vez el infante después que esté completamente fuera del útero de la madre, según puede inferirse de la declaración de la S. C. C., de 12 de Julio de 1794, *in Sutrina*.

Lehmkuhl (Th. mor., P. II, L. 1., Tr. II, cap. III) narra esta declaración así: «Contigerat, ut in partu difficili medicus caput infantis clare observaret atque scypho aquæ assumpto, illum in caput infantis infunderet cum forma et intentione rite servata. Et quamquam attestabatur, physica necessitate aquam debuisse ad infantis caput et cutem pertingere, nihilominus S. Congr. considerans, puerum penitus in utero materno delituisse, contra parochum, qui noluit sub conditione rebaptizare, e partibus patris infantis stetit, qui iterationem baptismi petierat.» (Not. 1.^a).

«Si mater prægnans, continúa el Rit. Rom., l. c., n. 17., mortua fuerit, fœtus quamprimum caute extrahatur, ac si vivus fuerit, baptizetur; si fuerit mortuus, et baptizari non potuerit, in loco sacro sepeliri non debet.»

Por lo que se refiere á la operación cesarea, no la haga el sacerdote en vida de la madre; y aun supuesta la muerte de esta, no falta quien afirma estar obligado el sacerdote, cuando no haya otro más apto para hacerla; en cambio otros le eximen, por ser poco decente esta operación y pocas las esperanzas de salvar aquella alma. «Non est obligatio secandi matrem sex primis graviditatis hebdomadis, quia hoc tempore parva spes est de vita superstitie fœtus, ipseque inventu difficilis... Imo artis imperitus fœtum difficulter inveniet ante duos menses.» (Aertnys, Th. mor.. vol. 2., n.º 42, II).

Pero si se viera precisado el sacerdote á ejecutar esta operación, no omita las precauciones necesarias para que no se le impute la muerte de la madre: después proceda como se dice á continuación.

Methodus operationis cæsareæ peragendæ.

Multipli modo potest hæc peragi operatio; nos vero expeditissimum tantummodo enucleabimus, impense exhortantes ut operatio quam accuratissime fiat non modo in muliere viva, sed etiam in ea quæ jam e vita discesserit, ut caveatur error, hac in re semper funestus.

Ad operationem cæsaream perficiendam superponenda est mulier mensæ angustæ atque altæ, lodice stratæ. Priusquam operationis fiat initium, necesse est apparare aliquot spongas vel pannos; duo aut tria pollubra cum aqua aceto permixta; duas aut tres novaculas chirurgis usitatas, vel, si hæ in promptu nequeant haberi, novaculas quibus utuntur tonsores; novaculam parvam bractea angusta, cujus mucro globulo cereo sit circumtectus; aliquot volsellas, si commode possint haberi; acus validas per quarum foramen insertum sit filum robustum ac ceratum, tæniâs emplastri aglutinantis ac vittas amplas, seu frustulum sindonis, quod ventrem circumvolvere possit. Necesse est quoque ut adducantur duo aut tres homines animo præsentî, qui ministrorum seu adjutorum gerant vices.

Omnibus his paratis, qui operationem sit peracturus, ad mensæ sinistram se sistit, et mulieris ventre detecto, curat intestina ejusdem manibus rejicienda super uterum (matriz), qui est instar corporis globosi durique, quod magnam ventris partem, præsertim mediam inferiorem ac centram, occupat. Mox efficiet ut aliquis ex iis qui adjutorum loco sunt, utraque manu uterum comprimat ex lateribus ut immobilis maneat dum operatio perficitur.

Deinde operator, divino auxilio impensius efflagitato, novaculam arripit, pulsuque firmo ventrem incidere cœpit. Quæ incisio, incipiens ad tria ferme centimetra super pubem,—nimirum duo ossa transversum sita infra villum qui muliebria genitalia tegit,—finem pertingere debet non longe ab umbilico; curandumque est ne deflectat toto suo tractu a linea, alba dicta, quæ partem anteriorem corporis in duas œquales dividit partes, transitque per umbilicum. Necessum est etiam ut incisio non tantum dissecet pellem, sed etiam textile quod est subtile. Incisio denique quindecim fere centimetra longitudinis debet habere. Deinde offerentur oculis quædam fibræ albæ ac resistentes quæ sese decussant in linea media. Hæ fibræ proscindendæ sunt eadem directione qua cetera textilia, eademque extensione, nempe quindecim centimetrorum. Fibris dissectis, invenitur subtilis membrana, cooperiens viscera ventris, in qua fit incisio parva per cujus spatium possit inferri digitus. Operator, digito indice sinistræ introducto, pergît hanc membranam seu peritonæum dissecare novacula parva, cujus mentionem fecimus supra. Tunc

offert se oculis uterus, cujus organum proscindendum est eadem directione, ac peraccurate, ita ut crustæ dissecentur singulæ. Utero inciso, prodit se intra eum bursa quæ intus continet fœtum, quæque dissecatur etiam novacula parva. Tunc unus ex ministris tenere debet oras textilium dissectorum ut effluant ex ventre omnia liquida intra uterum clausa. Statim extrahitur fœtus, et una cum funiculo umbilicali extrauntur *placentæ* seu *secundinæ*, si solutæ sint; secus, solvuntur, eas operatore digitis deglutinante ex intimo uteri, cui adhærent. His confectis, sacro lavacro tingitur tandem infans.

Dum operatio peragitur, unus ex iis qui pro adjutoribus sunt, absterget spongia omnia liquida quæ operationem impedire possint, ac textilia, seu partes incisione affectas, diligenter lavabit. Interdum evenit ut sub incisione uteri inveniuntur *secundinæ* ipsimet parti uteri incisæ adhærentes: quod cum accidit, deglutinandæ sunt ne fœtus exitui sint impedimento. Collectis accurate sanguine ceterisque humoribus intra ventrem contentis, junguntur oræ ventris dissecti atque acubus præparatis assuntur. Confestim intervallo quod inter acus puncta interjacet, tæniæ aglutinantes affiguntur. Postremo circumvolvitur totus venter vittis amplissimis, seu frustulo sindonis.

II.

(PÁG. 30, N.º 62.)

Modelo de la partida de bautizados.

NÚM. 24.

PEDRO ANTONIO
RUÍZ PÉREZ.

En la Iglesia parroquial de *Santa María de esta villa de Palacios*, Obispado de Astorga, provincia de León, en veinte de Julio de mil ochocientos noventa, yo, don Francisco Armendáriz, presbítero, cura propio (1) de la misma Iglesia, bauticé solemnemente, (2) un niño que nació el día anterior á las cuatro de la tarde, hijo legítimo y de legítimo matrimonio (3) de Antonio

(1) Cuando el bautizante no sea cura propio, pondrá vicario, coadjutor ó cura ecónomo; y si fuere otro eclesiástico, después de poner su nombre, añadirá: *con licencia expresa de D. N. N., cura propio ó ecónomo de la mencionada Iglesia.*

(2) Informado el párroco de que el niño fué bautizado en debida forma por causa de necesidad, pondrá en lugar de las palabras «bauticé solemnemente» estas otras: *puse los santos óleos y suplí las demás ceremonias del bautismo, á un niño, á quien por causa de necesidad había bautizado en debida forma N. N.*

(3) Si el padre no fuere conocido, se pondrá: *hijo de padre desconocido y de N. N. soltera ó viuda*, y si el matrimonio de sus padres no se celebró en la parroquia del Bautizado, se expresará en cual. En el caso de que el padre del niño se presentase á reconocerle antes de la extensión de la partida, se expresará de este modo: *hijo natural de N. N. y de N. N., solteros ó viudos*. Mas para que pueda asegurarse que lo ha reconocido, deberá declararlo el padre ante el párroco y dos testigos, firmando con los mismos la partida. Si los padres del niño llegaren á casarse pondrá al margen de la partida de bautismo, la siguiente nota, que deberá firmar el encargado de la parroquia: *Se legitimó esta prole por subsiguiente matrimonio, como puede verse por la partida que obra en el número.... de casados, al fólío....* Cuando los padres se hallan unidos sólo por la ley civil y conste esta circunstancia, se expresará: *hijo de N. y N., unidos civilmente, sin haberse celebrado el Sacramento del Matrimonio.*

Ruíz González, natural de Celada, en esta Diócesis, y de Ana María Pérez Rodríguez, que lo es de esta dicha villa, y ambos mis feligreses, casados en esta parroquia. Abuelos paternos: Diego Ruíz López y María González Vuelta, su mujer, natural el primero de la villa de Yepes, Arzobispado de Toledo, y la segunda de la ciudad de Astorga en la^a que fallecieron (4). Maternos: Nicasio Pérez G:ijo y Antonia Rodríguez Sastre, su consorte; naturales y vecinos de Celada. Le puse por nombre *Pedro Antonio*; fueron (5) sus padrinos Antonio Martín, casado con Juana Alonso, en esta parroquia, y María Celanova, natural de la misma, soltera, hija de José y de María Ruíz, prima del bautizado, á quienes advertí el parentesco espiritual y las obligaciones que contrajeron. Y para que conste lo firmo, etc. (6)

Francisco Armendáriz.

(4) Siempre se deberá expresar la diócesis á que pertenezca el pueblo de la naturaleza; y si en el pueblo hubiere más de una parroquia, la en que fué bautizado. A los padres y abuelos se les añadirá el pueblo de naturaleza y vecindad, y si alguno hubiere muerto, el pueblo en que ocurrió el fallecimiento.

(5) Cuando los padrinos no asistiesen al bautizo, se expresará *que le tuvo en la pila bautismal N. N. en representación de N. N. y N. N., que fueron sus padrinos*. Si fueren estos parientes del bautizado, se expresará así. También se indicará clara y terminantemente si alguno de los padrinos no tocó al bautizado.

(6) Cuando el bautizante no sea el propio párroco, ecónomo ó vicario sino otro eclesiástico con su licencia, deberán firmar ambos la partida.

Modelo de certificaciones.

D. N. N., CURA.... DE LA PARROQUIA DE S. N., DE
ESTA DIÓCESIS DE ASTORGA, EN LA PROVINCIA DE
LEÓN.

CERTIFICO: *que del libro de Bautizados de esta pa-
rroquia, que da principio con la partida de N..., re-
sulta, al fol..., la que, copiada á la letra, dice así:*

«N..., N. N.=En la Iglesia parroquial de S. etc.=N. N.»

Así consta literalmente del expresado libro que obra en
este archivo parroquial de mi cargo, al que me refiero.

Y para los efectos oportunos expido la presente, que, se-
llada con el de la parroquia, firmo en....., á catorce de Enero
de mil ochocientos noventa y uno.

(SELLO.)

N. N.

Modelo de comunicaciones oficiales.

(SELLO PARROQUIAL.)

*Le remito á V. S. la adjunta cer-
tificación de la partida de Bautismo
de N. N., que V. S. se sirve re-
clamarme en su atenta comunica-
ción de 13 del actual (ó fecha de
ayer ó de esta fecha.)*

*Dios gué. á V. S. m.ª a.ª—N., 14
de Enero de 1891.*

N. N.

III.

(PÁG. 31, N.º 67.)

Índice general del libro de bautizados.

AÑO.	MES.	DÍA.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FOLIO Á QUE SE HALLAN LAS PARTIDAS.
1891	Abril.	29	Toribio López Paz, hijo de Juan y de Hilaria.....	1.º
»	Mayo.	3	Estanislao Valdés Pérez, hijo de Luís y de Engracia.	1.º v. 10

Para formarle por orden alfabético, se dejan tantos espacios de una letra á otra cuantos se juzguen necesarios para poner los nombres que puedan ocurrir: ó bien se pone en cada plana una letra del abecedario, y después se escribe bajo de ella el nombre, de esta manera:

A

AÑO.	MES.	DÍA.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FOLIO.
1890	Febrero.	19	Antonio, hijo de Juan Álvarez y Justina Sierra.....	1.º
1891	Sept.	3	Anastasio, hijo de Silvestre Arauzo y Josefa López..	27, v. 10

IV Y V.

(PAG.^s 37 Y 38, NÚM.^s 77 Y 78.)*Modelo de partida de confirmación.*

En la Iglesia parroquial (1) de La Magdalena de Valdespino de Somoza, Obispado de Astorga, provincia de León, á tres días del mes de Junio de mil ochocientos noventa, hallándose girando la Santa Pastoral Visita (2) el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós, administró el Sacramento de la Confirmación á los infrascritos, siendo padrino de los varones D. Toribio Diéguez Paz, casado, natural y vecino de este pueblo, y de las hembras D.^a María González Álvarez, casada, natural y vecina de Luyego.

NATURALEZA.	NOMBRES DE LOS		
	CONFIRMADOS.	PADRES.	MADRES.
Valdespino (3)	Antonio, hijo leg. ^o de Toribio Valdés López y	Tomasa Pérez Ordás.	
»	Hilario, » » »	Luis Carrera Ares y	Celestina A. Prieto.
Luyego	Juan, » » »	Antonio Ortiz Ruiz y	Petra Vega Santos.

Y para que conste lo firmo con S. E. I. en Valdespino, etc.

(Firma del Prelado.)

(Firma del párroco ó encargado de la parroquia.)

(1) Si la Iglesia fuese filial ó capilla pública, se pondrá su advocación antes del nombre de la matriz á que pertenezca. Siempre se expresará el nombre de la provincia en que se haga la confirmación y á que pertenezca el confirmado, además del pueblo de este.

(2) Si el Prelado confirmante no estuviere girando la Santa Visita, se pondrá: hallándose en esta el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo (ó el tratamiento que le corresponda y cargo que desempeñe).

(3) Pónganse primero todos los nombres de los varones de cada pueblo, por orden alfabético, y después, de igual modo, los de las hembras. Si hubiere habido variación en los padrinos, dígase los que fueran y de quienes.

VI.

(PÁG. 46, NÚM. 94.)

*Modelo de padrón ó libro de matrícula. (1)**Año de.....*

CALLE Ó PLAZA.	NÚM.	PISO. (2)	NOMBRES Y APELLIDOS.	EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN	TIEMPO DE RESIDENCIA	CON-FESÓ. (3)	CO-MULGÓ. (4)
Carretas.	4	2.º	Juan Gil Prieto.	40	Casado	Labrador	14	Si	Si

(1) Este libro será de iguales dimensiones que los demás de la parroquia.

(2) En los pueblos en que no haya clasificación por pisos, se suprimirá este encasillado.

(3) Bastará poner en esta casilla *sí, nó*, según que lo hayan hecho ó no.

(4) Bastará escribir *sí, nó*, según los casos, poniendo á continuación una *D* para los que cumplieran, pasado el tiempo sinodal.

VII.

(PÁG. 48, NÚM. 99.)

Algunas instrucciones que podrán servir para facilitar la institución de las piadosas congregaciones del Sagrado Corazón de Jesús.

1.º La persona, celosa de la gloria de Dios y salvación de los hombres, que quiera erigir alguna Congregación del sagrado Corazón de Jesús en cualquiera iglesia ú oratorio público, después

de haber encomendado á Dios el feliz éxito de su santa obra, debe primero, ya sea en conversaciones familiares, ya distribuyendo al efecto algunos libritos, instruir á algunas personas sobre el objeto, fin y ventajas de la devoción al Sagrado Corazón.

2.º Luego que algunos fieles deseen tomar parte en la Congregación para conseguir las gracias é indulgencias concedidas, el que haga las veces de Presidente, puesto de acuerdo con el señor Cura párroco del pueblo para que tenga á bien favorecer su empresa y designar una capilla ó altar en el que debe exponerse alguna devota imagen del sagrado Corazón de Jesús, ó el mismo Cura párroco, elevarán una exposición al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, para que tenga á bien aprobarla.

3.º Aprobada que sea por el Sr. Obispo, se celebrará una Junta general de todos los hombres que formen parte de ella, para elegir Presidente, el cual deberá ser en cuanto sea posible algún piadoso Sacerdote; y además Secretario, que deberá ser algún piadoso seglar, el cual suplirá al Sr. Presidente en su ausencia ó enfermedad, en todo aquello que pueda según su estado.

4.º Nombrado el Presidente, éste escribirá á Roma al Secretario de la Congregación primaria del Sagrado Corazón de Jesús, establecida en la iglesia de Santa María de la Paz, para que le envíe un diploma de agregación, á fin de poder ganar las muchísimas indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á todos los agregados á dicha Congregación primaria.

Cuando se escriba á Roma debe mandarse el mismo oficio de aprobación del Sr. Obispo de la diócesis, ó una copia auténtica. Y para obtener más fácilmente dicho diploma, si la persona que quiere pedirlo no tiene en Roma ninguna persona conocida que se encargue de ello, será lo mejor que se informe del Secretario del Sr. Obispo de la diócesis, sobre el modo como debe escribir, ó rogándole que tenga á bien encargarse de ello.

5.º Si no fuere fácil en algún pueblo, por razón de su corto vecindario, ó por otras causas, establecer la Congregación, los que en aquel pueblo quisieren formar parte de alguna otra ya establecida, para honrar al sagrado Corazón de Jesús, y participar del tesoro de indulgencias concedidas á los congregantes, podrán hacerse inscribir en el libro de la misma canónicamente erigida.

Mientras no se erija la Congregación, ó en aquellos pue-

blos en los que no sea fácil su establecimiento, podrán observarse las reglas siguientes:

I. El que haya introducido en algún pueblo la devoción al sagrado Corazón de Jesús, ó que esté al frente de los piadosos fieles que desean obsequiar á Jesús, distribuirá á los asociados en coros de á nueve, nombrando para Presidente, ó Director de cada uno algún sujeto que sea diligente y piadoso.

No es necesario esperar á que se reúnan muchos congregantes para empezar los piadosos ejercicios de la devoción al sagrado Corazón de Jesús; basta que haya un solo coro, y si aun no llegan á nueve los asociados, podrán también empezar aunque no sean más que dos ó tres sujetos, haciendo cada uno el oficio que quiera de los nueve que componen el coro, y lo cambiará él mismo todos los meses.

II. El Presidente de cada coro tendrá cuidado de cambiar antes del primer viernes, ó primer domingo de cada mes, los oficios de los asociados, avisándoles al mismo tiempo de la comunión y acto de desagravios que deben hacer los primeros viernes, ó primeros domingos de cada mes.

El que se ausente del pueblo, y no pueda recibir del Presidente el respectivo número del oficio que le haya cabido en suerte, podrá seguir su piadoso ejercicio haciendo por orden todos los nueve oficios.

III. Para que los pobres no se retraigan de entrar en la Congregación, no se exigirá cosa alguna al entrar, ni tampoco se impondrá pensión alguna que hayan de pagar los congregantes.

IV. El Presidente de la piadosa unión, conformándose con el parecer de los cuatro Presidentes de coro más antiguos en el oficio, determinará todos los años el modo como los congregantes, que puedan buenamente dar algo, deben contribuir á los gastos de la función solemne de desagravios, que debe hacerse todos los años el primer viernes, ó el primer domingo después de la octava del *Corpus*.

V. En las poblaciones de crecido vecindario los congregantes para promover más el culto al sagrado Corazón de Jesús, y para aprovecharse ellos más en espíritu, será útil se reúnan todos los primeros viernes ó primeros domingos de cada mes, en la iglesia de la Congregación, para hacer alguna función y acto de desagravios á Jesús Sacramentado.

VI. Siempre que el Presidente quiera hacer algo que interese á toda la Congregación, deberá proceder de acuerdo con los cuatro Directores de coro más antiguos en el oficio.

VII. Si alguno desea pertenecer á la Congregación, después que ya estuviera canónicamente erigida, deberá dirigirse al Presidente, el cual, oído el parecer de los cuatro Directores arriba dichos, le admitirá, si consta que es persona piadosa y de buena conducta, inscribiéndole al efecto en el libro de la Congregación, y dándole una cédula de agregación, y un catálogo de indulgencias, sin exigirle precio alguno.

El Presidente del pueblo en que no esté todavía erigida canónicamente la Congregación deberá enviar los nombres de los asociados al Presidente de alguna Congregación agregada á la primaria de Roma, de quien recibirá los correspondientes catálogos de indulgencias y cédulas de agregación.

VIII. Cuando alguno de los que forman parte de la asociación estuviere gravemente enfermo, ó en alguna grave necesidad, el Director del coro á que pertenezca avisará, á sus demás compañeros del coro, para que le encomienden á Dios, y le socorran caritativamente en lo que puedan.

IX. Después que hubiese muerto algún congregante, todos los del coro á que pertenezca el difunto, avisados por su respectivo Presidente, ofrecerán por el difunto la indulgencia de dos comuniones, y los que fueren sacerdotes el fruto de una misa; y cuando estuvieren reunidos todos los congregantes, el primer Presidente avisará á todos, para que cada uno según su caridad ruegue por el alma del congregante difunto.

X. Cuando muriere alguno que haya sido insigne bienhechor de la Congregación, pagando por ejemplo casi todos los gastos de funciones religiosas, etc., etc., ó que hubiere sido celoso progagador de la devoción al Sagrado Corazón, entonces el Presidente, oído el parecer de los cuatro Consultores arriba dichos, avisará á todos los de la Congregación, por medio de los respectivos Presidentes de coro, para que todos ofrezcan por el bienhechor difunto la indulgencia de una comunión.

Sumario de las Indulgencias de la Pía Unión ó Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús (1)

§ I.

Indulgencias para los Congregantes del Sagrado Corazón, que se pueden ganar sin visitar iglesia alguna; pero que exigen se rece cada día devotamente un Padre nuestro, Ave María y Credo al Sagrado Corazón de Jesús con esta jaculatoria:

*«Corazón de mi amable Salvador,
Haz que arda y siempre crezca en mí tu amor»;*

y son siempre aplicables á las benditas ánimas.

PLENARIAS. Confesando, comulgando y rogando por las intenciones del Papa:

- 1.^ª El día del ingreso en la Congregación.
- 2.^ª El del Sagrado Corazón ó el domingo siguiente.
- 3.^ª Cada primer viernes, ó cada primer domingo de mes.
- 4.^ª En otro cualquier día de cada mes.
- 5.^ª En el artículo de la muerte, invocando arrepentidos y resignados el Santísimo nombre de Jesús, al menos interiormente, si no es posible con la boca; recibidos, si se puede, los Santos Sacramentos.

PARCIALES. 1.^ª De siete años y siete cuarentenas, cada uno de los cuatro domingos inmediatos anteriores á la festividad del Sagrado Corazón de Jesús.

2.^ª De sesenta días por cada obra piadosa que entre día se practique con devoción.

§ II.

Los Congregantes que visitaren la Iglesia de su Congregación rogando á intención del Papa, pueden ganar:

- 1.^ª En los días de estaciones que señala el Misal Roma-

(1) Tomado del ejemplar que acompaña al Diploma de agregación expedido de Roma, en el cual se citan las *Letras Apostólicas* de Pío VII, León XII, Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, en que se otorgan; por esta razón no creemos necesario apuntarlas aquí, siendo tan fácil compulsarlas al que desee conocerlas singularmente.

no las muchas indulgencias que se ganan haciéndolas en Roma (1) y son aplicables á los fieles difuntos.

2.º Indulgencia *plenaria*, hecha además una buena confesión y comunión, en los días de la Purísima Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Madre de Dios; en todos los Santos y día de Ánimas y en las fiestas de San José, San Pedro y San Pablo, San Juan Evangelista, San Gregorio Magno (12 de Marzo) y San Pío V (5 de Mayo): la de este último día aplicable á los fieles difuntos.

3.º Siete años y siete cuarentenas en las demás festividades de la Virgen y de los otros Apóstoles.

§ III.

Visitando devotamente la iglesia ú oratorio público donde se celebre la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, y rogando por las intenciones del Romano Pontífice, se ganan por cualquier fiel:

1.ª Siete años y siete cuarentenas en cada día de la novena precedente.

2.ª Plenaria en los seis domingos ó viernes anteriores á dicha fiesta, confesando y comulgando en cada uno.

—Nótese que los congregantes que no puedan visitar la Iglesia, según se exige para las indulgencias de los párrafos II y III, podrán suplirlo con otra obra piadosa que su confesor les prescriba.

§ IV.

A los congregantes que recen tres *Gloria Patri* á la Santísima Trinidad dándole gracias por las que concedió á María Santísima, especialmente en su Asunción al Cielo:

1.ª De cien días por cada vez.

2.ª Plenaria al mes, si dentro de él confiesan y comulgan, rezando diariamente por la mañana, al mediodía y por la tarde los dichos tres *Gloria Patri*.

(Son aplicables á las ánimas del purgatorio).

(1) Qué días son de estación, puede también verlo cada uno en la Bula de la Santa Cruzada.

§ V.

Todos los fieles, aunque no sean congregantes, pueden ganar indulgencia *plenaria*, aplicable á las ánimas del purgatorio, si, confesados y comulgados, visitaren cualquier iglesia ú oratorio público donde se celebre la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, rogando allí según la intención de Su Santidad.

Siendo de notar que dicha fiesta puede con justa causa y licencia del Ordinario, trasladarse á cualquier otro día del año, no siendo Dominica de primera ó segunda clase, octava privilegiada, fiesta ó vigilia exceptuadas, y celebrarse en él las misas propias del Sagrado Corazón.

Sabido es que las dominicas de primera clase son: la primera de Adviento; la primera de Cuaresma; la de Pasión; la de Ramos; la de Pascua de Resurrección; la de *in Albis*, la de Pentecostés y la de la Santísima Trinidad.

Dominicas de segunda clase: segunda, tercera y cuarta de Adviento. Dominica de septuagésima, de Sexagésima y Quincuagésima. Segunda, tercera y cuarta de Cuaresma.

Octavas privilegiadas: la de la Natividad del Señor, Epifanía, Pascua, Pentecostés y *Corpus Christi*.

Ferías privilegiadas: la de Ceniza, todas las de la Semana Santa y las Octavas de Pascua y Pentecostés.

Vigilias mayores: la de la Natividad del Señor, Epifanía y Pentecostés.

APOSTOLADO DE LA ORACIÓN.

Ya que por la divina misericordia se halla establecida en la generalidad de los pueblos de esta Diócesis, la asociación del Apostolado de la Oración, juzgamos conveniente transcribir los Estatutos por que se rige, el Decreto pontificio en cuanto á la misa del Sagrado Corazón de Jesús en los primeros viernes de mes, y las promesas hechas por Jesucristo á la B. Margarita María Alacoque, en favor de los que propaguen esta devoción.

*Estatutos del Apostolado de la Oración
aprobados y confirmados
por un Decreto de N. S. P. el Papa León XIII.*

Artículo 1.º El Apostolado de la Oración es una Obra piadosa, cuyos miembros trabajan por acrecentar en sí mismos y en los prójimos el amor de la Oración, conformándose con los deseos y el ejemplo del Sagrado Corazón de Jesús, que siempre vive intercediendo por nosotros.

Art. 2.º Para lograr el fin de esta Obra, son medios muy útiles, no sólo la oración mental y vocal, sino también todo género de obras buenas de piedad y de misericordia, la frecuente recepción de los Sacramentos, la exacta observancia de los mandamientos de Dios y de la Iglesia; en una palabra, todo lo que puede contribuir eficazmente al aumento de la piedad, á la gloria de Dios y á la salvación de las almas.

Art. 3.º Todos los fieles de uno y otro sexo pueden, conformándose con las Constituciones ó decretos de la Silla Apostólica, alistarse en esta santa Obra, y gozar de las indulgencias y gracias espirituales con que la Santa Sede se ha dignado favorecerla.

Art. 4.º Para ganar las indulgencias concedidas al Apostolado de la Oración, los asociados, después de la oración de la mañana, que procurarán no omitir, ofrecerán á Dios las oraciones, obras y trabajos del presente día, por aquellas intenciones por las que Cristo Nuestro Señor se ofrece á sí mismo en los altares. Se les recomienda además ofrecer cada día un misterio del Rosario, por la conservación del Sumo Pontífice y por las necesidades de la iglesia que al principio de cada mes se les señalen.

Art. 5.º Entre los fieles alistados en esta santa Alianza, hay algunos que por hacer especial profesión de piedad y ardiente celo de las almas, son llamados Celadores y Celadoras. Estos deben procurar, por todos los medios posibles, promover más y más cada día la gloria de Dios, la salvación de las almas y el culto del Sagrado Corazón de Jesús, así como las otras devociones aprobadas por la Iglesia, según la facultad que les concedieren los Superiores. Con este fin formarán

Juntas, donde reunidos en tiempos determinados, tomarán las disposiciones que les parecieren oportunas.

Art. 6.º La obra del Apostolado de la Oración tiene un Director general, nombrado por el Superior general de la Compañía de Jesús. Cada elección debe ser aprobada por la Santa Sede, y el Director está sometido al Ordinario del lugar en que se encuentre.

Art. 7.º El Director general puede instituir en diversas regiones y diócesis, directores centrales, con el consentimiento del Ordinario respectivo, cuya jurisdicción debe ser siempre respetada, ya sea en cuanto á los centros establecidos ó por establecer, ya sea en cuanto á los fieles de la diócesis inscritos ó por inscribir, conforme á los Santos Cánones y Constituciones Apostólicas.

Art. 8.º Los Directores centrales deben hacer saber cada año al Director general los pueblos en que han establecido centros, enviándole los nombres de los sócios alistados, para poderlos anotar en el catálogo de la Obra.

Decreto.

Nuestro Smo. Padre el Papa León XIII, en audiencia recibida por el infrascrito Sr. Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el día 24 de Mayo de 1879, después de haber oído la exposición de cada uno de los artículos, ha aprobado y confirmado, como aprueba y confirma por el tenor del presente Decreto, los citados artículos, según se contienen en esta copia, cuyo autógrafo se conserva en el archivo de la misma Congregación, salva siempre la jurisdicción de los Ordinarios, según la forma de los Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas; declarando además nulos de presente y para en adelante, los Decretos dados por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el día 27 de Julio de 1866, y el 24 de Mayo de 1867.

Dado en Roma, en la Secretaría de la Congregación de Obispos y Regulares, el 28 de Mayo de 1879.

J. Cardenal Ferrieri, Prefecto. † A., Arzobispo de Myra, Srio.

(SITIO DEL SELLO.)

*Rescripto de la Sagrada Congregación
en que se modifica el art. 8.º de los Estatutos, dispensando
de enviar al Centro general de la Obra
los nombres de los nuevos asociados.*

Extracto de la súplica del Cardenal Arzobispo de Tolosa.

SANTÍSIMO PADRE:

El Cardenal Desprez, Arzobispo de la ciudad de Tolosa, en que está colocado el Centro general del Apostolado de la Oración, se presenta humildemente á Vuestra Santidad, como mediador é intérprete de los directores y de los miembros de esta piadosa Alianza, que á él como á los otros Obispos está prestando tantos auxilios...

Deseamos, Santísimo Padre, remover un obstáculo que estorba á la propagación de esta Obra. En el art. 8.º de los nuevos Estatutos, formados para esta asociación por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, se manda enviar al centro de la Obra, de todas las partes del mundo donde se funde, los nombres de los nuevos asociados.

Los Directores del Apostolado, á quienes se impuso al principio esta obligación, fueron eximidos de ella por Su Santidad el Papa Pío IX, como consta por un Rescripto dado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el día 24 de Mayo de 1867. Extendido el Apostolado de la Oración hasta los países más apartados del mundo, es imposible lo que hace doce años era ya muy difícil. Por eso en todas partes piden la dispensa de esta regla, y varios Obispos apoyan con su autoridad esta petición...

Rescripto.

En virtud de las facultades especiales concedidas por Nuestro Santísimo Padre, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, juzga y declara que el Rescripto de 24 de Mayo

de 1867, enunciado en la súplica, debe aplicarse á los nuevos centros de que habla el art. 8.º de los estatutos.

Roma, 2 de Junio de 1880.

J. Cardenal Ferrieri, Prefecto.

† J. B. Agnozzi, Secretario.»

(Cada Centro conserva sus nombres. Se establecen los Centros locales, pidiendo al Director diócesano el Diploma de agregación, y después se escriben en un libro apropósito los nombres de los asociados, á quienes se entregan las cédulas de agregación.)

Decretum quo Festum SSmi. Cordis Iesu ad ritum duplicis primæ classis elevatur.

URBIS ET ORBIS.

Altero nunc elabente sæculo, ex quo Redemptoris nostri præcipua charitatis beneficia, sub Ipsius Sacratissimi Cordis Symbolo, cultu peculiari mirifice in dies adaucto, a Fidelibus recoli cœpta sunt; enixas iteratasque preces Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII quamplurimi sacrorum Antistites, cleri etiam ac populi vota depromentes, undique porrexerunt, ut Festum SSmi. Cordis Iesu, a fe. re. Pio Papa IX sub ritu duplici maiori universæ Ecclesiæ præscriptum (Decr. S. R. C. 23 Augusti 1856. *Ex quo.*), deinceps ad ritum Duplicis primæ classis, citra obligationem festivi præcepti, elevare dignaretur.

Porro Beatissimus Pater, Cui nihil potius est quam ut Fideles *crescant in gratia et cognitione Domini Nostri Iesu Christi*, Ipsiusque *sciant supereminentem scientiæ caritatem*, huiusmodi supplicia vota libentissime exceptit: eo præcipue animum Suum intendens, ut gliscentibus impietatis conatibus, Fideles in hac saluberrima devotione perfugium et munimen inveniant, et vehementiori erga amantissimum Redemptorem amore inflammati digna Ei laudis et placationis obsequia persolvant, simulque pro Fidei incremento et Christiani populi pace atque incolumitate divinas miserationes ferventius implorent. Hisce

permotus Beatissimus ipse Pater, Sacrorum Rituum Congregationis audito consilio, de speciali gratia et privilegio, decernendum censuit:

Nulla facta immutatione relate ad eos, qui amplioribus ex Apostolicæ Sedis Indulto gaudent privilegiis, Festum Sacratissimi Cordis Iesu ritu duplicis primæ classis sine Octava in universa Ecclesia amodo celebretur; absque præcepto audiendi Sacrum, et a servilibus operibus abstinendi.

Idem Festum feria VI post Octavam Corporis Christi, tamquam in sede propria, recolatur; et nonnisi Solemnitatibus ritus Duplicis primæ classis universalis Ecclesiæ, nempe Nativitatis S. Iohannis Baptistæ, ac Ss. Apostolorum Petri et Pauli, nec non Festis particularibus eiusdem ritus, ceu Dedicationsis, ac titularis Ecclesiæ, locique Patroni, quando hæc sub duplici præcepto fiant, locum cedat: quibus in casibus die immediate ea Festa insequenti veluti in sede propria, reponatur.

In concurrentia Festi SSmi. Cordis Iesu cum die Octava Corporis Christi, Vesperæ integræ fiant de eadem Octava, sine ulla Commemoratione, attenta indole peculiari utriusque Festi. Quoad concurrentiam vero cum Duplicibus primæ classis, ambæ Vesperæ ordinentur ad tramitem rubricarum et decretorum Sacræ Rituum Congregationis.

Insuper ad Fidelium pietatem erga sacratissimum Cor Iesu impensius fovendam, Sanctissimus Dominus Noster libens ultro concessit, ut in cunctis Ecclesiis et Oratoriis, in quibus die festo, sive proprio sive translato, ipsius Sacri Cordis Iesu, coram Sanctissima Eucharistia persolventur divina Officia; clerus et populus qui hisce Officiis intererit, easdem lucretur indulgentias quas Fidelibus, divinis Officiis per Octiduum Corporis Christi adsisentibus, Summi Pontifices elargiti sunt.

In iis vero Ecclesiis et Oratoriis ubi feria VI, quæ prima unoquoque in mense occurrit, peculiaria exercitia pietatis in honorem Divini Cordis, approbante loci Ordinario mane peragentur; Beatissimus Pater indulsit, ut hisce exercitiis addi valeat Missa votiva de Sacro Corde Iesu; dummodo in illam diem non incidat aliquod Festum Domini, aut Duplex primæ classis, vel Feria, Vigilia, Octava ex privilegiatis; de cetero servatis rubricis.

Voluit demum Sanctitas sua, ut super hoc Decreto expe-

diantur Litteræ Apostolicæ in forma Brevis. Die 28 Junii, festo SSmi. Cordis Iesu, anno 1889.

CAROLUS Card. LAURENZI, S. R. C. Præfectus.

L. ✠ S.

VINCENTIUS NUSSI, S. R. C. SECRETARIUS.

Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

MONTIS POLITANI.

Hodiernus Redactor Kalendarii pro Clero Diœceseos Montis Politiani, de consensu Rmi. sui Episcopi, Sacræ Rituum Congregationi sequentia dubia enodare humillime proposuit, nimirum:

Dubium I.—Missæ votiva SS. Cordis Jesu per Decretum diei 28 Junii 1889 pro Ecclesiis in quibus de mane exercitia pietatis in honorem eiusdem Divini Cordis peraguntur, concessa, celebrari debet sine *Gloria*, sine *Credo* et cum tribus Orationibus, an ritu quo celebrantur Missæ votivæ solemnes cum *Gloria* et *Credo* et unica Oratione?

Dubium II.—In eodem Decreto statuitur quod secundæ vesperæ diei octavæ Corporis Christi sunt dicendæ *sine ulla commemoratione*. Cum non sint concordēs redactores Kalendariorum in interpretandis his verbis, quæritur an per eadem verba commemoratio sequentis festi SS. Cordis excludatur vel etiam commemoratio alicuius Sancti eo die ad modum simplicis redacti, ut accidit hoc anno pro S. Joanne a Sant. Facundo?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, exquisitoque voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, omnibus mature perpensis, ita propositis dubiis rescribendum censuit, nimirum:

Ad I. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam:

Ad II. Utraque commemoratio est omittenda.

Atque ita rescripsit, declaravit et servari mandavit die 20 Maii 1890.

† Caj. Card. ALOISI MASELLA, S. R. C. Præf.

VINC. NUSSI, Secretarius.

*Promesas de Nuestro Señor Jesucristo
en favor de los devotos de su divino Corazón,
á la B. Margarita María Alacoque.*

Siendo, por desgracia, tan frecuente, ya en hojas sueltas, ya en imágenes piadosas, la reproducción inexacta de las promesas de Nuestro Señor Jesucristo á la B. Margarita en favor de los devotos de su Sagrado Corazón, juzgamos oportuno y áun necesario traducir literalmente los verdaderos textos, para conocimiento de nuestros lectores.

Han sido coleccionados con el mayor esmero en Paray-le-Monial por el Presbítero Gauthey, Vicario general, cuya competencia en semejantes asuntos es reconocida por todos. La autenticidad de los textos está garantida por Mgr. el Obispo de Autun.

1.^a *Para los que trabajan en la salvación de las almas.* «Mi divino Salvador me ha dado á conocer que los que trabajan en la salvación de las almas, poseerán el arte de mover los corazones más endurecidos, y trabajarán con un éxito maravilloso, si se hallan ellos mismos penetrados de una devoción tierna á su divino Corazón.»

(Vie et OEuvres de la Bienheureuse Marguerite Marie. Publication de la Visitation de Paray, París, Poussielgue, 1.er edit., t. II, Letre CXXXII p. 286; t. I, Contemp., p. 290.—2.e edit., t. II, p. 335; t. II, p. 317.)

2.^a *Para las Comunidades.* «Él me ha prometido..... que derramará la suave unción de su ardiente caridad sobre todas las Comunidades que le honraren y se pusieren bajo su especial protección; que apartará de ellas todos los castigos de la divina justicia con objeto de volverlas á su gracia, cuando de ella hubieren decaído.

(1.er. edit., t. II, Lettres XXXIII, p. 68, et XXXII, p. 65.—2.e edit., t. II, p. 105 t. 101.)

3.^a *Para las personas seglares.* «En cuanto á las personas seglares, hallarán por medio de esta amable devoción todos los socorros necesarios á su estado: es decir, la paz en sus familias, el alivio en sus trabajos, las bendiciones del cielo

en todas sus empresas, el consuelo en sus miserias; y en este Sagrado Corazón es donde propiamente encontrarán su refugio durante toda su vida, y en especial á la hora de su muerte.

(1.er edit., t. II, Lettres CXXXII, p. 268, t. I, Contemp., p. 390.—2.e edit., t. II, p. 335; t. I, p. 317.)

4.^a *Para las casas donde sea expuesta y honrada la imagen del Sagrado Corazón.* «Me aseguró que tenía un placer singular en ser honrado bajo la figura de un corazón de carne, cuya imagen quería que fuese expuesta en público, á fin, añadió, de mover por este objeto el corazón insensible de los hombres; me prometió que derramaría con abundancia en el corazón de todos cuantos le honraren todos los dones de que el suyo está lleno; y que esta imagen atraería toda clase de bendiciones sobre todos los sitios donde fuera expuesta para ser allí singularmente honrada.»

(1.er edit., t. II, Lettre CXXVI, p. 275, et Lettres XXXII et XXXIII. p. 65 et 68.—2.e edit. t. II, p. 325 et p. 65 et 68.)

5.^a *Promesas de gracias en favor de aquellos que se consagraren á él por completo.* «Me siento como enteramente perdida en el divino Corazón, si no me engaño (1), como en un abismo sin fondo, donde me descubre los tesoros de amor y de gracias para las personas que se consagraren y sacrificaren por darle y procurarle todo el honor, el amor y la gloria que les fuese posible.»

(1.er edit., t. II, Lettre LXXX, p. 158; t. I, Contemp. p. 290.—2.e edit., t. II, p. 195, t. I. p. 377).

6.^a *Promesas de su salvación para todos los que se le hayan dedicado y consagrado.* «Entonces me confirmó que es tan grande el placer que recibe de ser amado, conocido y honrado por sus criaturas, que si no me engaño, me prometió que ninguno de los que se le hubieran dedicado y consagrado perecería jamás.»

(1.er edit., t. II, Lettre XXXIII p. 68. V. Lettres XXXIII, XLVIII et LIII, t. II, p. 64, 39 et 105.—2.e edit., t. II., p. 105 et p. 101, 130 et 141.)

(1) Este modo de expresarse habitual en la Beata, no indica duda en su espíritu sino su humildad.

7.^a *Promesas de buena muerte para los que comulgaren nueve primeros viernes de mes, seguidos.* «Un viernes, durante la Sta. Comunión, Él dijo estas palabras á su indigna esclava, si ella no se engaña: «Te prometo, en la excesiva misericordia de mi Corazón, que su amor omnipotente concederá á cuantos comulgaren nueve primeros viernes de mes, seguidos, la gracia final de la penitencia: no morirán en su desgracia ni sin recibir sus sacramentos, haciéndose mi divino Corazón su seguro asilo en este último momento.»

(1.er edit., t. II, Lettre LXXVII, p. 159, t. I, Contemp., p. 291.—2.e edit., t. II., p. 196, t. I, p. 318.)

8.^a *Promesas del reinado del Sagrado Corazón.* «Nada temas, yo reinaré á pesar de todos mis enemigos y de cuantos quieran oponerse á ello.»

(1.er edit. t. II, Vie écrite par elle même, p. 356.—2.e edit., p. 416.)

«Este Sagrado Corazón reinará, á pesar de Satanás y de cuantos él suscite para oponerse á esto.»

(1.er edit., t. II, Lettre XCV, p. 192.—2.e edit., t. II, p. 226.)

Ella le oyó repetir estas palabras: «El cielo y la tierra pasarán y no mis palabras sin efecto.»

(1.er edit., t. I, Contemp., p. 120.—2.e edit., t. I, p. 150.)

Siendo fácil la adquisición de reglamentos de las cofradías de Nuestra Señora del Rosario, del Carmen y demás que se citan en las Sinodales, no copiamos más que el Sumario de indulgencias de la del Rosario; pero si alguno quisiera enterarse de las condiciones necesarias para instituir las demás, dirijase á la Secretaría de Cámara del Obispo, y recibirá la contestación oportuna.

Sumario de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los cofrades del Santísimo Rosario, hombres y mujeres, tomado del Sumario inserto y confirmado en el Breve de Inocencio XI que empieza: «Nuper pro parte», dado en Roma el 31 de Julio de 1679, y de otras disposiciones de los Romanos Pontífices, sus sucesores.

§ I.

EN EL DÍA DE LA ENTRADA EN LA COFRADÍA.

1.º Los fieles que, arrepentidos, confesados y comulgados, entran en la Cofradía, consiguen indulgencia plenaria. (Cap. II, Summ. Indulg. S. S. Rosar. n.º 2.º y 3.º)

2.º Si arrepentidos, confesados y comulgados en aquel día rezaren en la iglesia ó capilla de la Cofradía una parte del Rosario y rogaran por la tranquilidad de la Santa Madre Iglesia, conseguirán indulgencia plenaria. (Cap. II, n.º 1.)

§ II.

EN EL PRIMER DOMINGO DE CADA MES.

1.º Los Cofrades que arrepentidos, confesando y comulgando en la iglesia de la Cofradía, rogaran allí por la extirpación de las herejías, por la concordia entre los príncipes cristianos, y exaltación de la Santa Madre la Iglesia, ganan indulgencia plenaria. (Cap. IX, n.º 1.)

2.º Si arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la capilla del Santísimo Rosario, ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 2.)

3.º Si contritos, confesados y comulgados asistieren á la procesión y rogaran por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de la Santa Madre la Iglesia, ganan otra indulgencia plenaria. (Cap. V, n.º 3 y 5. Cap. VI, n.º 6.)

4.º Hay además otras muchas indulgencias parciales. (Cap. V, n.º 1 y 2. Cap. VII, n.º 5.) (1)

§ III.

EN LAS FIESTAS DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.

1.º Los Cofrades que arrepentidos y confesados, ó con propósito firme de confesarse en los tiempos establecidos por la Iglesia, visitaren la capilla del Rosario desde las primeras vísperas hasta poner el sol del día siguiente, ganarán indulgencia plenaria en los días de la Concepción, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Asunción de Nuestra Señora. (Cap. VI. n.º 1.) Si en estas fiestas, confesados y comulgados, visitan una iglesia cualquiera ó algún público oratorio y ruegan allí según la intención del Sumo Pontífice, ganan la indulgencia plenaria que con dichas condiciones se puede ganar en las fiestas de Resurrección y Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, y en los dos viernes de Cuaresma que escojan según su arbitrio. (Pío IX, D. S. C. Indulg. 12 Mayo 1851.) (2)

2.º Si visitaren la capilla del Rosario confesados y comulgados, y rogaren según la intención del Sumo Pontífice en las cinco fiestas principales de la Santísima Virgen, Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, podrán ganar indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 2 y 3.)

3.º Si contritos y confesados, ó con el firme propósito de confesarse en los tiempos establecidos, acompañaren la procesión que suele hacerse en las fiestas de María Santísima, ganarán indulgencia plenaria en las siete indicadas y expresas en el número 1.º de este párrafo. (Cap. V, n.º 4.)

4.º En algunas fiestas particulares de la Virgen se conceden otras indulgencias. Así, en la fiesta de la Anunciación, si arre-

(1) Las monjas y demás mujeres que viven en clausura y son cofrades del Rosario ganan todas las indulgencias concedidas por la visita de la Cofradía, con tal que visiten la iglesia ó capilla de su monasterio y practiquen los demás ejercicios de piedad impuestos para este objeto, por un *Breve* de Su Santidad Pío IX, despachado al Reverendísimo P. Ramón Bianchi, Procurador general del Orden de Predicadores, el 11 de Agosto de 1871.

(2) Por concesión de Su Santidad Pío VII, en 12 de Julio de 1822, cuando la indulgencia comienza á ganarse desde las primeras vísperas de una fiesta, puede anticiparse la Comunión y hacerse la víspera.

pentidos, confesados y comulgados rezaren el Santo Rosario, ganan indulgencia plenaria; y en los días de Natividad, Purificación y Asunción, diez años y diez cuarentenas. (Cap. IV, n.º 4.)

5.º En la fiesta de la Asunción, si arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la iglesia de la Cofradía desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol del día siguiente, y rogaren por la exaltación de la Santa Madre la Iglesia, extirpación de las herejías, etc., ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 9.)

6.º Hay otras muchas indulgencias parciales en varias fiestas de la Virgen; así, están concedidos cien días de indulgencia á los que rezaren una parte del Santo Rosario en las fiestas de la Anunciación, Visitación, Purificación, Natividad y Asunción. (Cap. IV, n.º 1.) Igualmente están concedidos siete años y siete cuarentenas á los cofrades que, arrepentidos y confesados, rezan el Sto. Rosario entero en las fiestas de la Natividad, Anunciación y Asunción de la Virgen Santísima. (Cap. IV, n.º 3.) Y la misma indulgencia de siete años y siete cuarentenas está concedida á los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la capilla ó altar del Santísimo Rosario, y rogaren según la prescripción acostumbrada en los días de Pascua de Pentecostés, Asunción, todos los Santos y Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. (Cap. VI, n.º 8.)

§ IV.

EN LA FIESTA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, PRIMER DOMINGO DE OCTUBRE

1.º Se ganan todas las indulgencias de los primeros domingos de cada mes. Además, los cofrades que arrepentidos se confesaren con un sacerdote del Orden de Predicadores, y comulgaren en la iglesia del mismo Orden donde esté erigida la Cofradía del Santísimo Rosario, ganan indulgencia plenaria. (Capítulo IX, n.º 7.) (1)

(1) Su Santidad Pío IX, atendidas las actuales circunstancias, ha concedido que esta indulgencia puede ganarse confesando con cualquier sacerdote aprobado por el Ordinario, y comulgando en cualquier iglesia en donde esté erigida canónicamente la Cofradía del Rosario.—En la audiencia concedida el 5 de Abril de 1869 al Cardenal Bizarri, Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias.—Tomado de las Actas del Capitulo general del Orden de Predicadores, celebrado en Gante el año de 1871, página 29 y 30.

2.º Si arrepentidos, confesados y comulgados, en memoria de la gran victoria alcanzada sobre los turcos por los ejércitos cristianos, mediante la intercesión de María Santísima, visitaren devotamente la capilla del Rosario desde las primeras vísperas de la vigilia hasta el ocaso del sol del día de la fiesta, rogando por el triunfo de la Iglesia y extirpación de las herejías, etc., *cuantas veces* lo hicieren ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 4 y 7. S. Pius V. Constit. *Salvatoris*, 5 Martii 1572.) Cuya indulgencia es común á todos los fieles. (Cap. VI, n.º 5 et in citata Constitut. S. Pii V.) (1)

3.º Cualquier fiel que en un día de la octava de la fiesta del Santísimo Rosario, ó en día octavo, á su arbitrio, confesado y comulgado, rogare por algún tiempo según los fines acostumbrados, y visitare la capilla de la Cofradía del Rosario, ganará indulgencia plenaria. (Bened. XIII, Bulla *Pretionis*, párr. 5.)

§ V.

EN LAS FIESTAS DE LOS MISTERIOS DEL ROSARIO.

1.º Los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren devotamente la capilla del Santísimo Rosario en aquellos días en que se celebra alguno de los misterios del Santísimo Rosario, ganan indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 6.)

2.º Si rezaren una parte del Rosario en los días de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, de la Anunciación y Asunción de la Santísima Virgen, ganarán diez años y otras tantas cuarentenas de indulgencia. Además, rezando á lo menos una parte del Santo Rosario en las otras fiestas de Nuestro Señor Jesucristo y de la Virgen María, en las que se hace memoria de

(1) Nuestro Santísimo Padre, el Papa, Pío IX, en la audiencia de 25 de Enero de 1866, concedió que en la fiesta del Santísimo Rosario y durante su octava, los fieles puedan ganar las indulgencias concedidas visitando la capilla ó la imagen de la Virgen del Rosario, aunque esté fuera de la capilla. Así lo declaró la Sagrada Congregación de indulgencias. (Tomado de las Actas del Capítulo general del Orden de Predicadores, celebrado en Roma en el mes de Junio de 1868, pág. 60.)

Las indulgencias plenarias que en el día de la fiesta del Rosario pueden ganar todos los fieles visitando la capilla ó la imagen, cuando está fuera de ella, son también aplicables á los difuntos por concesión hecha por Su Santidad Pío IX el día 5 de Abril de 1869, como consta de las Actas del Capítulo general de Gante, pág. 30.

Para que una visita sea distinta de otra es necesario hacer una salida de la iglesia. (Sag. Cong. 29 de Febrero de 1864.)

los misterios del Rosario, ganarán siete años y otras tantas cuarentenas de indulgencia. (Cap. IV, n.º 6 y 7.)

§ VI.

EN LOS DÍAS DE LAS ESTACIONES Y OTROS DEL AÑO.

1.º Los cofrades visitando cinco altares de la Iglesia, ganan todas las indulgencias que ganarían visitando todas las Estaciones de Roma. (Cap. VIII.)

Los días de Estaciones son: La Circuncisión, Epifanía, los tres domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima. Desde el miércoles de Ceniza hasta la Dominica *in albis*, todos los días. El día de San Marcos, los tres de rogaciones, la Ascensión, la Vigilia y fiesta de Pentecostés, hasta el sábado siguiente, todos los días, las cuatro témporas de Septiembre, las Dominicas de Adviento y cuatro témporas de Diciembre, la Vigilia y el día de Natividad (en este día tres estaciones por las tres Misas), y los tres siguientes. (Miss. Rom.)

2.º Los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren el altar del Santísimo Rosario, ganarán indulgencia plenaria en los días siguientes: el domingo tercero de Abril (Cap. VI, n.º 4): en el día del *Corpus* y el Santo Titular de la Iglesia (Cap. VII, n.º 6), y también en la Dominica infraoctava de la Natividad de la Santísima Virgen, rogando igualmente según la intención de los Romanos Pontífices que han concedido estas indulgencias. (Cap. IX, n.º 2.)

§ VII.

POR REZAR EL SANTO ROSARIO.

1.º Los cofrades que rezaren una parte del Rosario, ganarán indulgencias parciales. (Cap. III, n.º 1, 2, 4, 5 y 9.) Si rezaren una parte en la Iglesia de la Cofradía, en la capilla del Rosario, ó en alguna parte de la Iglesia desde donde pueda verse el altar de dicha capilla, ó bien morando fuera de la ciudad, villa ó pueblo en que esté erigida la Cofradía, rezaren dicha parte

del Rosario en cualquier Iglesia ú oratorio, ganarán cincuenta años de indulgencia una sola vez al día. (Cap. III, n.º 1.)

2.º Si rezaren el Santo Rosario entero, podrán ganar todas las indulgencias concedidas á los que en España rezan la Corona de la Virgen. (Cap. III, n.º 11.)

3.º Se concede á los cofrades dos años de indulgencia por cada uno de los tres días en que rezaren la tercera parte del Santo Rosario, con tal que al fin de ella lo hayan rezado entero. (Capítulo III, n.º 8.) Los cofrades que rezaren devotamente el Rosario entero en cada semana, ganarán siete años y siete cuarentenas de indulgencia. (Cap. III, n.º 10.) Los cofrades que, arrepentidos y confesados, ó con el propósito de confesarse, rezaren devotamente el Rosario tres veces á la semana, ganarán cada vez diez años y diez cuarentenas. (Cap. III, n.º 6.) Y, finalmente, rezando el Rosario todas las semanas, ganan una indulgencia plenaria, que podrá aplicarse una vez en vida. (Cap. IV, n.º 2.)

4.º Todos los fieles que rezan el Rosario entero, ó la tercera parte, ganan por cada *Padre nuestro* y por cada *Ave María* cien días de indulgencia, y si por un año entero rezaren cada día á lo menos una parte, confesados y comulgados en un día que escogan, ganan indulgencia plenaria, con tal que los Rosarios sean benditos por religiosos del Sagrado Orden de Predicadores. (Bened. XIII, 13 de Abril de 1726 *Sanctissimus*.) Cuyas indulgencias son precisamente las que están concedidas á las Coronas de Santa Brígida, como se observa en el sumario de las mismas, 4 Diciembre 1714. (in Bullar. Clement. XI.)

5.º Todos los fieles, aun los no inscritos en la Cofradía, que á lo menos con el corazón contrito rezaren devotamente una parte del Rosario en compañía de otros, ya sea en casa, ya en la Iglesia, ó público ó privado oratorio, ganarán diez años y diez cuarentenas una vez al día. (Pius IX. Dec. S. C. Indulg. 12 Maji 1851.)

6.º Igualmente á todos los fieles (aunque no estén inscritos en la Cofradía) que tuvieren por costumbre rezar en compañía de otros á lo menos tres veces á la semana una parte del Santo Rosario, está concedida una indulgencia plenaria, que se podrá ganar en el último domingo de cada mes, con tal que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visiten cualquier iglesia ó público oratorio y rueguen por algún tiempo según la

intención del Sumo Pontífice. (Pius IX, Dec. S. C. Indulg. 12 Maji 1851.)

§ VIII.

POR LA MISA VOTIVA DEL SANTÍSIMO ROSARIO.

1.º Los sacerdotes que teniendo facultad celebraren la Misa votiva del Santísimo Rosario, y todos los religiosos y religiosas del Orden de Predicadores, lo mismo que los cofrades del Rosario que, arrepentidos y confesados ó con propósito firme de confesarse, la oyeren devotamente, y rogaren por la paz entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de la Santa Iglesia, ganarán todas las indulgencias concedidas á los que rezan el Rosario entero. (Cap. X, n.º 6.)

2.º Además, si tuvieren costumbre de celebrarla ú oirla arrepentidos, confesados y comulgados, ganan una vez al mes todas las indulgencias concedidas por la procesión de los primeros domingos. (Cap. X, n.º 7.)

§ IX.

POR VARIAS OBRAS DE PIEDAD.

1.º Los cofrades que asistan á la *Salve* después de Completas, arrepentidos, confesados ó con propósito de confesarse á su tiempo, ganan cada vez cien días de indulgencia. (Cap. VII, n.º 4.) Igualmente en las fiestas de la Virgen, de los Santos Apóstoles, de los Santos del Orden de Predicadores, cuando, según los estatutos de la Cofradía, deberán asistir á la *Salve* con velas encendidas, ganan tres años y tres cuarentenas. (Ibid.) Por decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 11 de Agosto 1862, aprobado por la Santidad de nuestro Santísimo Padre Pío IX el 18 de Noviembre del mismo año, se entiende solamente las fiestas de la Virgen que se celebran en toda la Iglesia, y las fiestas natalicias de los Apóstoles. En todos los sábados y fiestas del año se añaden cuarenta días, y un año en los sábados de cuaresma. (Ibid., n.º 1 y 6.)

2.º Si visitaren á los cofrades enfermos, tres años y tres

cuarentenas, y lo mismo si los acompañaren á la sepultura. Si asistieren á las exequias acompañando la procesión que se hace en los sábados, ó una vez al mes en la Iglesia ó en el claustro en el sufragio de los difuntos, ganarán ocho años de indulgencia, y generalmente por cada obra piadosa y caritativa sesenta días. (Cap. VII, per tot.)

3.º Los cofrades, visitando la capilla del Rosario y rogando según los fines indicados, ganan cada día cien días de indulgencia. (Cap. VI, n.º 4.) Si hicieran rezar por otros una parte del Rosario, cada vez ciento cuarenta días. (Cap. III, n.º 1 y 4.) Si arrepentidos llevasen el Rosario en obsequio de María, ganan una vez al día cien años y cien cuarentenas. (Cap. III, n.º 3.) Si pronuncian el nombre de Jesús al fin de cada *Ave María*, cinco años y cinco cuarentenas. (Ibid. ed. altre. Cap. IV, n.º 5.)

3.º Los cofrades que por un cuarto de hora hacen oración mental, cien días de indulgencia por cada vez; y si la hacen por espacio de media hora siete años y siete cuarentenas; si la hacen sea de un modo, sea de otro, pero por un mes entero, confesados y comulgados y hechas las peticiones acostumbradas, indulgencia plenaria por cada mes en un día que elijan. (Pius VII *ad augendam*, 16 Februar. 1808.)

5.º Los cofrades que en los cuatro aniversarios de la Orden, asistan al oficio de difuntos, confesando, comulgando y rogando como arriba, ganan indulgencia plenaria. (Ibid.) Finalmente, los cofrades que por espacio de 40 días se ejercitan en la oración, mortificación y en otras obras piadosas en memoria de los 40 días que estuvo Jesucristo en el desierto, ganan una vez al año las mismas indulgencias que Pablo V. concedió á los regulares que hagan ejercicios espirituales por espacio de diez días. (Ibid.)

§ X.

PARA LOS ENFERMOS Y OTROS LEGÍTIMAMENTE IMPEDIDOS.

1.º La indulgencia plenaria por asistir á la procesión en los primeros domingos de cada mes, pueden ganarla los cofrades que viajan, navegan y sirven, rezando el Rosario entero; y los enfermos, ó legitimamente impedidos, rezando

una tercera parte, con tal que arrepentidos tengan propósito firme de confesar y comulgar en los días establecidos por la Iglesia. (Cap. 11.)

2.° La indulgencia planaria concedida por visitar la capilla en los días de fiesta de los misterios del Rosario, pueden ganarla igualmente rezando el Rosario, según se acaba de exponer en el número anterior.

3.° La indulgencia plenaria concedida por comulgar en los primeros domingos de mes en la Iglesia de la Cofradía, y por asistir á la procesión en dichos domingos, la pueden ganar los cofrades enfermos, si confesando y comulgando, rezaren el Rosario ante una devota imagen é hicieren otras oraciones por la exaltación de la Santa Madre la Iglesia, extirpación de las herejías, paz y concordia entre los príncipes cristianos. (Cap. V, núm. 2 y cap. IX, núm. 1.)

4.° Hay aun otras indulgencias parciales para los enfermos. (Cap. VII, núm. 4 y 5.)

§ XI.

PARA LOS MORIBUNDOS.

1.° Los cofrades que rezaren el Rosario durante la semana, ganan en la hora de la muerte indulgencia plenaria, que es aplicada por el sacerdote facultado con la fórmula de la absolución del Rosario. (Cap. IV, núm. 2, Cap. 9, núm. IV y Cap. XII.)

2.° Si recibieren en la hora de la muerte los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía, indulgencia plenaria. (Cap. II, núm. 1, y Cap. X, núm. 1.)

3.° Si habiendo rezado el Rosario una vez á lo menos, arrepentidos, confesados ó con propósito, etc..., muriesen teniendo en la mano la vela bendita del Rosario, indulgencia plenaria. (Cap. X, núm. 2.)

4.° Si en el artículo de la muerte recibieren los Santos Sacramentos, profesaren la Fe de la Santa Iglesia Romana, rezaren la *Salve, Regina*, y se encomendaren á la Santísima Virgen, ganarán indulgencia plenaria. (Cap. X, núm. 4.)

5.° Si arrepentidos, confesados y comulgados invocaren el

Santísimo Nombre de Jesús con el corazón, si no pudiesen de palabra, ó dieren alguna señal de contrición, indulgencia plenaria. (Cap. X, núm. 5.)

§ XII.

PARA LOS DIFUNTOS.

1.º El altar del Rosario es privilegiado siempre para todo sacerdote que diga Misa de difuntos por cualquier cofrade del Rosario. (Cap. XII, n.º 1.) Y este privilegio fué después ampliado á todos los altares de las iglesias de Dominicos, para poder librar del purgatorio el alma de cualquier fiel. (Bened. XIII, *Exponi nobis*, 22 Sept. 1724.)

2.º En donde quiera que se halle canónicamente erigida la Cofradía, el altar del Rosario es privilegiado para los sacerdotes cofrades que celebren por cualquier difunto. (S. Cong. Indul. 7 Junii 1842.) También es privilegiado para cualquier sacerdote, si en la iglesia en que celebra no hay otro altar privilegiado. (Pius IX, *Omnium salutaris*, 3 Martii, 1857.)

Todas las indulgencias concedidas á los cofrades del Rosario pueden ser aplicadas por los difuntos. (Cap. XII, n.º 3.)

CONFIRMACIÓN PONTIFICIA DEL ANTERIOR SUMARIO.

Ex Audientia Sanctissimi.

DIE VIII SEPTEMB. MDCCCLXII.

Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. IX omnes et singulas indulgentias in hoc Sumario accurate recensitas, ac de sua et de suorum Prædecessorum Apostolica Benignitate tum Sodalibus Sanctissimi Rosarii, tum omnibus Christifidelibus ut in eodem Summario, elargitas clementer confirmavit; idemque Summarium, ita redactum ac revisum, uti authenticum S. Congregatio

Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis præposita typis imprimi, ac publicari permittit.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis.
Loco † Sigilli.

J. CARD. ASQUNIUS, PRÆEF.

A. ARCHIPR. PRINZIVALLI, *Substitutus.*

Concordat cum originali, quod in Archivo Nostro asservatur.

F. JOSEPHUS M. SANVITO,

Mag. Ord. Praed. Vic. Generalis.

Las concedidas por la Santidad de León XIII suelen recordarse anualmente por el Prelado diocesano: por lo que no se juzga necesario insertarlas.

VIII.

(PÁG. 67, N.º 148.)

A este fin deseamos que en todas las iglesias donde haya Reservado, se exponga privadamente, al menos, á Su Divina Majestad, por la tarde; á continuación se rezarán la estación al Santísimo Sacramento y el Rosario; después de la plática, se harán las cinco visitas de desagravio á Jesús Sacramentado, que van á continuación, ú otras aprobadas por la iglesia, terminando con la Reserva y el canto del *Perdón, oh Dios mío, etc.*

Cinco visitas al Corazón de Jesús en el Santísimo Sacramento

PRIMERA VISITA.

Adoremos á Jesucristo Sacramentado en acción de gracias por la institución de este adorable misterio.

¡Oh amabilísimo Corazón de Jesús Sacramentado! os adoro profundamente en ese augusto Sacramento, y os doy rendidas gracias por haber instituído ese compendio de maravillas, resumen de vuestras finezas, y evidente testimonio de la ternura de vuestro amor; y para dáros las más incesantes convido á todos los justos de la tierra y bienaventurados del cielo, uniendo con ellos los afectos de mi corazón, y deseando ardientemente alabaros y ensalzaros por toda la eternidad.

Os adoro también con el ánimo y deseo de resarcir de algún modo las injurias que en ese Sacramento recibís de los infieles y malos cristianos, especialmente por la ingratitud y olvido con que los hombres os dejan solo en tantos Sagrarios de las iglesias de la cristiandad; en todos los cuales os adoro humildemente desde este lugar, uniendo mis débiles obsequios con el fervor y devoción de los santos más fieles y amantes de vuestro Corazón Sacratísimo. Admitid, Jesús amoroso, mis ardientes súplicas, para que adorándoos en esta vida sacramentado por nuestro amor, os bendiga y ensalce después eternamente. Amén.

Padre nuestro, Ave María y Gloria Patri, etc.

SEGUNDA VISITA.

Adoremos á Jesucristo Sacramentado en acción de gracias por las muchas veces que le hemos recibido, y con él innumerables beneficios.

¡Oh benignísimo Jesús, Salvador de mi alma! os doy infinitas gracias por los innumerables beneficios que he recibido de vuestra divina mano, y señaladamente por las muchas veces que os habeis dignado entrar en mi pecho, derramando á manos llenas vuestras misericordias, sin agotarse nunca el copioso raudal de vuestro dulcísimo Corazón, de donde proceden de continuo las inspiraciones y toques interiores con que me llamais, deseando sujetarme al yugo suave de vuestro amor. Aquí, pues, me teneis ya rendido á vuestros piés: no quiero resistir por más tiempo á vuestros amorosos deseos. Triunfad y reinad Vos sólo en nuestros corazones. Todos os conozcan y amen y correspondan á las finezas de vuestro divino Corazón, para que todos os amemos y bendigamos en la gloria. Amén.

Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri, etc.

TERCERA VISITA.

Adoremos á Jesús Sacramentado en satisfacción de las injurias que ha recibido de los infieles y herejes, en este Sacramento.

¡Oh amabilísimo Corazón de Jesús! injuriado continuamente en ese adorable Sacramento por la rebeldía y obstinación de los herejes: yo os adoro con todos los afectos de mi corazón; y para reparar de alguna manera tantos agravios, convido á los espíritus bienaventurados para suplir con sus alabanzas las injurias é ingratitudes de los hombres; y junto mis tibios afectos al encendido amor de los Serafines, deseando vivamente desagraviar vuestro amor ultrajado, y no cesar de bendeciros y ensalzaros todos los instantes de mi vida. Haced, Señor, que os glorifiquen los corazones de todos los hombres, y unan sus alabanzas á las de todos los ángeles y santos de la corte celestial, y á las bendiciones que os da continuamente el purísimo Corazón de vuestra Santísima Madre. En fin, Vos mismo, soberano Señor Sacramento, que sois reparación del honor divino, Vos habeis de ser digna satisfacción de tantos ultrajes. Admitid, oh Padre Eterno, mis humildes súplicas, unidas con los sentimientos del Corazón de vuestro unigénito Hijo, que con Vos y el Espíritu Santo vive y reina por los siglos de los siglos. Amen.

Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri, etc.

CUARTA VISITA.

Adoremos á Jesucristo Sacramentado en satisfacción de las irreverencias y sacrilegios que sufre de muchos cristianos.

¡Oh Sacratísimo Corazón de mi amado Jesus! aquí me presento ante el acatamiento de vuestra Soberana Majestad, traspasado de dolor al considerar la atroz injuria que contra Vos cometen muchos cristianos, especialmente cuando se acercan á recibirlos en pecado mortal, renovando la traición de Judas y la maldad de los judíos. Venced Vos, Jesús mio, con vuestra misericordia la obstinación de tantos corazones ingratos, iluminadlos y traedlos á vuestro amor como divino Médico, Pastor, Esposo y amoroso Padre, y no permitais que en adelante llegue á recibirlos sacramentado ningún cristiano en pecado mortal. Así os lo ruego por vuestro dulcísimo Corazón, y el de vuestra Ma-

dre amorosísima. Hacedme, Señor, esta gracia en la tierra, y la de veros y gozaros eternamente en el cielo. Amen.

Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri, etc.

QUINTA VISITA.

Adoremos en espíritu á Jesucristo Sacramentado en todas las iglesias del mundo, donde se halla olvidado de casi todos, tan indignamente recibido, y tan raramente visitado.

¡Oh Corazón amabilísimo de Jesús! á vista del olvido con que os tratan los hombres estando Vos de día y de noche real y verdaderamente en la Hostia consagrada por amor nuestro, quisiera en este día visitaros en todas las iglesias del mundo donde os hallais sacramentado, ofreceros en holocausto los corazones de todos los hombres, y unir mis débiles esfuerzos á los obsequios y adoraciones de los justos fervorosos que viven en la tierra, y de todos los Santos y bienaventurados del cielo. Ahora conozco vuestra infinita paciencia: pésame mil veces de haberos olvidado y ofendido. ¡oh misericordiosísimo Jesús! Dadme gracia para amaros y serviros de hoy en adelante con gran fervor, fidelidad y constancia. Iluminad, Señor, mi entendimiento, inflamad mi voluntad, purificad mi corazón, y dadme á mí y á todos los hombres una verdadera devoción con que veneremos y adoremos este divino Sacramento, que es tesoro riquísimo, y fuente de todas las gracias. Así lo espero de vuestra bondad y misericordia infinita, para alabaros y engrandeceros después en la gloria por los siglos de los siglos.

Y vos, Señora, Madre de Dios y Madre mía, por la pureza y santidad de vuestro dulcísimo Corazón, alcanzadme una verdadera y constante devoción al Sagrado Corazón de vuestro amantísimo Hijo Jesús, de modo que, unido con él estrechamente, cumpla como es debido todas mis obligaciones, y con alegría y gozo de corazón sirva siempre, á su benignísimo y piadosísimo Corazón. Amen.

Padre Nuetsro, Ave María y Gloria Patri, etc.

IX.

(PÁG. 79, NÚM. 167.)

Diario de celebración de Misas para uso del Presbítero

D.

AÑO DE

Satisfechas todas mis obligaciones anteriores de Misas, menos las anotadas con esta fecha á continuación.

1.º de Enero de.....

(REGISTRO DE RECIBO.)

(Se dejarán dos ó tres hojas para cada año.)

Misas cuyo encargo recibo.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Dic. 31	Pro dantis intentione, 20/5	D	S	C

NOTA.—Para la inteligencia y recto uso de este *Diario*, ténganse presentes las advertencias que van á continuación:

La 1.ª de las cinco columnas, que componen el registro de recibo, está destinada á estampar el mes y día del encargo de las misas.

La 2.ª sirve para expresar su intención ó procedencia, añadiendo el número y la limosna bajo la forma de quebrado: así, la expresión 20/5 indicará veinte misas, de limosna de 5 rs. cada una.

En la 3.ª columna se escribe la letra con que empieza el nombre del que las encargó ó por quien se celebran.

En la 4.ª columna se escribe alguna de estas letras S. ó G., según fuere, satisfecha la limosna, ó gratis la celebración: y

En la 5.ª columna se pone una C. cuando estén cumplidas todas las celebraciones encargadas.

(REGISTRO DE CELEBRACIÓN.)

AÑO DE....—1.^{er} Trimestre.—Misas celebradas y despachadas.

DÍAS DEL MES.

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
ENERO.	Celeb.	D	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	†	†	†	O	»	»															
		1	2	3	4	5	6	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	1	2	3																
	Desp.						D																													
								6 á D. N. N.																												

(En cada plana habrá 3 meses, por este orden.)

En el registro de celebración, hay para cada día dos casillas: la superior para anotar las misas que se han celebrado, y la inferior para las que se encomiendan á otro sacerdote. El asiento se hace estampando la letra del encargo, que se haya puesto en la columna 3.^a de este registro, y debajo el número de misas de aquella letra que vayan celebradas, con la advertencia de que cuando se encargaren algunas, se pondrá al día siguiente el número correspondiente á las que se celebraran y dieran, como se indica en el registro que va de modelo.

Quando no se ponga letra encima del número del registro de celebración, se entiende la precedente, indicada por las ». Este signo †, puesto sobre el número de misas celebradas, manifiesta que están cumplidas; y si alguna vez se repite bajo la misma letra, es señal de que continúa aplicándose por la misma intención, gratuitamente, cuantas veces se ponga, además de la primera.

La letra O en el registro de celebración, no puestra en el de encargo, significa obligaciones ó libre aplicación del celebrante.

X.

(PÁGS. 83 Y 209, NÚMS. 177 Y 360).

Modelo del libro-membrete de proclamas.

N.º 3. (se numeran por años.)	
Juán Ruíz Fernández y Daría Pérez Arango.	Juan Ruíz Fernández, etc. (según la fórmula del Ritual, adicionada con lo que se dice en estas Constituciones.)
1.ª, 11 de Enero.	
2.ª, 18 de id.	
3.ª, 25 de id.	

XI.

(PÁG. 84, NÚM. 180.)

*Actos de Fe, Esperanza y Caridad,
que se enseñarán y explicarán á los fieles,
y se recitarán públicamente en los días festivos
y funciones prescritas.*

ACTO DE FÉ.

Creo en Dios Padre: creo en Dios Hijo: creo en Dios Espíritu Santo: creo en la Santísima Trinidad, tres Personas distintas, y un sólo Dios verdadero. Creo en los misterios de la Encarnación, vida, Pasión y muerte, Resurrección y Ascensión de mi Se-

ñor Jesucristo, Dios y hombre verdadero. Creo igualmente, porque Dios lo ha revelado, todo cuanto cree y enseña con autoridad infalible la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y en esta fe protesto y quiero vivir y morir.

ACTO DE ESPERANZA.

Espero en Dios Padre: espero en Dios Hijo: espero en Dios Espíritu Santo. Espero Dios mío, que por los méritos infinitos de mi Señor y Salvador Jesucristo me dareis la vida eterna, que misericordiosamente habeis prometido á los que os sirvan fielmente con buenas obras, que propongo practicar con el auxilio de vuestra divina gracia.

ACTO DE CARIDAD.

Amo á Dios Padre: amo á Dios Hijo: amo á Dios Espíritu Santo: amo á mi Señor y Redentor Jesucristo. Os amo, Dios mío, sobre todas las cosas, porque sois infinitamente bueno y digno de ser amado. Amo á María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra; y por amor á Dios amo á mi prójimo como á mí mismo.

Indulgencias concedidas

á los que practican los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, con el fin de excitar más y más á los fieles al ejercicio de estos actos, no sólo útiles, sino necesarios, por Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 28 de Enero de 1756, confirmando y ampliando la concesión hecha por Benedicto XIII en 15 de Enero de 1728, otorgó las siguientes:

I. *Indulgencia Plenaria*, que una vez cada mes pueden lucrar en el día de su elección, en que confesando arrepentidos de sus

pecados y recibiendo la Sagrada Comuni3n, oren por la concordia entre los Pr3ncipes Cristianos, por la extirpaci3n de las herej3as y por la exaltaci3n de la Santa Iglesia, todos los que diariamente, durante el mes, repitan de coraz3n los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

II. *Indulgencia Plenaria*, in art3culo mortis.

III. *Indulgencia de siete a3os y siete cuarentenas*, por cada vez que devotamente y de coraz3n recitaren los expresados actos.

IV. Declar3 finalmente, que para lucrar dichas indulgencias, puede usarse cualquiera f3rmula, con tal que en ella se expresen claramente los motivos particulares de cada una de las tres virtudes teologales.

XII.

(PÁG. 86, NÚM. 187.)

Decretum Urbis et Orbis.

Jurium Parochialium, Functionum et Præeminentiarum inter Parochos et Confraternitates laicorum, earumque Cappellanos et Officiales.

Ad debitum imponendum finem controversiis, quæ inter parochos et confraternitates sæculares, earumque cappellanos, et officiales super juribus parochialibus, et functionibus ecclesiasticis, nonnullisque præeminentiis, seu prærogativis frequenter oriri solent, in Sacr. Rit. Congregatione ab Emo. D. Cardinal. Colloredo propositis infrascriptis dubiis, videlicet:

1. An confraternitates laicorum legitime erectæ in ecclesiis parochialibus habeant dependentiam a Parocho in explendis functionibus ecclesiasticis non parochialibus?

Resp. *Affirmative.*

2. An dictæ confraternitates erectæ in cappellis, vel Oratoriis tam publicis, quam privatis adnexis parochialibus ecclesiis, et ab eis dependentibus, habeant dictam dependentiam a Parocho quoad dictas funciones?

Resp. *Affirmative.*

3. An confraternitates erectæ in aliis ecclesiis publicis, habeant quoad easdem functiones aliquam dependentiam a Parocho intra cujus parochiæ limites sitæ sunt ecclesiæ?

Resp. *Negative.*

4. An confraternitates erectæ in Oratoriis tum publicis, tum privatis, sejunctis ab ecclesiis parochialibus, quoad dictas ecclesiasticas functiones habeant dictam dependentiam a parocho?

Resp. *Negative.*

5. An benedictiones, et distributiones candelarum, cinerum, et palmarum sint de juribus parochialibus?

Resp. *Negative.*

6. An benedictiones mulierum post partum, fontis baptismalis, ignis, seminis, ovorum, et similium sint de juribus mere parochialibus?

Resp. *Negative, benedictiones mulierum et fontis baptismalis fieri debere a parochis.*

7. An functiones omnes hebdomadæ sanctæ sint de juribus mere parochialibus?

Resp. *Negative, prout jacent.*

8. An celebratio Missæ solemnis Feriæ V. in Cœna Domini sit de dictis juribus parochialibus?

Resp. *Negative, prout jacet, sed spectare ad parochum.*

9. An prima pulsatio campanarum in Sabbato Sancto sit de dictis juribus parochialibus?

Resp. *Negative, prout jacet, sed spectare ad ecclesiam digniorem ad formam Const. Leonis X.*

10. An celebratio missarum solemnium per annum, sive pro defunctis sit de dictis juribus parochialibus?

Resp. *Negative, prout jacet, sed licere confratribus dumtaxat in festivitibus solemnioribus ejusdem ecclesiæ, vel Oratorii, ut in Brundusin, sub die 11 Jun. 1611.*

11. An expositio quadraginta horarum, et benedictio, quæ fit super populo, sit de dictis juribus parochialibus?

Resp. *Negative.*

12. An expositio, quæ fit cum reliquiis, et sacris imaginibus, et benedictio, quæ cum eis fit super populo, sit de dictis juribus parochialibus.

Resp. *Negative, et quoad benedictionem cum reliquiis et imaginibus servantur decreta.*

13. An functiones in præcedentibus octo dubiis, videlicet a dub. 5 ad 12 expressæ, peragi possint in oratoriis privatis, contradicente parochi?

Resp. *Satis provisum in superioribus.*

14. An in dictis oratoriis privatis confraternitatum, per confratres statis horis recitari possint horæ canonicæ cum cantu, vel sine, absque licentia parochi?

Resp. *Affirmative, nisi aliter Ordinarius statuatur ex rationabili causa.*

15. An in dictis oratoriis privatis sit licita celebratio missæ privatæ, assentiente Ordinario loci, et contradicente Parochi?

Resp. *Affirmative.*

16. An cappellani confraternitatum possint populo denunciare festivitates, et vigiliis occurrentes in hebdomada absque licentia parochi?

Resp. *Affirmative.*

17. An parochus, invitis confratribus, docere possit doctrinam christianam in predictis ecclesiis, et oratoriis publicis, vel privatis, a parochiali divisis et separatis?

Resp. *Negative.*

18. An in prædictis ecclesiis publicis confraternitatum possint haberi publicæ conciones etiam per totum cursum quadragesimæ, et adventus, cum licentia Ordinarii absque licentia parochi?

Resp. *Affirmative.*

19. An in iisdem ecclesiis possit recitari missa sive lecta, sive cantata ante missam parochialem sive lectam sive cantatam?

Resp. *Negative, nisi aliter Episcopus disponat.*

20. An ad parochum expectet facere officium funebre super cadaveribus sepeliendis in sæpeditis ecclesiis, et oratoriis publicis confraternitatum?

Resp. *Affirmative, quando tumulandus est subjectus parochi, intra cujus fines est ecclesia, vel oratorium.*

21. An intra ambitum earundem ecclesiarum fieri possint processiones juxta cujusvis confraternitatis institutum, absque interventu, vel licentia parochi?

Resp. *Affirmative.*

22. An eædem processiones fieri possint extra ambitum dictarum ecclesiarum absque licentia ipsorum parochorum, per quorum territorium est transeundum?

Resp. *Negative, nisi adsit licentia Episcopi.*

23. An in dictis processionibus cappellani confraternitatum possint deferre stolum?

Resp. *Negative extra propriam ecclesiam.*

24. An Episcopo accedenti ad ecclesias publicas confraternitatum, quæ non sint regularium, neque proprium rectorem beneficiatum habeant, porrigendum sit aspersorium a parochi, in cujus territorio sitæ sunt ecclesiæ?

Resp. *Negative.*

25. An earumdem ecclesiarum, et confraternitatum rectores et capellanos possit parochus, cessante speciali, ac legitimo titulo, et ex solo jure parochialitatis compellere invitos ad assistendum functionibus ecclesiæ parochialis?

Resp. *Negative.*

26. An in supradictis ecclesiis confraternitatum neque parochialibus, neque regularibus retineri possit Smum. Sacramentum sine speciali indulto Sedis Apostolicæ?

Resp. *Negative.*

27. Præsupposita facultate retinendi, an possit infra annum publice exponi sine licentia Ordinarii?

Resp. *Negative.*

28. An possit parochus se ingerere in administratione oblationum, et eleemosynarum in supradictis ecclesiis recollectarum, vel casulæ pro ipsis recipiendis expostitæ clavem retinere?

Resp. *Negative.*

29. An in ecclesia parochiali confratres, vel eorum cappellani immiscere se valeant, invito parochi, in ejusdem ecclesiæ functionibus sive parochialibus, sive non parochialibus?

Resp. *Negative.*

30. An confraternitates, sive sint erectæ in ecclesia parochiali, sive extra illam, possint pro lubitu, et juxta uniuscujusque peculiaribus statutis congregationes suas facere absque interventu et licentia Parochi?

Resp. *Affirmative, dummodo non impediunt functiones et officia divina.*

31. An possint propria bona administrare, ac de illis disponere absque ulla dependentia a Parochi?

Resp. *Affirmative.*

32. Quando Parochus iisdem congregationibus intersit de

mandato Ordinarii, et tamquam ejus delegatus, an possit suffragium decisivum ferre?

Resp. *Negative*.

33. An etiam suffragium duplex?

Resp. *Negative*.

Et ita, salvis tamen conventionibus et pactis in erectione confraternitatum forsán factis, concordíis inter partes íntis, et a S. Sede approbatis, indultis, constitutionibus synodalibus, et provincialibus, et consuetudinibus immemorabilibus, vel saltem centenariis, declaravit, atque decrevit, si SSmo. D. N. videbitur. —*Die 10 Decemb. 1703.*

Et facta deinde per me secretarium de prædictis decretis SSmo. D. N. relatione, prævia eorundem integra lectura, Sanctitas Sua laudavit, benigneque approbavit, et publicari, et, non obstantibus quibuscumque aliis in contrarium facientibus, servari mandavit *die 12 mensis Januarii 1704.*

*Sentencia del Supremo Tribunal de la Rota
de 18 de Octubre de 1856.*

«Se declara que la Real Congregación de la Guardia y Vela del Smo. Sacramento de la Ciudad de Valencia, autorizada al efecto por el Prelado Diocesano, puede sin licencia del Vice-Rector y Clero de la Iglesia parroquial de San Pedro Mártir y San Nicolás, Obispo de la misma, celebrar en la Iglesia de la Compañía funciones eclesiásticas no parroquiales: que los eclesiásticos destinados á desempeñarlas no están, en lo que á ellas toca, subordinados al Cura, y que ni este ni el Clero parroquial tienen el derecho de asistencia que pretenden; todo sin perjuicio de los derechos meramente parroquiales.»

Confirmación de la misma en 6 de Abril de 1857.

«Se confirma el auto definitivo proveído en 2.^a instancia á 18 de Octubre de 1856, por los Ilmos. Señores del otro turno de este Supremo Tribunal, entendiéndose las declaraciones que contiene, sin perjuicio de las facultades del Ordinario, y de lo que para la ejecución del 2.^o extremo del art. 25 del Concordato se determine por la autoridad competente.»

Sentencia de 13 de Julio de 1868.

.....«Considerando que la generalidad con que está redactado el art. 25 (del Concordato) en su segunda parte, sin dar la medida de la dependencia de que trata, ni distinguir las funciones del culto, que no todas son parroquiales, indica que solamente es una base, que recibirá su complemento y constituirá derecho cuando, habiéndose examinado en el nuevo arreglo con el debido estudio y madurez todos los puntos que á él pertenecen, quede allanado el camino para la ejecución del artículo de que se trata, y cerrada la puerta á las nuevas cuestiones, que de no ser así, podrían fácilmente suscitarse: Considerando: que aun en el supuesto de estar ya vigente el artículo en cuestión, y fuera de toda duda que la Iglesia del Hospital General perteneciera á las no parroquiales, á que se concreta el primero, no sería posible confirmar hoy los puntos declarados en el definitivo apelado á favor de la jurisdicción del Párroco..... sin notoria infracción de lo decidido expresamente por la S. Cong. de Ritos con aprobación de Su Santidad á 10 de Diciembre de 1703, con el fin de poner término á las cuestiones sobre preeminencias, derechos parroquiales y funciones entre los Párrocos y Cofradías de legos, Capellanes y oficiales de las mismas..... Se revoca la sentencia dictada..... y se declara no haber lugar por ahora á las pretensiones de los Párrocos contendientes sobre jurisdicción parroquial en los Hospitales generales, quedándoles á salvo su derecho..... para acudir en tiempo oportuno á la autoridad legislativa competente á fin de que, con presencia de lo últimamente establecido en el novísimo Concordato, y de lo que exigen la asistencia espiritual de los enfermos y dependientes que moran dentro del Establecimiento, como también los derechos legítimos de la Sacramental y otras Corporaciones erigidas canónicamente en la Iglesia y Capillas del mismo, dicte lo justo y conveniente.»

XIII.

(PÁG. 97, NÚM. 203.)

Hac de re Ben. XIV plures constitutiones edidit, quas Pius IX in Constit. *Apostolicæ Sedis* confirmavit.

Prima Constitutio Ben. XIV *Suprema* edita est 7. Julii 1745 ad Episcopos ditionis Lusitaniæ; secunda *Ubi primum* 2. Junii 1746; tertia *Ad eradicandum* 28 Sept. 1746 (cui accedit quarta Const. 9. Dec. 1749, quæ solam Portugalliam videtur spectare).

Nimirum prima Constitutione ad Episcopos Lusitaniæ directa, S. Pontifex designat et damnat crimen inquirendi nomen complicitis; secunda Constitutione, ad eosdem Lusitaniæ Episcopos directa, pœnas in delinquentes statuit atque ordinem contra eos procedendi præscribit; tertia Constitutione Ben. XIV duas priores ad universam Ecclesiam extendit.

Crimen in *prima* Constitutione sic describitur: «Pervenit ad aures nostras, nonnullos... confessarios falsa zeli imagine seduci se passos, sed a zelo secundum scientiam aberrantes, perversam quandam et perniciosam praxim in audiendis Christi fidelium confessionibus, et in saluberrimo pœnitentiæ sacramento administrando invehere atque inducere cœpisse; ut videlicet, si forte in pœnitentes incidissent socium criminis habentes, ab iisdem pœnitentibus socii hujusmodi seu complicitis nomen passim exquirerent, atque ad illud sibi revelandum non inducere modo suadendo conarentur, sed, quod detestabilius est, denunciata quoque, nisi revelarent, absolutionis sacramentalis denegatione, prorsus adigerent, atque compellerent: imo, etiam complicitis ejusdem nendum nomen, sed et habitationis insuper locum sibi exigerent designari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam tum procurandæ complicitis correctionis aliorumque bonorum colligendorum specioso prætextu colorare, tum emendicatis quibusdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent: quum revera opinionones hujusmodi vel falsas et erroneas sequendo, *vel veras et sanas male applicando* perniciem tam suis, quam pœnitentium

animabus consciscerent; ac sese præterea plurium gravium damnorum, quæ inde facile consecutura fore prævidere debuerant, reos coram Deo æterno iudice constituerent... Nec fieri potuit, quin ea de causa et oblocutiones et scandala, et non ministrorum tantum, sed sacri, etiam ipsius ministerii odium et animorum ingens perturbatio in populo fideli exorta sint...»

In *secunda* Constit. constituitur 1) excommunicatio latæ sententiæ R. Pontifici reservata contra *quoscunque* «qui ausi fuerint in posterum docere licitam esse huiusmodi praxin, prout in relato nostro Brevi (priori) exponitur et reprobatur; vel scribere aut loqui præsumperint in ejus damnatæ praxis defensionem; vel ea, quæ in dicto Brevi contra eandem praxim decreta sunt, impugnare, aut in alienos sensus temere detorquere vel interpretari.»

2) Suspendio ab audiendis confessionibus *ferendæ sent.*, aliæque etiam graviore pœnæ ex iudicis ecclesiastici sententia contra eos, «qui conformiter ad prædictam reprobam praxim pœnitentes... *interrogare præsumant de nomine complicitis...* vel adjunctis... expressionem magisque individuum ejusdem complicitis manifestationem concernentibus, eidem pœnitenti, si manifestare renuerit, *sacramentalem absolutionem denegando.*»

3) A sacro Officio procedi debere tum contra *docentes licitam esse illam* praxim, defendentes (etc. ut supra), et contra confessarios illam doctrinam pravam sequentes, si eorum agendi ratio talis sit, ut *suspecti reddantur de adhæsione ad pravam illam doctrinam.* Quare, exceptis pœnitentibus in propria causa, omnes qui noverint aliquem deliquisse sive doctrina ista, sive praxi, quæ suspicionem pravæ doctrinæ ingerat, jubentur infra mensem S. Officio delinquentem denunciare (sub pœna excommunicationis: quæ saltem hodie sublata est.)

CONSTITUTIO BENEDICTI XIV.

Contra sollicitantes et complices peccati turpis.

Sacramentum pœnitentiæ, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam sancti patres apte nuncuparunt, nos, licet immerentes, ad universi dominici gregis curam superna dispositione vocati, omne studium et pastorem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam baptismi innocentiam

datum est divina benignitate per fugium, per dæmonum fraudem et hominum Dei beneficiis perverse utentium malitiam naufragis ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; et quod in salutem et curationem animarum a Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelestorum quorundam sacerdotum improbitate in earum perniciem atque interitum vertatur.

Dudum quidem a fel. rec. Gregorio Papa XV, prædecessore nostro per suas litteras in forma brevium, sub data Romæ apud sanctam Mariam Majorem die 30 augusti 1622, pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque sacerdotes audiendis confessionibus deputatos ad turpia et inhonesta sollicitantes: et deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem ac declarationem plura subinde a congregatione vener. fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium sub die XI mensis februarii anno Domini 1661, prodierunt decreta, et rec. mem. Alexandro PP. VII, pariter prædecessore nostro, in congregat. generali S. Rom. Universalis Inquisitionis die XXIV septemb. 1665, coram eo habita, inter alias ab evangelica veritate, et sanctorum patrum doctrina alienas et dissonas propositiones, sexta videlicet et septima, huc revocandæ, damnatæ et prohibitæ fuerunt. Nos itaque mature perpendentes quanti momenti sit ad æternam animarum salutem ea ubique exacte observari, et quanti ad infirmas oves curandas et decorem S. Ecclesiæ Dei retinendum intersit, ne aliqui sacerdotes, Pœnitentiæ Sacramento nefarie abutentes, pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant; sed animo secum recolentes se a Christo Domino præsides et iudices animarum constitutos, ea sanctitate quæ sublimitati ac dignitati muneris convenit tam venerandum sacramentum administrent, Motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione nostra præfatas litteras hujusmodi ac omnia et singula decreta prædicta ad illarum interpretationem et declarationem emanata, Apostolica auctoritate, tenore præsentium approbamus et confirmamus, illisque omnibus et singulis inviolabilis apostolicæ firmitatis robur adjicimus; atque etiam, quatenus opus sit, denuo committimus et mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, locorum Ordinariis omnium regnorum, provinciarum, civitatum, dominiorum universi orbis christiani in suis respective diœcesi-

bus, ut diligenter omnique humano respectu postposito, inquirent et procedant contra omnes et singulos sacerdotes, tam sæculares quam regulares, quomodolibet exemptos ac Sedi Apostolicæ immediate subjectos, quorumcumque ordinum, institutorum, societatum et congregationum et cujuscumque dignitatis et præeminentiæ, aut quovis privilegio et indulto munitos, *qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis Confessionis, vel ante vel immediate post confessionem, vel occasione aut prætextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis in confesionali sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo, simulatione audiendi ibidem confessionem, ad inhonesta et turpia sollicitare vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam aut tunc aut post legendam tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones vel tractatus temerario ausu habuerint;* et quos in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate et circumstantiis severe animadvertant per condignas pœnas juxta memoratam Gregorii prædecessoris nostri constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: dantes etiam, si opus sit et rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme et Ecclesiæ Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, jam alias in præfata constitutione tributam, procedendi cum testibus etiam singularibus, dummodo præsumptiones, indicia et alia adminicula concurrant.

Meminerit pæterea omnes et singuli sacerdotes ad confessiones audiendas constituti teneri se ac obligari suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere juxta occurrentium casuum circumstantias de obligatione denunciandi Inquisitoribus, seu locorum Ordinariis prædictis personam, quæ sollicitationem commiserit, etiamsi sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter confessarium et pœnitentem mutua fuerit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit, aut sollicitatio a confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter confessarii ne pœnitentibus, quos noverint jam ab alio sollicitatos, sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denuntiationem prædictam ad effectum perducentes, delinquen-

tem indicaverint competenti iudici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio vel ira vel alia indigna causa commoti, aliorum impiis suasionibus aut promissis aut blanditiis aut minis aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei iudicio posthabito, et Ecclesiae auctoritate contempta, innoxios sacerdotes apud ecclesiasticos iudices falso sollicitationis insimulant; ut igitur tam nefaria audacia et tam detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur, quaecumque persona, quæ execrabili huiusmodi flagitio se inquinaverit, vel per seipsum innocentes confessarios impie calumniando, vel sceleste procurando, ut id ab aliis fiat, a quocumque sacerdote quovis privilegio, auctoritate et dignitate munito, præterquam a Nobis nostrisque successoribus, nisi in fine vitæ et excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis et successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnopere cupientes a sacerdotalis iudicii et sacri tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, et Sacramentorum contemptum et Ecclesiae injuriam longe summovere, et tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, et, quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam dæmonis potius quam Dei ministri, loco eas per sacramentum Creatori suo ac nostro reconciliandi, majori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefarie submergunt, nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium et aliquorum in theologia magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura sanctione, quemadmodum a pluribus Episcopis per synodales suas constitutiones jam factum esse novimus, omnibus, et singulis sacerdotibus, tan sæcularibus quam regularibus, cujuscumque ordinis ac dignitatis, tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis, et quovis privilegio et indulto, etiam speciali expressione et specialissima nota et mentione digno suffultis, auctoritate Apostolica et Nostræ potestatis plenitudine interdicimus et prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi atque inhones-

to contra sextum decalogi præceptum commisso excipere audeat, sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla atque irrita omnino sit, tamquam impertita a sacerdote, qui jurisdictione ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit, quam ei, per præsentis has nostras, adimere intendimus; et nihilominus, si quis confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, a qua absolventi potestatem Nobis solis nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat; declarantes etiam et decernentes quod, nec etiam in vim cujuscumque Jubilæi aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ sanctæ, aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicitis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum et in hoc casu nullus confessarius, utpote qui in hujusmodi peccati et pœnitentis genere jurisdictione, ut præfertur, careat et absolventi facultate a nobis privatus existat, habendus sit pro confessario legitimo et approbato. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, præsertim quæ nuncupantur Cruciatæ sanctæ, vel Jubilæi universalis et plenarii, nec non quibusvis ecclesiarum et monasteriorum et ordinum quorumlibet, quorum ipsi sacerdotes fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis clausulis et decretis, etiam motu proprio aut alias quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis et innovatis, quibus omnibus eorum tenores præsentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus demum ac præcipimus, ut omnes locorum Ordinarii, tam præsentis quam futuri, pro tempore existentes, in approbatione confessariorum tam prædictam constitutionem Gregorii prædecessoris, quam præsentem hanc nostram ab omnibus sacerdotibus approbandis attente legi et accurate observari curent, moneantque eos in Domino atque hortentur, ut sacrum ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicii integritate peragant, exhibeantque semet-

ipsum ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei. Memores præterea sint se locum tenere ac vices obire summi atque æterni Sacerdotis, qui sanctus, innocens, impollutus per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis ad servandum Deo viventi. Sedulo igitur studeant diligenterque caveant ne quærentibus et postulantibus eorum culpa cælum claudatur, ne deperditæ oves ad ovile dominicum redire properantes eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur, ne prodigi filii egentes et saucii ad cœlestem Patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in vita sunt, confodiantur.

Ut autem præsentis litteræ ad omnium notitiam facilius deveniant, et nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illa seu earum exempla ad valvas ecclesiæ Lateranensis et basilicæ Principis Apostolorum nec non cancellariæ apostolicæ curiæque generalis in Monte Citorio ac in acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi et publicari sicque publicatas et affixas omnes et singulos, quos illæ concernunt, perinde arctare et afficere ac si unicuique eorum nominatim et personaliter intimatæ fuissent, utque ipsarum præsentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides tam in judicio quam extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostræ voluntatis, sanctionis, præcepti, mandati et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem anno Incarnationis dominicæ millesimo setingentesimo quadragesimo primo kal. junii, pontificatus nostri anno primo.

DECLARATIO IPSIUS BENEDICTI XIV.

Super præcedenti constitutione.

Apostolici muneris partes in procuranda præcipue rerum sacrarum pura illibataque penitus administratione versari debere probe intelligentes, non modo et assidui hortationibus et justa, ubi res postulat, legum severitate ut ab ecclesiasticis quibusque ministris sancta sancte tractentur, quantum cum Domino possumus, provide studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte sinistris interpretationibus in alterutram extremam partem, aut immoderati rigoris aut detestabilis laxitatis, perperam detorqueantur, opportune communire ac roborare pro earumdem tuendo vigore, cum occasio poposcerit, non prætermittimus.

Sane cum nos alias per quamdam nostram constitutionem cujus initiam est *Sacramentum Pœnitentiæ*, anno Incarnationis dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo kal. junii, pontificatus nostri anno primo editam, omnibus et singulis sacerdotibus tam sæcularibus quam regularibus interdiximus et prohibuimus *ne aliquis eorum, extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum decalogi præceptum commissa excipere auderet*; ita ut absolutio, si quam impertivisset, nulla atque irrita omnino esset, tanquam impertita a sacerdote, qui jurisdictione et facultate ad valide absolvendum necessaria ipsi per Nos vigore ejusdem constitutionis adempta privatus existeret, et alias, prout in memorata constitutione, cujus tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius dicitur contineri. Cum nos subinde super ea dictæ constitutionis parte quæ mortis articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse acceperimus, quarum resolutionem privato cujusque judicio relinquendam minime existimamus, ne lex incertis conjecturis et opinionibus jactata in sensus a mente nostra alienos forsitan distrahatur, ejusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: hinc est quod nos, omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, Motu proprio ac ex certa

scientia et matura deliberatione nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratam constitutionem nostram cum omnibus et singulis in ea contentis tenore præsentium, quatenus opus sit, confirmamus, illamque integre, penitus, et omnino, atque ab illis ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter et inconcusse observari præcipimus et mandamus. Præterea, habita super his cum venerabili fratre nostro Vincentio Episcopo Prænestino, sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali Petra nuncupato, Pœnitentiario nostro majori, ac dilectis filiis officii pœnitentiariæ apostolicæ ministris, qui rem jussu nostro mature perpenderunt, deliberatione, motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus, edicimus ac declaramus, eadem Constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus, quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire, acque ab hujusmodi quoque culpa rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit; ita interdici re ipsa et absolvere, ut si alius aliquis Sacerdos non defuerit, etiamsi forte iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit, sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere ac absolutionem impertiri.

Porro, si casus urgentis qualitas, et concurrentes circumstantiæ, quæ vitari non possint, ejusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto articulo personæ confessionem vocari, aut accedere, sine gravi aliqua exortura infamia vel scandalo, nequeat; tunc alium Sacerdotem perinde haberi, cense-rique posse, ac si revera abesset, atque deficeret; ac proinde in eo rerum statu, non prohiberi socio criminis Sacerdoti absolutionem pœnitenti ab eo quoque crimine impertiri. Sciat autem complex ejusmodi Sacerdos, et serio animadvertat, fore se re ipsa coram Deo, qui irrideri non potest, reum gravis adversus prædictam nostram Constitut. inobedientiæ, latisque in ea pœnis obnoxium, si prædictæ infamiæ, aut scandali pericula sibi ultro ipse confingat, ubi non sunt: imo intelligat, teneri se graviter hujusmodi pericula, quantum in se erit, antevertere, vel removere, opportunitis adhibitis mediis, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius confessionis, absque ullius infamia vel scandalo, audiendæ. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ

nostræ Constitutionis declaramus; et nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus et præcipimus.

Quod si idem Sacerdos aut quovis modo sese nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut, ubi infamiæ vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit, atque ita personæ in dicto crimine complicitis eoque in articulo, ut prefertur, constitutæ sacramentalem confessionem excipere, ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla, sicut præmittitur, necessaria causa cogente, præsumserit, quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte pœnitentis dispositiones a Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem requisitæ non defuerint: Non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: Nihilominus Sacerdos ipse violatæ ausu ejusmodi temerario Legis pœnas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem, eodemque plane modo, quo ibidem decernitur, Nobis et huic Sanctæ Sedi reservatam, incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus. Non obstantibus omnibus et singulis illis, quæ in præfata nostra Constitutione volumus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earundem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illud ubique locorum habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 8 Februarii 1745, Pontificatus Nostri Anno V.

D. CARDINALIS PASSIONEUS.

XIV.

(PÁG. 101 N.º 212.)

Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis instructio, ad omnes archiepiscopos, episcopos aliosque locorum ordinarios circa observantiam constitutionis S. M. Benedicti XIV quæ incipit «Sacramentum pœnitentiæ.»

INSTRUCTIO.

Quæ Supremus Pontifex. gl. mem. Benedictus XIV in constitutione die 1 Junii anno 1741 edita, cujus initium est *Sacramentum pœnitentiæ*, confirmavit ac decrevit, ea ad hæc quatuor maxime capita reducantur. In primis, quemadmodum jam antea sancitum fuerat præsertim a Gregorio XV constitutione quæ sub die 30 Augusti anno 1622 data incipit *Universi*, omnes locorum Ordinarii æque ac inquisitores deputantur iudices ad inquirendum et procedendum et condignis pœnis animadvertendum contra sollicitantes ad turpia in confessione, quamvis ab ordinaria jurisdictione quomodolibet exemptos. Itidem omnes sacerdotes ad audiendas sacras confessiones constituti, sicut antea quoque præscriptum erat, obligantur monere suos pœnitentes, ut sollicitantes hujusmodi quamprimum poterunt inquisitoribus aut locorum Ordinariis deferant; eosdemque pœnitentes non absolvere, qui huic adimplendo muneri parere recusent. Præterea tertio loco apostolicæ Sedi reservatur, excepto mortis articulo, eorum casus qui innoxios sacerdotes apud ecclesiasticos iudices falso sollicitationis insimulant, vel sceleste procurant ut id ab aliis fiat. Quarto denique sacerdoti cuilibet omnis facultas et jurisdictio ad sacramentales confessiones personæ complicitis in peccato turpi contra sextum decalogi præceptum commisso excipiendas adimitur, nisi extrema prorsus urgeat necessitas, nimirum si in ipsius mortis articulo alter sacerdos desit qui

confessarii munere fungatur, vel sine gravi aliqua exorbitura infamia vel scandalo vocari aut accedere nequeat. (1) Et apostolicæ Sedi reservatur eorum confessoriorum casus, qui complicem in peccato turpi absolvere ausi fuerint.

Nullum sane dubium est, quin hæ præscriptiones, prohibitiones, reservationes omnes et singulæ in cunctas nationes universim vires suas extendant, et ubique terrarum *inconcusse ac inviolabiliter* observandæ sint. Quod quidem vel legenti Gregorii XV et Benedicti XIV constitutiones evidentissime patet; et idipsum consequentium Pontificum suffragio, prout se dedit occasio, ad hanc usque diem confirmatum est. Et re quidem vera Vicario apostolico Concincinæ sciscitanti. 1. *An constitutio Benedicti XIV adversus sollicitantes obliget etiam missionarios franciscanos, qui ministerium exercent in Concincina?* 2. *An eadem constitutio restringi possit ac moderari in aliquo casu ob magnam confessoriorum penuriam in eodem regno Cocincinæ?* Jussu Pii VI anno 1775 opportuna instructione responsum fuit: *ad 1.^{um} affirmative: ad 2.^{um} negative.* Et proxime SSmus. D. N. Pius Papa IX decreto hujus supremæ Inquisitionis sub feria IV die 27 Junii anno 1866 edixit, *in facultatibus quibus Episcopi alique locorum Ordinarii ex concessione apostolica pollent absolventi ab omnibus casibus apostolicæ Sedi reservatis excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in bulla Benedicti XIV, quæ incipit Sacramentum pœnitentiæ.* Hoc decretum vero omnibus ubique terrarum Ordinariis prædicta absolventi facultate donatis absque ulla exceptione significandum mandavit.

Quamobrem omnibus locorum Ordinariis enitendum summo opere est, ne eorum vigor, quæ in prædicta constitutione salubriter providentur, paulatim uspiam elanguat. At Emi. PP. Cardinales supremi Inquisitores nuper cognoverunt, eandem constitutionem non ubique, sicuti par esset, executioni tradi, atque in aliquibus locis nonnullos tum in denuntiationis onere adimplendo tum in judicio contra sollicitantis instituendo irrepsisse abusus, qui sine justitiæ ac providæ severitatis discrimine tolerari minime possent. Itaque neque inopportunum

(1) Const. ejusdem s. P. Bened. XIV Apostolici numeris die 8 Februarii 1745.

neque ipsis locorum Ordinariis ingratum fore judicarunt, si quæ contra eosdem abusus ab hac suprema Congregatione ad tramites sacrorum canonum decreta fuerunt, in unum collecta præ oculis habeantur. Ad quem effectum præsentem instructionem edi mandarunt.

1. Personæ sive mares sive fœminæ, quæcumque illæ sint, ad turpia sollicitatæ in confessione vel occasione aut pretextu confessionis, quemadmodum enucleate in memorata constitutione præcipitur, rem ad sanctam Sedem vel ad loci Ordinarium deferre debent. (1)

2. Denunciare oportet quemcumque sacerdotem etiam jurisdictione carentem, sollicitatem in confessione vel etiam pœnitentis sollicitationi consentientem, quamvis statim dissentientem de turpi materia loqui, illius complementum ad aliud tempus differentem et non præbentem absolutionem pœnitenti.

3. Hujusmodi denunciations a nemine absque culpa letali omitti possunt. Qua de re pœnitentes debent admoneri, neque ab iis admonendis instruendisque eorum bona fides excusat.

4. Sacerdotes ad sacras audiendas confessiones constituti, qui de hac obligatione pœnitentes suos non admonent, debent puniri. (2)

5. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes nequeunt absolvi: qui vero ob justam causam denunciationem differre debent, eamque quo citius poterunt faciendam spondent serioque promittunt, possunt absolvi.

6. Denunciations anonymæ contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent: denunciations enim fieri debent in iudicio, nempe coram Episcopo ejusve delegato cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes teneant, et cum juramento et cum expressione et subscriptione sui nominis; nec sufficit si fiat per apochas vel per litteras sine nomine et cognomine auctoris. (3) Ceterum prohibetur, ne in recipiendis denunciationibus præter judicem et notarium, virum utrumque ecclesiasticum speciali et scripto exarata Episcopi deputatione munitum, testes intersint. Cavendum quoque ne ex denunciatis quæratur num sollicita-

(1) Ex declar. diei 11 Febr. 1661 confirmata in const. *Sacramentum poenitentiae*.

(2) Ex declar. sub diebus 20 Martii 1624 et 1 Octob. 1626 penes Albit. de inconst. in fide cap. 35, núm. 17.

(3) Albit., loc. cit., n. 21.

tione consenserit: et convenientissimum foret, si de hujusmodi consensu quantumvis sponte manifestato nihil notetur in tabulis. (1)

7. Denunciationis onus est personale et ab ipsa persona sollicitata adimplendum. Verum si gravissimis difficultatibus impediatur, quominus hoc perficere ipsa possit, tunc vel per se, vel per epistolam, vel per aliam personam sibi benevisam suum adeat Ordinarium vel sanctam Sedem per sacram Pœnitentiarium, vel etiam per hanc supremam Inquisitionem, expositis omnibus circumstantiis, et deinde se gerat juxta consilia et monita sui confessarii. Ast si nullo impedimento detenta denunciationem omnino renuat, in hoc casu aliisque supra memoratis laudandus est confessarius, qui operam suam pœnitenti non denegaverit, et vel Ordinarium vel sanctam Sedem pro opportunitis providentiis consuluerit, suppresso tamen pœnitentis nomine. Formulas autem hisce in casibus adhibendas tradunt probati auctores, quos inter Pignatelli consult. 104. Carena, Albitius, etc.

8. Non infrequenter occurrit casus, ut confessarius aliusve ecclesiasticus vir ab Episcopis (quorum utique hæc potestas est) deputetur ad denunciationses recipiendas in re ad sollicitationis crimen spectante absque interventu notarii. Huic instructioni folium adjicitur circa modum, quo hisce in casibus confici denunciatio debet. Qui enim ad hoc gravissimum munus viri maxime idonei destinantur, de actu denunciationis judiciaria ratione assumendo instrui debent, ac moneri, ut statim a recepta denunciatione eam continuo ad ipsum Episcopum a quo fuerunt deputati caute transmittant, neque confecti actus exemplum vel vestigium aliquod sibi retineant. Atque in hunc fere modum haud difficulter denunciandi munus adimpletur. Profecto a locorum Ordinariis efficiendum est, ne ad loca suæ jurisdictioni subjecta applicare oporteat quod pro missionibus Pernambuco in America die 22 Januarii an. 1627 declaratum fuit: *Mulieres videlicet sollicitatas non teneri ad denunciationem si ministri Inquisitionis et vicarii Episcopi in longinquis regionibus degentes sine gravi incommodo adiri nequeant.*

9. Si in denunciationibus, quod non raro contingit, aliæ indicantur personæ forte pariter sollicitatæ, vel quæ de hoc crimine

(2) Ex declar. Urbani VIII sub fer. V. die 17 April. 1624.

testimonium ferre aliqua ratione possint, hæ quoque omnes et seorsim judiciaria forma superius enunciata examinandæ sunt: et primo per *generalia*, deinde per gradus, quoad ita res ferat, ad *particularia* deveniendo interrogari debent, utrum et quomodo revera fuerint ipsæ sollicitatæ vel alias personas fuisse sollicitatas viderint vel audierint.

10. Accepta denunciatione non illico proceditur, sed a superiore ecclesiastico inquiri sedulo debet, utrum persona denuntians sit fide digna. Sollicitationis crimen ut plurimum secreto perpetratur; hinc privilegium est, ut in caussis, quæ contra hoc crimen instituuntur, ad plenam probationem faciendam attestations etiam singulares admittantur. At in memoratis summorum Pontificum constitutionibus præscribitur, ne cum testibus singularibus procedatur, nisi præsumptiones, indicia et alia adminicula concurrant. Pondus igitur cujusque denunciationis, qualitates et circumstantiæ serio accurateque perpendendæ sunt, et antequam contra denunciatum procedatur, perspectum exploratumque judici esse debet, quod mulieres vel viri denunciantes sint boni nominis neque ad accusandum vel inimicitia vel alio humano affectu adducantur. Oportet enim, ut testes hujusmodi singulares ab omnibus privatis affectionibus sint immunes, ut ipsis integra fides haberi possit (1).

11. Ea est hujus supremæ Inquisitionis consuetudo, ut post unam alteramve denunciationem rescribatur, quod denunciatus, *observetur*, ita videlicet super delato crimine suspectus habeatur, ut quum primum per novas denunciationes res explorata erit, in iudicium vocandus sit. Ut plurimum nonnisi a tertia denunciatione procedi solet. Ad formale examen vocantur parochi vel probatæ fidei spectatæque virtutis viri præsertim ecclesiastici, qui cum juramento de veritate dicenda et de secreto servando super qualitatibus denunciantium et denunciati, et super mutuis eorum odiis et inimicitiis examinentur. Hisce peractis diligentis, reus in iudicium adducitur, et coram iudice cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes agat, super singulis cujusque denunciationis et examinis adjunctis, juramento dicendæ veritatis obstrictus respondere

(1) Ex instruct. jussu Pii VI anno 1775 ad Vicar. apost. Cocincinæ data.

debet. Cavetur solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et ne sacramentale sigillum quoquomodo violetur.

12. Quando perspecta evaserit patrati criminis veritas, reo ad defensionem, prout jura exposcunt, admissio, deveniendum erit ad illi interdicens in perpetuum, ne confessiones excipiat, subtrahendo omnes et quascumque facultates ad id muneris eidem etiam per quodcumque privilegium vel ab ipsa sancta Sede impertitas. Hujusmodi sententiam Episcopus ipse, et non alius ab eo delegatus, proferat, et pro modo culpæ, atque omnibus attentis circumstantiis cæteras quoque pœnas reo irroget quæ in supradictis pontificiis constitutionibus decernuntur. Præterea si reus in judicio crimen confessus fuerit, congruam debet emittere adjurationem, ut se ita purget ab ea, quam incurrit, hæresis suspitione: et hac quoque pœna in ipsa sententia multetur. Notandum est, pœnas hujusmodi omnes et ipsam inhabilitatem ad sacrosanctum Missæ sacrificium celebrandum in decreto Benedicti XIV die 5 Augusti anno 1745 præscriptam, esse tantum *ferendæ sententiæ*. Abstinentum tamen erit ab infligenda degradatione et traditione brachio sæculari. Id nimirum a Gregorio XIV statutum fuit: ceterum *ad terrorem* potius impositum haberi debet quam ut executioni mandetur (1).

13. Qui nullis omnino super hoc crimine præventi denunciationibus, conscientia victi, Ordinario loci ejusve delegato se sistunt, patrata a se sollicitationis flagitia sponte confitentur et veniam petunt, dimitti debent cum congrua adjuratione et pœnitentiis dumtaxat salutaribus, adjecto consilio vel præcepto, ut ab excipiendis personarum sollicitatarum sacris confessionibus se absterneant: nec cæteris pœnis antea dictis, accedentibus licet postmodum denunciationibus, afficiantur. Qui vero judiciaria forma jam præventi, sed nondum citati, sua sponte se sistunt; et ii pariter quos veritatem non integram sed diminutam in spontanea apparitione confessos esse Ordinarius loci ex acceptis postea denunciationibus deprehenderit, beneficio impunitatis non gaudent; verumtamen pro ipsius Ordinarii prudentia mitius puniantur.

(1) Albit. op. cit., cap. xv, n. 13 et Benedict. XIV in privata epistola die 11 Novembrii anno 1743, data ad Emmanuelem de Azevedo, S. I. presbyterum.

14. Quod in hisce causis vel ex commissione apostolica vel ex jure episcoporum proprio tractandis majorem in modum curari et observari debet illud est, ut eadem causæ utpote ad fidem attinentes secretissime peragantur, et postquam fuerint definitæ et executioni jam traditæ perpetuo silentio omnino premantur. Omnes curiæ ecclesiasticæ administri, et quicumque alii ad has pertractandas vel patroni ad defendendas caussas assumuntur, jusjurandum de secreto servando debent emittere, et ipsi Episcopi aliique locorum Ordinarii ad servandum secretum obstringuntur, prout in jure cautum est cap. *Statuta* fin. de hæret. in 6 et in Clementina *multorum* § *Porro* de hæreticis. Qui vero denunciationis oneri satisfaciunt, quique in hisce caussis examini subjiciuntur, juramentum ab initio de veritate dicenda, et actu expleto, de secreto servando, tactis sacrosanctis Dei evangeliiis, etiamsi sint sacerdotes, præstare tenentur. Hæc si caute sancteque teneantur, nullum invidiæ infamiæque vel aliud quodvis periculum timeri potest, quod vel testes a dicenda veritate, vel competentes judices ab investigando et condignis pœnis animadvertendo sollicitationis crimine contineat.

15. Indultum fuit a Pio VI in instructione, de qua antea dictum est, anno 1775 ad Vicarium apostolicum Cocincinæ data ut cum difficillimum sit in illis tam dissitis ac disparatis regionibus ea omnia adamussim servare, quæ in hisce caussis servanda sunt; et cum, si aliqua ex his omittantur, justitia non patiatur ut pœnæ infligantur adversus reos, de quorum crimine indiciaria ratione adhuc sufficienter non constat, tunc consultius fortasse esset si extra judicii ordinem procedatur ad occurrendum tanto malo mediis et modis magis facilibus et expeditis, quos in casibus particularibus Vicarii apostolici prudentia cum animarum zelo conjuncta suggeret. Jam vero quisque videt hanc indulgentiam pro locis adeo dissitis ac disparatis factam neque omnibus esse communem, neque absque apostolicæ Sedis auctoritate jure posse ubivis induci.

16. Ceterum si locorum Ordinarii in conficiendis processibus, vel etiam, confecto processu, in proferenda sententia contra sollicitantes ad turpia in confessione gravioribus involvantur difficultatibus, rem, transmissis actis, deferre poterunt ad hanc supremam Congregationem, quæ peculiare instructiones singulis

casibus accommodatas, ut sæpe fit, tradet, ac definitivam sententiam, si expediens fuerit, ipsa proferet.

Hæc sunt quæ ad prædictam pontificiam constitutionem caute recteque exequendam conducunt, quæque, utpote ubique locorum observatu facilia, sacra hæc Congregatio supremæ et universalis Inquisitionis pastorali Ordinariorum zelo ac sollicitudini vehementer commendat.

Datum Romæ die 20 Februarii an. 1867.

C. CARD. PATRIZI.

XV.

(PÁG. 144, NÚM. 252.)

Modelo de la partida de defunción.

NÚMERO 24.	
RAMÓN PAZ ESTÉVEZ.	<p>En la villa de la Bañeza, Obispado de Astorga, en quince de Junio de mil ochocientos noventa, yo, Don José Martín, cura propio de la parroquia del Salvador, dí sepultura eclesiástica en el cementerio de dicha villa al cadáver de Ramón Paz, mi feligrés, natural de Cebrones, casado con María Rodríguez (1), que lo es de Santa Colomba, hijo legítimo de Roque Paz Santos y Antonia Estévez Carro, naturales y difun-</p>

(1) Siempre deberá expresarse el estado del difunto, como también, siendo viudo, el nombre y estado de su difunta mujer; si es casado ó viudo en segundas nupcias, el de ambas. Si el difunto fuese párvulo, no se expresará mas que su nombre, edad, naturaleza y padres.

tos en Benavente. Falleció á los cuarenta años de edad, de enfermedad natural (1), á las cuatro de la tarde del día anterior. Recibió los Santos Sacramentos. (2) Hizo testamento en diez del corriente por ante el notario de esta villa D. José Ruíz. (3) Dejó de su mencionado matrimonio tres hijos, llamados Lorenzo, Nicolás y José. (4) Se le hicieron los funerales conforme á su clase y á lo dispuesto en su testamento. (5) Y para que conste lo firmo, etc.

JOSÉ MARTÍN.

NOTA.—Acerca de la expresión que debe hacerse del Sacerdote que da Sepultura, vecindad y estado de las personas que se mencionan, véanse las notas 1.^a 3.^a 4.^a y 6.^a, del modelo de las partidas de bautismo.

(1) Cuando la muerte sea violenta, se expresará así con referencia al certificado del facultativo.

(2) Si no hubiere recibido todos los Santos Sacramentos, deben indicarse los que haya recibido.

(3) Cuando no haya testamento, se manifestará así.

(4) Si el difunto tuviese hijos de de diferentes matrimonios, se hará relación de cuáles sean de uno y cuáles de otro.

(5) Si murió con testamento se deberá expresar al margen de la partida su cumplimiento en cuanto á lo piadoso, cuando haya terminado.

XVI.

(PÁG. 146, NÚM. 253.)

Cuadro de las asignaturas que se cursan en el Seminario.

LATÍN.

- Año 1.º Latín y castellano. Catecismo.
 » 2.º Id. id. Historia Sagrada.
 » 3.º Latín, Retórica y Poética.

FILOSOFÍA.

- Año 1.º { Lógica, Ontología y Psicología.
 { Geografía é Historia de España.
 » 2.º { Ética. Elementos de derecho natural. Elementos de
 { griego. Matemáticas.
 » 3.º Física y Química. Historia natural é Historia universal.

SAGRADA TEOLOGÍA.

- Año 1.º Lugares teológicos. Historia eclesiástica y Lengua hebrea.
 » 2.º Teología escolástico-dogmática. Historia eclesiástica y Lengua hebrea.
 » 3.º Teología escolástico-dogmática y moral.
 » 4.º Teología escolástico-dogmática y moral.
 » 5.º Hermenéutica y Sagrada Escritura. Patrología y Oratoria Sagrada.
 » 6.º Sagrada Escritura. Patrología. Oratoria Sagrada.
 » 7.º Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

DERECHO CANÓNICO.

- Año 1.º Prolegómenos del Derecho. Instituciones canónicas.
 » 2.º Decretales y Concordatos.
 » 3.º Las mismas asignaturas del 7.º año de Sag. Teología.

CARRERA BREVE Ó MENOR.

- Año 1.º Lugares teológicos é Historia eclesiástica.
 » 2.º Teología dogmático-moral-pastoral.
 » 3.º Id. id. id.

XVII.

(PÁG. 193, NÚM. 338.)

*División de los Arciprestazgos en secciones
para las conferencias morales.*

Los pueblos señalados con *letra cursiva* serán puntos de reunión.

ARCIPRESTAZGO DEL BIERZO.

Carracedelo.—Villadepalos, Carracedo, Villaverde de la Abadía.—*Fuentesnuevas.*—Dehesas, San Andrés de Montejos, Columbrianos, Camponaraya.—*Cacabelos.*—Pieros, Narayola Válgoma, Quilós.—*Cueto.*—Cabañas-raras, Sancedo, San Juan de la Mata, Cortiguera, Magaz de abajo, Hervededo.—*Arganza.*—Magaz de arriba, Campelo, Canedo.

BOEZA.

Castropodame.—Calamocos, Onamio, Paradasolana, Villaverde de los Cestos, Turienzo Castañero.—*Congosto.*—Bárcena

del Río, Cubillos, Cabañas de la Dornilla, Almázcara, San Miguel de las Dueñas, Cobrana y Posada del Río.—*Losada*.—Arlanza, Labaniego, Santa Marina del Sil, Villar de las Traviesas, Robledo de las Traviesas, Rodanillo y Viñales.—*Bembibre*.—San Román de id., Villoria, Matachana, San Pedro Castañero, Santibáñez del Toral, San Esteban de id., Valle y Tedejo.—*San Justo*.—Noceda, Igüeña, Colinas, Urdiales y Los Montes, Boeza, Quintana de Fuseros, Cabanillas.—*La Ribera*.—Folgozo de id., Rozuelo, Villaviciosa de Perros, Albares.—*Santa Marina de Torre*.—Torre, San Andrés de las Puentes, San Facundo, Poibueno, Fonfría, Santa Cruz de Montes, Santibáñez de id., Granja de San Vicente, Montealegre.

CABRERA ALTA.

Manzaneda.—Morla, Quintanilla de Yuso, Villar del Monte, Pozos.—*Truchas*.—Truchillas, Iruela, Villarino, La Cuesta, Valdavidó, Cunas, Corporales, Baillo.

CABRERA BAJA.

Quintanilla de Ambas-Aguas.—Trabazos, Encinedo, Robledo de Losada, Ambas-Aguas, Nogar, La Baña, Santa Eulalia, Castrohinojo, Forna, Losadilla.—*Odollo*.—Marrubio, Castrillo, Saceda, Noceda, Llamas.—*Benuza*.—Sotillo, Yebra, Pombriego, Robledo de Sobrecastro, Santalavilla.—*Lomba*.—Silván y Si güeya.

CARBALLEDA.

Manzanal de Arriba.—Folgozo, Sandín, Santa Cruz, Pedroso, Linarejos, Codesal, Boya, Sagallos y Cional.—*Villanueva de Valrojo*.—Val de Santa María, Manzanal de Abajo, Otero de Bodas, Villar de Ciervos, Ferreras de Abajo, pertenece á Tábara.—*Rionegro del Puente*.—Villar de Farfón, Garrapatas y Valleluengo.—*Molezuelas*.—Uña de Quintana, Villaverde, Cubo, Peque.—*Donado*—Donadillo, Muelas, Gramedo, Vega del Castillo y Justel.—*Letrillas*.—Faramontanos, Espadañedo, Villarejo

de la Sierra.—*Mombuey*.—Manzanal de los Infantes, Sejas, Otero de Centenos, Valparaiso y Fresno.—*Palaquelo*.—Cernadilla, Anta de Tera y Valdemerilla.—*Cerezal*.—Lagarejos, Lanseros y sus anejos.

CEPEDA.

Zacos.—Vega de Magaz, Otero de Escarpizo, La Carrera, Magaz, Banidodes y Porqueros.—*Braquelo*.—Pradorrey, Castrillo de los Polvazares, Viforcós, Argañoso, Veldedo, Combarros y Quintanilla.—*Cogorderos*.—Villamegil, Fontoria, Quintana de Jón, Revilla, Sueros, Castrillo.—*Quintana del Castillo*.—San Felíz de las Lavanderas, Escuredo, Castro y la Veguellina, Ferreras y Morriondo, Villarmeriel, Palaciosmil y Oliegos, Villameca y Donillas, Ábano.—*Requejo y Corús*.—Culebros, Villagatón, Brañuelas, Ucedo, Barrios de Nistoso, Tabladás, Manzanal del Puerto.—*Pobladura de las Regueras*.—Tremor de arriba, Tremor de abajo, Almagarinos, Espina, Rodrigatos de las Regueras.

DECANATO.

Astorga.—Los párrocos y demás eclesiásticos de esta ciudad y sus arrabales se reunirán en la capilla de San Felipe Neri. Presidiremos esta conferencia siempre que lo podamos buenamente; cuando nó, lo hará nuestro Provisor y Vicario general, y en su defecto el arcipreste del Decanato, párroco de San Julián.—*San Román de la Vega*.—San Justo, Sopena y Carneros, Nistal.—*Murias de Rechivaldo*.—Valdeviejas, Brimeda, Val de San Román, Val de San Lorenzo.—*Piedralba*.—Oteruelo, Morales del Arcediano, Celada y Cuevas.

OMANA.

Barrio la Puente.—Fasgar, Posada, Vegapujín, Torrecillo, Marzán, Cirujales, Villaverde, Villar de Omaña.—*Santibañez de la Lomba*.—Andarraso, Rosales, Foloso, Campo, Castro, Inicio, La Omañuela.—*Valdesamarío*.—La Utrera, Ponjos y Murias.

ÓRBIGO.

Villares.—Santibáñez, Hospital, Puente de Órbigo, San Felíz de id., Moral.—*Benavides*.—Antoñán, Quintanilla del Valle, Palazuelo, Gavilanes.—*Llamas de la Ribera*.—Villaviciosa de idem, Carrizo, Quintanilla de Sollamas. San Román de los Caballeros, Azadón, Cimanés.—*Santa Marina del Rey*.—Alcoba, Sardonedo, San Martín del Camino, Villavante, Villamor.

PÁRAMO.

Matalobos.—San Pedro de Pegas, La Milla, Bustillo, Acebes, Castrillo y San Pelayo, Huerga de Frailes, Mansilla, Grisuela, Antoñanes.—*Santa María del Páramo*.—Urdiales, Barrio, Laguna-Dalga, Soguillo, San Pedro de las Dueñas.—*Valdesandinas*.—Valdefuentes, Azares, Regueras de abajo, Regueras de arriba, Villazala, Santa Marinica.

PÁRAMO Y VEGA.

Alija de los Melones.—Arrabalde, Altobar, La Nora, Comonte, Villaferreña.—*Morales de Rey*.—Verdenosa, Fresno de la Polvorosa, Vecilla de id.—*Quintana del Marco*.—Navianos de la Vega, Genestacio.—*San Martín de Torres*.—San Juan de Torres, Cebrones del Río, Santa Elena, Villanueva de Jamúz.—*Roperuelos*.—Valcabado, Moscas, Zambroncinos, Zotes.—*Laguna de Negrillos*.—Villastrigo, San Salvador de Negrillos.—*Grajal*.—La Antigua, Villamorico, Ribera, Conforcos, Cabañeros.—*Saludes de Castroponce*.—Audanzas, Pozuelo, Mestajas, Maire.—*Torre del Valle*.—San Adrián, Villabrázaro, S. Román, Pobladura, Paladinos.

QUIROGA.

Bendilló.—Montefurado, Bendollo, Sequeiros, Villaester.—*Santa Eulalia de Pacios*.—Fisteus, Villarmiel, San Martín de Quiroga, Nocado.—*San Clodio de Rivas del Sil*.—Peites, Piñeira, Rairos, Sotordey.

RIBERA DE URBIA.

Ponferrada.—Otero, Santo Tomás de las Ollas.—*Villar de los Barrios.*—Salas y Lombillo, San Lorenzo, Campo.—*Riego de Ambrós.*—Molinaseca, Acebo, Folgoso y las Teijedas.—*San Cristobal de Valdueza.*—Espinoso, San Clemente y Villarino, Compludo, Bouzas, Peñalba, S. Pedro de Montes.—*Villanueva de Valdueza.*—San Adrián, San Esteban de Valdueza, Valdefrancos Valdecañada, Sta. Lucía.—*Rimor.*—Ozuela, Toral de Merayo, Villalibre, Santalla, Priaranza, Ferradillo.—*Carucedo.*—Campañana, Lago, La Barosa Yeres, Las Vegas, San Juan de Paluezas, Chana y Paradela, Orellán y Voces, Borrenes, Villavieja, Las Médulas.

RIVAS DEL SIL.

Tombrío de Arriba.—Tombrío de Abajo, Fresnedo, Los Langres, Berlanga.—*Toreno.*—Librán y Pardamazar, Sta. Leocadia y Villamartín del Sil, Pradilla y Valdelaloba, Finolledo.—*Vega de Espinareda.*—Oceró, Espanillo, Séxamo, Villar de Otero, Fontoria.—*Moreda.*—Burbia, Valle de Finolledo, San Martín de Moreda, Penoselo, La Bustarga, San Pedro de Olleiros.—*Pereda de Ancares.*—Espinareda de Ancares, Suertes, Villasumil, Tejedo, Sorbeira, Lumeras, Villarbón.—*Fresnedo.*—Peranzanes, Careiseda, Chano, Guímara, Fabero, Otero, Lillo, Bárcena, San Pedro de Paradela.—*Anllares.*—Anllarinos, Argayo, Sorbeda, Páramo del Sil, Primou, Faro.

ROBLEDA.

Jares.—Requejo, Villanueva, Edreira, Puente, Meijid, Seoane.—*Lamalonga.*—Espino, Curra.—*Baños.*—Prado, San Lorenzo, Corzos, Valdín, La Vega.—*Castromao.*—Alberguería y Curejido, Carracedo del Bollo, Paradela de id., Valdanta, Pradolongo, Santa Cristina.—*Castromarigo.*—Casdenodres, Vila-boa, Prada, Riomao, Meda.—*Santa María del Bollo.*—Celavente, San Pedro del Bollo, San Martín de id., Fornelos, Seijo, Chaodocastro, Otar de Pregos, Tejido, Chandoiro, Lentellais, Santa Cruz de las Ermitas, Jaba, Portomorisco.—*Las Ermitas.*—Tuje, Cillerós, Rigueira y Cambela, Villaseco, Valbuján.

SANABRIA.

Cobrerros.—Terroso Porto, Pías y Barjacoba, Abedillo, Requejo, Sta. Colomba, San Román, Sotillo, Lomba y sus barrios, Limianos, Ilanes, Quintana.—*Vigo de Sanabria.*—S. Martín de Castañeda, Rivadelago, Pedrazales, Galende, Cerdillo, Murias.—*Trefacio.*—San Ciprián, Coso, San Justo, Rábano, Barrio, Rozas, Villarino.—*Rosinos de la Requejada.*—Santiago, Doney, Escuredo, Villar de los Pisones, Anta, Rioconejos, Carbajalinos.—*Palacios.*—Asturianos, Entrepeñas, Bime, Rionegrito, Remesal, Otero.—*San Juan de la Cuesta.*—Cervantes, Robleda, Triufé, Castellanos, Sampil, Paramio, Ferreros, Valdespino.—*Puebla de Sanabria.*—Ungilde, Robledo, Castro.—*Pedralba.*—Lobeznos, Rionor, Calabor, Santa Cruz de Abranes.

SOMOZA.

Chana.—Lucillo, Filiel, Molinaferrera, Pobladura de la Sierra, Piedrasalbas, Busnadiego.—*Luyego.*—Quintanilla, Boisés, Villalibre, Lagunas.—*San Martín del Agostedo.*—Valdespino, Santa Catalina, Ganso, Pedredo, Murias.—*Turienzo de los Caballeros.*—Valdemanzanas, Santa Marina, Santa Colomba, Tabladillo.—*Andiñuela.*—Manjarín, Labor de Rey, Prada la Sierra, Foncebadón, Rabanal del Camino, Rabanal Viejo, Lamaluenga, Villar de Ciervos.

TÁBARA.

Tábara.—San Lorenzo, Faramontanos, Santa Eulalia, Moreruela, Litos, Pozuelo.—*Sexnande.*—Ferreruela, Escober, Riofrío, Abejera, San Martín de Tábara, Ferreras de arriba.

TERA Y VALVERDE.

Abraveses.—Santibañez, Aguilar, Micereces.—*Melgar de Tera.*—Pumarejo, Santa Croya, Olleros, Calzadilla.—*Morales de Valverde.*—San Pedro de Zamudia, La Pubblica, Villaveza, Santa María, Bercianos, Villanueva de las Peras.—*Burganes.*—Navianos, Frieria, Bretocino, Olmillos.

TRIVES Y MANZANEDA.

Burgo.—Castro de Caldelas, Camba, Drados.—*Casteligo.*—Paradaseca, Chandreja, Parafita, Forcadas, Requejo, Villar.—*Cesuris.*—Mendoya y Pacios, Soutipedre, San Miguel de Vidueira, San Martín, Manzaneda, Paradela, Sobrado, Casares.—*San Mamed de Trives.*—San Lorenzo, Villanueva, Pareisás, Cotarones, Coba, Penapetada, Somoza.—*Piñeiro.*—San Juan de Barrio, Encineira, San Brégimo, Junquera, Puebla, de Trives, Sta. María de id., Navea, Peña-Folenche.

VALDEORRAS.

Petín.—Sta. María de Mones, S. Miguel de id., Sta. Eulalia del Monte, anejo de San Martín del Bollo.—*Rúa.*—Roblido, Cereiido, Cernego, Villamartín, San Miguel de Otero.—*Portela de Córghomo.*—Córghomo, San Vicente de Leira, Mazo.—*Villanueva.*—Jagoaza, Arcos, Castro de Valdeorras, Forcadela, Pubblica, Oencia, (pertenece á Villafranca) Barco, Rubiana, Cabarcos y Oulego, (pertenece á Villafranca)—*Quereño.*—Puente de Domingo Florez San Pedro de Trones, (pertenece á Ribera de Urbia, Cascallana, La Vega, Éntoma, Robledo de la Lastra, Sobredo, Villar de Geos, Viobra, Real y Porto, Salas, Pardollán, Villar de Silva, Cobas, Pumares, Sobradelo, Vila.—*Santa Marina del Monte.*—Alijo, Domiz, Candeda, Millaroso, Arnado, Correjanos, Valencia, Santigoso, Fervenza, Villoria.—*Carballeda.*—Robledo de Domíz, Santa Cruz de Casoyo, Casoyo, Lardeira Villadequinta, Portela, Pasmazán, Riodolas, Soutadoiro, S. Justo.

VALDERÍA.

S. Feliz.—Calzada, Felechares, Pobladura de Yuso, Penilla, Castroalbón.—*Castrocontrigo.*—Nogarejas, Torneros de Valdería. *Alcobilla, Los Nogales.* (Véase Rosinos de Vidriales.)

VALDUERNA.

Castrillo de los Nabos.—Torneros, Velilla, Villar de Golfer, Priaranza, Tabuyo.—*Robledo.*—Destriana, Robledino, Villalís,

Fresno, Castrotierra, Valle.—*Viñambres*.—Redelga, Rivas, Villamontán, Posada.—*Quintana*.—Congosto, Palacios de Jamúz, Quintanilla de Flórez, Herreros y Tabuyuelo, Jiménez.—*Santiago Millas*.—Curillas, Tejados, Bustos, Valderrey, Matanza.

VEGA Y RIBERA.

La Bañeza.—Sacaojos, San Mamed, Requejo de la Vega.—*Huerga de Garaballes*.—Vecilla, Santa Colomba, Soto, Santa María y San Pedro de Palacios de la Valduerna.—*Riego de la Vega*.—Toral, Toralino, Castrillo de las Piedras, Carral, Santa María de la Isla, San Martín de id.—*Posadilla*.—Barrientos, Santibáñez de la Isla, San Feliz de la Vega, Villagarcía, Villarnera.—*Villoria*.—San Román el Antiguo, Estébanez, Villarejo, Veguellina, San Cristóbal de la Polantera.

VIANA.

San Mamed de Viana.—Viana, Morisca, Buján (pertenece á Robleda), Fornelos de Viana, Cobelo, Pungeiros.—*Quintela de Edroso*.—Edroso, Tabazoa, S. Martín de Viana, Trojanes.—*Paradela de Viana*.—Lozariegos, Penouta, Ramilo, Rubiales, Quintela de Humoso.—*Solveira*.—Humoso, Tabazoa de Humoso, Pinza, Pigeiros, Caldesiños, Villaseco, Villardemilo, Cañizo, Gudiña, San Ciprián.—*Bembibre de Viana*.—Fradelo, Pradocabalos, Fornelos de Filloas, Carracedo de la Sierra, Quintela de Pando.—*Villarino de Conso*.—Conso, Sabuguido, Castiñeira, Santa Marina, Santa Marta, Chaguazoso, Pradoalbar, Vegas de Camba, San Mamed de Edrada.—*Grijoa*.—Raigada, San Cristóbal, Mormentelos, Cernado, Villarmeau.

VIDRIALES.

Tardemézar.—Villaobispo, Santibáñez de Vidriales, Ayoó, Carracedo, San Juan, Cabañas de Tera, Bercianos de Vidriales.—*Vega de Tera*.—Junquera, La Milla, San Pedro de Ceque, Calzada, Congosta.—*Pozuelo de Vidriales*.—Santa Marta de Tera, Camarzana, Sitrama, Grijalba.—*Rosinos*.—Moratones, Granucillo, Villageriz, Fuente-encalada, San Pedro de la Viña, Bri-

me de Sog, Alcobilla, Los Nogales.—*Colinas de Trasmonte*.—Cunquilla, Brime y Quintanilla de Urz, Quiruelas, Vecilla, Mózar, Villanazar.

VILLAFÁFILA.

Villafáfila.—Vidayanes, San Agustín de Villafáfila, Revellinos, Otero de Sariegos, Villarrín de Campos.—*Barcial del Barco*.—Villaveza del Agua, Santovenia del Conde, Bretó, Castropepe, Castrogonzalo.—*Santa Cristina de la Polvorosa*.—Santa Colomba de las Monjas, Arcos, Milles, Manganeses de la Polvorosa.

VILLAFRANCA.

Villafranca.—Vilela, Horta, San Miguel de Corullón, Dragonte, Valtuille de Arriba, Villabuena, Arborbuena, Moral de Valcárce.—*Veguellina (la)*—Villar de Acero, Tejeira, Porquerizas, Campo del Agua, Prado, Paradiña, Paradaseca, Pobladura de la Somoza, Trabadelo, Buzmayor, Cela, San Cosme.—*Corullón*.—San Pedro, Orniña, Viariz, Villagroy, Melezna, Cadafresnes.—*Villadecanes*.—Otero, Toral de los Vados, Paradela del Rio, Villamartín, Sorribas, Valtuille de Abajo, Frieria, Sobrado, Cabeza de Campo, Sobredo, Arnadelo, Portela de Aguiar.

XVIII.

(PÁG. 202, NÚM. 351.)

*Instructio Sacræ Congregationis de Propaganda Fide
super dispensationibus Matrimonialibus.*

Cum dispensatio sit juris communis relaxatio cum causæ cognitione, ab eo facta qui habet potestatem, exploratum omnibus est dispensationes ab impedimentis matrimonialibus non

esse indulgendas, nisi legitima et gravis causa interveniat. Quin immo facile quisque intelligit, tanto graviorem causam requiri, quanto gravius est impedimentum, quod nuptiis celebrandis opponitur. Verum haud raro ad S. Sedem perveniunt supplices litteræ pro impetranda aliqua hujusmodi dispensatione, quæ nulla canonica ratione fulciuntur. Accidit etiam quandoque, ut in hujusmodi supplicationibus ea omitantur, quæ necessario exprimi debent, ne dispensatio nullitatis vitio laboret. Idcirco opportunum visum est in præsentī Instructione paucis perstringere præcipuas illas causas quæ ad matrimoniales dispensationes obtinendas juxta canonicas sanctiones, et prudens Ecclesiasticæ provisionis arbitrium, pro sufficientibus haberi consueverunt: deinde ea indicare, quæ in ipsa dispensatione petenda exprimere oportet. —Atque ut a causis dispensationum exordium ducatur, opere pretium erit in primis animadvertere, unam aliquando causam seorsim acceptam insufficientem esse, sed alteri adjunctam sufficientem existimari; nam quæ non possunt singula, multa juvant «arg. 1. 5. C. de probat.» Hujusmodi autem causæ sunt quæ sequuntur.

1.^a *Angustia loci* sive absoluta, sive relativa (ratione tantum oratricis), cum scilicet in loco originis, vel etiam domicilii cognatio feminæ ita sit propagata, ut alium paris conditionis, cui nubat, invenire nequeat, nisi consanguineum vel affinem, patriam vero deserere sit ei durum (1).

2.^a *Aetas feminæ superadulta*, si scilicet 24 ætatis annum jam ingressa hactenus virum paris conditionis, cui nubere possit, non invenit. Hæc vero causa haud suffragatur viduæ, quæ ad alias nuptias convolare cupiat.

3.^a *Deficientia aut incompetentia dotis*, si nempe femina non habeat actu tantam dotem ut extraneo æqualis conditionis, qui neque consanguineus neque affinis sit, nubere possit in proprio loco, in quo commoratur. Quæ causa magis urget, si mulier penitus indotata existat, et consanguineus vel affinis eam in uxorem ducere, aut etiam convenienter ex integro dotare paratus sit.

(1) *Angustia loci non est desumenda a numero focorum cujusque Paroeciae, sed a numero focorum cujusque loci, vel etiam plurium locorum ejusdem Paroeciae, si non distent ad invicem ultra milliare, S. Cong. Conc. In Oveten. 8 Jul. 1876.*

4.^a *Lites super successione bonorum jam exortæ* vel *eorundem grave* aut *imminens periculum*. Si mulier gravem litem super successione bonorum magni momenti substineat, neque adest alius, qui litem hujusmodi in se suscipiat, propriisque expensis prosequatur, præter illum, qui ipsam in uxorem ducere cupit, dispensatio concedi solet: interest enim Reipublicæ, ut lites extinguantur. Hinc proxime accedit alia causa, scilicet *dos litibus involuta*, cum nimirum mulier alio est destituta viro, cujus ope bona sua recuperare valeat. Verum hujusmodi causa nonnisi pro remotioribus gradibus sufficit.

5.^a *Paupertas viduæ*, quæ numerosa prole sit onerata, et vir eam alere polliceatur. Sed quandoque remedio dispensationis succurritur viduæ ea tantum de causa, quod junior sit, atque in periculo incontinentiæ versetur.

6.^a *Bonum pacis*, quo nomine veniunt nedum fœdera inter regna, et Principes, sed etiam extinctio gravium inimicitiarum, rixarum, et odiorum civilium. Hæc causa adducitur vel ad extinguendas graves inimicitias, quæ inter contrahentium consanguineos vel affines ortæ sint, quæque matrimonii celebratione omnino componerentur; vel quando inter contrahentium consanguineos et affines inimicitiae graves vigerunt, et, licet pax inter ipsos inita jam sit, celebratio tamen matrimonii ad ipsius pacis confirmationem maxime conduceret.

7.^a *Nimia, suspecta, periculosa familiaritas*, necnon *cohabitatio* sub eodem tecto, quæ facile impediri non possit.

8.^a *Copula* cum consanguinea, vel affine, vel alia persona impedimento laborante præhabita, et *prægnantia, ideoque legitimitas prolis*, ut nempe consulatur bono prolis ipsius, et honori mulieris, quæ secus innumpta maneret. Hæc profecto una est ex urgentioribus causis, ob quam etiam plebeis dari solet dispensatio, dummodo copula patrata non fuerit sub spe facilioris dispensationis: quæ circumstantia in supplicatione foret exprimenda.

9.^a *Infamia mulieris* ex suspitione orta, quod illa suo consanguineo aut affini nimis familiaris, cognita sit ab eodem, licet suspicio sit falsa, cum nempe nisi matrimonium contrahatur, mulier graviter diffamata, vel innumpta remaneret, vel disparis conditionis viro nubere deberet, aut gravia damna orirentur.

10. *Revalidatio matrimonii*, quod bona fide et publice, servata Tridentini forma, contractum est: quia ejus dissolutio vix fieri potest sine publico scandalo, et gravi damno, præsertim feminæ. «C. VII. de consang.»

At si mala fide sponsi nuptias inierunt, gratiam dispensationis minime merentur, sic disponente Conc. Trid. Sess. XXIV, Cap. V. de Ref. matrim.

11. *Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi*. Quando periculum adest, quod volentes matrimonium in aliquo etiam ex majoribus gradibus contrahere, ex denegatione dispensationis ad ministrum acatholicum accedant pro nuptiis celebrandis, sprete Ecclesiæ auctoritate, justa invenitur dispensandi causa, quia adest non solum gravissimum fidei scandalum, sed etiam timor perversionis, et defectionis a fide taliter agentium, et matrimonii impedimenta contemnendum, maxime in regionibus ubi hæreses impune grassantur. Id docuit hæc Sac. Congregatio in instructione die 17 Aprilis 1820 ad Archiepiscopum Quebecensem data. Pariter cum Vicarius Apostolicus Bosniæ postulasset, utrum dispensationem elargiri posset iis catholicis, qui nullum alium prætexunt motivum, quam vesanum amorem, et simul prævidetur, dispensatione denegata, eos coram iudice infideli conjugium fore inituros, S. Congregatio S. Officii in Fer. IV. 14 Aug. 1822 decrevit: «respondendum Oratori, quod in exposito casu utatur facultatibus sibi in Form. II. commissis, prout in Domino expedire judicaverit.» Tantumdem dicendum de periculo, quod pars catholica cum acatholico Matrimonium celebrare audeat.

12. *Periculum incestuosi concubinatus*. Ex superius memorata instructione ann. 1822 elucet, dispensationis remedium, ne quis in concubinato insordescat cum publico scandalo, atque evidenti æternæ salutis discrimine, adhibendum esse.

13. *Periculum matrimonii civilis*. Ex dictis consequitur, probabile periculum quod illi, qui dispensationem petunt, ea non obtenta, matrimonium dumtaxat civile, ut ajunt, celebraturi sint, esse legitimam dispensandi causam.

14. *Remotio gravium scandalorum*.

15. *Cessatio publici concubinatus*.

16. *Excellentia meritorum*, cum aliquis aut contra fidei catholicæ hostes dimicatione, aut liberalitate erga Ecclesiam,

aut doctrina, virtute, aliove modo de Religione sit optime meritus.

Hæc sunt communiores, potioresque causæ, quæ ad matrimoniales dispensationes impetrandas adduci solent; de quibus copiose agunt Theologi, ac Sacrorum Canonum interpretes.

Sed jam se convertit Instructio ad ea, quæ, præter causas in litteris supplicibus pro dispensatione obtinenda, de jure vel consuetudine, aut stylo Curix exprimenda sunt, ita ut, si etiam ignoranter taceatur veritas, aut narretur falsitas, dispensatio nulla efficiatur. Hæc autem sunt:

1. *Nomen et cognomen* Oratorum, utrumque distincte, ac nitide, ac sine ulla litterarum abbreviatione scribendum.

2. *Diæcesis originis, vel actualis domicilii.* Quando Oratores habent domicilium extra Diæcesim originis, possunt, si velint, petere, ut dispensatio mittatur ad Ordinarium diæcesis, in qua nunc habitant.

3. *Species etiam infima* impedimenti, an sit consanguinitas, vel affinitas, orta ex copula licita vel illicita; publica honestas originem ducens ex sponsalibus, vel matrimonio rato; in impedimento *Criminis*, utrum provenerit ex conjugicidio cum promissione matrimonii, aut ex conjugicidio cum adulterio, vel ex solo adulterio cum promissione matrimonii; in cognatione spirituali, utrum sit inter levantem et levatum, vel inter levantem et levati parentem.

4. *Gradus consanguinitatis vel affinitatis* aut *honestatis* ex matrimonio rato, et an simplex sit, vel mixtus, non tantum remotior, sed etiam propinquior, uti et linea, an sit recta et transversa; item an Oratores sint conjuncti ex duplici vinculo consanguinitatis, tam ex parte patris, quam ex parte matris.

5. *Numerus impedimentorum*, e. gr., si adsit duplex aut multiplex consanguinitas vel affinitas, vel si præter cognationem adsit etiam affinitas, aut aliud quodcumque impedimentum sive dirimens, sive impediens.

6. *Variæ circumstantiæ*, scilicet an matrimonium sit contrahendum vel contractum; si jam contractum, aperiri debet, an bonâ fide, saltem ex parte unius, vel cum scientia impedimenti; item an præmissis denuntiationibus, et juxta formam Tridentini; vel an spe facilius dispensationem obtinendi: de-

mum an sit consummatum, si mala fide, saltem unius partis, seu cum scientia impedimenti.

7. *Copula incestuosa* habita inter sponsoſ ante dispensationis executionem, sive ante, sive post ejus impetrationem, sive intentione facilius dispensationem obtinendi, sive etiam exclusa tali intentione, et sive copula publice nota sit, sive etiam occulta. Si hæc reticeantur, subreptitias esse, et nulli bi ac nullo modo valere dispensationes super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, necnon et publicæ honestatis declaravit S. Congregatio S. Officii feria IV. 1. Augusti 1866. (*Vide infra Decretum derogatorium*). In petenda vero dispensatione super impedimento affinitatis primi vel secundi gradus lineæ collateralis, si impedimentum nedum ex matrimonio consummato cum defuncto conjuge Oratoris vel Oratricis, sed etiam ex copula æntemrimoniali seu fornicaria cum eodem defuncto ante initum cum ipso matrimonium patrata oriatur, necesse non est, ut mentio fiat hujusmodi illicitæ copulæ, quemadmodum patet ex responso Sac. Pœnitentiariæ diei 20 Mart. 1842, probante s. m. Gregorio XVI. ad Episcopum Namurcensem, quod generale esse, idem Tribunal literis diei 10 Decemb. 1874 edixit.

Hæc præ oculis habere debent non modo qui ad S. Sedem pro obtinenda aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt, sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare per se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent, rite, ut par est, utantur.

Datum ex Ædibus S. C. de Prop. Fide die 9 Maji 1877.

DECRETUM.

Infandum incestus flagitium peculiari semper odio Sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et Summi Romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad apostolicam Sedem confugerent petendæ caussa dispensationis super impedimenti matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admissio scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infestæ haberentur, atque ideo dispensatio esset inva-

lida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine Christi fideles arcerentur.

Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sanctæ Romanæ et universalis Inquisitionis consilium, ipso adprobante R. Pontifice, feria IV. die 1 Augusti 1866 tulit, quod est hujusmodi: «sub-»reptitias esse, et nullibi ac nullo modo valere dispensatio-»nes, quæ sive directe ab Apostolica Sede, sive ex pontificia»delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consan-»guinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis necnon et pu-»blicæ honestatis conceduntur, si sponsi ante earumdem di-»spensationum executionem, sive ante, sive post earum im-»petrationem incestus reatum patnaverint; et vel interrogati,»vel etiam non interrogati, malitiose vel etiam ignoranter»reticuerint copulam incestuosam inter eos initam, sive pu-»blice ea nota sit, sive etiam occulta, vel reticuerint consi-»lium et intentionem qua eandem copulam inierunt, ut di-»spensationem facilius assequerentur.» Sac. Pœnitentiaria ve-»stigiis insistens supremæ Inquisitionis id ipsum die 20 Julii 1869 statuit.

Verum cum sacrorum Antistites, sive seorsum singuli, sive conjunctim S. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce præsertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter indutum fuerat, Sm̄s. D. N. D. Leo divina Providentia Papa XIII, eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhærens Em̄orum. S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica una mecum Inquisitorum generalium, hæc litteras omnibus locorum Ordinariis dandas jussit, quibus eis notum fieret, decretum superius relatam S. Romanæ et universalis Inquisitionis et S. Pœnitentiariæ, et quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum aut stylo Curix introductum fuerit, a se revocari, abrogari, nulliusque roboris in posterum fore decerni; simulque statui et declarari, dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa, vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Smus. Pater benigne recedendum ducit, mens ipsius est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingere debet, ex fidelium mente detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult animarum Curatores, aliosque quibus fovendæ inter Christifideles morum honestatis cura demandata est, ut prudenter quidem, prout rei natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insectando, et fidelibus, ab eodem, propositis pœnis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.

Datum Romæ ex Cancellaria S. O. die 25 Junii 1885. Additiss. in Dno. R. Card. Monaco.

Decretum et Instructio S. Romanæ et universalis Inquisitionis diei 21 Augusti 1670, noviter omnibus locorum Ordinariis intimatum die 25 Decembris 1827.

Cum alias per Sacram Congregationem S. Officii, iteratis instructionibus ab eadem emanatis de anno 1658 et 1665, locorumque Ordinariis transmissis, provisum fuerit, ut præscriptis interrogatoriis faciendis testibus qui ad probandum statum liberum contrahentium matrimonium inducuntur, omnis prorsus secluderetur aditus iis, qui adhuc vivente altero conjuge, aut alias impediti ad secunda illicita vota transire satagebant: videns nihilominus Ss. D. N. quamplures locorum Ordinarios, vel eorum Vicarios, et deputatos ad excipiendas testium depositiones, necnon parochos, et notarios in casibus expressis aut omittere, aut non observare earumdem instructionum tenorem; et licet aliquando plene observent, non tamen interrogare testes super aliis impedimentis dirimentibus; ideo volens Sanctitas sua prædictis malis occurrere, re mature considerata cum Emis. et Rmis. DD. Cardinalibus generalibus Inquisitoribus, præsentî decreto perpetuis futuris temporibus duraturo, iterum injungit omnibus vicariis, seu deputatis pro examinandis testibus ad probandum statum liberum contrahentium matrimonium, necnon parochis, notariis, et quibuscumque aliis respective sub pœnis etiam gravibus corporalibus arbitrio S. Congreg., ut instructionem infrascriptam ad unguem observent.

Ut autem præsens decretum, et instructio ad omnium notitiam facilius deveniant, decrevit, illa ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, et Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ de Urbe, ac palatio S. Officii ejusdem urbis per aliquem ex cursoribus Sanctitatis suæ publicari, ac eorum exempla ibi affixa relinqui; illaque sic publicata omnes, et singulos, quos concernunt, post duos menses a die publicationis in urbe faciendæ numerandos, perinde afficere, ac arctare, ac si illorum unicuique personaliter notificata et intimata fuissent.

Instructio pro examine illorum testium, qui inducuntur pro contrahendis matrimoniis, tam incuria Emi. et Rmi. Cardinalis Urbis Vicarii, quam in aliis Curiis cæterorum Ordinariorum.

In primis testis moneatur de gravitate juramenti in hoc præsertim negotio pertimæscendi, in quo divina simul et humana majestas læditur ob rei, de qua tractatur, importantiam et gravitatem; et quod imminet pœna triræmium et fustigationis deponenti falsum.

Secundo interrogetur de nomine, cognonime, patria, ætate, exercitio et habitatione.

Tertio an sit civis, vel exterus, et quatenus sit exterus, a quanto tempore est in loco in quo testis ipse deponit.

Quarto an ad examen accesserit sponte vel requisitus. Si dixerit accessisse sponte a nemine requisitum, dimittatur; quia præsumitur mendax. Si vero dixerit accessisse requisitum; interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes.

Quinto interrogetur, an sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum a contrahere volentibus, vel ab alio ipsorum nomine.

Sexto interrogetur, an cognoscat ipsos contrahere volentes, et a quanto tempore, in quo loco, qua occasione, et cujus qualitatis, vel conditionis existat. Si responderit negative, testis dimittatur; si vero affirmative.

Septimo interrogetur, an contrahere volentes sint cives vel exteri. Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec per litteras Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum libero statu de eo tempore, quo permanserunt in sua civitate vel Diœcesi.

Ad probandum vero eorumdem contrahere volentium statum liberum pro reliquo temporis spatio, scilicet usque ad tempus, quo volunt contrahere, admittantur testes idonei, qui legitime et concludenter deponant statum liberum contrahere volentium, et reddant sufficientem rationem causæ eorum scientiæ, absque eo quod teneantur deferre attestaciones Ordinariorum locorum, in quibus contrahere volentes moram traxerunt.

Si vero responderit contrahere volentes esse cives, Octavo *interrogetur, sub qua parochia hactenus contrahere volentes habitaverunt, vel habitent de præsentì. Item, an ipse testis sciat aliquem ex ipsis contrahere volentibus quandoque habuisse uxorem, vel Maritum, aut professum fuisse in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus sacris, subdiaconatum scilicet, diaconatum, vel presbyteratum, vel habere aliud impedimentum, ex quo non possit contrahi matrimonium.*

Si vero testis responderit non habuisse uxorem, vel maritum, neque aliud impedimentum ut supra,

Nono *interrogetur de causa scientiæ et an sit possibile, quod aliquis ex illis habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum, eo quod ipse testis nesciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus probetur concludenter non habuisse uxorem, vel maritum, neque ullum aliud impedimentum, etc.

Si vero responderit negative, Decimo *interrogetur de causa scientiæ, ex qua deinde iudex colligere poterit, an testi sit danda fides.*

Si responderit, contrahere volentes habuisse uxorem, vel maritum, sed esse mortuos,

Undecimo *interrogetur de loco, et tempore, quo sunt mortui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges, et nunc esse mortuos.* Et si respondeat, mortuos fuisse in aliquo hospitali, vel vidisse sepeliri in certa ecclesia, vel occasione militiæ sepultos fuisse a militibus, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo prædicti decesserunt, vel a rectore ecclesiæ, in qua humata fuerunt eorum cadavera, vel si fieri potest a duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles.

Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, S. Con-

gregatio non intendit excludere alias probationes, quæ de jure communi possunt admitti, dummodo sint legitimæ et sufficientes.

Duodecimo *interrogetur an post mortem dicti conjugis defuncti aliquis ex prædictis contrahere volentibus transierit ad secunda vota.*

Si responderit negative,

Decimotertio *interrogetur, an esse possit quod aliquis ex illis transierit ad secunda vota, absque eo quod ipse testis sciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur in licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter.

Si vero negative,

Decimoquarto *interrogetur de caussa scientiæ, qua perpensa, judex poterit judicare an sit concedenda licentia vel ne.*

Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fides Ordinariorum suorum esse liberos, et in aliis servata forma Concilii Tridentini in cap. *Multi* Sess. 24.

Fides aliaque documenta, quæ producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, et legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum, et attente consideretur, quod fides, seu testimonia bene et concludenter identificent personas, de quibus agitur.

Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei, quam extranei, quia præsumitur melius informati, et cives magis quam exteri; nec admittantur homines vagi, et milites, nisi data caussa, et maturo consilio; et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscit, utatur clausula: *Mihi bene cognitus*. Sin minus examen non recipiat, nisi una cum persona testis aliqua alia compareat cognita notario, et quæ attestetur de nomine, et cognomine ipsius testis, necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.

Et hujusmodi examinibus debet interesse in Urbe ultra notarium officialis specialiter deputandus ab Emo. Vicario, et extra urbem vel Vicarius Episcopi, vel aliqua alia persona insignis et idonea ab Episcopo specialiter deputanda; alias puniatur notarius arbitrio S. Congregationis, et Ordinarius non permittat fieri publicationes.

Ordinarii præcipiant omnibus et singulis Parochis in eorum Diocesisibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris contra-

hendis non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi cerciorato Ordinario, a quo vel ejus generali Vicario prius teneantur fidem authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerunt examinati testes in eorum tribunali, qui probent statum liberum contrahere volentium, etc.—Contravenientes autem severe punientur.—Franciscus Richardus, S. Rom. et univers. Inquisit., etc.

Dubia circa exterorum matrimonia cum responsionibus
S. Congreg. S. Officii.

Ordines ultimo loco emanati circa matrimonia cum exteris contrahenda, inter alia disponunt, quod Ordinarii præcipiant omnibus et singulis Parochis in eorum Diœcesibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris contrahendis non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi cerciorato Ordinario, a quo vel ejus Vicario generali prius teneantur fidem authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerint examinati testes in eorum tribunali, qui probent statum liberum contrahere volentium.

I. Quæritur, an illi ex Diœcesibus circumvicinis et ipsi teneantur tales probationes facere, an vero sufficiat fides denuntiationum in eorum Diœcesibus factarum cum legalitate Ordinarii, et probatio eorum status post discessum ab ipsa diœcesi?

R. Hujusmodi habeantur pro exteris, et consequenter tenentur probationes facere.

II. Item an contrahere volentes, in confinibus eorum Diœcesis habitantes, et hœb vicinitatem ab eorum rectoribus cogniti, teneantur easdem facere probationes, an vero sufficiant publicationes ab ipsis rectoribus faciendæ?

R. Etiam ipsi tenentur facere probationes.

III. An easdem tenentur facere probationes ii, qui ante ætatem nubilem a propria diœcesi discedentes, ad aliam se contulerunt, et in ea postmodum semper habitaverunt?

R. Non tenentur qui non fuerunt extra diœcesim tempore habili ad contrahendum.

IV. An in civitate, in qua milites Hispani, Teutonici, Alemanni, et aliarum longin quarum nationum residere solent, idem cum ipsis sit servandum, vel sufficiat probationes in ipsa civitate recipere de eorum statu a testibus ipsarum regionum de negotio edoctis?

R. Tenentur facere probationes juxta formam instructionis, quia isti facilius committunt polygamiam.

V. An facta per Parochum monitione Ordinario contrahere volentium, fides status ejusmodi sit ab eodem Parocho, vel a contrahere volente reportanda?

R. Tenetur fidem reportare, et Parocho consignare is, qui vult matrimonium contrahere, sed est in libertate parochus, hujusmodi onus in se assumere.

VI. An eadem probationes sint servandæ in casu necessitatis, et ab existentibus in periculo mortis sic contrahere volentibus?

R. Non sunt servandæ in articulo mortis, intra quem scilicet probabiliter non adsit tempus sufficiens faciendi diligentias, cum hoc etiam, quod si infirmus forte convalescerit, debeant fieri diligentia juxta instructionem, antequam simul convenient.

VII. An requiratur attestatio proprii Ordinarii pro exteris, qui per decem annos, et ultra domicilium acquisierunt in loco, ubi sunt matrimonium contracturi, si eorum status liber probetur per testes fide dignos tam originis, quam domicilii?

R. Requiritur.

VIII. An requiratur dicta attestatio pro illis exteris, qui unam vel plures duxerunt, et e contra si mortuæ fuerunt in loco, ubi iterum matrimonium contrahere desiderant, ac amplius post mortem a dicto loco non discesserunt?

R. Requiritur pariter.

*Supremæ Sacræ Congregationis Instructio ad probandum
obitum alicujus conjugis, data die 15 Maji 1868.*

Matrimonii vinculo duos tantummodo, Christo ita docente, copulari et conjungi posse: alterutro vero conjuge vita functo, secundas, imo et posteriores nuptias licitas esse, dogmatica Ecclesiæ Catholicæ doctrina est.

Verum ad secundas, et posteriores nuptias quod attinet, cum de re agatur, quæ difficultatibus, ac fraudibus haud raro est obnoxia, hinc S. Sedes sedulo curavit modo Constitutionibus generalibus, sæpius autem responsis in casibus particularibus datis,

ut libertas novas nuptias ineundi ita cuique salva esset, ut prædicta matrimonii unitas in discrimen non adduceretur.

Inde constituta sacrorum Canonum, quibus, ut quis possit licite ad alia vota transire, exigitur quod de morte conjugis certo constet, uti cap. *Dominus, de secundis nuptiis*, vel quod de ipsa morte recipiatur *certum nuntium*, uti in cap. *In præsentia, de Sponsalibus et matrimoniis*. Inde etiam ea quæ explanatius traduntur in Instructione *Cum alias* 21 Aug. 1670 a Clemente X sancita, et in Bullario Romano inserta, super examine testium pro matrimoniis contrahendis in Curia Emi. Vicarii Urbis, et ceterorum Ordinariorum. Maxime vero quæ proprius ad rem facientia ibi habentur nn. 12 et 13.

Et hæc quidem abunde sufficerent si, in ejusmodi caussis peragendis, omnimoda et absoluta certitudo de alterius conjugis obitu haberi semper posset; sed cum id non sinant casuum propemodum infinitæ vices (quod sapienter animadversum est in laudata Instructione his verbis: *Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quæ de jure communi possunt admitti, dummodo legitimæ sint, et sufficientes*), sequitur quod stantibus licet principiis generalibus præstitutis, haud raro casus eveniunt, in quibus Ecclesiasticorum Præsidium judicia hæerere solent in vera justaque probatione dignoscenda ac statuenda; immo pro summa illa facilitate, quæ ætate nostra facta est remotissimas quasque regiones adeundi, in omnes fere orbis partes homines divagentur, ejusmodi casuum multitudo adeo succrevit, ut frequentissimi hac de re ad Supremam hanc Congregationem habeantur recursus, non sine porro partium incommodo, quibus inter informationes, atque instructiones, quas pro re nata, ut ajunt, peti, mittique necesse est, plurimum defluit temporis, quin possint ad optata vota convolare.

Quapropter Sacra eadem Congregatio hujusmodi necessitatibus occurrere percipiens, simulque perpendens in dissitis præsertim missionum locis, Ecclesiasticos Præsides opportunis destitui subsidiis, quibus ex gravibus difficultatibus extricare se valeant, e re esse censuit, uberiores edere Instructionem, in qua, iis, quæ jam tradita sunt, nullo pacto abrogatis, regulæ indigentur, quas in ejusmodi casibus hæc ipsa S. Congregatio sequi solet, ut illarum ope, vel absque necessitate recursus ad S. Se-

dem, possint judicia ferri, vel certe, si recurrendum sit, status quæstionis ita dilucide exponatur, ut impedire longiori mora sententia non debeat. Itaque,

1. Cum de conjugis morte quæstio instituitur, notandum primo loco, quod argumentum a sola absentia quantacumque (licet a legibus civilibus fere ubique admittatur), a Sacris Canonibus minime sufficiens ad justam probationem habetur. Unde same. Pii VI. ad Archiepiscopum Pragensem die 11 Julii 1789 rescripsit, solam conjugis absentiam, atque omnimodum ejusdem silentium *satis argumentum non esse ad mortem comprobendam*, ne tum quidem cum edicto regio conjux absens evocatus (idemque porro dicendum est, si per publicas ephemerides id factum sit), nullum suimet indicium dederit. *Quod enim non comparuerit*, idem ait Pontifex, *non magis mors in causa esse potuit, quam ejus contumacia.*

2. Hinc ad præscriptum eorundem sacrorum Canonum, documentum authenticum obitus diligenti studio exquiri omnino debet; exaratum scilicet ex registis Parœciæ, vel Xenodochii, vel militiæ, vel etiam, si haberi nequeat de auctoritate ecclesiastica, a Gubernio civili loci in quo, ut supponitur, persona obierit.

3. Porro quandoque hoc documentum haberi nequit; quo casu testium depositionibus supplendum erit. Testes vero duo saltem esse debent, jurati, fide digni, et qui de facto proprio deponant, defunctum cognoverint, ac sint inter se concordēs quoad locum, et causam obitus, aliasque substantiales circumstantias. Qui insuper, si defuncti propinqui sint, aut socii itineris, industriæ, vel etiam militiæ, eo magis plurimi faciendum erit illorum testimonium.

4. Interdum unus tantum testis examinandus reperitur, et licet ab omni jure testimonium unius ad plene probandum non admittatur, attamen ne conjux alias nuptias inire peroptans, vitam cœlibem agere cogatur, etiam unius testimonium absolute non respuit Suprema Congregatio in dirimendis hujusmodi casibus, dummodo ille testis recensitis conditionibus sit præditus, nulli exceptioni obnoxius, ac præterea ejus depositio aliis, gravibusque adminiculis fulciatur; sique alia extrinseca adminicula colligi omnino nequeant, hoc tamen certum sit, nihil in ejus testimonio reperiri quod non sit congruum, atque omnino verisimile.

5. Contingit etiam, ut testes omnimoda fide digni testificentur, se tempore non suspecto mortem conjugis ex aliorum attestatione audivisse, isti autem vel quia absentes, vel quia obierint, vel aliam ob quamcumque rationabilem causam examinari nequeunt; tunc dicta ex alieno ore, quatenus omnibus aliis in casu concurrentibus circumstantiis, aut saltem urgentioribus respondeant, satis esse censentur pro sequutæ mortis prudenti iudicio.

6 Verum, haud semel experientia compertum habetur, quod nec unus quidem reperiatur testis qualis supra adstruitur. Hoc in casu probatio obitus ex conjecturis, præsumptionibus, indiciis et adjunctis quibuscumque, sedula certe et admodum cauta investigatione curanda erit; ita nimirum, ut pluribus hinc inde collectis, eorumque natura perpensa, prout scilicet urgentiora, vel leviora sunt, seu proprio vel remotiore nexu cum veritate mortis junguntur, inde prudentis viri iudicium ad eandem mortem affirmandam probabilitate maxima, seu morali certitudine permoveri possint. Quapropter quamdonam in singulis casibus habeatur ex huiusmodi conjecturis simul conjunctis justa probatio, id prudenti relinquendum est iudicis arbitrio; heic tamen non abs re erit plures indicare fontes ex quibus illæ sive urgentiores, sive leviores colligi, et haberi possint.

7. Itaque in primis illæ præsumptiones investigandæ erunt, quæ personam ipsius asserti defuncti respiciunt, quæque profecto facile haberi potuerunt a conjunctis, amicis, vicinis, et quoquo modo notis utriusque conjugis. In quorum examine requiratur *ex. gr.*

An ille, de cuius obitu est sermo, bonis moribus indutus esset, pie religioseque viveret; uxoremque diligeret; nullam sese occultandi causam haberet; utrum bona stabilia possideret, vel alia a suis propinquis, aut aliunde sperare posset.

An discesserit annuentibus uxore et conjunctis; quæ tunc ejus ætas et valetudo esset.

An aliquando, et quo loco scripserit, et num suam voluntatem quamprimum redeundi aperuerit, aliaque hujus generis indicia colligantur.

Alia ex rerum adjunctis pro varia absentiae causa colligi indicia sic poterunt:

Si ob militiam abfuerit, a duce militum requiratur quid de eo sciat; utrum alicui pugnæ interfuerit; utrum ab hostibus fuerit

captus; num castra deseruerit, aut destinationes periculosas habuerit, *etc.*

Si negotiationis causa iter susceperit, inquiratur, utrum tempore itineris gravia pericula fuerint ipsi superanda: num solus profectus fuerit, vel pluribus comitatus: utrum in regionem ad quam se contulit supervenerint seditioes, bella, fames, et pestilentiae, *etc., etc.*

Si maritimum iter fuerit aggressus sedula investigatio fiat a quo portu discesserit; quinam fuerint itineris socii; quo se contulerit; quod nomen navis quam conscendit; quis ejusdem navis gubernator; an naufragium fecerit; an societas quæ navis cautionem forsân dedit, pretium ejus solverit; aliæque circumstantiæ, si quæ sint, diligenter perpendantur.

8. Fama quoque aliis adjuncta adminiculis argumentum de obitu constituit, hisce tamen conditionibus, nimirum; quod a duobus saltem testibus fide dignis, et juratis comprobetur, qui deponant de rationabili causa ipsius famæ; an eam acceperint a majori, et saniore parte populi; et an ipsi de eadem fama recte sentiant; nec sit dubium illam fuisse concitatam ab illis, in quorum commodum inquiritur.

9. Tandem, si opus fuerit, prætereunda non erit investigatio per publicas ephemerides, datis Directori omnibus necessariis personæ indicii, nisi ob speciales circumstantias saniori, ac prudentiori consilio aliter censeatur.

10. Hæc omnia, pro opportunitate casuum, Sacra hæc congregatio diligenter expendere solet; cumque de re gravissima agatur, cunctis æqua lance libratis, atque insuper auditis plurium Theologorum, et juris prudentum suffragiis, denique suum judicium pronunciat, an de tali obitu satis constet, et nihil obstet quominus petenti transitus ad alias nuptias concedi possit.

11. Ex his omnibus Ecclesiastici Præsides certam desumere possunt normam quam in hujusmodi judiciis sequantur. Quod si non obstantibus regulis hucusque notatis, res adhuc incerta et implexa illis videatur, ad Sanctam Sedem recurrere debebunt, actis omnibus cum ipso recursu transmissis, aut saltem diligenter expositis.

*Instructio S. Pœnitentiariæ circa contractum, quem
matrimonium civile appellant.*

1. Quamvis hoc sacrum Tribunal haud pauca responsa atque instructiones particularibus petitionibus, Summi Pontificis jussu, dederit; attamen ut postulationibus, quæ in dies augentur, satisfiat, mandavit S. Pater, ut per hoc Tribunal ad omnes locorum Ordinarios, ubi infausta hæc lex promulgata fuit, Instructio mitteretur, quæ normæ cujusdam loco cuique eorum inserviret, ut et fideles dirigant, et ad morum puritatem sanctitatemque Matrimonii Christiani sartam tectam servandam uno animo procedant.

2. At vero in exequendis S. Patris mandatis, hæc S. Pœnitentiaria superfluum putat in memoriam cujusque revocare, quod est SS. Religionis nostræ notissimum dogma, nimirum Matrimonium unum esse ex septem Sacramentis a Christo Domino institutis, proindeque ad Ecclesiam ipsam, cui idem Christus divinatorum suorum mysteriorum dispensationem commisit, illius directionem unice pertinere. Tum etiam superfluum putat in cujusque memoriam revocare formam a S. Tridentina Synodo præscriptam (Sess. 24. Cap. 1. de Ref. matrim.), sine cujus observantia, in locis ubi illa promulgata fuit, valide contrahi matrimonium nequaquam potest.

3. Sed ex hisce aliisque axiomatibus et catholicis doctrinis debent animarum pastores practicas instructiones conficere, quibus etiam fidelibus id persuadeant quod Smus. Dominus Noster in Consistorio Secreto die 27 Septemb. anni 1852, proclamabat, id est: «Inter fideles Matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit Sacramentum; atque idcirco quamlibet aliam inter Christianos viri atque mulieris, præter Sacramentum, conjunctionem, etiam civilis legis vi factam, nihil aliud esse nisi turpem atque exitialem concubinatum.»

4. Atque hinc facile deducere poterunt, civilem actum coram Deo ejusque Ecclesia nedum ut Sacramentum, verum nec ut contractum haberi ullo modo posse. Et quemadmodum civilis potestas ligandi quemquam fidelium in Matrimonio incapax est, ita et solvendi incapax esse; ideoque, sicut hæc S. Pœnitentiaria jam alias in nonnullis responsionibus ad dubia particularia

declaravit, sententiam omnem de separatione conjugum legitimo Matrimonio coram Ecclesia conjunctorum, a laica potestate latam, nullius valoris esse; et conjugem, qui ejusdem sententia abutens, alii se personæ conjugere auderet, fore vere adulterum: quemadmodum esset vere concubiniarius, qui vi tantum civilis actus in matrimonio persistere præsumeret; atque utrumque absolute indignum esse donec haud resipiscat, ac præscriptioni Ecclesiæ se subjiciens ad pœnitentiam convertatur.

5. Quamvis autem verum fidelium Matrimonium tunc solum contrahatur, quum vir et mulier impedimentorum expertes mutuum consensum patefaciunt coram Parocho et testibus, juxta citatam S. Concilii Tridentini formam, atque ita contractum Matrimonium omnem suum valorem obtineat, nec opus sit ut a civili potestate ratum habeatur aut confirmetur; attamen ad vexationes pœnasque vitandas, et ob prolis bonum, quæ alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur, tum etiam ad polygamie periculum avertendum, opportunum et expediens videtur, ut iidem fideles postquam Matrimonium legitime contraxerint coram Ecclesia, se sistant, actum lege decretum executuri, ea tamen intentione (uti Benedictus XIV docet in Brevi diei 17 Sept. anni 1746 *Redditæ sunt Nobis*) sistendo se Gubernii Officiali nil aliud faciant, quam ut civilem cæremoniam exequantur.

6. Iisdem de causis, nequaquam vero ut infaustæ legis executioni cooperentur, Parochi ad Matrimonii celebrationem coram Ecclesia eos fideles, qui, quoniam lege arcentur, ad civilem actum dein non admitterentur, ac proinde non haberentur ut legitimi conjuges, non ita facile ac promiscue admittant. Hac in re multa uti debebunt cautela ac prudentia, et Ordinarii consilium exposcere. Atque hic facilis ne sit ad annuendum; sed in gravioribus casibus hoc sacrum Tribunal consulat.

7. Quod si opportunum est ac expedit, ut fideles sistentes se ad actum civilem peragendum, se probent legitimos conjuges coram lege; hunc tamen actum, antequam Matrimonium coram Ecclesia celebraverint, peragere numquam debent. Et si qua coactio, aut absoluta necessitas, quæ facile admittenda non est, ejusmodi ordinis invertendi causa esset; tunc omni diligentia utendum erit, ut Matrimonium coram Ecclesia quamprimum contrahatur, atque interim contrahentes sejuncti consistent. Hac super re unumquemque hortatur S. Pœnitentiaria, ut doctrinam

sequatur ac teneat a Benedicto XIV expositam in Brevi, cujus supra mentio facta est, ad quod tum Pius VI in suo Brevi ad Galliæ Episcopos *Laudabilem majorum suorum*, dato die 20 Sept. 1791, tum Pius VII in suis Litteris datis die 11 Junii 1808 ad Episcopos Piceni, eosdem Episcopos, instructionis gratia remittebant, qui normas expostularunt, quibus in simili civilis actus contingentia fideles dirigerent. Post hæc omnia facile est videre, praxim hactenus observatam circa Matrimonium, et speciatim circa «parœciales libros, sponsalia, et Matrimonii impedimenta» ab ecclesia sive constituta, sive admissa nullo modo variari.

8. Et hæ sunt generales normæ quas huic S. Pœnitentiariæ, S. Patris mandatis obsequenti, tradere visum fuit, et juxta quas eadem videns plures Episcopos et Ordinarios suas jam instructiones adamussim confecisse, maximopere lætatur; speratque fore, ut et ceteri omnes idem faciant, qui ita se pastores vigiles ostendentes, meritum ac præmium a Jesu Christo Pastorum omnium Pastore consequentur.—Datum Romæ ex S. Pœnitentiaria die 15 Januarii 1866.—A. M. CARD. CAGIANO P. M.—L. PEIRANO, *Srius*.

ILME. AC RVME. DOMINE:

De mandato Sanctissimi D. N. Leonis XIII Supremæ Congregationi S. Rom. et Univ. Inquisitionis nuperrimis temporibus duplex quæstionum genus expendendum propositum fuit. Primum respicit facultates, quibus urgente mortis periculo, quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem, augere conveniat locorum Ordinarios dispensandi super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus cum iis, qui juxta civiles leges sunt conjuncti aut alias in concubinato vivunt, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiæ rite copulari, et propriæ conscientiæ consulere valeant: alterum spectat ad executionem dispensationum, quæ ab Apostolica Sede impertiri solent.

Ad primum quod attinet, re serio diligenterque perpensa, adprobatoque et confirmato Eminentissimorum Patrum una mecum Generalium Inquisitorum suffragio, Sanctitas Sua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant

sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam ægrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus Ordine, et affinitate lineæ rectæ ex copula licita proveniente.

Mens autem est ejusdem Sanctitatis Suæ, ut si quando, quod absit, necessitas ferat, ut dispensandum sit cum iis, qui sacro subdiaconatus aut diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emiserint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convaluerint, in extraordinariis hujusmodi casibus, Ordinarii de impertita dispensatione Supremam Sancti Officii Congregationem certiore faciant et interim omni ope curent, ut scandalum, si quod adsit, eo meliori modo quo fieri possit removeatur tum inducendo eosdem ut in loca se conferant, ubi eorum conditio ecclesiastica aut religiosa ignoratur, tum si id obtineri nequeat, injungendo saltem iisdem spiritualia exercitia aliasque salutares pœnitentias, atque eam vitæ rationem, quæ præteritis excessibus redimendis apta videatur, quæque fidelibus exemplo sit ad recte et christiane vivendum.

De altero vero quæstionum genere, item adprobato et confirmato eorumdem Eminentissimorum Patrum suffragio Sanctissimus sanxit: I dispensationes matrimoniales omnes in posterum commitendas esse vel *Oratorum Ordinario* vel *Ordinario loci*.

2. Apellatione *Ordinarii* venire Episcopos, Administratores seu Vicarios Apostolicos, Prælatos seu Præfectos habentes jurisdictionem cum territorio separato, eorumque officiales seu Vicarios in spiritualibus generales, et sede vacante Vicarium Capitularem vel legitimum Administratorem.

3. Vicarium Capitularem seu Administratorem eas quoque dispensationes Apostolicas exequi posse, quæ remissæ fuerint Episcopo aut Vicario ejus generali vel Officiali nondum executioni mandatas, sive hi illas exequi cœperint, sive non. Et vicissim Sede deinde provissa, posse Episcopum vel ejus Vicarium in spiritualibus generalem seu Officiale exequi dispensationes quæ Vicario Capitulari exequendæ remissæ fuerant, seu hic illas exequi cœperit seu minus.

4. Dispensationes matrimoniales Ordinario oratorum commissas, exequendas esse ab illo Ordinario, qui litteras testimoniales dedit, vel preces transmissit ad S. Sedem Apostolicam, sive sit Ordinarius originis sive domicilii, sive utriusque sponsi, sive alterutrius eorum; etiamsi sponsi quo tempore executioni danda erit dispensatio, relicto illius diœcesis domicilio, in aliam diœcesim discesserint non amplius reversuri, monito tamen, si id expedire iudicaverit, Ordinario loci, in quo matrimonium contrahitur.

5. Ordinario prædicto fas esse, si ita quoque expedire iudicaverit, ad dispensationis executionem delegare alium Ordinarium, eum præsertim, in cuius diœcesi sponsi actu degunt.

Hæc quæ ad pastorale ministerium utilius faciliusque reddendum Sanctissimus Dominus Noster concedenda et statuenda iudicavit, dum libens tecum communico, bona cuncta Amplitudini Tuæ precor a Domino.

Datum Romæ 20 Februarii 1888.

Raph. Card. Monaco.»

«ILME. AC RME. DOMINE:

Supremæ huic Congregationi Sancti Officii propositum fuit dubium: «Utrum Ordinarii in cassibus extremæ necessitatis facultatem dispensandi super impedimentis publicis matrimonialibus in mortis periculo, litteris Supremæ Congregationis die 20 Februarii 1888 concessam, parochis et universim cofessariis adprobatis modo generali subdelegare valeant, an non.» Quo dubio mature perpenso, Eminentissimi Patres una mecum Generales Inquisitores fer. IV, die 9 Ianuarii 1889 dixerunt: «Supplicandum Sanctissimo ut decernere et declarare dignetur, «Ordinarios, quibus memorata facultas præcitatis litteris diei 20 Februarii 1888 data fuit, posse illam subdelegare habitualiter «parochis tantum, sed pro cassibus, in quibus desit tempus ad «ipsos Ordinarios recurrendi et periculum sit in mora.» Eadem feria ac die Sanctissimus D. N. D. Leo divina providentia PP. XIII, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, be-

nigne annuere dignatus est juxta Eminentissimorum PP. suffragium.

Hæc tibi dum nota facio, fausta cuncta ac felicia precor Domino.

Datum Romæ ex S. O. die 1 Martii 1889.

R. CARD. MONACO. »

*Circular dando instrucciones á los Rdos. Curas Párrocos,
acerca de la inteligencia
y cumplimiento de las disposiciones del nuevo Código civil,
referentes á la celebración del matrimonio canónico.*

1.º Á pesar de las dos formas de matrimonio, que reconoce el nuevo Código civil en su artículo 42, la Iglesia no admite como verdadero Sacramento otro que el celebrado según las prescripciones del Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo 1.º de reform. matrim.; declarando concubinato y unión reprobada la que verifican los católicos tan solo civilmente, ó sea sin la presencia del Párroco propio, ó del que haga sus veces, y de testigos. Del mismo contexto del art. 42, se infiere que, para los católicos, no reconoce la ley vigente otra forma de matrimonio que el canónico: y las innovaciones introducidas en ella, principalmente en lo ordenado en el art. 77, ni afectan á la validez, ni á la licitud del Sacramento, pues la asistencia del Juez municipal ó de un delegado del mismo, no lleva otro fin, que el de verificar la inmediata inscripción en el Registro, para que el matrimonio produzca todos los efectos civiles respecto de las personas y derechos ó bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

2.º Por lo mismo que los contrayentes, caso de no cumplir con las formalidades de la ley, podrían resultar gravemente perjudicados en sus derechos civiles é incurrir además en pena, los Rdos. Curas Párrocos procurarán instruirles en lo conveniente é inculcarles su observancia.

3.º Los contrayentes, no el Párroco, deberán poner en conocimiento del Juez municipal, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio, en que habrá de cele-

brarse el matrimonio. Este aviso se extenderá en papel común é irá firmado por ellos, y caso de no saber ó no poder firmar, lo hará un vecino á su ruego, redactándose según el formulario que vá en la página 158 del *Boletín* de 1889 y lo entregarán por sí mismos, ó por medio de un encargado, al Juez municipal, ó al que haga sus veces, exigiéndole recibo, que deberá darlo gratuitamente bajo multa de 20 á 100 pesetas. Por tanto, si dicho Juez, ó el que le supla, se negaren á librar dicho recibo, podrán los contrayentes ó sus mandatarios buscar dos personas que puedan dar testimonio de la entrega del aviso para justificarlo, si fuera conveniente; y los Párrocos no autorizarán la celebración del matrimonio, sin la presentación del propio recibo, á menos que les constare de la inculpabilidad de los contrayentes. Así este documento, como el acta de licencia ó consejo, si es que se hubiere levantado, quedarán en poder del Párroco, mientras no le sean reclamados.

4.^a Debe tenerse muy presente que, según el nuevo Código, la mayor edad empieza á los veinte y tres años cumplidos sin distinción de sexo; necesitando, por tanto, del consentimiento ó licencia para contraer matrimonio, los menores de veinte y tres años, y del consejo los mayores, debiéndose sujetar á las prescripciones del propio Código en sus artículos 46, 47, 48 y 294, según fueren hijos legítimos ó legitimados, naturales ó reconocidos por concesión real, adoptivos, ilegítimos, de padres desconocidos ó expósitos.

El menor de edad, cumplidos sus diez y ocho años, podrá alcanzar los beneficios de la mayor edad, mediante el consejo de familia y las circunstancias prescritas en el art. 323.

5.^a En todos los casos de disenso, deberán contarse los tres meses, para proceder á la celebración del matrimonio, desde la fecha en que se pidió el consejo favorable, que deberá constar en el acta notarial ó del Juez. Pero hay que tener muy en cuenta que, si los padres ó los llamados á dar el consentimiento ó el consejo asistieren al acto de la celebración del matrimonio, no se requiere acta ninguna: y por ello y al efecto de evitar gastos y multiplicación de formalidades, convendrá que los Párrocos aconsejen la asistencia á los llamados por la ley.

6.^a En el caso de que no hayan de asistir, se hace necesaria el acta del consentimiento, ó, en su caso, la del consejo ó disenso;

y para que la otorgación de ella se haga más fácilmente asequible á los diocesanos sin grandes dispendios, Nos reservamos nombrar Notarios eclesiásticos que ejerzan sus funciones en este Obispado. A este efecto los Sres. Arciprestes nos designarán, dentro de un mes, tres ó más personas (sacerdotes ó seglares), que tengan su domicilio en puntos céntricos de su respectivo término ó partido, y que por sus circunstancias y aptitud sean acreedores á tal nombramiento.

7.^a Prohíbe el nuevo Código civil el matrimonio del tutor y sus descendientes con el pupilo, hasta haber fenecido la tutela y hallarse aprobadas las cuentas, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

También lo prohíbe á la viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte del marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta; y á la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Igualmente lo prohíbe al menor de edad, que no haya obtenido el consentimiento ó licencia, y al mayor de veinte y tres años sin el consejo de las personas, á quienes corresponda otorgarlo en los casos y forma prescriptos por la ley.

Los contrayentes viudos no necesitan del consentimiento ni del consejo.

8.^a No pudiendo los católicos contraer otra clase de matrimonio que el canónico *in facie Ecclesiae*, si algunos osaren unirse civilmente, serían considerados como concubenarios, pecadores públicos ó apóstatas, sujetos á las penas y censuras de la Iglesia.

Si se presentaren para el bautismo hijos de padres unidos civilmente, se guardarán los ritos y ceremonias del Ritual, omitiéndose toda pompa y solemnidad, incluso el toque de campanas, de conformidad con lo resuelto por la Sagrada Congregación en 31 de Julio de 1887.

Los Rdos. Párrocos, al sentar en los libros sacramentales las partidas de pila de tales hijos, especificarán los nombres y apellidos, naturaleza y vecindad de sus padres, haciendo constar que están unidos civilmente.

9.^a Cuando ocurriere tener que celebrarse algún matrimonio

in articulo mortis, los interesados harán lo posible para dar conocimiento anticipado al Juez Municipal; y caso de no haberse dado, la partida sacramental deberá ser entregada al Registro dentro de los diez días siguientes á su celebración, para que produzca efectos civiles.

Los matrimonios canónicos llamados *de conciencia* no están sujetos á las formalidades de la ley; pero si se quiere que produzcan efectos civiles desde el momento de su celebración, los contrayentes deberán solicitar del Prelado copia autorizada de la partida inscrita en el libro secreto del Obispado, para remitirla directamente y con la posible reserva á la Dirección general, á fin de que se ordene su inscripción.

10.^a Las causas sobre validez ó nulidad del matrimonio canónico, como también todas las relativas al divorcio, dispensas y demás conexas con el Sacramento, son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales Eclesiásticos, según lo reconoce también el nuevo Código.

11.^a Finalmente, disponemos que los Rdos. Párrocos y encargados de la cura de almas expliquen con sencillez y claridad la doctrina de la iglesia referente al Sacramento del matrimonio y los requisitos para la validez ó licitud del mismo; y que adopten siempre temperamentos de prudencia y buena armonía con los Jueces municipales ó sus delegados; y que en todos los casos difíciles, dudosos ó de verdadero conflicto, acudan sin dilación á Nós ó á Nuestro discreto Provisor en consulta, ó para interponer Nuestra autoridad con las Superiores civiles en caso necesario.

Astorga, 27 de Marzo de 1891.

† JUAN, *Obispo de Astorga.*

Artículos citados en la Circular precedente.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.



Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que le reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el consejo de familia.

Á los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiera pedido el consejo.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juez municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

XIX.

(PÁG. 206, NÚM. 357.)

INSTRUCCIÓN

PARA FORMAR EL EXPEDIENTE DE DISPENSA MATRIMONIAL
HECHO POR EL PÁRROCO.

I.

Antes de pedir el despacho al Tribunal.

Enterado el Párroco de las circunstancias que concurren en los oradores, y creyendo que su matrimonio habrá de serles conveniente para el bien eterno y temporal, procurará fijarse en los puntos siguientes: 1.º Impedimento que les obsta para contraer válidamente; 2.º Causa canónica que les asiste para su dispensación; y 3.º Riqueza que tienen y esperan heredar.

1.º *Impedimento*.—Se supone que es público, puesto que, si fuere oculto, se pide su dispensación á la Sagrada Penitenciaría en forma secreta, sin instruir expediente, y por conducto del Sr. Obispo ó su Provisor. Si el impedimento fuere de parentesco, que es lo común, examinará ante todo los libros parroquiales, partidas ó documentos que lo manifiesten, y en defecto de esta prueba, se enterará oyendo á personas que puedan saberlo. Después formará el árbol ó árboles según los modelos que van unidos á esta *Instrucción*, cuidando de poner en las respectivas casillas los apellidos paterno y materno, y teniendo en cuenta los

idénticos, si los hubiere, á fin de *investigar* si existe algún otro parentesco, lo que certificará al pie del árbol genealógico.

En el caso de faltar en los libros sacramentales alguna partida para la demostración del impedimento, se suplirá, á ser posible, por otra, v. gr. la de matrimonio por la de bautismo ó viceversa. Únicamente en el caso de no haber medio posible de prueba, se acudirá por el interesado al Registro civil, y la partida ó acta que se sacare deberá tener los requisitos de ley, y además autentizará las firmas el Párroco del pueblo, de cuyo registro municipal se hubiese sacado el documento. Si las partidas comprobantes existieren en diferentes archivos parroquiales, deberá el Párroco que forme el expediente pedir las á quien corresponda, por conducto del interesado ó por otro que creyere oportuno: del mismo medio, ó de otros confidenciales según los casos, podrá valerse para pedir datos, obrantes en archivo parroquial ajeno, sobre dos ó más personas que en el árbol tuvieren apellidos idénticos y se sospeche que estos den lugar á otro impedimento.

Cuando los parentescos fueren dos ó más, se pondrán otros tantos árboles, siendo tolerable uno solo de dobles ramas, comprensivo de varios parentescos, si estos resultan ser de una misma especie.

2.º *Causa canónica*.—No todos los impedimentos se dispensan con las mismas causas, sino que cuanto mayor fuere el impedimento, deberá ser la causa mas grave, ó bien deberá existir mas de una. Enterado el Sr. Cura de que hay causa suficiente, procederá á tomar informes sobre el siguiente punto.

3.º *Riqueza de los contrayentes*.—Se calcula ésta

por lo que tienen y esperan heredar, distinguiendo lo uno y lo otro y haciendo un cálculo prudente de lo que produce líquido al año.

Después de adquiridos todos estos datos, estampará al pié del árbol genealógico la certificación en la forma, según los casos, que viene extendida en el modelo ó formulario que sigue á esta Instrucción, sacando las partidas, que numerará convenientemente, y unirá á dicho árbol, y remitiendo todo lo actuado al Procurador eclesiástico, para que pida al Provisorato el oportuno despacho.

II.

Después de obtenido el despacho.

Recibido este documento, procederá el Párroco á su lectura en un día festivo al tiempo del ofertorio de la misa popular, advirtiéndole al pueblo que, si alguno tuviere que denunciar algo en contra de lo que en el mismo se expresa, está en el deber de hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su lectura. Pero si en el despacho se hiciera mención de que la dispensa habrá de pedirse con la causa de cópula, ó que el parentesco proviene de cópula ilícita, se abstendrá de leerlo íntegramente al pueblo, concretándose la lectura á todo aquello que no ofenda al auditorio.

Pasadas las veinticuatro horas de la publicación y no habiéndose denunciado nada que obste al matrimonio, pondrá diligencia de ello según va en el formulario.

Después llamará al que le requirió con el despacho para que designe testigos. Si le parecieren sos-

pechosos, indicará que designe otros, ó bien, para evitar conflictos, los llamará de oficio el Sr. Juez comisionado, y previo juramento, que procurará se pres- te poniendo el testigo la mano derecha sobre los Santos Evangelios ó un Crucifijo, les tomará declaración á cada uno por separado, pudiendo servirse para extenderla de la redacción que va en el formulario. No es correcto que todos los testigos depongan á la vez y en una sola declaración, como tampoco que se lea al segundo lo que declaró el primero, para hacer constar que está conforme con él.

III.

Después de obtenida la dispensa.

Las gracias pontificias sobre impedimentos matrimoniales suele cometerlas la Santa Sede al Señor Provisor de la Diócesis, para llevarlas á ejecución, imponiendo penitencia según los casos.

1.º *Despacho de penitencia.*—Inmediatamente de recibirlo, llamará el Sr. Cura á los oradores y les hará saber la penitencia que se les impone, exhortándoles á que la cumplan con docilidad.

La penitencia suele tener dos partes; una que debe preceder necesariamente á la dispensación del impedimento y otra que puede diferirse hasta después de celebrado el matrimonio, si este fuere urgente. El despacho de penitencia, con la certificación del cumplimiento de la misma, que el Párroco extenderá ajustándose, en lo posible, al siguiente formulario, se devuelve sellado y cerrado al Provisorato por conducto del Procurador.

2.º *Licencia para la celebración del matrimonio.*
—En este documento se hace constar que el Señor Provisor ha dispensado á los oradores su impedimento. Recibido aquel por el Párroco, si precedió despacho de penitencia, y quedó parte de esta por cumplir, se manda que los oradores presten caución juratoria de que la cumplirán inmediatamente después de casados.

Llamará el Sr. Cura á los contrayentes, les hará saber la ejecución de la gracia (tomándoles, en su caso, el juramento y caución de que habla el párrafo anterior) y fijarán, de común acuerdo, los días en que se leerán las proclamas conciliares. Al practicar la lectura de estas, hará saber al pueblo que los contrayentes han sido dispensados por Su Santidad del impedimento tal ó cual, con la causa tal (que se omitirá si es infamante), y no resultando de la lectura nuevo impedimento ó nulidad de la dispensa obtenida, continuando la causa de dispensación, por lo menos, hasta la fecha en que el Señor Provisor ejecutó la gracia, podrá celebrarse el matrimonio.

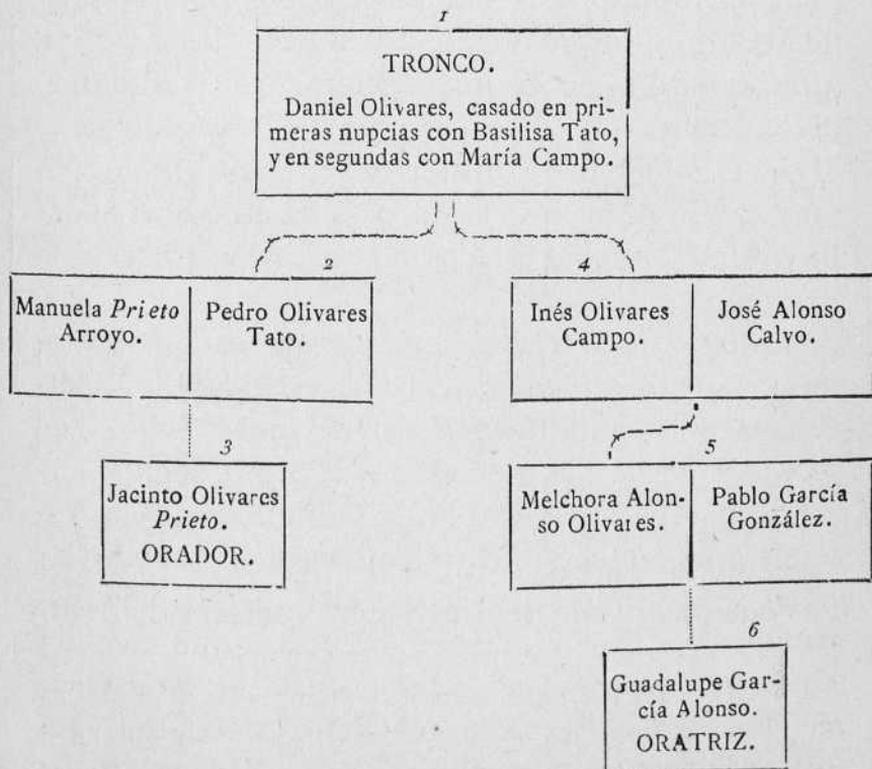
Cuando á éste debe preceder la caución juratoria, de que se hizo mérito, se extenderá la oportuna acta á continuación del despacho ó licencia, según la forma que va en el modelo que sigue.

Finalmente, celebrado ya el matrimonio, se extenderá en el libro correspondiente la partida del mismo, haciéndose constar en ella que ha sido dispensado por Su Santidad el parentesco que mediaba entre los contrayentes. según consta de la licencia del Provisorato, expedida en tal ó cual fecha, que se consignará en la partida.

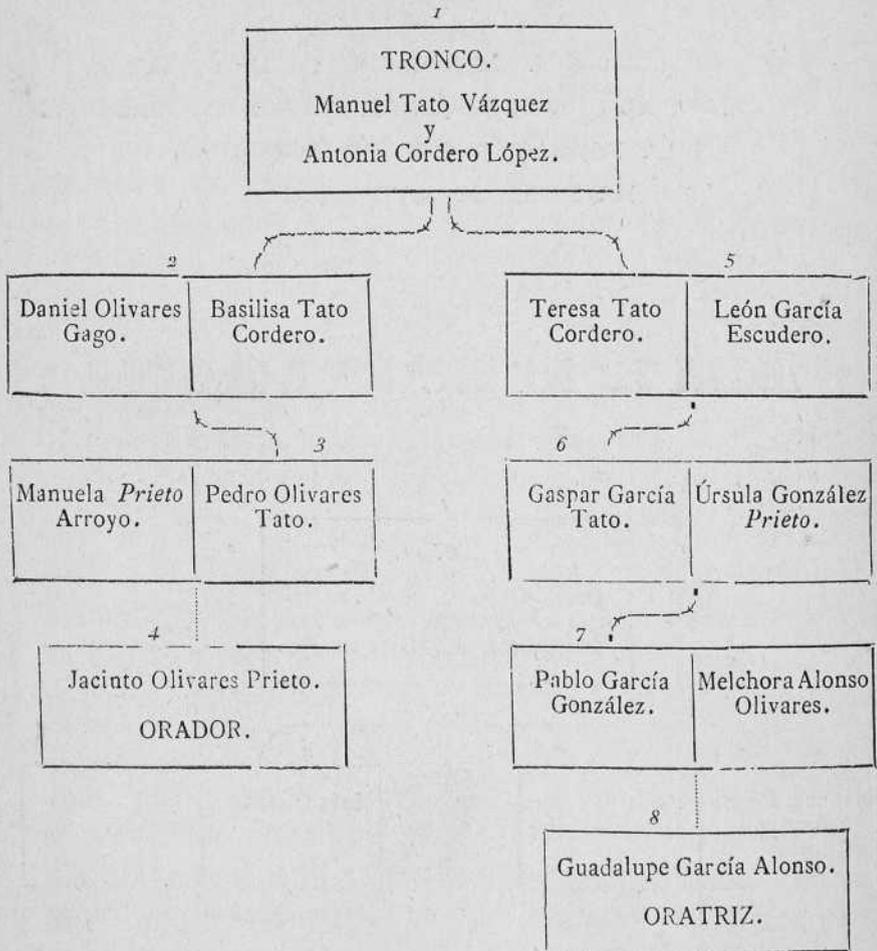
FORMULARIO

Ó MODELO Á QUE SE REFIERE LA INSTRUCCIÓN ANTERIOR Y AL QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS PÁRROCOS EN LA FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE DISPENSA MATRIMONIAL.

ÁRBOL NÚM. 1.º DE 2.º CON 3.º GRADO DE CONSANGUINIDAD.



ÁRBOL NÚM. 2.º DE 3.º GRADO CON 4.º DE CONSANGUINIDAD.



El infrascripto N. N., Cura Párroco de Toral de los Vados, Obispado de Astorga y Provincia de León,

CERTIFICO: que los precedentes árboles genealógicos están formados en vista de los libros sacramentales que he registrado escrupulosamente, como es de ver por las

partidas comprobantes que se acompañan, debidamente numeradas. Resulta de ellas que, á pesar de la duplicidad del apellido *Prieto*, que, según mis averiguaciones, no da lugar á más parentesco, los oradores Jacinto Olivares Prieto y Guadalupe García Alonso no tienen otro que les obste para contraer *in facie Ecclesiæ* su proyectado matrimonio, que el de 2.º con 3.º grado de consanguinidad por una parte, y 3.º con 4.º de lo mismo por otra, pudiendo pedirse la dispensa de dichos impedimentos con las causas *angustia loci* (ó *pro muliere 24 annorum et ultra*, según el caso). Los oradores están solteros, son vecinos de esta Parroquia, donde ejercen el oficio de....., é hijos de cristianas y honradas familias, que cumplen con los preceptos de la Iglesia; siendo pobres que viven de su jornal, por más que, aunque pocos, poseen algunos bienes raíces.

Y para que conste libro, sello y firmo el presente en Toral de los Vados á. . . de. de.

PARTIDAS COMPROBANTES DEL ÁRBOL NÚM. 1.

Rama del Orador.

- 1 Partidas de matrimonio del tronco, ó sea de Daniel Olivares con Basilisa Tato, y á continuación la de su segundo matrimonio.
- 2 Partida de bautismo de Pedro Olivares Tato.
- 3 Partida de bautismo del orador Jacinto Olivares Prieto.

Rama de la Oratriz.

- 4 Bautismo de Inés Olivares Campo.
- 5 Bautismo de Melchora Alonso Olivares.
Bautismo de la oratriz Guadalupe García Alonso.

PARTIDAS COMPROBANTES DEL ÁRBOL NÚM. 2.

Rama del Orador.

- 1 Partida de matrimonio del tronco.
 - 2 Bautismo de Basílisa Tato Cordero.
 - 3 Es la partida n.º 2.º del árbol anterior.
 - 4 Es la del núm. 3.º del árbol anterior.
- } Omitase su inserción.

Rama de la Oratriz.

- 5 Bautismo de Teresa Tato Cordero.
- 6 Bautismo de Gaspar García Tato.
- 7 Bautismo de Pablo García González.
- 8 Es la partida núm. 6.º del árbol anterior. (Omitase.)

Si uno ó ambos contrayentes fueren viudos, hay que añadir la partida de óbito del consorte difunto.

Las partidas anteriores deben extenderse en debida forma y autorizarse con el sello de la parroquia.

Unidas estas partidas á los árboles genealógicos, se remiten al Procurador antes de toda otra diligencia, para que pida, en su vista, el despacho de comisión al Provisorato.

NOS D....., PROVISO, VICARIO GENERAL Y OFICIAL DE LA CIUDAD DE ASTORGA Y SU DIÓCESIS POR EL EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE LA MISMA, DOCTOR D....

A nuestro amado en Cristo el Sr. Cura Párroco ó encargado de la cura de almas de la parroquia de..... hacemos saber: que por el Procurador de este Tribunal eclesiástico, D....., se Nos ha expuesto que....., de estado....., de oficio....., natural de....., domiciliado en....., hijo de..... y de....., de edad....., trata de contraer matrimonio con....., de estado....., de oficio....., natural de....., domiciliada en... , hija de....., y de....., de edad....., á los cuales obsta impedimento de....., para cuya dispensación pide sean elevadas preces á Nuestro SSmo. Padre, el Papa....., con la causa.....

Antes de que accedamos á tal petición, hemos acordado expedir el presente, por el cual os damos comisión en forma, para que publiquéis dicho proyectado matrimonio en vuestra Iglesia de..... en un día festivo, al ofertorio de la misa popular, certificando de sus resultas; y después llaméis á dos ó más testigos de conciencia recta, los cuales, previo juramento, declaren á solas y por separado en vuestra presencia, al tenor de los siguientes artículos....., dando razón de su ciencia.

Artículo 1.º Si conocen á los expresados contrayentes; cuál es su estado, naturaleza, domicilio y profesión; si les obsta impedimento de..... para contraer su proyectado enlace matrimonial; y si saben exista entre ellos algún otro que se oponga á la validez ó licitud del mismo.

Art. 2.º Si los referidos contrayentes tienen bienes y esperan heredar otros; y en caso afirmativo, digan cuales, con separación los de cada orador; cuánto valen en venta y qué renta anual pueden producir, rebajando lo necesario para su conservación, cargas é impuestos, teniendo á la vista los dos últimos recibos de contribución.

Art. 3.º Si el pueblo ó pueblos de la naturaleza y domicilio de cada uno de los oradores son de corta vecindad, que, ni aun reunidos, suman el número de mil quinientas almas; y que en....., no ha de ser facil, por razón de su estrechez, que la oratriz halle

varón no pariente, de igual estado y condición con quien casarse, y que tampoco lo ha tenido hasta la fecha, si se exceptúa el actual contrayente: y á tenor de la última parte de este artículo tomareis declaración jurada á la oratriz.

Art. último. Si esta asiente libremente á contraer este matrimonio, sin que para él haya sido rapta, inducida ni atemorizada por persona alguna; y sobre este artículo tomaréis también aparte declaración jurada á la misma oratriz.

Concluidas las antedichas declaraciones, que extenderéis cada una por separado á continuación de este despacho, y evacuado que sea, con el informe de cuanto se os ofrezca y parezca respecto á todos y á cada uno de los particulares en él expresados, (sobre lo cual cargamos vuestra conciencia,) dispondréis Nos sea remitido directamente, cerrado y sellado, para en su vista proveer lo conveniente.

Dado en Astorga á..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

Por mandado de S. S.^a

Diligencia.

El despacho que antecede lo leí en voz alta al ofertorio de la misa popular, que se celebró en este pueblo el último día festivo, seis del actual, y transcurridas mas de veinticuatro horas, no se me ha denunciado ningún otro impedimento, ni cosa que obste al matrimonio publicado. Y lo firmo en Toral de los Vados, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y.....

(Firma del Párroco.)

Declaración del
primer testigo.

} En el pueblo de Toral de los Vados, á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y....., compareció ante mí, Juez comisionado para estas diligencias, el que dijo llamarse Dionisio Sierra

López, mi feligrés, viudo, labrador, natural de Matachana, de edad sesenta y ocho años, testigo presentado por el orador (ó bien llamado de oficio), quien, habiendo prestado juramento en mi poder y en debida forma, advertido de las penas eclesiásticas y civiles en que incurriría caso de faltar al juramento, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado.

Y habiéndolo sido al tenor de los artículos del despacho que encabeza estas diligencias, que le fueron leídos, contestó:

Al 1.º: Que conoce á los oradores Jacinto Olivares y Guadalupe García, naturales y domiciliados en este pueblo de Toral, donde ejercen el oficio de labradores; que por haber conocido y tratado de más de treinta años á esta parte, á sus respectivos padres y familias, así como por las relaciones de vecindad que tiene con los oradores, le consta que median entre ellos los impedimentos de segundo con tercero y tercero con cuarto grado de consanguinidad; parentescos, por otra parte, que son públicos y notorios en este vecindario, refiriéndose, para deslindarlos, á lo que resulta de los libros parroquiales; que por las mismas razones puede asegurar que los oradores están solteros, completamente libres y sin más impedimento, vínculo ó compromiso que obste á la celebración de su proyectado matrimonio, que los parentescos antes expresados.

Al 2.º: Que nada tienen hoy día los contrayentes; que el Olivares podrá heredar por valor de trescientas pesetas de capital, y Guadalupe por unas seiscientas, todo en fincas rústicas, que aproximadamente producen en este pueblo el tres por ciento líquido anual, y este es el tipo que puede fijarse á las de que se trata y conoce perfectamente el testigo, fundándose además, para

calcular los bienes que heredarán los contrayentes y su aproximado valor en venta y renta, en los recibos talonarios de la contribución que por aquellos pagan los padres de los oradores, y en los demás hijos que tienen, entre los cuales deben distribuirse sus escasos bienes.

Al 3.º: Que este pueblo de Toral no llega con mucho al número de mil quinientas almas; que las familias que lo componen están, por lo regular, emparentadas unas con otras, y que, por tanto, no le será fácil á la oratriz hallar en el pueblo varón no pariente, de su condición y estado, con quien casarse, pareciéndole al testigo que tampoco lo ha encontrado hasta la fecha, pues de haberlo tenido, cree que lo sabría por las relaciones de trato y vecindad que tiene con la familia de la contrayente, á cuya declaración, sobre este punto, se atiende por otra parte el declarante.

Al 4.º y último: Que sabe y está persuadido de que la Guadalupe asiente con entera libertad al matrimonio de que se trata, sin que para contraerlo haya sido rapta, inducida ó atemorizada.

Que todo lo declarado es la verdad, que ha dicho en virtud del juramento prestado, sin que le comprenda ninguna de las generales de la ley, que le han sido explicadas.

Leída que le ha sido íntegramente su declaración, se afirma y ratifica en ella, firmándola conmigo el Párroco de Toral de los Vados y Juez comisionado para estas diligencias.

(Firma del testigo.)

(Firma del Párroco.)

Declaración del 2.º } Seguidamente compareció ante mí, Juez co-
testigo. } misionado para estas diligencias, el que dijo llama-
marse.....

(Continúa la declaración como la precedente.)

Declaración de la } Acto continuo llamé á la oratriz, Guadalupe
oratriz. } García Alonso, soltera, natural y vecina de este
pueblo, y previo juramento que en debida forma
prestó en mi poder, ofreció decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntada.

Y siéndolo á tenor de los artículos 3.º y último
del precedente despacho de comisión que se le han
leído en la parte que le concierne,

Dijo: que hasta la fecha no ha encontrado va-
rón no pariente de su condición y estado con quien
casarse, exceptuado el orador Jacinto Olivares,
que es su consanguíneo en 2.º con 3.º grado por
una parte, y en 3.º con 4.º por otra; que, si bien
hace un año se trató en familia de casar á la de-
clarante con otro varón no pariente, no pasó de
mero proyecto que se desvaneció sin culpa de la
dicente; y que accede, finalmente, con toda libertad
al matrimonio que tiene concertado con el orador
Jacinto Olivares, sin que para contraerlo haya
sido rapta, inducida ni atemorizada por persona
alguna, antes bien asiente de su espontánea volun-
tad á este enlace por considerarlo ventajoso para
su bienestar eterno y temporal.

Leída que le fué la precedente declaración, se
ratifica en ella, y no la firma porque dijo no sabía,
haciéndolo yo el Juez comisionado, en Toral, fe-
cha *ut supra*.

(Firma del Párroco.)

Informe.

D. N. N., Párroco de Toral de los Vados y Juez comisionado para estas diligencias, evacuando el informe que se me pide en el despacho de comisión que las motiva, digo: Que los testigos que han depuesto en estas diligencias son personas dignas de fe y temerosas de Dios, por lo cual tengo por cierto cuanto han declarado, sin que de los informes privados y noticias extrajudiciales adquiridas por mí resulte nada en contrario; que los oradores son buenos cristianos, y que el matrimonio, que entre sí tienen concertado, ha de serles, á mi juicio, conveniente para su bien eterno y temporal.—Suplico, pues, al Sr. Provisor de la Diócesis, en nombre de los interesados y en el mío propio, se sirva elevar preces á Su Santidad para la impetración de la dispensa de los impedimentos de 2.º con 3.º grado de consanguinidad por una parte, y 3.º con 4.º por otra, que obstan á dichos oradores para celebrar *in facie Ecclesie* su proyectado matrimonio.

Toral de los Vados, catorce de Enero de mil ochocientos noventa y.....

(Firma del Párroco.)

Remisión.

Hoy, quince de Enero del mismo año, remito por conducto de..... al Provisorato de Astorga estas diligencias, cerradas y selladas, que constan de ocho fólíos útiles.

(Firma del Párroco.)

(Sello de la Parroquia.)

Cuando hay despacho de penitencia, absueltos los oradores por el Juez comisionado, según las facultades que se le confieran, y cumplida aquella por los contrayentes en la forma que se ordena en el referido despacho, al pié del mismo extenderá el Párroco la siguiente

Certificación.

D. N. N., Cura Párroco de Toral de los Vados, certifico: Que los oradores, á quienes se refiere el anterior despacho de penitencia, han sido absueltos por mí en ambos fueros, según para ello se me faculta, y han cumplido con fidelidad la penitencia de...., y urgiéndoles la celebración del matrimonio por aproximarse el tiempo de la siega, en que el orador habrá de ausentarse del pueblo, suplico en su nombre y en el mío propio al señor Provisor del Obispado se digne dispensarles los impedimentos, y otorgarles la licencia para contraer su proyectado enlace.

Toral de los Vados, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y.....

(Firma del Párroco.)

(Sello de la Parroquia.)

Cuando en la licencia para casar á los oradores se ordena que estos presten previamente caución juratoria de cumplir la parte de penitencia que resta, los llamará el Párroco, les recibirá dicha promesa con juramento y extenderá al pié del despacho final ó licencia, la siguiente

Comparecencia.

En Toral de los Vados á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y..... comparecieron ante mí D. N. N., Párroco del mismo pueblo, Jacinto

Olivares y Guadalupe García, quienes prometieron, con juramento prestado en debida forma y en mi poder, que cumplirán cuanto antes la penitencia de rezar diariamente, por el tiempo de...., una parte del Santo Rosario (ó la que sea), que se les impuso para la dispensación de los impedimentos de 2.º con 3.º y 3.º con 4.º grados de consanguinidad, que obstaban á su matrimonio, por razón del incesto que cometieron y escándalo que con él causaron, del cual pecado han sido ya absueltos.

Y por ser verdad, lo firman conmigo el orador y no la oratriz por no saber, en dicho pueblo de Toral, fecha *ut supra*.

(Firma del orador.)

(Firma del Párroco.)

(Sello de la Parroquia.)

XX.

(PÁG. 213, NÚM. 368.)

Modelo de la partida de Matrimonio.

NÚMERO 24.	
ANTONIO CUESTA GUTIÉRREZ Y ROSA PACHECO NAVARRO.	En la Iglesia parroquial (1) de San Juan Bautista del pueblo de Nistal, perteneciente al Obispado de Astorga, en la provincia de León, el día 10 de Abril de mil ochocientos noventa, yo, D. Francisco Díaz, cura Párroco (2) de la misma asistí al matrimonio que por palabras de presente contrajeron IN FACIE ECCLESIAE, Antonio Cuesta Gutiérrez, soltero (3), natural del pueblo de Oteruelo,

(1) Si fuere filial, póngase el título de esta y la parroquia á que pertenezca.

(2) Cuando no fuere el propio Párroco, pondrá Ecónomo; y si fuese otro Sacerdote, después de expresar el nombre, carácter y cargo que ejerza, añadirá: «con licencia expresa de Don Francisco Díaz, cura Párroco ó Ecónomo de la mencionada Iglesia», firmando ambos la partida.

(3) Si cualquiera de los contrayentes fuese viudo, se expresará el nombre y la naturaleza del difunto consorte, así como la fecha y lugar de su fallecimiento.

Quando el matrimonio se celebra por poder, se harán las siguientes adiciones «á la hora de (mañana ó tarde) Antonio Cuesta Gutiérrez, soltero »etc., ausente, y en su nombre y representación, Antonio González Valdés, »de edad de treinta años, natural de este referido pueblo de Nistal y domiciliado en el de Celada, de oficio labrador, en virtud de poder especial que »presentó, otorgado á su favor por el citado contrayente en el pueblo de....., »de la provincia de..... y obispado de....., el día..... del mes de....., »del año de..... ante el escribano público D. N. N. Consta la aprobación »en doctrina cristiana del contrayente por certificado del Párroco de su residencia D. N. Advertí á la contrayente el deber de ratificar el consentimiento »dado en este matrimonio ante el propio párroco y testigos, antes de reunirse con su esposo.»

en el que se halla domiciliado, de veinticuatro años de edad y de oficio labrador, hijo legítimo de Silvestre Cuesta Álvarez Díez y de María Gutiérrez Ortíz, naturales y vecinos del mismo, de una parte, y de otra, Rosa Pacheco Navarro, de edad de diez y nueve años natural de. hija legítima de Pedro Pacheco Ortíz, y de Catalina Navarro López, naturales, el primero de San Justo, y la segunda, de Celada, ambos mis feligreses. Precedieron las tres canónicas amonestaciones, que se publicaron en los días veintiocho del mes anterior, cuatro y cinco del corriente; de las que no resultó impedimento alguno (4). Obtuvieron los contrayentes respectivamente el consejo y consentimiento paterno (5), fueron aprobados en doctrina cristiana, recibieron las bendiciones nupciales (6) y comulgaron dentro de la misa; siendo testigos Antonio Jiménez García y Aniceto Blanco González, vecinos de este pueblo. Y para que conste lo firmo, etc.

FRANCISCO DÍAZ.

(4) Cuando el contrayente sea de distinta parroquia, como en el caso presente, se añadirá: *que en su parroquia se hicieron también las tres amonestaciones conciliares, de las que no resultó impedimento alguno, según certificación del propio párroco.* Si todas ó algunas de las proclamas fueron dispensadas, se expresará: *precedieron dos ó una sola amonestación por haber dispensado las restantes el Sr. Provisor del Obispado en virtud de despacho fecha. por ante el Notario D. N.* Si alguno de los contrayentes tuvo que justificar su libertad y soltería, se añadirá que precedió despacho del Sr. Provisor, fecha., en que se sirvió declarar haber justificado el contrayente su libertad y soltería durante el tiempo que vivió fuera de la parroquia. También se expresará el consejo ó consentimiento, en su caso, de sus padres ó tutores, y si hubiere precedido dispensa de Su Santidad, el impedimento, grado y fecha del despacho.

(5) Véase la Circular de S. E. I., inserta en la pág. 422.

(6) Si al tiempo de celebrarse el matrimonio estuviesen cerradas las relaciones, se deberá poner al margen de la partida, nota firmada por el Párroco que exprese el día en que reciben las bendiciones nupciales.

XXI.

(PÁG. 220, NÚM. 377.)

Catálogo de muchas indulgencias auténticas.

LETANÍA LAURETANA.

Pío VII, confirmando y extendiendo las gracias concedidas por Sixto V y Benedicto XIII por decreto de la S. C. de Indulgencias de 30 de Septiembre de 1817, otorga 300 días de indulgencia á los que con corazón contrito rezaren la Letanía Lauretana, y haciéndolo diariamente, les concede Indulgencia plenaria en las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Inmaculada Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, confesando y comulgando en dichos días, visitando una Iglesia, y orando según la intención de Su Santidad.

Nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Breve *Salutaris*, de 24 de Diciembre de 1883, mandó que en la Letanía Lauretana, después del *ŷ. Regina sine labe originali concepta*, se añada el de *Regina sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, confirmando el Decreto de la S. C. de Ritos de 10 del mismo mes y año.

ANGELUS DOMINI Y REGINA COELI.

Benedicto XIII, por su Breve *Injuncta Nobis* de 14 de Septiembre de 1724, concedió cien días de Indulgencia por cada vez que al toque de campana por la mañana, al mediodía y al anochecer, rezaren, con corazón contrito y de rodillas, la salutación del *Angelus*, y haciéndolo diariamente una Indulgencia plenaria cada mes, confesando y comulgando en un día á su elección y rogando por la Santa Iglesia.

Benedicto XIV, en 20 de Abril de 1742, confirmó esta Indulgencia, disponiendo que se rece en pie desde las vísperas del

sábado y todo el domingo; que en el tiempo Pascual, en vez del *Angelus*, se diga en pie la Antífona *Regina cæli*, con el verso y oración correspondiente, y que los que no la sepan, recen, como en lo restante del año, el *Angelus*.

Por decreto de la S. Congregación de Indulgencias de 3 de Abril de 1884, concede nuestro Santísimo Padre León XIII que puedan ganar dichas indulgencias los fieles que, hallándose legítimamente impedidos, no recen de rodillas, ni al toque de campana los versículos *Angelus Domini*, etc., con tres *Ave Marías*, el *Ÿ. Ora pro nobis...* y la oración *Gratiam tuam*, etc., ó en tiempo Pascual la Antífona *Regina cæli*, etc., ó no sabiendo unos y otros de memoria ó leyendo, cinco veces el *Ave María*, con tal que lo hagan digna, atenta y devotamente por la mañana, hacia el mediodía y á la caída de la tarde.

VISITA AL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

El Sumo Pontífice Pío IX, por su Breve de 15 de Septiembre de 1874, concedió 300 días de indulgencia á todos los fieles por cada vez que con corazón contrito visitaren devotamente al Santísimo Sacramento, rezando cinco veces el *Padre nuestro*, *Ave María*, y *Gloria*, por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia.

VISITA AL SANTÍSIMO SACRAMENTO EN EL CARNAVAL Y SEMANAS ANTERIORES.

Para estimular á los fieles á visitar al Santísimo Sacramento expuesto en forma de Cuarenta Horas, y orar en su presencia en desagravio de las ofensas que se hacen á su divina Majestad durante el Carnaval, y para impetrar sus divinos auxilios y misericordias, el Sumo Pontífice Clemente XIII, con decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 23 de Julio de 1765, concedió indulgencia plenaria á los que confesados y comulgados visitaren devotamente en cualquiera iglesia del mundo al Santísimo Sacramento expuesto, por tres

días, en una ó en cada una de las semanas de Septuagésima, Sexagésima y Quinquagésima, hasta el Miércoles de Ceniza exclusive, ó bien expuesto en el Jueves de Sexagésima.

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

Á todos los fieles que durante el mes de Junio, pública ó privadamente, y con corazón á lo menos contrito, hagan alguna oración ó devotos actos en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús, concedió Pío IX por Decreto de la S. C. de indulgencias de 8 de Mayo de 1873, siete años de indulgencia una vez cada día, y plenaria en un día de dicho mes á su elección, con tal que, verdaderamente arrepentidos, confesados y recibida la Sagrada Comunión, visiten una iglesia ú oratorio público y por algún espacio de tiempo oren devotamente según la mente de Su Santidad. (Véase además el Apéndice VII de estas Sinodales.)

ORACIÓN POR LOS DIFUNTOS.

Clemente XII, con Breve de 14 de Agosto de 1736, concedió 100 días de indulgencia á los que al toque de campana, entrada la noche, rezaren de rodillas el Salmo *De profundis* con el *V. Requiem æternam* por los difuntos, y á los que diariamente lo hagan todo el año, una indulgencia plenaria confesando y comulgando en un día á su elección. Las mismas indulgencias concedió á los que no sabiendo el salmo, rezaren de la misma manera un *Padre nuestro* y *Ave María* con el *Requiem æternam*.

EXPLICACIÓN DEL EVANGELIO.

Benedicto XIV por Decreto de la S. Congregación de Indulgencias de 31 de Julio de 1756, concedió siete años y siete cuarentenas de Indulgencia á los que asistan en los domingos y fiestas á la explicación del Evangelio, que, según lo mandado por el S. Concilio de Trento, hacen los párrocos ó sus suplentes, y á los que confesados y comulgados lo hagan en las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurrección

y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, Indulgencia plenaria, que Pío VI, con Rescripto de 12 de Diciembre de 1784, extendió á las fiestas de la Epifanía y Pentecostés. Las mismas Indulgencias están concedidas á los párrocos ó suplentes que hagan la explicación

ORACIÓN MENTAL.

En su Bula *Quemadmodum* de 16 de Diciembre de 1746, concede Benedicto XIV Indulgencia plenaria una vez al mes á todos los que devotamente hicieren cada día media hora, ó á lo menos un cuarto de hora de oración mental, en el día que confesando y comulgando rueguen á Dios por la Santa Iglesia, etc.—Otra al mes con las mismas condiciones á los que con frecuencia, pública ó privadamente, enseñen la práctica de la oración mental, ó con frecuencia acudan á esta explicación; y otra de siete años y siete cuarentenas por cada vez que, arrepentidos y recibidos los Santos Sacramentos, enseñen el modo de hacerla ó asistan á la explicación.

SEIS DOMINGOS EN HONOR DE SANTO TOMÁS DE AQUINO.

El Sumo Pontífice León XIII concedió, en 21 de Agosto de 1886 Indulgencia plenaria á todos los fieles que en cualquiera de los seis domingos que preceden ó siguen á la fiesta de Santo Tomás de Aquino (7 de Marzo), confiesen y comulguen, haciendo alguna meditación, súplica y ejercicio piadoso en honor del Santo Doctor, Patrono de la juventud y de todas las escuelas católicas del orbe. Es aplicable por los difuntos.

SEIS DOMINGOS EN HONOR DE SAN LUÍS GONZAGA.

Clemente XII, en 21 de Noviembre de 1737, concedió indulgencia plenaria á cuantos visiten el altar de San Luís el día en que se celebre su fiesta, y otorgó el mismo favor para todos y para cada uno de los seis domingos consecutivos del año en que se celebre la seisena en honor de este angélico joven.

Hay además otras muchas indulgencias concedidas á los que se alistan en su congregación.

Estando facultados algunos sacerdotes para bendecir objetos piadosos, convendrá tener presente la siguiente

Instructio pro sacerdotibus quibus Summus Pontifex facultatem delegat benedicendi coronas, rosaria, cruces, crucifixos, parvas statuas et sacra numismata cum adnexarum indulgentiarum elencho.

Utriusque sexus Christifideles in primis admonitos vult Sanctitas Sua, ut quis consequi valeat Indulgentias, quas in præfata benedictione concedit, necessario requiri aliquod ex enunciatis Numismatibus, Coronis, etc., secum habere, aut apud se retinere.

Item orationes, devotasque preces infrascriptas, uti conditiones pro Indulgentiarum consecutione requisitas, unumquemque teneri recitare, vel secum deferendo Coronam, Crucifixum etc., vel si quis secum non habeat, eam in cubiculo, vel alio decenti loco suæ habitationis retinere, et coram eis respectivas preces recitare debebit.

Præterea ab hujusmodi benedictione Sanctitas Sua rejicit Imagines sive impressas sive depictas, necnon Cruces, Crucifixos, parvas Statuas, Numismata, vulgo *Medallas* nuncupata, quæ ex ferro, stamno, plumbo, vel ex fragili alia materia, facilisque consumptionis conficiantur.

Vult denique Sanctitas Sua Imagines et Icones benedicendas representare Sanctos vel jam canonizatos, vel in Martyrologio Romano descriptos.

His pro clariori intelligentia prænotatis, Indulgentiarum series, quas quis consequi potest, nec non piorum operum implendorum elenchus recensetur, prout infra: videlicet Quicumque semel in singulas hebdomadas Coronam Domini, aut Bmæ. Virginis, vel Rosarium, ejusque tertiam partem, aut Officium sive divinum, sive parvum ejusdem Bmæ. Virginis, vel Defunctorum, aut Septem Psalmos Pœnitentiales, vel Graduales recitabit; aut rudimenta Fidei tradere, aut detentos in carcere, vel alicujus domus hospitalis ægrotos visitare, aut pauperibus subvenire; aut Missam audire, vel, si Sacerdos est, celebrare consuevit, si vere pœnitens, et Sacerdoti per Ordinarium approbato confessus Ssmum. Eucharistiæ Sacramentum sumpserit in quo-

libet ex diebus infrascriptis, nimirum, diebus Festis Nativitatis D. N. Jesu Christi, Epiphaniæ, Paschatis Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostes, Smæ. Trinitatis, Corporis Christi; tum diebus Nativitatis S. Joannis Baptistæ, Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, Andreæ, Jacobi, Joannis, Thomæ, Philippi et Jacobi, Bartholomæi, Matthæi, Simonis et Judæ, Matthiæ, S. Josephi Sponsi B. Mariæ V., atque Omnium Sanctorum, piasque ad Deum preces fuderit, pro hæresum atque schismatum extirpatione, Fidei Catholicæ propagatione, pace et Christianorum Principum concordia, ceterisque Romanæ Ecclesiæ necessitatibus, in unoquoque præfatorum dierum plenariam Indulgentiam consequatur.

Qui eadem aliis Festis Domini, aut B. Virg. Mariæ peregerit, in quolibet eorum participet Indulgentiam septem annorum, ac totidem quadragenarum: qui vero quavis Dominica vel alio anni Festo, Indulgentiam quinque annorum totidemque quadragenarum. Qui demum alio quocumque anni die ea præstabit, Indulgentiam centum dierum.

Quicumque saltem semel in hebdomada recitare consuevit Coronam aut Rosarium, aut Officium B. Mariæ Virg. aut Defunctorum, aut Vesperas, vel unum saltem ex Nocturnis et Laudes, aut septem Psalmos Pœnitentiales cum Litanis, earumdemque precibus, quo die id egerit, Indulgentiam centum dierum acquirat. Quisquis animam suam Deo in articulo mortis devote commendans, ipsamque mortem æquo ac libenti animo de manu Domini suscipere paratus, et vere pœnitens, confessus ac Sacra Communione reffectus, si valeat, alioquin contritus nomen Jesu ore, si potuerit, sin minus saltem corde invocaverit, plenariam Indulgentiam consequetur.

Quicumque ante Missæ celebrationem vel sumptionem Eucharistiæ, aut recitationem divini Officii, vel parvi B. Mariæ Virg., aliquam devotam præparationem præmisserit, quinquaginta dierum Indulgentiam, qualibet vice id egerit, percipiet.

Qui detentos in carcere, aut ægrotos in Nosocomiis visitaverit, eos aliquo bono opere adjuvando, aut Doctrinam Christianam in Ecclesia vel domi filios aut propinquos aut famulos docuerit, toties Indulgentiam biscentum dierum consequetur.

Qui ad pulsum campanæ alicujus Ecclesiæ mane, aut meridie, aut vespere consuetas preces *Angelus Domini etc.* dicet,

vel si eas ignoret, semel *Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam*, vel dato signo sub horam noctis orandi pro Defunctis Psalmum *De profundis*, aut si hunc nescit, *Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam recitabit*, centum dierum Indulgentiam qualibet vice adipiscetur.

Eamdem pariter consequetur Indulgentiam qui feria sexta devote cogitaverit de Passione ac Morte D. N. Jesu Christi, terque *Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam* recitaverit.

Quisquis vere pœnitens peccata commissa emendare firmiter proponat, conscientiam suam excutiat, ter *Oratione Dominica et Salutatione Angelica* devote repetitis in honorem Smæ. Trinitatis, et ob reverentiam quinque Vulnerum Jesu Christi *quinquies* devote eamdem *Orationem et Salutationem* recitet, eamdem Indulgentiam consequetur.

Omnes et singulas antedictas Indulgentias unusquisque memoratis diebus poterit aut pro se ipso adipisci, aut fidelibus defunctis per modum suffragii applicare.

Declarat insuper Sanctitas Sua concessione præfata Indulgentiarum nullo modo derogari Indulgentiis, quas alii Summi Pontifices Prædecessores jam concessere pro nonnullis ex supra judicatis piis operibus, volens easdem suorum Prædecessorum concessionem in suo robore permanere.

In distribuendis autem hujusmodi Coronis, Crucibus, etc. earumque usu Sanctissimus Dominus Noster servari jubet *Decretum fel. recor. Alexandri VII editum sub die 6 Febr. 1657.*, nimirum, ut Coronæ, Cruces, Rosaria, etc. ut supra benedicta, quoad indulgentias non transeat personam illorum, quibus concessa sunt, aut quibus ab iis prima vice distribuuntur; nec aliqua re ex prædictis deperdita, pro ea subrogari altera ullo modo possit, quacumque concessione aut privilegio in contrarium, non obstante; necnon eadem commodari, aut precario dari non possint pro Indulgentiarum communicatione, alioquin amittant Indulgentias jam concessas: tum etiam præfata post Pontificiam Benedictionem vendi non possit, juxta dispositionem *Decreti S. Congreg. Indulgentiar. et Sacrar. Reliquiar. editi die 5 Junii 1721.*

Insuper Sanctitas Sua confirmat *Decretum fel. rec. Benedicti XIV datum die 19 Augusti 1752*, quo expresse declarat

Missas ad Altare (in quo aliqua ex præfatis sive Crucifixi sive Nomismatis Imago quoquo modo collocata fuerit) lectas, sive a Sacerdoti hujusmodi Imaginem secum habente celebratas, vigore dictæ Imaginis nullo prorsus gaudere privilegio.

Præterea vetat ne quisquam, neque infirmis morti proximis assistere contigerit, Benedictionem cum Indulgentia plenaria in artículo mortis, vigore hujusmodi imaginis, illis impertiri audeat sine speciali facultate in scriptis obtenta, quoniam ad hujusmodi effectum in Constitutione *Benedicti XIV* incipienti *Pia Mater* satis provisum jam fuit.

S. Cong. Indulgent. 14 Maj 1853.

XXII.

(PÁG.^s 230 y 231, NÚM.^s 389 y 392.)

*Reglamento de la Asociación de la Doctrina cristiana,
ó sean
bases generales para la enseñanza de la misma en todos los
pueblos de la Diócesis (1).*

Artículo 1.º Esta Asociación tiene por objeto extender y cimentar en todos los pueblos la instrucción religiosa, mediante la enseñanza y explicación ordenada y asídua de la Doctrina cristiana, para desterrar la ignorancia y contrarrestar la propaganda del error y de la inmoralidad.

2.º La dirección de esta santa obra estará á cargo de una Junta, compuesta de Sres. Capitulares de la Santa Apostólica Iglesia Catedral, de algunos Párrocos de la Capital, y de varios Sacerdotes, nombrados todos por el Prelado, y amovibles á su voluntad.

(1) Estas Bases y Reglamento están tomados literalmente de las Sinodales de Valladolid, no habiéndose introducido mas variaciones que las puramente necesarias.

3.º La presidencia corresponderá al Capitular de mayor dignidad, y en su caso al más antiguo. Tendrá el cargo de Secretario uno de los Sacerdotes designado por el Presidente. Éste designará también al que haya de ser Depositario.

4.º La Junta se reunirá dos veces en el año, á saber: en la segunda Dominica después de Pascua, y en la 2.ª de Octubre, y cuantas otras lo ordenare el Prelado, para tratar de los medios de fomentar la enseñanza.

5.º La Junta Directiva vigilará la observancia del Reglamento; tomará conocimiento del estado de la enseñanza en las Parroquias, visitándolas sus individuos cuando lo crean oportuno; estudiará los medios convenientes para introducir mejoras y allegar recursos materiales.

6.º El Presidente recibirá las comunicaciones de los Arciprestes y Párrocos sobre el estado de la enseñanza, y resolverá sus dudas y consultas. Dará también cuenta al Prelado de los acuerdos de la Junta, y de cuanto sea conducente al objeto de la Asociación, y su desarrollo en la Diócesis.

7.º En cada Parroquia habrá una Comisión ó Junta local compuesta del Párroco, de un Coadjutor y de otro Sacerdote, si los hubiere, y en su defecto de dos ó más personas de celo, piedad é instrucción, designadas por el Párroco.

8.º Estas Juntas, cuyo objeto es auxiliar á los Párrocos en cuanto se relaciona con el fin de la Asociación, se reunirán bajo la presidencia de aquellos cuando las convocaren, y á lo menos dos veces al año, una antes de la Cuaresma y otra en el mes de Agosto.

9.º Los Sres. Arciprestes serán Inspectores natos de todas las Juntas y Catecismos de su distrito, y en el mes de Septiembre de cada año darán conocimiento á la Junta Directiva del estado de unas y otros en todas las Parroquias.

10. Todos los individuos del Clero, desde la prima Tonsura hasta el Sacerdocio inclusive, son miembros natos de esta santa Asociación.

11. Podrán pertenecer á ella todos los seglares de uno y otro sexo que espontáneamente quieran dedicarse con celo y constancia á la enseñanza del Catecismo, ó auxiliar con donativos y estímulos para atraer y recompensar á los niños.

12. Habrá, por lo tanto, sócios activos y pasivos. Se con-

siderarán activos todos los clérigos y seglares que se inscriban como Catequistas para la enseñanza asidua del Catecismo. Serán pasivos ó bienhechores, todas las personas de cualquiera condición y sexo que con limosnas, estampas, libros, etc., contribuyan al sostenimiento y desarrollo de esta santa obra.

13. Las Juntas parroquiales excitarán el celo y la piedad de cuantas personas pueden cooperar al fin propuesto, bien sea enseñando la doctrina, bien contribuyendo á que se repartan premios que estimulen á los que acuden á aprenderla, bien influyendo con los padres y demás cabezas de familia, para que envíen sus hijos y dependientes al Catecismo. Especialmente invitarán al efecto á los que pertenezcan á las conferencias de San Vicente de Paul, en los pueblos donde se hallen establecidas.

14. De entre estas personas escojerán los Párrocos algunas para atraer y recoger á los niños, y aun á los mayores que carezcan de instrucción, venciendo su repugnancia y dificultades en acudir á la enseñanza.

15. Designarán también otras para que instruyan privadamente á los adultos que necesitando de enseñanza, se resisten por cualquier respeto humano á asistir á la lección pública. Procurarán en estos casos que sean personas celosas, de instrucción y del mismo sexo de las que hayan de ser instruidas por ellas.

16. Todos los Domingos y fiestas del año habrá enseñanza del Catecismo en la Iglesia ó Capilla destinada al efecto, á la hora más oportuna, según las costumbres y circunstancias de cada localidad. Se exceptúan los días de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascuas de Resurrección y Pentecostés, Santísimo Corpus Christi, Patrono ó titular de la Iglesia, y Cuarenta Horas.

17. Durará la lección, cuando menos, una hora, y no pasará de hora y media.

18. Al efecto de que sea más fácil y cómoda la instrucción Catequística, se dividirán los niños en tres clases: 1.^a Los menores de ocho años. 2.^a Los mayores de esta edad que no hayan recibido la primera Comunión. 3.^a Los que ya comulgan. Estas tres clases, y en especial las dos primeras, se subdividirán en secciones, sobre todo si fueren numerosas. De este modo, y por diferentes personas, se les instruirá conforme á

lo que permita su edad, y con la extensión y solidez conveniente á cada clase.

19. Al frente de cada sección habrá un Catequista, que para los niños y niñas de la primera clase, podrá ser otro niño ó niña de los mayores y más aprovechados, si no hubiere bastantes Catequistas.

20. Se empleará la primera media hora en la enseñanza textual del Catecismo, en la parte que corresponda á cada clase ó sección, para que la aprendan los niños de memoria con la repetición de preguntas y respuestas. En la segunda media hora se reunirán todas las secciones, y después de rezar tres *Ave Mariás* y *Gloria*, el Párroco ú otro Catequista, tendrá una explicación dialogada con los niños sobre algún punto de la doctrina, para que adquieran más sólido conocimiento, y sepan dar razón de lo que han aprendido de memoria.

El Párroco hará después una plática ó explicación clara y sencilla, procurando seguir el orden de materias, para que resulte un curso ordenado, útil no sólo á los niños, sino también á los adultos, con lo cual cumplirá mejor la obligación que le imponen los Sagrados Cánones.

21. Para que haya más atractivo, procúrese que los niños aprendan algunos cánticos, que se cantarán al reunirse las secciones, y al fin del acto, mientras salen ordenadamente de la Iglesia.

22. Conviene que el Catequista encargado de cada sección, tenga lista de los niños que la componen, y anote las faltas de asistencia, para conocer y premiar á los constantes en ella. Puede también usarse el medio de dar una pequeña tarjeta ó bono á los asistentes cada día festivo, y recojerlas á fin de mes cambiándolas con un objeto de premio.

23. Se darán también bonos de aplicación y aprovechamiento, y en su día el premio equivalente al número de ellos.

24. Los premios consistirán en estampas, medallas, rosarios, libritos, y si se reunieran recursos suficientes, alguna prenda de vestir sorteada entre los niños pobres que sean acreedores á recompensa.

25. Se celebrará una fiesta anual del Catecismo, que podrá ser en el Domingo precedente al día del Titular ó Patrono de la Parroquia, y en él una Comunión general de los ni-

ños preparados convenientemente, y por la tarde una sesión pública en la que los niños más aventajados tengan entre sí un diálogo animado sobre la parte del Catecismo que previamente se les señale, concluyendo con la distribución de premios.

26. Se solemnizará también el día de la primera Comunión de los niños, como se dispone en las Constituciones Sinodales, y se procurará que la reciban después periódicamente y con frecuencia.

Reglamento de la Asociación de la Doctrina cristiana.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización.

Art. 1.º El objeto de la Asociación de la Doctrina cristiana es generalizar en la Diócesis la explicación continua y metódica del Catecismo, para evitar la ignorancia religiosa, y contrarrestar la propaganda de protestantismo y de incredulidad que se está haciendo en nuestra patria.

Art. 2.º Para la consecución de este fin, deberán los que en ella tomen parte, no sólo atraer á los niños de uno y otro sexo, sino también á los adultos, que lo necesitaren, excitando para ello el celo de los mæstros y de los padres y cabezas de familia.

Art. 3.º Habrá una Junta Directiva local en cada una de las parroquias donde se establezca la Asociación, ó al menos en cada uno de los arciprestazgos, y una Junta directiva central, que será local á la vez, en la capital de la Diócesis.

Art. 4.º Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y varios Vocales.

Art. 5.º La Junta directiva central tendrá por Presidente al Excmo. Señor Obispo de la Diócesis, por Secretario y Tesorero á los que S. E. I. se dignare designar, y por Vocales á los párrocos de la ciudad y á los jefes de los Catecismos que se establezcan en la población.

Art. 6.º Las Juntas directivas locales tendrán por Presidente al Párroco del lugar, y en su defecto al que el Prelado designare, por Secretario al que nombrase el Presidente, por Vocales

al jefe ó jefes de los Catecismos de su distrito, todos ó algunos de los Párrocos, Coadjutores y Sacerdotes de la parroquia ó parroquias, y donde sea necesario ó parezca conveniente, algunos seglares piadosos. El tesorero de las locales será elegido por las demás personas que compongan la junta.

Art. 7.º Las juntas locales, luego que se hayan formado, acudirán á la central para obtener la confirmación.

Art. 8.º El Secretario llevará un libro corriente de actas, en que anotará los acuerdos que la junta tomare en sus sesiones, y otro en que inscribirá los nombres de los Socios, así activos como bienhechores, con las señas de su habitación. El Secretario de la central anotará igualmente los pueblos y parroquias donde se establezca el Catecismo, el número de niños que acudan á recibir la instrucción y los méritos contraídos por los catequistas.

Art. 9.º El Tesorero llevará un libro de cargo y data, y dará cuenta en cada sesión del estado de los fondos.

Art. 10. Las Juntas locales rendirán anualmente cuentas á la central durante el mes de Enero ó antes si ésta se las pide, participando á la vez el estado de la enseñanza y el número de niños y Socios.

CAPÍTULO II.

Clases de Socios.

Art. 11. Habrá Socios activos y bienhechores.

Art. 12. Activos serán los que formen parte de las Juntas directivas, los maestros y maestras, directores y directoras de casas de educación que hagan que sus niños concurren á la explicación del Catecismo, los catequistas propiamente tales, de que se hará mención después, y todos aquellos que, aunque sea en casas particulares, se dediquen á explicar la Doctrina ó á enseñarla de memoria, ó presten algún servicio personal para la indicada explicación.

Art. 13. Socios bienhechores serán todas las personas, de cualquier sexo y condición, que contribuyan para los gastos de la obra santa del Catecismo, bien sea con dinero, bien con

libros, estampas, medallas, cruces, rosarios, escapularios, luces, flores, adornos de iglesia, etc., etc.

CAPÍTULO III.

Clases de Catecismo.

Art. 14. Donde el número de niños lo aconseje y haya elementos para ello, se establecerá un Catecismo para niños, y otro en distinta hora ó local para niñas; y no siendo esto posible, se hará al menos la debida separación, colocando estas á una mano y aquellos á otra, y dejando un pequeño espacio en el medio.

Art. 15. En la capital y poblaciones que tengan gran número de niños y elementos suficientes, se irán estableciendo sucesivamente, según las circunstancias lo reclamen, tres diferentes clases de Catecismos; á saber: Catecismo menor, Catecismo de primera comunión y Catecismo mayor ó de perseverancia.

Art. 16. Al Catecismo menor asistirán los niños de siete años arriba que no hayan hecho aún su primera comunión; al Catecismo de primera comunión los que se preparen para hacerla en la Pascua más próxima, y al Catecismo mayor ó de perseverancia los que han comulgado ya.

Art. 17. En el Catecismo menor se aprenderá de memoria el Catecismo del P. Astete, y se hará de sus cuatro partes una explicación compendiosa.

Art. 18. En el Catecismo de primera comunión se reparará el menor; y se enseñará á los niños á examinar la conciencia, á hacer confesión general bien hecha, á reformar sus malos hábitos, y, á preparar sus almas para recibir el Pan de los ángeles con pureza y devoción.

Art. 19. En el Catecismo de perseverancia se enseñarán las verdades de nuestra santa religión en toda su amplitud, y los medios conducentes para apartarse del mal, para practicar el bien y para obtener de Dios el gran don de la perseverancia.

Art. 20. El Catecismo menor y el de perseverancia durarán todo el año, ó al menos desde Octubre hasta Julio, am-

bos inclusive, y tendrá lugar todos los días festivos, ó siquiera los domingos.

Art. 21. El Catecismo de primera comunión durará desde el día de Ceniza hasta que la comunión se celebre, que será después de Pascua, cuando los confesores se desembaracen de las personas mayores, y tendrá lugar dos veces al menos por semana, pasando á ser diario en los últimos días que preceden á la comunión, durante los cuales harán los niños ejercicios espirituales.

CAPÍTULO IV.

Organización de los Catecismos.

Art. 22. Cuando un Catecismo se componga de un número considerable de niños, éstos se dividirán en secciones, bien sea por orden de edad, bien por orden de instrucción.

Art. 23. Cada Catecismo tendrá lo siguiente:

1.º Un Jefe de Catecismo, encargado de su dirección, el cual ha de ser presbítero, ó siquiera ordenado *in sacris*.

2.º Un Secretario, que llevará el registro de los niños con sus nombres y apellidos, señas de habitación, edad, fecha de entrada, asistencia, adelanto, conducta y premios obtenidos.

3.º Un Director de canto, que enseñará y dirigirá las canciones.

4.º Tantos catequistas siquiera como secciones, los cuales cuidarán del orden, pasarán lista, tomarán las lecciones de memoria, y si fuesen clérigos harán la explicación del Catecismo, bien turnando con el Jefe, bien cuando éste se lo encomiende.

Art. 24. El Secretario, Director de canto y catequistas, si no hay clérigos suficientes, podrán ser personas seglares y aun niños de los más adelantados y juiciosos; pero se procurará valerse de varones para los niños y de mujeres para las niñas.

CAPÍTULO V.

Duración y orden de los Catecismos.

Art. 25. El Catecismo formal exige, para hacerle bien, hora y media de duración, y si hay Misa ó Rosario, dos horas.

Art. 26. Este tiempo se distribuirá de la manera siguiente:

1.º Media hora estarán los niños divididos por secciones en sus respectivas capillas ó puntos de la iglesia designados de antemano. El catequista pasará lista, pondrá raya á los ausentes, colocará á los niños en el puesto que á cada uno corresponda, preguntará la lección que se trae de memoria, anotará los nombres de los que sean dignos de premio, y, si queda algo de tiempo, lo empleará en hacer algunas preguntas para facilitar la inteligencia de la letra del Catecismo.

2.º Se reunirán todas las secciones en un punto de la iglesia, convenientemente dispuesto, y, si se cree oportuno, se oirá la santa Misa ó se rezará el Rosario.

3.º Concluído que sea este acto, se rezarán en alta voz algunas breves oraciones, para obtener del Espíritu Santo la luz de su santa gracia.

4.º Se hará que algunos niños repitan la explicación del día precedente, anotando los nombres de aquellos que merezcan premios.

5.º Se preguntará á algunos niños la letra del Catecismo, sobre que ha de versar la explicación del día, y se anotarán los nombres de los que merecieron premio.

6.º Se hará la explicación de dicha letra, cuya duración no debe de pasar de media hora.

7.º Se repartirán los premios á los que los hayan merecido.

8.º Se señalará la lección de memoria para la explicación siguiente.

9.º Se rezarán en alta voz unas breves oraciones, dando gracias á Dios por la instrucción recibida.

10. Saldrán los niños del templo de dos en dos, por orden de bancos y asientos, cantando mientras tanto un himno.

Art. 27. Durante esta reunión general, los catequistas ocuparán ciertos puntos, desde donde puedan fácilmente vigilar á los niños y cuidar de que guarden silencio y compostura,

CAPÍTULO VI.

Medios para conseguir la asistencia.

Art. 28. Se proporcionará á los niños toda la comodidad posible, y al efecto se colocarán bancos para que estén sentados.

Art. 29. Se señalará á cada niño un puesto fijo, que nadie ocupará mas que él, y quedará vacío cuando no asista al Catecismo.

Art. 30. Al extremo de cada banco habrá una tablilla con los nombres de los que se sientan en él y orden en que deben colocarse, y un niño, llamado *Inspector de banco*, con ella en la mano, cuidará de que al entrar ocupe cada cuál su puesto y dará aviso de los que faltan por medio de una seña convenida.

Art. 31. Se amenizará el Catecismo con variedad de cánticos sencillos, devotos y bien ejecutados, en los cuales tomarán parte el mayor número posible de voces.

Art. 32. Para esto se formará un coro de canto, compuesto de los niños que tengan mejor voz y oído, una colección impresa ó manuscrita de las letrillas, para que las aprendan los niños, y donde haya niños músicos, libretas de canto para los que dirijan las voces, tomando todas las medidas para que nunca haya equivocaciones, vacilación ni disonancia.

Art. 33. Los cánticos se interpolarán oportunamente en el Catecismo y nunca debe omitirse uno al principio y otro al fin.

Art. 34. Si los niños oyen Misa, ésta deberá ser rezada, y mientras, se tocará el órgano y á intervalos se cantará.

Art. 35. Los Jefes y catequistas darán ejemplo á los niños, no solo asistiendo siempre, sino compareciendo en su puesto algo antes de la hora señalada.

Art. 36. Los párrocos y confesores harán presente á los padres de familia la estrecha obligación que tienen de hacer que sus hijos concurren á la explicación del Catecismo, sin que les sirva de excusa que la sepa perfectamente, pues no solo están obligados á saberla, si no tambien á entenderla.

CAPÍTULO VII.

Medios para conseguir el orden y compostura.

Art. 37. El Jefe, por medio de señales convenidas, hechas con gravedad y precisión, indicará cada ejercicio del Catecismo y ordenará todos los movimientos de los niños.

Art. 38. Los catequistas ejercerán la más esquisita vigilancia á la entrada y á la salida para evitar cualquier desorden, y durante la reunión, para que los niños guarden el más absoluto silencio, el cual, no solo se perturba hablando, sino también moviendo los bancos, haciendo ruido con los pies y sonándose ó tosiendo con estrépito.

Art. 39. Estas faltas, y otras semejantes, las han de corregir los catequistas con una mirada ó con un gesto, y sólo en casos extremos se hará uso de la palabra, que siempre distrae á los niños y produce turbación.

Art. 40. Tanto el Jefe como los catequistas, exigirán á los niños con todo rigor el orden y la compostura, y ellos les darán ejemplo, no hablando durante el Catecismo, para lo cual todas las cosas se prepararán de antemano.

CAPÍTULO VIII.

Medios para asegurar el fruto.

Art. 41. Todos los que tomen parte activa en la enseñanza del Catecismo, pedirán á Dios incesantemente que bendiga su trabajo; pues de nada sirve plantar ni regar, si Dios no hace que crezca la planta.

Art. 42. Si se quiere que produzca resultados satisfactorios la explicación, tiene que ser clara, exacta, concreta, familiar, interesante, animada, y, sobre todo, bien dividida, para lo cual es preciso prepararla con todo esmero.

Art. 43. Se adjudicará el premio mayor al niño que repita mejor la explicación precedente, ó presente por escrito el mejor análisis de ella; con esto se conseguirá que la oigan con atención y se esfuercen por retenerla.

Art. 44. Es necesario juntar la práctica con la teoría, pa-

ra que los niños vayan adquiriendo, á la vez que la instrucción religiosa, las costumbres de la vida cristiana. Por eso los niños que comulguen se confesarán cada mes, y los que no comulguen aún, se confesarán cada dos meses.

Art. 45. Cada Catecismo celebrará con toda solemnidad una ó dos Juntas anuales. Para el de niñas parece indicado el día de la Presentación de la Santísima Virgen, en el que esta Señora, niña aún tierna, fué presentada al Señor en el templo de Jerusalén. Para el de niños es muy propio el día de la Purificación, en el que Jesús, también niño, fué ofrecido al Eterno Padre, para dar cumplimiento á sus designios. El día de San Estanislao de Kostka sería también oportuno para los niños. En todo caso, las fiestas del Catecismo que caigan en día de labor se trasladarán al domingo siguiente, para mayor solemnidad.

Art. 46. Después de cada reunión, el Jefe y los catequistas se juntarán en Consejo, para conferenciar entre sí sobre la marcha del Catecismo y tomar para lo sucesivo las medidas oportunas.

CAPÍTULO IX.

Alicientes.

Art. 47. Nada contribuirá tanto para que los niños asistan con puntualidad al Catecismo, oigan con gusto y adelanten, como la esperanza de que su aplicación ha de recibir recompensa. Por eso se ha de procurar por todos los medios posibles tener premios para los niños que se hagan acreedores.

Art. 48. Los premios consistirán de ordinario en medallas, cruces, rosarios, estampas, escapularios, hojas sueltas, folletos, libros, catecismos, devocionarios, etc., etc., y alguna vez para niños pobres, en prendas para vestir.

Art. 49. Los premios se adjudicarán por alguno de los motivos siguientes: asiduidad y puntualidad en la asistencia, compostura y recogimiento, recitación de la letra del Catecismo y demás lecciones que se señalen de memoria, repetición de palabra ó análisis por escrito de la explicación precedente, solución de las objeciones que se hagan sobre algún punto, etc., etc.

Art. 50. Se tendrá especial cuidado de ser justo y equitativo en la distribución de los premios, para evitar que los niños tengan motivo de resentimiento.

Art. 51. También será para los niños aliciente muy poderoso la afabilidad y cariño del Jefe y de los catequistas; pero es preciso no olvidar, especialmente si se trata de Catecismo de niñas, que esta afabilidad debe tener el carácter de paternal, que dulce y grave al mismo tiempo, se concilia amor y respeto.

CAPÍTULO X.

Recursos.

Art. 52. Como para los gastos que origine un Catecismo de esta índole, no se cuenta con más recursos que los que suministra la caridad, los párrocos exhortarán á sus feligreses, y en especial á los padres de familia, á contribuir según puedan al sostenimiento de esta obra, de que tan buenos resultados reporta la juventud.

Art. 53. Se procurará también reunir gran número de Sócios contribuyentes, que darán mensualmente una pequeña limosna. Esta se dará en secreto, para que el pobre no se sonroje y el rico no se envanezca, ni se vea en el compromiso de dar más de lo que quisiera.

Art. 54. Estas limosnas mensuales se recojerán á domicilio en un cepillo construído con todas las precauciones para que no puedan ser sustraídas.

Art. 55. Para recoger las limosnas de los fieles que no sean sócios, se colocará en la iglesia un cepillo con esta inscripción: *Limosna para el Catecismo.*

*Reglamento para los niños,
que se colocará en un cuadro en el lugar donde se enseñe
el Catecismo.*

Artículo 1.º Todos los niños se presentarán puntualmente á la hora de empezar el Catecismo.

Art. 2.º A una señal dada entrarán en la iglesia con modestia y recogimiento, dirigiéndose cada uno al lugar de su sección respectiva. Dada otra señal, se reunirán todas las secciones, y entonando enseguida uno de los cánticos, marcharán en dos filas á ocupar los bancos señalados.

Art. 3.º Para arrodillarse, levantarse y sentarse, se aguardará siempre una señal.

Art. 4.º Todos los niños sabrán perfectamente la lección. El que no la sepa, avisará antes del Catecismo, y dirá la razón de no haberla estudiado.

Art. 5.º Durante el Catecismo se guardará el mayor silencio y compostura.

Art. 6.º Cuando se mande á un niño decir el Catecismo, empezará haciendo la señal de la cruz y responderá en voz alta y pausada.

Art. 7.º Todos escucharán con atención al niño que responde y nadie se burlará de las faltas que puedan escapársele.

Art. 8.º Al comenzar los cánticos se procurará tomar el tono y seguir el compás, sin ir más ó menos aprisa, ni gritar más fuerte.

Art. 9.º El Catecismo se concluirá cantando la Salve y rezando otras oraciones. Luego se entonará uno de los cánticos, durante el cual se irá saliendo con el mayor orden.

Art. 10. Todos los niños que comulgan se confesarán cada mes, y los demás cada dos meses.

*Indulgencias y gracias
concedidas á todos los que enseñen ó aprendan
la Doctrina Cristiana.*

El Papa Paulo V, en la Const. *Ex credito nobis*, de 6 de Octubre de 1607, á más de elevar á Archicofradía la Congregación de la Doctrina cristiana establecida en la Basílica patriarcal de San Pedro, bajo la dirección de los PP. Doctrinarios, con muchas facultades é indulgencias comunicables á otras cofradías semejantes, establecidas fuera de Roma y agregadas á la misma en cada Diócesis, concede perpetuamente las siguientes, confirmadas por Gregorio XV en 27 de Septiembre de 1622.

Á todos los fieles que se ocuparen media hora en aprender la Doctrina cristiana, ó asistieren oyendo su declaración, cien días de perdón; y lo mismo ganan los que se ocuparen en su enseñanza.

Los que en los días de las Estaciones de Roma concurren á la iglesia, ú oratorio aprobado, á oír la doctrina y aprenderla, ganan las mismas indulgencias que ganarían si visitasen las iglesias de dichas estaciones.

Los días de Estación en Roma son 81 cada año, y en ellos se gana indulgencia plenaria y otras parciales.

Todos los padres y madres de familia que en su casa declararen la doctrina á sus hijos, criados y domésticos, por cada día que lo hicieren ganan cien días de perdón.

Todos los que fueren causa y ocasión de que vayan otras cualesquiera personas á la Doctrina cristiana, ganan doscientos días de perdón, y quiere Su Santidad que todas estas indulgencias sean perpétuas.

Todos los dichos, habiendo confesado y comulgado, ó si eso no pudieren, estando contritos, invocando el nombre de Jesús á lo menos con el corazón si no pudieren con la boca en el artículo de la muerte, ganan indulgencia plenaria, ó remisión de todos sus pecados.

Los mismos que cada mes una vez confesaren y comulgaren, ganan siete años y siete cuarentenas de perdón.

Todos los que en días de trabajo, ó en público, ó en particular, enseñaren la Doctrina cristiana, ganan cien días de perdón.

Todos los maestros que los días de fiesta llevasen á sus discípulos á la Doctrina, y se la enseñaren, ganan siete años de perdón. Y los que en los días de trabajo la enseñaren en su propia escuela, cien días. Y lo mismo ganan las maestras de niñas.

Todos los que tienen costumbre de enseñar la Doctrina cristiana, si visitaren algún enfermo, ganan doscientos días de perdón cada vez que lo hicieren.

Á los fieles de cualquiera edad que acostumbren reunirse en las escuelas ó iglesias para aprender la Doctrina cristiana, y se confiesen todas las fiestas de la Santísima Virgen, tres años de indulgencia, y si fueren aptos para comulgar, otra indulgencia de siete años, haciéndolo devotamente.

Clemente XII, en su Breve de 27 de Junio de 1735, añade

otra de siete años y siete cuarentenas á todos los fieles por cada vez que, confesados y comulgados, asistan al Catecismo ó lo enseñen, y á los que tengan la piadosa costumbre de asistir ó enseñarlo, indulgencia plenaria en la Natividad del Señor, Pascua de Resurrección y festividad de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

XXIII.

(PÁG. 279, NÚM. 45 I.)

Por la sagrada Congregación de asuntos y consultas de Obispos y Regulares, se manda á los Prelados, que piden facultad para admitir educandas en los conventos de religiosas, las siguientes prevenciones:

1.ª Que el monasterio pueda y acostumbre admitir educandas, y que no haya prohibición alguna particular; pues en este caso se necesita licencia especial de la sagrada Congregación, derogatoria de tal prohibición.

2.ª Que haya local particular para las educandas, cómodo y separado del en que habiten las religiosas profesas y aun las novicias, especialmente para dormir y trabajar.

3.ª Que haya número fijo para las educandas, conforme á la capacidad del local, sin que pueda pasar de la mitad del número de religiosas de coro.

4.ª Que la educanda tenga las cualidades necesarias para lo que intenta, y que sea aceptada capitularmente y por votos secretos, por las religiosas.

5.ª Que sea mayor de siete años y menor de veintiuno; con la prevención de que, en llegando á esta edad, deberá salir inmediatamente del convento, bajo la pena de incurrir *ipso facto* en violación de clausura.

6.ª Que no haya más que el número indicado.

7.ª Que, por quien corresponda, se dé seguridad de pagar á la Abadesa, cada semestre, en dinero de presente, los alimentos anticipados; y que no se grave al convento.

8.ª Que éntre sola, modestamente vestida, y observe las leyes de clausura y de locutorio como las mismas religiosas.

9.ª Que, saliendo fuera del convento, no pueda volver á entrar en este ni en otro sin nueva licencia.

XXIV.

(PÁG. 301, NÚM. 486.)

Convenio-ley de 1867 sobre arreglo de Capellanías (1.)

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente (2) los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados (3) antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes (4).

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y accio-

(1) Débese recordar que los patronos de capellanías no pueden suspender ó interrumpir la elección de capellanes para el cumplimiento de las cargas. (*S. T. S. de 24 de Octubre de 1883*). Y si retienen ó aplican á sus propios usos los frutos de la capellanía incurrén en la censura tridentina.

Para que una capellanía sea familiar, es necesario que á su goce sean llamados exclusivamente ciertas y determinadas familias ó bienes, ó con la genérica denominación de parientes; y no basta ser llamados los naturales de un pueblo, aunque en igualdad de idoneidad haya establecido el fundador que sean preferidos los parientes (*R. D. de 25 de Noviembre de 1879 y 23 de Abril de 1880*.)

(2) Por el Prelado después de la conmutación de bienes.

(3) Desde 19 de Agosto de 1841.

(4) Fundada una capellanía perpétua colativa bajo condiciones, v. gr., de que el capellán haya de tener escuela de niños en el pueblo sin otro salario, aunque sean adjudicados los bienes de la capellanía, como que constituye una carga real sobre los bienes de la misma, á falta de capellán, debe cumplirse en la forma posible con los productos de dichos bienes, mayormente siendo adjudicados con esta carga, ó también con la de Misas celebraderas; y siendo esta una carga real en favor del común de vecinos, no puede extinguirse sino por la prescripción extraordinaria de 40 años. (*L. 7 tit. 29 pág. 3.ª y S. T. S. 11 de Junio de 1883*.)

La dotación de un patronato destinado al socorro de pobres y desvalidos y al de las cárceles y hospitales es institución esencialmente benéfica, y no familiar y desvinculadora. (*Art. 3 y 4 de la ley de 20 de Junio de 1849, y 46 del Regl. de 14 de Mayo de 1852, y S. T. S. 9 de Diciembre de 1880*.)

nes, reclamados con posterioridad al R. D. de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que precedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 29 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales (1).

Art. 5.º Están obligados de la manera prevenida en los arts. 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza.

(1) El derecho del interesado queda ya limitado á la liquidación sólo después de hecha la conmutación por el Prelado. (S. T. S. de 23 de Diciembre de 1880, y 17 de Febrero y 8 de Abril de 1881.)

No obsta el que los bienes raíces de dichas capellanías hubiesen sido vendidos por el Estado antes de la ley de 1841, aún con el consentimiento de la Santa Sede, pero á condición ineludible, de que impuestos los capitales producto de la venta en la real caja de amortización, constituyan una deuda perpétua del Estado á favor de la fundación, imprescriptible en su capital y en su renta. Cualquiera ley que declara sin el convenio con la Santa Sede prescriptibles dichos bienes, claro es que infringiría los Concordatos habidos.—Las leyes de caducidad de créditos de 1869 y 1876 solo comprenden créditos de libre disposición de carácter laical, de propiedad particular.—La ley de 15 de Junio de 1856, es parte integrante de la ley de 19 de Agosto de 1841, y, por lo tanto, no está derogada por el convenio de 1867; toda vez que esta deja subsistente en materia de capellanías la legislación anterior al Concordato. (S. T. S. 1.º de Marzo y 28 de Nov. de 1881.)

El art. 7 de la ley de 19 de Agosto de 1841 decía: Los poseedores actuales continuarán gozando de las capellanías en el mismo concepto en que las habían obtenido y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas, sin perder su carácter de eclesiásticas, á no ser que se adjudicaran al mismo capellán como pariente del fundador, amortizados y vinculados quedaban hasta la muerte del Capellan: y según el art. 9 de la misma ley, ningún adjudicatario entraba en posesión de los referidos bienes mientras existiese el capellán.

Para la adjudicación, en la demanda se presentará el testamento ó fundación y demás documentos en que puedan fundarse la acción y el derecho á los bienes de la capellanía de las subsistentes en este artículo 4.º Deberá también acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación ordena el Convenio y la Instrucción. En este caso se reducirá á 30 días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse. (L. de Enj. civil de 21 de Junio de 1880, tit. xi.)

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas. (1)

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivos, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuere su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás refe-

(1) El delegado eclesiástico por el Señor Obispo tiene capacidad jurídica para conceder la redención de censos afectos á obras pías, y sus documentos son inscribibles en el Registro civil. (*Orden de la Dirección general de los Registros y del Notariado á favor del Excmo. Arzobispo de Granada en 30 de Octubre de 1875.*)

La Excma Audiencia del territorio consigna en la sentencia dada en Oviedo en 23 de Mayo de 1878, y repetida en caso análogo en la Coruña en 9 de Agosto de 1883: 1.º que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de capellanías familiares no adjudicadas es el Prelado diocesano, y no los llamados por la ley á adquirir dichos bienes, aunque lo hagan con aprobación de los jueces ordinarios.—2.º Que la excepción hecha en virtud de la real orden de 12 de Agosto de 1871, no da derecho á las personas á cuyo favor se hiciera para intervenir en dicha administración, siendo tan solo una declaración de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras, ó que no pertenecen al Estado.—3.º Que los bienes de capellanías existentes, como son aquellos cuya adjudicación civil no ha sido reclamada antes del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856; continúan espiritualizados, mientras no se haga la conmutación por el Ordinario.

rentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores. (1)

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, después de oír benigneamente á los interesados determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deban satisfacer.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del diocesano antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefije el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá éste, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada

(1) Los que prestan á alguna capellania, etc., censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como Misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas, pueden redimirlos: mas no están sujetos á la conmutación los bienes que constituyen la dotación de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pías ó fundaciones piadosas familiares. (*R. O. de 18 de Abril de 1868 al señor Obispo de Teruel y al señor Vicario capitular de Solsona.*) Así, pues, los bienes de una capellania laical, ó vinculación civil dados á censo, no se rigen por la legislación desamortizadora de 1855 y 1856, ni prescriben pagándose las pensiones. (*S. T. S. de 18 de Mayo de 1878.*)

del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al menos, de 2.000 rs. Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica, á las mismas, (*al patrono*), cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto. (1)

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á

(1) Lo restante es el capital nominal. En la redención de censales, censos, etc., se calcula el capital nominal, rebajando de las pensiones, el tipo de contribución, que según la R. O. de 12 de Septiembre de 1871, debe ser igual proporcionalmente á la de las fincas sobre que gravitan.—Hecha esta deducción, se calcula cuál será el capital que al 3 por 100 produzca aquella renta; y este es el valor nominal.

aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan al menos una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta congrua nueva capellanía, en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incongruas, uniendo al intento dos ó más, según sea necesario para constituir una congrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ellas entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente den-

tro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en seminario; ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento: y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la Instrucción que ha de darse para su ejecución, usando en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada diócesis otro *acervo pío* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensación de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título ó concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2,000 rs. la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean posibles, las

reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellán pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial: pero los bienes, censos y demás derechos reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adi-

cional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes, porque, en conformidad á Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente Instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—*Lorenzo Arrazola*.—LORENZO, *Arzobispo de Tiana*.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del muy reverendo Nuncio de Su Santidad;

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley que como tal se observará en el reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—YO LA REINA.
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola*.

Instrucción acordada en todo lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.), para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Á la mayor brevedad posible, no debiendo esceder de tres meses después de la publicación de la ley en la *Gaceta oficial*, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: *primero*, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundación, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; *segundo*, de las memorias, obras pías y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo; *tercero*, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; *cuarto*, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias

y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo. (1)

Las Audiencias remitirán también á los diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: *primero*, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: *segundo*, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín Oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que

(1) La Ley de 19 de Agosto de 1841 no reconoce otro título que el de parentesco mas inmediato, y de mejor línea (ó sean los descendientes, si los hay), S. T. S., 8 Febrero de 1881) y grado para la adjudicación de los bienes de capellanías colativas, y que esta adjudicación no puede hacerse en favor del patronato activo más que cuando el patronato pasivo no sea también familiar, y si en este caso, para ordenarse de sacerdote, retuviera la capellania, no constituye un llamamiento especial y preferente sobre los demás parientes llamados al patronato pasivo, ni mejora ni cambia la línea en que aquel se halla S. T. S. 12 de Abril de 1884.

Procuró la ley de 1841 salvar lo dispuesto en las fundaciones, con obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos los bienes. Esta ley y disposición estuvo en vigor hasta el 17 de Octubre de 1851. Se declaró en todo su vigor por un R. D. en 6 Febrero de 1855. En 28 Noviembre de 1856 por otro R. D. se suspendieron los efectos de la ley de 1841 y del R. D. de 1855.

hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquella y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos píos* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó cualquiera otro punto público. (1)

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del artículo 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación que, según el artículo 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instrucción, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, según lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar

(1) Los que rediman estas cargas deben satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas, siendo por culpa de los poseedores.

como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposición del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio (1).

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilación innecesaria y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar ac-

(1) La *Gaceta* en 2 Agosto de 1868 dice que los bienes de capellanías colativas están extinguidos en el registro de la propiedad. Empero por R. D. S. de 20 de Octubre de 1877, dejando sin efecto una R. O. de 6 de Marzo de 1875, se declara que los bienes de capellanías de carácter familiar están exentas de venta.

tivo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los fiscales de las Audiencias (1).

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causahabientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública; 2.º, de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibos de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esa sagrada obligación.

(1) Por Real orden de 9 de Marzo de 1777, se dispuso que los Prelados extinguieran ó suprimieran, en vacando, las capellanías que no dieran la tercera parte de la congrua sinodal del Obispado, como se dispuso en el párrafo 8.º de la Bula *Apostolici ministerii*, convirtiéndolas en legados piadosos, de modo que nunca se reputaran por beneficios eclesiásticos. En su consecuencia la autoridad eclesiástica las adjudicó como legados pios al que declaró con mayor derecho para que las gozara y poseyera toda su vida, cumpliendo las cargas, y no tomando estado ni empleo incompatible. La autoridad civil las adjudicó, habiendo vacado, en 1821 al que justificó mayor derecho según los llamamientos del fundador. Deben, pues, regirse por la ley de 19 de Agosto de 1841, y Convenio-ley de 1867 (*S. T. S. 28 Mayo 1881*). El arrendatario anterior á 1.º de Enero de 1820 tiene derecho al dominio útil, y redención del derecho de los bienes de manos muertas. (*S. T. S. en 10 Junio de 1881*)

Según el art. 2.º del Decreto de 18 de Octubre de 1868 las Comunidades religiosas fueron desposeídas de todos los bienes, rentas, derechos y acciones que les pertenecieren y pasan á propiedad del Estado: por lo tanto, no puede obligarse á aquellas Corporaciones á pagar pensiones, aunque sean atrasadas, que afecten á bienes que no les pertenecen, puesto que éstos son los responsables, cualquiera que sea el poseedor. (*S. T. S. en 9 Enero de 1883*.)

Por R. D. S. de 15 de Junio de 1881 se declara, que las cargas que no son de carácter perpétuo no están comprendidas en las leyes desamortizadoras. —También quedan subsistentes en el Concordato de 1851 y en el Convenio de 1859 las fundaciones de aniversarios y misas dotados con censos, de los que deben responder las personas gravadas. Así lo confirmó una sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona á favor de la Comunidad de presbíteros de Sanpador, y el T. S. de Justicia en 22 de Mayo de 1862.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió (1).

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, sopena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Ar. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio, que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco al descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

(1) El reclamar créditos precedentes de fundaciones piadosas incumbe á los que ostentan el carácter de patronos; y transcurrido el plazo señalado por la ley de 21 Julio de 1876, para justificar la índole benéfica de las fundaciones, no queda recurso. (S. T. S. 28 Febrero de 1881, al Cabildo de Pamplona).

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo profríese ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

Á los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará el 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no puede representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia; á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, á fin de que se] haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librárá á los

interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estrado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfacción del Juez con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés (1).

(1) La adjudicación de bienes dotales de una capellanía no procede sino después de la conmutación de cargas espirituales y de todo el capital de la fundación hecha por el Prelado, salva la parte que este crea conveniente dejar á las respectivas familias. (S. T. S. 28 Noviembre de 1882, y 29 Noviembre de 1883).—Ni la acción de inmediato sucesor puede ejercitarse viviendo el poseedor, ni corre la prescripción sino desde la muerte del mismo. (S. T. S. 9 Diciembre de 1880.)

La acción para reclamar bienes de capellanías prescribe á los veinte años; cuya prescripción no corre durante los periodos en que estuvo sin vigor la ley de 19 de Agosto de 1841, cuales son desde 1851 á 1856, y desde 1857 (quedando entonces subordinada al Convenio) á 1873, y desde 1873 á 24 Julio de 1874. (Así S. T. S. de 13 de Marzo de 1881.) Sufriendo además las reclamaciones de las familias el retraso consiguiente al largo expediente de excepción, que como previo ante los Tribunales exigieron el Decreto de 12 de Agosto de 1871 y otras disposiciones. (S. T. S. de 22 de Mayo de 1880). En consecuencia,

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata; ni el Registro de la propiedad más derechos de inscripción que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse, expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están

por más que hayan transcurrido veinte años que señala el art. 3.º de la ley de 1856, no ha prescrito el referido derecho.—El derecho de reclamar contra la adjudicación de los bienes de capellanía prescribe á los cuatro años contados desde la publicación de la ley de 14 de Junio de 1836. (S. T. S. 12 Diciembre de 1882.)

dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiásticos, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas cuya redención, según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo y forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesión de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruído el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente (1).

(1) No pueden venderse los bienes de capellanías provistas, mientras vivan los poseedores ú obtengan otro beneficio eclesiástico; ni los de capellanías familiares, ó con destino á misas (R. O. de 29 Mayo de 1878. R. D. de 20 Mayo y de 20 Junio de 1881.)

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el capellán que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales, el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intransferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el artículo 13 de esta Instrucción, y especial-

mente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos proceden, durante el quinquenio prefijado; 2.º declarará si la capellanía es congrua ó incongrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en el dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la acción se deducirá ante el tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción (1).

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio, y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos en el tiempo, modo y forma establecidos en el cap. 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100

(1) Desde la ley de 28 Noviembre de 1856 no han podido instaurarse juicios sobre capellanías colativas, sin proceder lo dispuesto por el Convenio-ley de 24 Junio de 1867 y por esta Instrucción de 1867, que en los artículos 4.º, 12, 16 y 17 de aquel dispone á mas de eso lo que los Diocesanos deben practicar, reservando en este artículo á la autoridad judicial solo el conocer y decidir la discordancia de los interesados, ya acerca del derecho preferente á la cantidad de bienes que el Prelado asignase según el art. 36, ya al de la parte alícuota que debe corresponder á cada uno. S. T. S. 11 Diciembre de 1879, contra un fallo de la audiencia de Oviedo.—En 27 Enero y 17 Febrero de 1882 el T. S. re uelue tener lugar los tribunales de justicia para conocer el mejor derecho á los bienes de capellanías colativas familiares, mientras no se haya resuelto el expediente, declarándolos exceptuados de la incautación por el Estado.

que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo ó en el caso de que lo soliciten, los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los com-patronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono ó llamados al disfrute en su caso no efectuaren la conmutación, se enagenarán, previa disposición del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo antecedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese congrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los arts. 15 y 21 del Convenio. Además en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto, en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora y de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere más dentro de la misma población.

El diocesano dictará ante notario y en papel de oficio, el

correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pío* común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó más de la propia clase, según sea necesario, para constituir una congrua anual de 2.000 reales, á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por respectivas fundaciones tuvieren derecho y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean más apropósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, cualidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunos, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaraciones congruas, se dispone en el párrafo 3.º del artículo 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica de diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de capellanías,

actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupón que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará parte á aumentar la congrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intransferibles, y asimismo, la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patronato á quien tocara la presentación podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente con las apelaciones á que hubiera lugar hasta la decisión final por el tribunal de la Rota, el cual también procederá sumariamente, salvo el caso previsto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

*Del acervo pío común
para fundar capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del Convenio, los diocesanos agregarán á él la parte todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado que, en representación de corporaciones que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy reverendo Nuncio apostólico para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pío*: primero, la mitad del importe que, por razón de cargas puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos ó acciones de las capellanías, ó beneficios que no correspondan á las Comunidades de beneficiados, coadjutores de

la antigua corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y dominación: y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intransferibles, por razón de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deben cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas; conviniendo en una cantidad alzada prudencial equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba número suficiente de inscripciones intransferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de quinientas almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellán pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtenedores, con las demás que los diocesanos estimen convenientes.

tes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarlo é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundación á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

*De las comunidades de beneficiados
coadjutores de las diócesis de la antigua corona de Aragón,
de que trata el artículo 22 del Convenio.*

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada; primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existen los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producían al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razón.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la Comunidad, ó los particulares del beneficio si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo II; en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razón á sus diversas obligaciones como miembros de la Comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la reorganización de las Comunidades ó Cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, sólo se proveerán en economato las coadjutorías actualmente existentes ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservación por las propias Comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportu-

tunamente á la respectiva Comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

*De la expedición y custodia de las inscripciones
intransferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la capellanía dispondrá el diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano, y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid, 25 de Junio de 1867.—ARRAZOLA.

XXV.

(CONST. 35, PÁG. 291.)

*Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos,
por el que Su Santidad se dignó conceder el privilegio
de poder cantarse Misas de REQUIEM dos días en cada semana,
en las iglesias parroquiales de esta diócesis.*

«Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, ad enixas preces Rmi. Domini hodierni Vicarii Capitularis Dioceseos Astoricens., Sede illa Episcopal. vacante, benigne annuit, ut in singulis Ecclesiis Parochialibus prædictæ dioceseos biduo in

qualibet hebdomada Missæ de Requiem cani valeant, occurrente icet ritu duplici, dummodo tamen ædem Ecclesiæ aliud similes indultum non habeant, et exceptis omnino ab hac concessione Duplicibus primæ et secundæ classis Festis de precepto servandis, Feriis, Vigiliis, Octavisque privilegiatis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27 Martii 1873.—C. Episcopus Ostien. et Veliter. Card. Patrizzi, S. R. C. Præf.—D. BARTOLINI, S. R. C. Secretarius.»

XXVI.

Casas, huertas y fincas Rectorales.

Conjobjeto de que todos los Sres. curas párrocos, ecónomos y demás encargados de la cura de almas, tengan á mano lo establecido en la Real Cédula de 1818, y las disposiciones emanadas de los Reverendos Prelados diocesanos, se insertan á continuación los 17 artículos que comprende la indicada Real Cédula y lo acordado por los Sres. Tetamancy y Brezmes Arredondo; todo lo cual está vigente en la actualidad.

Artículos de la Real Cédula que se citan:

Art. 1.º Que en cada uno de los veinte y cinco Arciprestazgos, se nombren en la Junta que se celebrará al efecto, dos párrocos inteligentes, si pudiese ser, de los que no tengan casas rectorales, quienes por sí y á su prudente juicio, sin necesidad de ser asistidos de maestros arquitectos regulen los reparos anuales que pueda necesitar cada una de las casas Rectorales, cubas, bodegas, corrales y más edificios urbanos que designarán, cuyo importe se considerará como un verdadero alquiler de ellas: y hecho, se remitirán reunidas todas las regulaciones originales á la Secretaría de Cámara de S. S. I.

Art. 2.º Que esta operación deberá ser renovada cada seis años por si fuese necesaria alguna alteración.

Art. 3.º Que, señalado y regulado el cuánto de dichos alquileres, sean obligados los párrocos y demás beneficiados que posean por razón de sus beneficios, fondos de igual naturaleza, á quienes se hacen extensivas estas providencias, á invertir en la conservación y mejora de dichos edificios, su total importe, aunque no las habiten por sí.

Art. 4.º Que, por consiguiente, cuando algún párroco ó beneficiado falleciese, ó fuere promovido á otro beneficio, ni él ni sus herederos puedan ser estrechados á pagar al sucesor cantidad alguna, á pretexto y con nombre de quiebras ó defectos de los mencionados fondos, sino solamente el todo, ó aquella parte de alquileres correspondientes á los años en que usó de tales fondos, y que no acredite con legítimo documento haber invertido en la conservación y mejora de ellos.

Art. 5.º Que, para que los gastos hechos en beneficio de las casas rectorales y más edificios referidos sean de abono, deban acreditarse con documento justificativo del maestro que hizo tales obras, en que se especifique el coste total de manos, materiales, acarreos, etc., firmado de él, si supiere, y si no, bastará que lo firmen, como testigos, tres vecinos honrados del pueblo, y ha de tener además como requisito indispensable, el visto bueno del respectivo párroco veedor, de que luego se hablará.

Art. 6.º Que en cada Arciprestazgo se nombren cada tres años dos, tres ó cuatro párrocos veedores de casas, con sus respectivos substitutos, que, en el distrito que se señale á cada uno, visiten anualmente las casas y demás edificios de rectorías y otros beneficios, para que si hallaren que alguna de ellas está algo desmejorada, reconvenga al interesado, á fin de que invierta en su reparo las cantidades que haya devengado por razón de alquileres, y no cumpliéndolo en el tiempo que se señale por el veedor, dará este parte, pero sin causar expensas de correo al Sr. Promotor fiscal, para que pida que se retengan, embarguen y depositen á dichos párrocos y beneficiados aquellos frutos y rentas que se juzgue por tales visitadores ser necesarios para cubrir los alquileres no empleados, y pagar las costas originadas. Lo que se entienda también, y extienda al mismo visitador de casas, cuando fuere omiso, ó culpablemente negligente en dar dicho aviso.

Art. 7.º Que en lo sucesivo, para precaver toda sorpresa en la solicitud de la licencia para demoler, edificar, permutar, vender ó enagenar de otro modo cualquiera bienes rectoriales, haya de acompañar á la pretensión, informe fundado y circunstanciado de dos de los veedores, en que expongan las causas de necesidad ó utilidad que haya para ello.

Art. 8.º Que, á fin de evitar que se hagan obras inútiles, de capricho, ó mero lujo, opuesto á los fines á que deben estar destinadas las casas de los eclesiásticos, no se hayan de recibir en cuenta y abono las que se hayan de emprender, sin la anuencia del respectivo veedor.

Art. 9.º Que, cuanto se ha dicho en las cuatro condiciones antecedentes, tenga que practicarlos el arcipreste del partido con y en las casas de los veedores.

Art. 10. Que, luego que algún párroco ó beneficiado éntre en posesión de su beneficio, pueda y deba solicitar que su antecesor ó sus herederos, le rindan cuenta de los alquileres mencionados, los que cubrirán con los recibos referidos, ó en su defecto con la cantidad correspondiente, apremiándolos á ello en tribunal competente si fuere necesario.

Art. 11. Que, cuando algún párroco ó beneficiado invirtiere en reparos ó mejoras de las casas y demás edificios, cantidades que excedan en poco ó en mucho los alquileres regulados, se entienda el exceso cedido á favor de la rectoría ó beneficio, y no haya lugar á reclamarlo de los curas ó beneficiados sucesores.

Art. 12. Que, por cuanto muchos ó los más de los curas y beneficiados actuales recibieron de sus antecesores ó herederos de ellos, algunas cantidades en razón de desperfectos, y otros están siguiendo litigios sobre el particular; sean obligados unos y otros á acreditar en debida forma lo que recibieron ó reciban al tiempo del fallo ó transacción de los pleitos pendientes, cuyas cantidades harán constar á sus sucesores haber invertido en reparo y beneficio de las casas por medio de certificación jurada, respecto de que cuando se hicieron tales obras no estaban vigentes las presentes reglas.

Art. 13. Que se les reciba asimismo en cuentas de alquileres cuanto acreditasen con la misma relación jurada haber invertido hasta el día en beneficio de las mismas sobre lo que percibieron de sus antecesores.

Art. 14. Que, en cuanto á los beneficios que se hallaren vacantes en la actualidad, se pueda proceder desde luego á la tasación de desperfectos, que deberá verificarse é intervenirse con citación del respectivo veedor, además del Promotor fiscal, para que estos nombren peritos, ó perito, por parte del derecho del sucesor para la tasación, y elijan persona abonada que cobre y tenga en depósito la cantidad adeudada para invertirla en reparo y beneficio de las casas vacantes, ó entregarla al sucesor, según se dirá luego.

Art. 15. Que, pasado el año de la vacante del beneficio, sea obligado el perceptor de los frutos á pagar los referidos alquileres, con baja de una tercera parte, con respecto al poco ó ningún uso que hace de las casas, y no proporcionarse arriendo las más de las veces; los que percibirá y cobrará el respectivo párroco veedor, para entregarlos al que éntre de nuevo en el beneficio, ó invertirlos con cuenta y razón en los reparos que contemple oportunos para la conservación y mejora de las casas y sus oficinas.

Art. 16. Que, para que conste en lo sucesivo qué cantidad cobra cada uno de su antecesor, para dar razón y cuenta de ella, y del importe de alquileres de su tiempo al sucesor, deberá acreditarlo con recibo, que por duplicado hará en la liquidación que forme con su antecesor, ó herederos de él, bajo la precisa condición de ser visado por el respectivo párroco veedor.

Art. 17. Y, últimamente, que en lo sucesivo no se admita contra los actuales poseedores ó sus sucesores en los fundos referidos, demanda sobre pedir alguna cosa á pretexto de desperfectos causados en su tiempo: y que en todas las dudas que ocurran acerca de alguna de las presentes reglas, y casos aquí no contenidos, relativas á ellas, se haya de estar y pasar por la declaración y decisión de S. S. I., ó persona que al efecto dipute, á la que se hayan de sujetar y conformar los párrocos y demás beneficiados, sin estrépito de juicio, réplica ó apelación, supuesto que de común consentimiento se acomodan á ello unos y otros, en quienes reside todo el derecho á que voluntariamente se someten en esta su exposición, por el propio honor y el del Estado.

*Disposiciones del Sr. Lic. D. Antonio Raimundo Tettamancy,
Provisor y Gobernador Eclesiástico que fué
del Obispado, S. V.*

1.^a Luego que se reciba esta circular, los Sres. Arciprestes convocarán á junta de arciprestazgo con objeto de nombrar dos párrocos que tengan las cualidades que exige el art. 1.^o, quienes procederán, á la brevedad posible á hacer nueva regulación del alquiler de las casas Rectorales, teniendo en cuenta su estado actual, prévio juramento que han de prestar en manos del Sr. Arcipreste de cumplir con imparcialidad y justicia su encargo, y hecha se remitirá á la Secretaría de Cámara.

2.^a Verificada la regulación, cada uno de los párrocos está obligado á emplear su importe en la conservación y mejora de dichos edificios, observando estrictamente cuanto se previene en los artículos anteriores. Hasta que se verifique la nueva regulación, se entiende aprobada y subsistente la anteriormente hecha, y su importe debe invertirse según las reglas establecidas.

3.^a Aquellos arciprestazgos en los que no haya actualmente veedores, ó lleven los nombrados más de tres años en el desempeño de este cargo, se procederá á hacer nuevo nombramiento de dos, tres ó cuatro con sus respectivos substitutos; según la junta creyere más conveniente se les señalará en el acto á cada uno su distrito, y prestarán también juramento en manos del señor Arcipreste de cumplir bien y fielmente cuanto se dispone en el art. 6.^o

4.^a Los veedores, además de visitar anualmente las casas rectorales de su distrito, según se dispone en el art. últimamente citado, tan pronto sepan que ha fallecido, ó sido trasladado alguno de los párrocos de su distrito, exigirán de los herederos en el primer caso, ó del mismo interesado en el segundo, la cuenta de los alquileres devengados en todo el tiempo que estuvo en posesión del curato; la que se ha de satisfacer, ó en metálico, ó con recibos que, teniendo las circunstancias prescritas en el art. 5.^o, acrediten su legítima inversión. En el primer mes de la vacante dará parte el

veedor respectivo á la Secretaría de Cámara, del resultado de la cuenta, á fin de mandar suspender en la Administración Diocesana el pago de la asignación que se adeude al último poseedor del curato hasta tanto que aquella se liquide. El veedor que así no lo cumpla es responsable con su asignación personal del alcance que resulte por razón de alquileres no empleados conforme al párrafo último del artículo 6.º

5.º Lo prevenido en esta disposición quinta fué derogado por circular del Sr. Gobernador Eclesiástico, S. V., de 14 de Diciembre de 1859 y que se copia al final de estas disposiciones para conocimiento de los interesados.

6.º El alcance que resultase contra algún párroco se conservará en su poder si ha sido trasladado, ó en el de sus herederos si estos diesen fianza á satisfacción del veedor, y en caso contrario en el del Sr. Arcipreste, dando conocimiento á la Secretaría de Cámara, y no se entregará sino al párroco sucesor con las formalidades que exige el artículo 16, salvo cuando, vista la urgente necesidad de hacer obras para la conservación de la casa, el Prelado disponga se entregue al veedor con dicho objeto conforme á lo dispuesto en el artículo 15.

7.º Los Sres. Arciprestes harán que se extienda y firme en el libro de juntas del Arciprestazgo, el acta de la que se celebre con el fin expresado. Asimismo anotarán en él la regulación que se haga de todas las casas de su Arciprestazgo, firmándola con el Secretario y los párrocos reguladores; tomarán razón de las cantidades que reciban por alquileres no invertidos en el caso de que habla la disposición anterior y de las que entreguen á los nuevos poseedores, ó á los veedores, firmando unos y otros en el mismo libro el correspondiente recibo.

8.º Dentro del preciso término de dos meses, á lo más tarde desde la fecha de esta circular, nos darán parte los señores Arciprestes de haber dado entero cumplimiento á cuanto en ella se dispone. Astorga, 13 de Febrero de 1853.—*Antonio Raymundo Tettamancy.*

Circular á que se alude en la disposición quinta:

*Gobierno Eclesiástico del Obispado de Astorga,
Sede Vacante.*

Diferentes veces se me han manifestado los perjuicios que se están siguiendo á las casas rectorales de llevarse á efecto la disposición 5.^a de la circular de 13 de Febrero de 1853, por la que se mandó que los ecónomos pagasen dos terceras partes de los alquileres, si habitan las casas, ó la mitad en caso contrario. Considerando muy fundadas y justas las observaciones que sobre el particular se me han hecho, habiendo desaparecido los motivos por que antes de aquella circular no pagaban los ecónomos en algunos puntos el total de alquileres, y siendo estos, no la renta que debe producir la casa, sino el importe que se calcula deben tener los reparos anuales necesarios para su sostenimiento y conservación en un estado decente, cual corresponde al decoro de un párroco, cuyos reparos están obligados á hacer lo mismo los párrocos que los ecónomos, por cuanto de ellas igualmente se utilizan, vengo en declarar que queda derogada la disposición 5.^a de la circular de 13 de Febrero de 1853 inserta en el *Boletín*, número 20, y que, en su consecuencia, desde principios del año próximo, los ecónomos deberán satisfacer la parte del total de alquileres correspondiente al tiempo que sirviesen la Parroquia.

Ha llegado también á mi noticia que algunos párrocos y ecónomos pretenden al liquidar sus cuentas, que se les admita en data ó rebaja de los alquileres el importe de las cargas á que está afecta la casa rectoral. Nada más improcedente que semejante pretensión. Los alquileres no son, como va dicho, la renta de la casa, sino el importe equivalente á sus desperfectos anuales, ó sea á los reparos que exige su conservación; por cuyo motivo se tasan ó deben tasarse sin tener en consideración las cargas de cualquiera clase que graviten sobre ellas, sino el bueno ó mal estado en que se encuentre. Por tanto, en ningún caso se admitirá en data, ni se rebajará del total de los alquileres, ni se tendrá en cuenta para

tasarlas, las mayores ó menores cargas que afecten á las rectorales, sobre lo cual, así como sobre el cumplimiento de cuanto dispone la Real cédula de 1818, encargamos mucho la conciencia á los Sres. Arciprestes, reguladores y veedores, á fin de evitar que acaben de arruinarse las casas rectorales de la diócesis, que por desgracia van deteriorándose y desapareciendo con lamentable rapidez.

Astorga, 14 de Diciembre de 1858.—*Antonio Raymundo Teltamancy.*

«Por nuestra parte no podemos menos de encargar con la mayor eficacia á todos y cada uno de los Sres. Arciprestes, reguladores y veedores, además de la conciencia, una vigilancia suma y esmerada en un asunto de tanto interés é importancia para los Párrocos y Parroquias.

A este fin, en aquellos arciprestazgos, donde sea necesario nombrar Párrocos y reguladores y veedores, por haber espirado ya el término que marca la disposición tercera, ó por otras causas, los respectivos Sres. arciprestes convocarán desde luego á Junta de arciprestazgo, para acordar su nombramiento.

Asimismo creemos conveniente y hasta necesario, que, además del libro general de Juntas, de que se habla en la disposición 7.ª, se abra uno nuevo en cada parroquia, destinado única y exclusivamente á este objeto, en el que se exprese con especificación y claridad la cantidad anual de los alquileres señalados por los reguladores de casas, huertas, etc., y los reparos, que en el discurso del año se hayan practicado con la correspondiente cuenta de cargo y data y visita, girada por los Párrocos veedores, procurando conservar con curiosidad y por separado todos los justificantes de las obras, á fin de evitar dudas y reclamaciones de ningún género, presentándolo todo en la Santa Pastoral Visita con los demás libros parroquiales.

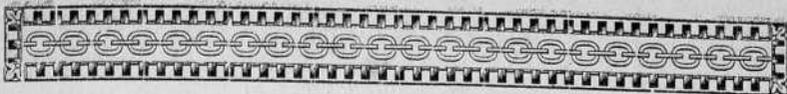
Astorga, 10 de Febrero de 1879.—† MARIANO, *Obispo de Astorga.*»



NOTA.

Estando próxima la aprobación de los Aranceles generales de la Diócesis, se ha creído conveniente omitir en estas Sinodales las reglas que se citan algunas veces en el cuerpo de las mismas; con tanto más motivo cuanto que se imprimirán aquellos por separado para que puedan consultarse con facilidad en los diferentes casos que ocurran.





ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

PRINCIPALES MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTAS

CONSTITUCIONES SINODALES.

(Los números arábigos sólo, indican el número marginal que llevan los diferentes párrafos de estas **Constituciones**; entendiéndose el número correlativo, omitido en el principio de cada Constitución, por exigirlo así la belleza tipográfica.—La *P.*, colocada, bien sola, bien desp és de los números arábigos, significa *Preliminar*, y el número romano siguiente, la página.—La abreviatura *Ap.*, denota *Apéndice*, donde se encuentra la materia de que se trate; con la advertencia de que si hay cita del cuerpo de las Sinodales y de los Apéndices, es prueba de que en estos se halla más por extenso aquella materia, ó se ponen formularios ú observaciones dignas de tenerse presentes.)

A

- Abadesa (sus obligaciones), 450.
- Aborto (bautizo del feto), Ap. I. pág. 321.
- Absolución de reservados. 206-208.
 - en virtud de la Bula, 211.
- Abusos en algunas procesiones, 398, VII.
- Acólito, (Véase *Monacillo*.)
- Actos de fe, esperanza y caridad despues de la Misa parroquial, 180; Ap. XI, pág. 364.
- Administración de la Eucaristía, 132-139.
- Adquisición de las encíclicas de Pío IX y León XIII, 2.
- Adquisición de un ejemplar de estas Constituciones, 2.
- Agonía (toque de campanas cuando alguno se halle en), 434.

- Altar de la exposición, 141-145.
 Aniversario de la elección y consagración del Prelado actual, 441.
 Aniversario del últimamente difunto, 441.
 Aniversarios de Misas, etc., 483-484.
 Añalejo ó Directorio del rezo divino, 384, 396, 440 y 441.
 Apostolado de la Oración, Ap. VII, pág. 338.
 Aras, 426.
 Archivo parroquial, 68, 296, 2.^a
 Arciprestazgos que hay en la Diócesis, 282.
 Arcipreste (obligaciones y derechos del) 281-285.
 Artículos de la fe, 12.
 Asignaturas del Seminario (cuadro de las). Ap. XVI, pág. 391.
 Asociaciones piadosas, 99.
 — Modo de establecerlas, Ap. VII, págs. 332-347.
 Ausencia de la parroquia. (Véanse las palabras *Párroco*, *Ecónomo*, etc.)
 Ayudar á bien morir, 242-244.
 Ayunos y abstinencias, 409-411.
 Ave, María, 8.

B

- Bailes prohibidos á los clérigos, 227.
 Bautismo, 40.
 — (Ministro del) 40-43.
 Bautismo de los fetos, monstruos ó de los que aún están in útero matris, 61; Ap. I, págs. 321-324.
 Bautismo sub conditione, 59.
 — (Modo de suplir las ceremonias del) 60.
 Bendición nupcial, 364-365
 Beneficiados de la Catedral, 444.
 Biblioteca del sacerdote, 254.
 Bienaventuranzas, 18.
 Bienes eclesiásticos, (Véase *Casas rectorales*.)
 Bula de Santa Cruzada y de Carne, 412-415.
 Bulas, 412-415.

C

- Cabildo Catedral, 440-442.
 Campanas (construcción, bendición, etc. de las) 430-434.
 Cancel de la Iglesia, 146.
 Canto gregoriano, 436.
 Capellanes de Hospitales, etc., 323-326.
 Capellanes de Religiosas, (obligaciones y derechos de los),
 314-317.
 Capellanías familiares, 485-486.
 Capellanías (Convenio-ley de) Ap. XXIV, pág. 470.
 Capillas, 185-189.
 Capillas exentas, 187.
 — particulares, 188. (Véase la palabra *Decreto*.)
 Casa de corrección sacerdotal, 446.
 Casas rectorales, 467 475; Ap. XXVI, pág. 499.
 Casinos y cafés, prohibidos á los eclesiásticos, 277-278.
 Catálogo de indulgencias auténticas, Ap. XXI, pág. 447.
 Catecismo, 389.
 — (Bases y reglamento para el), Ap. XXII, pág. 354.
 Cementerios (custodia, etc.), 245-247.
 Censos. (Véase *Capellanías*.)
 Ciencia del Sacerdote, 253.
 Círculos de obreros, 393 394.
 Clérigos adscriptos, 310-313.
 Clérigos de extraña diócesis, 328-329.
 Clérigos (cosas que les están prohibidas), 276-280.
 Clérigos (modo de fomentar su piedad), 262-270.
 Coadjutores (obligaciones y derechos de los), 302-309.
 Cofradías, 461.
 Colecturía de misas, 169.
 Comunión de los enfermos, 107-122.
 Comunión de los niños, 102-104.
 Comuniones generales (su utilidad), 98-101.
 Condenación de los errores modernos, 4.
 Condiciones de los contrayentes del matrimonio, 352-355.
 Conferencias morales, 337-348.
 — Distribución en secciones, Ap. XVII, pág. 392.

- Confesión frecuente, 266.
 Confesonario y sus condiciones, 223-224.
 Confesor, 195-203.
 Confesores ordinarios de religiosas, 318-320.
 — extraordinarios, 321.
 Confirmación (modo de disponerse el sujeto), 73.
 — (Cosas que han de prepararse para la), 74.
 — (libro de confirmados), Ap. IV y V, pág. 77. (Véase la palabra *Modelo*).
 Congregaciones piadosas, Ap. VII pág. 332-358.
 Congrua substentación, 255.
 Conjuradores, 373.
 Constitución *Apostolicae Sedis*, 213-218.
 Constitución sobre que se cumplan las presentes, 493.
 Convenio-ley de Capellanías, Ap. XXV, pág. 470.
 Conventos, (cuántos y cuáles hay en la Diócesis), 449.
 Corazón de Jesús (Archicofradía del) Ap. VII pág. 332-347.
 Cosas prohibidas á los clérigos, 276-280.
 Corona, 274.
 Cosas que se han de preparar para los divinos oficios, 157-163.
 Crónica *de rebus gestis*, de la Diócesis, 443.
 Cruzada (fondos de), 296, 8.^a
 Culto divino, 395.

D

- Deberes de los eclesiásticos, (Véanse las palabras *Párroco*, *Ecónomo*, etc.)
 Defunciones. (Véanse *Partida*, *Formulario*, *Modelo*.)
 Defunción, (Partida de), 252.
 Denuncia, Ap. XIII, pág. 382.
 Dependencia de la Iglesia. (Véase *Casas rectorales*.)
 Derechos de esta y pie de altar en los matrimonios, 367. (Véase *Nota*), pág. 507.
 Derechos de los párrocos, (Véase *Párrocos*.)
 Derechos parroquiales por los bautizos, etc., 71. (Véase *Nota*.)
 Derechos por los diversos ministerios, 327.
 Devoción al Sagrado Corazón de Jesús, 269.
 — á María Santísima, 270.

- Diario de la celebración de Misas, 167; Ap. IX, pág. 362.
 Difunto Prelado (Aniversario del), 441.
 Dispensas matrimoniales, 357-359. (Véase la palabra *Matrimonio*)
 Distribución de horas en la celebración de la misa en las fiestas,
 cuando haya mas de un sacerdote, 174.
 Distritos para las Conferencias morales, Ap. XVII, pág. 392.
 División de Arciprestazgos, 282.
 Doctrina cristiana, 5-35.
 — Bases y método para su enseñanza, Ap. XXII, pág. 354.
 Dominicas privilegiadas, Ap. VII, pág. 338.
 Dónde se ha de administrar el bautismo, 44.
 Dones del Espíritu-Santo, 15.
 Dudas (modo de portarse en orden al matrimonio), 366.

E

- Ecónomo (derechos y obligaciones del), 300.
 Edicto convocatorio del Sínodo, P., VI.
 Educandas en los conventos, 451.
 — Reglas á que deben atenerse, Ap. XXIII, pág. 469.
 Ejemplo, que deben dar los eclesiásticos, 259.
 Ejercicios espirituales, 267.
 Encargado de la revisión de libros, 291-292.
 Enfermos (obligación del sacerdote respecto á los), 231.
 Enmienda de partidas. (Véanse los respectivos lugares.)
 Entredichos *latae sententiæ* reservados á Su Santidad, 218.
 Episcopologio diocesano, 443.
 Escrúpulos, (modo de evitarlos en la administración del bautismo), 43.
 Escuelas dominicales y catecismo, 389-392.
 — (Reglamento para las), Ap. XXII, pág. 354.
 Espectáculos públicos, prohibidos á los clérigos, 278.
 Estipendio de las misas rezadas, 165-166.
 Id. id. cantadas, 172.
 Estudiante, (Véase *Seminario*).
 Estudio de la 1.ª y 2.ª parte del Concilio Provincial, 3.
 Eucaristía, á quienes se ha de conceder ó negar, 81.
 Examen de conciencia, 265.
 Examen de doctrina, 85-89.

- Excomuniones *latæ sententiæ* reservadas á Su Santidad, 213-214.
 Id. id. á los Sres. Obispos, 215.
 Il. id. no reservadas, 216.
 Expedientes matrimoniales, 359; Ap. XIX, pág. 428.
 Explicación de la naturaleza, etc., de los Sacramentos, 38-39.
 Exposición de la doctrina cristiana, 36.
 Exposición del Santísimo, 140-149.
 Extremaunción, (ministro, sujeto etc.), 234-241.

F

- Facultades del Prelado en orden á la dispensación de impedimentos del matrimonio. (Véase esta palabra).
 Facultades del Sacerdote en orden á la Penitencia. (Véase la palabra *Penitencia*.)
 Ferias privilegiadas, Ap. VII, pág. 338.
 Fetos, Ap. I, pág. 321.
 Fiestas, 378-387.
 Fondos eclesiásticos, 296, 8.^a
 Formación de expediente para Órdenes, 256.
 » » » para dispensaciones matrimoniales, Ap. XIX, pág. 428.
 Formulario de partidas de bautizados, Ap. II, pág. 327.
 » » » » confirmados, Ap. IV y V, pág. 331.
 » » » » matrimonios Ap. XX, pág., 445.
 » » » » defunciones, Ap. XV, pág. 389.
 Frecuencia de Sacramentos, (cómo se obtiene), 219-221.
 Frutos del Espíritu-Santo, 16.
 Fumar por la calle, (prohibido á los eclesiásticos), 277.
 Funciones parroquiales. (Véase *Misa*, *Procesión*, etc.)
 Fundaciones piadosas, 483-484.
 Funerales. (Véase *Entierro*, *Derechos parroquiales*.)

H

- Hermandades, 461.
 Heredero universal (prohibición de dejar á las sirvientas por), 280.
 Hora en que debe celebrarse la misa parroquial, 173.
 Horas (las 40), 148.

- Horas (ejercicios para las 40), Ap. VIII, pág. 358.
 Hostias, 131.
 Huertas rectorales, 293-294. (Véase además la palabra *Casas rectorales*.)

I

- Iglesia, (temporalidades de la), 462-466.
 Iglesias, 185-189.
 Imágenes, 416-424.
 Inmunidad eclesiástica, 458-460.
 Impedimentos del matrimonio, (cómo se averiguan), 356.
 — (Facultades del Prelado sobre), Ap. XVIII, pág. 419-421.
 Índice de los libros, 67. (Véase además la palabra *Modelo*.)
 Indiferentismo para las cosas santas, 233.
 Indulgencias de la archicofradía del Corazón de Jesús, Ap. VII, pág. 336-338.
 Instrucción para el Sacerdote que tenga facultad de bendecir objetos piadosos, Ap. XXI, pág. 451.
 Inventario parroquial, 283, 9.^a

J

- Jesús (archicofradía del Sagrado Corazón de), Ap. VII, pág. 332.
 Juego, daños que causa, 277.
 Junta preparatoria de los trabajos del Sínodo, P., XIII.
 Juventud. (Véanse *Escuelas Dominicales*, *Catecismo*, etc.)

L

- Lámpara ante el Santísimo, 150-152.
 — (penas que se imponen á los que no la tienen encendida), 153.
 Lectura de las partidas al pueblo, 66.
 Lectura espiritual, 264.
 Legados piadosos, 482.
 Libro de celebración de misas, (cómo se formará), 167: Ap. IX, pág. 362.
 — de confirmados, 77. (Véase *Modelo*.)

- Libro de matrícula de cumplimiento pascual, 94-96. (Véase *Modelo*).
- Libro-crónica, 296, 2.^a
- Libros litúrgicos, 154-155.
- Libro de matrimonios, 368-370. (Véase *Modelo*.)
- de proclamas, 177. (Véase *Modelo*.)

M

- Mandamientos de la ley de Dios, 10.
- de la Santa Madre Iglesia, 11.
- Manteles, 157.
- Matrícula de cumplimiento pascual, 230.
- Matrimonio: qué deben advertir los sacerdotes, 350.
- dónde se ha de celebrar, 361-363.
- (Circular de S. E. I. sobre), Ap. XVIII, pág. 422.
- Instructio Sac. Cong. de Prop. Fide super disp. matrimonial.
Ap. XVIII, pág. 400.
- Decreto *Infandum incestus flagitium*, de 1885, Ap. XVIII, p. 405.
- Decretum et Instructio*, sobre procedimiento matrimonial, Ap.
XVIII, pág. 407.
- Instructio Sac. Cong. ad prob. obit. alicuj. conj., Ap. XVIII,
pág. 412.
- Sobre el matrimonio civil, Ap. XVIII, pág. 417.
- De qué impedimentos puede dispensar el Prelado cuando
urge su dispensación y no se puede acudir á la Santa Sede,
Ap. XVIII, pág. 419.
- Instrucción para formar expediente matrimonial, Ap. XIX, 428.
- Mayordomos de fábricas, 330-331.
- Medios para subvenir á las necesidades de los clérigos, 349.
- Memorias de misas, 483-484.
- Misa del Sagrado Corazón de Jesús, Ap. VII, 342.
- Misa rezada y su estipendio, 165-169. (Véase la palabra *Diario*.)
- cuánto tiempo se ha de emplear en su celebración, 164.
- penas que se imponen á los que violen esta prescripción, 164.
- cantada y su estipendio, 170-171.
- parroquial, y hora á que debe celebrarse, 173-174.
- pro populo, 296, 4.^a
- nupcial, 365.

- Misales (cómo se han de conservar), 155.
 Misiones (cada cuántos años deberán tenerse), 222.
 Modelo de certificaciones, Ap. II, pág. 329.
 — de comunicaciones oficiales, Ap. II, pág. 329.
 — del índice general de los libros sacramentales, Ap. III, pág. 330.
 — del libro de matrícula parroquial, Ap. VI, pág. 332.
 — de partidas de bautizados, Ap. II, pág. 327.
 — » » de confirmados, Ap. IV y V, pág. 331.
 — » » de defunciones, Ap. XV, pág. 389.
 — » » de matrimonios, Ap. XX, pág. 445.
 Modo de anunciar las fiestas, etc. al ofertorio de la misa, 175-184,
 Monacillos (obligaciones y derechos de los), 335-336.
 Muerte ó traslación del Sacerdote, (quién se ha de hacer cargo de la parroquia), 283, 9.^a y 10.^a
 Mujeres (no canten con los hombres en la capilla de música), 398, XII.
 Multa á los que tienen apagada la lámpara ante el Santísimo, 153.
 Música en los entierros, 437.

N

- Negación de sepultura eclesiástica. (Véase *Sepultura*.)
 Negociación, prohibida á los eclesiásticos, 277.
 Niños (cómo se han de instruir para ayudar á misa), 161.
 Nota importante sobre arancel de derechos, Ap. XXVI, pág. 507.
 Notarios eclesiásticos, 478-480.
 Novedades en los trajes eclesiásticos, 271.
 Novicias. (Véase *Regulares*.)
 Nupcias. (Véanse las palabras *Matrimonio*, *Misa nupcial*.)

O

- Obispo (obligaciones del), 438.
 Obligaciones del sacerdote encargado de parroquia, 231-233 y 295-300.
 Obras de Misericordia, 17.
 Observancia de los Concilios Tridentino, Vaticano y Provincial de Valladolid, de 1887, 1,

- Obstáculos para no viaticar á los enfermos, 232.
 Octavas privilegiadas, Ap. VII, pág. 338.
 Ofertorio de la misa parroquial. (Véase *Obligaciones* del Sacerdote encargado de parroquia.)
 Ofrendas, 179.
 Óleos, (custodia y distribución de los Santos), 56, 57, 58, 283, 3.
 Operación cerárea, Ap. I. pág. 324-326.
 Oratorios públicos y privados, 185-189.
 Oratorios (se prohíbe celebrar misa en los oratorios públicos durante la misa parroquial), 184.
 — Decreto, sobre facultades de los capellanes, Ap. XII, 366.
 Oración Dominical, 7.
 Órgano (cómo han de ser las piezas que en él se toquen), 435.
 Ornamentos sagrados, 429.
 — (modo de conservarlos), 190.

P

- Padres, no contraen parentesco bautizando á su prole legítima en caso de necesidad, 42.
 Padrinos del bautismo y sus condiciones, 52-55.
 Párrocos (obligaciones y derechos de los), 295-299.
 Parteras, 43.
 Partidas de bautismo (modo de extenderlas), 62-65.
 Paseos públicos, prohibidos á los eclesiásticos, 277.
 Patrón de lugar, (cómo ha de celebrarse), 385-386.
 Patronato de legos, 483-484.
 Pecados capitales, 19.
 — contra el Espíritu Santo, 21.
 Penas que se imponen á los que no cumplen con Pascua, 229.
 Pendones, (lugar que deben ocupar en la parroquia), 398, XIII.
 Penitencia (ministro y potestad del Sacramento de la), 195-203.
 — Contenido de las Constituciones *Suprema, Ubi primum y Ad eradicandum*, de Benedicto XIV, Ap. XIII, pág. 372.
 — Constituciones *Sacramentum pœnitentiæ y Apostolici muneris*, de Benedicto XIV, Ap. XIII, pág. 373-381.
 — Instrucción de la S. R. U. I. de 1867, sobre las mismas, Ap. XIV, pág. 382.
 Penitencias (qué obras pueden imponerse), 225.

- Penitentes indispuestos (modo de disponerlos), 226-228.
 Peregrinaciones dentro de la Diócesis, 406-407.
 Pila bautismal, 46.
 Plática, (cómo ha de ser), 178.
 Pompa exterior prohibida en el bautismo de los ilegítimos, 51.
 Prelado (modo de recibirle en su primera entrada), 439.
 — (muerte del), 440.
 Preparación para las comuniones, 82.
 Procesiones, en general, 397-398.
 — de Candelas y Ramos, 399.
 — antes de S. Marcos y la Ascensión, 400.
 — del Corpus, 401-404.
 — que se hacen fuera del pueblo, 405.
 Proclamas dónde, cuándo y cómo se han de leer, 176, 177 y 360, 8.º
 — (Formulario de la lectura de), Ap. X, pág. 364.
 Promesas de Jesús á los devotos de su divino Corazón, Ap. VII, pág. 345.
 Purificadores, 157.

R

- Regulares de uno y otro sexo, 447-457.
 Relación de los que no cumplen con los preceptos, 97.
 Reliquias, 416-424.
 Reservado en las Iglesias, 151.
 Reservados (casos) al Prelado, 204-209.
 Residencia parroquial. (Véase *Obligaciones de los Párrocos.*)
 Retiro mensual, 268.
 Revisores de libros parroquiales, 291-292.
 Rezo divino, 396.
 Rosario (Indulgencias del Santo), Ap. VII, pág. 348.
 Rota (Sentencia sobre derechos parroquiales), Ap. XII, pág. 370.

S

- Saca de certificados, 69-70.
 Sacerdote celebrante, 156.
 — (acuda á venerar al Santísimo), 149.

- Sacerdote (ciencia del), 253-254.
- (cómo ha de oír las confesiones), 224.
 - que ha de asistir á la celebración del matrimonio, 361-363.
- Sacramentales, 371-372.
- Sacramentos, en general, 37.
- Sacramentos (cómo se obtiene su frecuentación), 219 222.
- Sacristanes (obligaciones y derechos de los), 333-334.
- Sagrario. (Véase *Tabernáculo*.)
- Salve, Regina, 9.
- Santificación de las fiestas, 388.
- Santuarios célebres de la Diócesis, 186.
- Secretario de Arciprestazgo (obligaciones y derechos del), 288 290
- Seminario: enseñanza literaria y religiosa: condiciones de los que estén al frente del Seminario y de los alumnos del mismo, están exentos de la jurisdicción parroquial los superiores internos y demás que moren en él, 445.
- Sepultura eclesiástica, (á quienes se ha de negar), 248 251.
- Símbolo de los Apóstoles, 6.
- Sínodo (Acta del), P. XXX.
- (Apertura del), P., XXI.
 - Indulto pontificio para que asistan 4 ó 5 párrocos en representación de los demás, P., XIII.
 - Circular ordenando preces, P., XIV.
 - Comunicaciones entre S. E. I. y el E. C. Cat. P., XIX.
 - (Conclusión y aclamaciones del), P., XXVII-XXIX.
 - (Decretos preliminares del), P., XXII-XXVII.
 - (Edicto de convocación), P., VI.
 - Indictio última, P., XVII.
 - (Indulgencia plenaria), P., XVI.
 - (Relación de los PP. que asistieron al), P., XXXV.
- Sollicitatio, 212.
- Suma teológica de Santo Tomás, 254.
- Suspensiones *latæ sententiæ* reservadas á Su Santidad, 217.

T

Tabernáculo, 123-131.

Tabernas: prohibese entrar en ellas á los clérigos, 277.

- Teatros (asistencia á), 278.
 Templos (su construcción, etc.), 476-477.
 Temporalidades de la Iglesia, 462-466.
 Teología. (Véase *Ciencia del Sacerdote.*)
 Testamentos, 482.
 Título de ordenación, 255-257.
 Toma de Hábito, 454.
 Torcida de la lámpara, 152.
 Traje talar, 271-274.
 — (penas que se imponen á los infractores), 275.
 Trato con mujeres (sirvientas), 279.
 Traje escolar. (Véase *Seminario.*)
 Tribunal eclesiástico, 478-481.

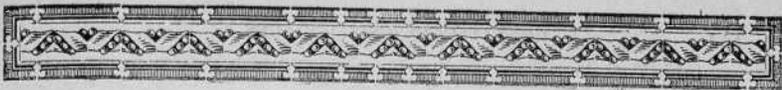
U

- Usura, 492.

V

- Vasos sagrados, 427.
 Veedores de casas rectorales, etc., 293-294.
 Velaciones, 363.
 Viático á los enfermos, 107-122.
 — á los condenados á pena capital, 114.
 Vice-Arcipreste (obligaciones y derechos del), 286-287.
 Vigilias privilegiadas, Ap. VII, pág. 338.
 Vida y honestidad de los clérigos, 258-261.
 Virtudes teologales, 13.
 — cardinales, 14.
 Visita de oratorios privados, 189.
 Visitadores de la Diócesis, 487-491.
 Víveres en las procesiones, 398, XIV.





ÍNDICE GENERAL.

PRELIMINARES.

	<u>Páginas.</u>
I Junta preparatoria de los trabajos del Sínodo.	III
II Edicto de convocación del Sínodo.	VI
III Indulto pontificio sobre la asistencia de los párrocos.	XIII
IV Circular ordenando preces.	XIV
V Indulgencias concedidas á los asistentes al Sínodo.	XVI
VI Indictio Synodi ultima.	XVII
VII Comunicación de S. E. I. al Excmo. Cabildo Catedral.	XIX
VIII Contestación del Excmo. Cabildo al Excelentísimo Sr. Obispo.	XIX
IX Decreto de Apertura del Sínodo.	XXI
X Modo de vivir el clero durante el Sínodo.	XXII
XI De los oficiales mayores y menores del Sínodo	XXII
XII De praejudicio non inferendo.	XXIV
XIII De la profesión de fe.	XXV
XIV De non discedendo.	XXV
— Decreto proponiendo examinadores Sinodales	XXVI
XV Decreto proponiendo Jueces Sinodales.	XXVII
XVI Decreto de discedendo.	XXVII
XVII Aclamaciones.	XXVIII
XVIII Telegramas á los Excmos. Señores Nuncio Apostólico y Metropolitano, y contestación de estos.	XXIX

XIX	Acta del Sínodo.	XXX
XX	Relación de los Padres que asistieron al Sínodo Diocesano.	XXXV

Constituciones Sinodales.

	<i>Apertura del Sínodo.</i>	3
	CONSTITUCIÓN 1. ^a	
	<i>Observancia de los Concilios Tridentino, Vaticano y Provincial de Valladolid, de 1887.</i>	5
	CONSTITUCIÓN 2. ^a	
	<i>Sobre que se lea detenidamente la primera y segunda parte del Concilio provincial de Valladolid, de 1887..</i>	6
	CONSTITUCIÓN 3. ^a	
	<i>De la Doctrina cristiana.</i>	7
	CONSTITUCIÓN 4. ^a	
	<i>De los Sacramentos en general..</i>	19
	CONSTITUCIÓN 5. ^a	
	<i>Del Sacramento del Bautismo.</i>	
	CAPÍTULO I...—Del ministro del Bautismo.	21
	CAPÍTULO II...—Dónde y cómo se ha de administrar el Bautismo.	23
	CAPÍTULO III..—De los padrinos del Bautismo.	25
	CAPÍTULO IV..—De los Santos Óleos.	27
	CAPÍTULO V...—Cuándo se ha de bautizar <i>sub conditione</i> , y cómo se suplirán las ceremonias, si se hubiese administrado el bautismo sin este requisito.	28
	CAPÍTULO VI...—Del modo de portarse cuando hubiere	

de bautizarse algún monstruo, feto abortivo, ó que aún estuviere <i>in utero Matris</i>	29
CAPÍTULO VII.—Del modo de extender las partidas de bautizados.. . . .	29
CAPÍTULO VIII.—Sobre que se lean al pueblo, al ofertorio de la misa parroquial, las partidas de bautizados.	31
CAPÍTULO IX...—Del índice de los libros.	31
CAPÍTULO X....—Del archivo parroquial y saca de certificados.	32
CAPÍTULO XI...—De los derechos parroquiales por los bautizados y certificación de partidas sacramentales.	33
CAPÍTULO XII.—Sobre que se aplique lo dicho respecto á la extensión de partidas, etc., etc., del libro de bautizados, á los demás libros parroquiales.	34

CONSTITUCIÓN 6.^a

Del Sacramento de la Confirmación.

CAPÍTULO I....—De cómo se ha de disponer el sujeto de este Sacramento.. . . .	35
CAPÍTULO II...—De las cosas que deben prepararse en el lugar en que se administre la confirmación.	36
CAPÍTULO III.—Del libro de confirmados.	37

CONSTITUCIÓN 7.^a

Del Sacramento de la Eucaristía.

CAPÍTULO I....—A qué personas se ha de conceder y á quienes negar la Sagrada Eucaristía.	39
CAPÍTULO II...—Del examen de la Doctrina cristiana á los que estén obligados á confesar anualmente.	42
CAPÍTULO III..—Dónde y cuándo se ha de cumplir con el precepto pascual.	44
CAPÍTULO IV..—Del libro de matrícula ó de cumplimiento pascual.	46
CAPÍTULO V...—De cómo se ha de dar cuenta anualmente al Prelado de los que no cumplen con el precepto pascual.	47

CAPÍTULO VI.—Utilidad de las comuniones generales.	48
CAPÍTULO VII.—De la primera confesión y comunión de los niños.	49
CAPÍTULO VIII.—Del cumplimiento pascual, de los imposibilitados de ir á la Iglesia.	51
CAPÍTULO IX.—De la comunión por Viático á los enfermos y á los condenados á pena capital.	52
CAPÍTULO X.—Del Tabernáculo y Sagrario, y cómo debe estar ordenado.	59
CAPÍTULO XI.—Modo de administrar la Sagrada Eucaristía dentro y fuera de la Misa.	62
CAPÍTULO XII.—De la exposición del Santísimo Sacramento á la adoración pública de los fieles, y ornato del altar donde se haga.	64
CAPÍTULO XIII.—De la lámpara ante el Santísimo Sacramento.	68
CAPÍTULO XIV.—Penas que se imponen á los que descuiden tener encendida todo el día la lámpara ante el Santísimo Sacramento.	70

CONSTITUCIÓN 8.^a

Del Sacrificio de la Misa.

CAPÍTULO I.—De los libros litúrgicos.	71
CAPÍTULO II.—Del Sacerdote celebrante.	72
CAPÍTULO III.—De las cosas que se han de preparar para antes y después de los divinos oficios.	73
CAPÍTULO IV.—Cuánto tiempo se ha de emplear en la celebración de la Misa rezada, y penas impuestas á los infractores.	77
CAPÍTULO V.—De las misas rezadas y de su estipendio.	78
CAPÍTULO VI.—De las misas cantadas y de su estipendio.	80
CAPÍTULO VII.—De la misa parroquial y hora á que deberá celebrarse.	81
CAPÍTULO VIII.—Modo de anunciar las fiestas, ayunos, abstinencias y demás que interese á los fieles, al ofertorio de la Misa popular.	82
CAPÍTULO IX.—De las Iglesias, Santuarios, Capillas y	

Oratorios públicos y privados, destinados al culto divino.	85
CAPÍTULO X...—Cómo deben conservarse los ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes al culto divino.	87
CAPÍTULO XI...—Cuándo quedan violadas las Iglesias y capillas destinadas al culto público, y modo de portarse el Sacerdote que se encuentre en este caso.	89

CONSTITUCIÓN 9.^a

Del Sacramento de la Penitencia.

CAPÍTULO I...—Del ministro de este Sacramento y de su potestad.	93
CAPÍTULO II...—Casos reservados al Prelado de la Diócesis.	97
CAPÍTULO III...—Casos y censuras reservados á Su Santidad.	100
CAPÍTULO IV...—De qué medio se valdrá el encargado de parroquia para conseguir la frecuencia de Sacramentos entre sus feligreses.	123
CAPÍTULO V...—Del lugar en que se han de oír las confesiones y requisitos del Sacerdote.	125
CAPÍTULO VI...—Qué obras serán más convenientes para penitencias.	126
CAPÍTULO VII...—Cómo deberá portarse el Sacerdote con los penitentes que no estuvieren bien dispuestos.	127
CAPÍTULO VIII...—Penas que se imponen á los que no se confiesan por Pascua.	129
CAPÍTULO IX...—Matrícula que deberá llevar el Sacerdote encargado de parroquia, del cumplimiento de este precepto en su feligresía, y nota de los descubiertos que pasará todos los años al Prelado.	130
CAPÍTULO X...—Obligaciones del Sacerdote encargado de parroquia respecto á los enfermos.	131

CONSTITUCIÓN 10.^a*Del Sacramento de la Extremaunción.*

CAPÍTULO I...—Quién debe administrar este Sacramento.	133
CAPÍTULO II...—A quienes y cuándo se ha de administrar la Extremaunción.	134
CAPÍTULO III...—Cómo debe administrarse la Extremaunción.	137
CAPÍTULO IV...—Dónde debe guardarse la Extremaunción.	138
CAPÍTULO V...—De cómo ha de ayudar á bien morir á los enfermos el Sacerdote encargado de este ministerio.	139
CAPÍTULO VI...—De los Cementerios: á quien corresponden su custodia; y qué personas pueden ó no ser enterradas en sagrado.	141
CAPÍTULO VII...—De las partidas de defunción.	144

CONSTITUCIÓN 11.^a*Del Sacramento del Orden.*

CAPÍTULO I...—De la ciencia del sacerdote.	145
CAPÍTULO II...—Del título de ordenación.	147
CAPÍTULO III...—De la vida y honestidad de los clérigos.	148
CAPÍTULO IV...—Medios para fomentar la piedad de los Clérigos.	151
CAPÍTULO V...—Del traje talar y de la corona abierta.	154
CAPÍTULO VI...—Cosas prohibidas á los Clérigos.	156
CAPÍTULO VII...—De las obligaciones y derechos del Arcipreste.	158
CAPÍTULO VIII...—De las obligaciones y derechos del Vicearcipreste.	166
CAPÍTULO IX...—De las obligaciones y derechos del Secretario de Arciprestazgo.	167
CAPÍTULO X...—De las obligaciones y derechos de los encargados de la revisión de los libros parroquiales.	168

CAPÍTULO XI.—De las obligaciones y derechos de los Veedores de casas y huertas rectorales, y de más dependencias de la Iglesia.	169
CAPÍTULO XII.—De las obligaciones de los párrocos y de los derechos honoríficos y privilegios de los mismos.	170
CAPÍTULO XIII.—De las obligaciones y derechos de los ecónomos.	178
CAPÍTULO XIV.—De las obligaciones y derechos de los coadjutores.	179
CAPÍTULO XV.—De los sacerdotes y clérigos adscriptos á las parroquias.	182
CAPÍTULO XVI.—De los Capellanes y Confesores de Religiosas.	183
CAPÍTULO XVII.—De los Capellanes de los Hospitales, Hospicios, Cárceles y demás Establecimientos públicos.	186
CAPÍTULO XVIII.—De los derechos que podrán percibirse en los diversos ministerios eclesiásticos, por cada uno de los clérigos asistentes.	187

CONSTITUCIÓN 12.^a

<i>De los Clérigos forasteros ó de ajena Diócesis.</i>	188
--	-----

CONSTITUCIÓN 13.^a

<i>De los Mayordomos de Fábrica y colectores de Misas.</i>	189
--	-----

CONSTITUCIÓN 14.^a

<i>De los Sacristanes y Monacillos.</i>	191
---	-----

CONSTITUCIÓN 15.^a

De las Conferencias morales.

CAPÍTULO I....—De la división de Distritos ó secciones.	192
CAPÍTULO II...—Atribuciones del Arcipreste en orden á las Conferencias.	193

CAPÍTULO III.—Atribuciones de los Presidentes de las secciones de Conferencias.	194
CAPÍTULO IV.—Atribuciones de los Vice-presidentes de las secciones de Conferencias.	195
CAPÍTULO V.—Quienes están obligados á asistir á ellas.	195
CAPÍTULO VI.—Modo de celebrar las Conferencias.	196
CAPÍTULO VII.—Deberes del Secretario de la sección de Conferencia moral.	197
CAPÍTULO VIII.—Junta Central de Astorga, encargada de examinar los trabajos de las secciones de Conferencias morales.	198

CONSTITUCIÓN 16.^a

<i>Medios para subvenir á las necesidades corporales de los Sacerdotes.</i>	199
---	-----

CONSTITUCIÓN 17.^a

Del Sacramento del Matrimonio.

CAPÍTULO I....—Qué deberán advertir los encargados de parroquia á sus feligreses respecto al matrimonio.	200
CAPÍTULO II....—Modo de portarse el encargado de parroquia en asuntos matrimoniales.	202
CAPÍTULO III.—Condiciones que deben reunir los contrayentes del matrimonio.	203
CAPÍTULO IV.—Modo de averiguar si hay impedimento en los contrayentes del matrimonio: causas canónicas para obtener su dispensa, y cómo se ha de impetrar y ejecutar esta.	205
CAPÍTULO V....—De las proclamas matrimoniales: cuándo y cómo se han de leer, y en qué forma se ha de certificar cuando esto proceda.	207
CAPÍTULO VI.—Dónde se ha de celebrar el matrimonio, y qué sacerdote ha de asistir á su celebración.	210
CAPÍTULO VII.—De la misa y bendición nupcial.	212
CAPÍTULO VIII.—Modo de portarse el encargado de parroquia en los casos que le puedan ocurrir.	213

CAPÍTULO IX.—De los derechos de estola y pié de altar en los matrimonios. 213

CAPÍTULO X.—De los libros de matrimonios. 214

CONSTITUCIÓN 18.^a

De los Sacramentales. 215

CONSTITUCIÓN 19.^a

De las Indulgencias. 219

CONSTITUCIÓN 20.^a

De las fiestas de precepto en este Obispado, y modo de santificarlas. 221

Tabla de las fiestas que han de guardarse en este Obispado, con relación de las suprimidas. 225

De las escuelas dominicales. 229

De los círculos de obreros y artesanos. 231

CONSTITUCIÓN 21.^a

Del culto divino.

CAPÍTULO I.—Del rezo divino y modo de cumplir con esta obligación. 233

CAPÍTULO II.—De las procesiones, en general. 234

CAPÍTULO III.—De las procesiones de Candelas y de Ramos. 238

CAPÍTULO IV.—De las procesiones de rogativas en el día de San Marcos, y antes de la Ascensión del Señor. 239

CAPÍTULO V.—De la procesión del Santísimo Corpus Christi. 240

CAPÍTULO VI.—De las procesiones que se hacen fuera del pueblo. 241

CAPÍTULO VII.—De las peregrinaciones dentro de la Diócesis. 242

CAPÍTULO VIII.—De los derechos de los encargados de parroquia en las procesiones. 244

CONSTITUCIÓN 22. ^a	
<i>De los ayunos, abstinencias y Bula de Cruzada.</i>	245
CONSTITUCIÓN 23. ^a	
<i>De las reliquias é imágenes sagradas.</i>	249
CONSTITUCIÓN 24. ^a	
<i>De las aras, vasos sagrados, ornamentos y otros objetos destinados al culto.</i>	253
CONSTITUCIÓN 25. ^a	
<i>De las campanas y del órgano.</i>	257
CONSTITUCIÓN 26. ^a	
<i>Del Obispo.</i>	261
CONSTITUCIÓN 27. ^a	
<i>Del Cabildo Catedral.</i>	264
CONSTITUCIÓN 28. ^a	
<i>De los Beneficiados.</i>	266
CONSTITUCIÓN 29. ^a	
<i>Del Seminario.</i>	267
CONSTITUCIÓN 30. ^a	
<i>De la casa de corrección sacerdotal.</i>	274
CONSTITUCIÓN 31. ^a	
<i>De los Regulares de uno y otro sexo.</i>	275
CONSTITUCIÓN 32. ^a	
<i>De la inmunidad eclesiástica.</i>	283
CONSTITUCIÓN 33. ^a	
<i>De las cofradías ó hermandades piadosas.</i>	285

CONSTITUCIÓN 34. ^a	
<i>De las temporalidades de la Iglesia.</i>	289
CONSTITUCIÓN 35. ^a	
<i>De las casas rectorales, huertas y demás dependencias de la Iglesia.</i>	291
CONSTITUCIÓN 36. ^a	
<i>Construcción y reparación de Templos y de edificios eclesiásticos.</i>	295
CONSTITUCIÓN 37. ^a	
<i>Del Tribunal eclesiástico diocesano.</i>	297
CONSTITUCIÓN 38. ^a	
<i>Cargas y fundaciones eclesiásticas.</i>	
CAPÍTULO I...—De los testamentos y legados píos.	299
CAPÍTULO II...—De los aniversarios, memorias de misas, patronatos de legos y otras fundaciones piadosas perpetuas.	300
CAPÍTULO III...—De las Capellanías de caracter familiar.	301
CONSTITUCIÓN 39. ^a	
<i>De los Visitadores.</i>	
CAPÍTULO I...—Importancia de este cargo y requisitos de las personas en quienes debe recaer.	303
CAPÍTULO II...—Modo de empezar la Santa Visita.	304
CAPÍTULO III...—Orden de la Visita y deberes del Visitador...	305
CONSTITUCIÓN 40. ^a	
<i>De la Usura.</i>	309
CONSTITUCIÓN 41. ^a	
<i>Sobre que se cumplan las presentes Constituciones Sinodales.</i>	315

APÉNDICES.

Modo de portarse el Sacerdote cuando hubiere de bautizarse algún monstruo, etc.	321
Modelo de la partida de bautizados.. . . .	327
— de certificaciones.	329
— de comunicaciones oficiales.	329
Índice general del libro de bautizados.	330
Modelo de partida de confirmación.	331
Modelo de padrón ó libro de matrícula.	332
Algunas instrucciones que podrán servir para facilitar la institución de las piadosas congregaciones del Sagrado Corazón de Jesús.. . . .	332
Sumario de las indulgencias de la Pía Unión ó Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús.	336
Apostolado de la Oración.. . . .	338
Sumario de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los cofrades del Santísimo Rosario, etc.	348
Cinco visitas al Corazón de Jesús en el Santísimo Sacramento.	358
Diario de celebración de Misas.. . . .	362
Modelo del libro-membrete de proclamas.	364
Actos de Fe, Esperanza y Caridad.	364
Decretum Urbis et Orbis sobre derechos parroquiales.	366
Extracto de las Constituciones <i>Suprema, Ubi primum y Ad eradicandum</i> , de Benedicto XIV.. . . .	372
Constitución <i>Sacramentum penitentiae</i> , de Benedicto XIV.	373
— <i>Apostolici muneris</i> del mismo Papa.	379
Instrucción de la S. R. y U. I. sobre la Constitución <i>Sacramentum Pœnitentiæ</i>	382
Modelo de partida de defunción.	389
Cuadro de las asignaturas que se cursan en el Seminario.	391
División de los Arciprestazgos en secciones para las Conferencias morales.	392
Instrucción de la S. C. de <i>P. Fide</i> , sobre dispensas matrimoniales.	400

Decreto <i>Infandum incestus flagitium</i>	405
Decreto é instrucción sobre expedientes matrimoniales.	407
Instrucción de la S. S. C. para probar la muerte de algún cónyuge.	412
Instrucción de la S. Penitenciaria sobre el llamado matrimonio civil.	417
Facultades de los Sres. Obispos sobre impedimentos dirimientes del Matrimonio.. . . .	419
Declaración sobre delegación de estas facultades. . .	421
Circular de nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo acerca del matrimonio canónico legal-español.	422
Instrucción para formar el expediente de dispensa matrimonial hecho por el párroco.	428
Modelo de la partida de Matrimonio.	445
Catálogo de muchas indulgencias auténticas. . . .	447
Instrucción que deberán tener presente los Sacerdotes autorizados para bendecir objetos piadosos. . . .	451
Bases generales para la enseñanza de la doctrina cristiana.	454
Reglamento de la Asociación de la Doctrina cristiana.	458
Reglas que deben tenerse presentes en la admisión de novicias en los conventos.	469
Convenio-ley de 1867 sobre arreglo de capellanías. . .	470
Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos sobre misas de <i>Requiem</i>	498
Casas, huertas y fincas rectorales.	499
Nota importante sobre Arancel de derechos. . . .	507
Índice alfabético de las principales materias. . . .	509
Índice general.	523

FIN.



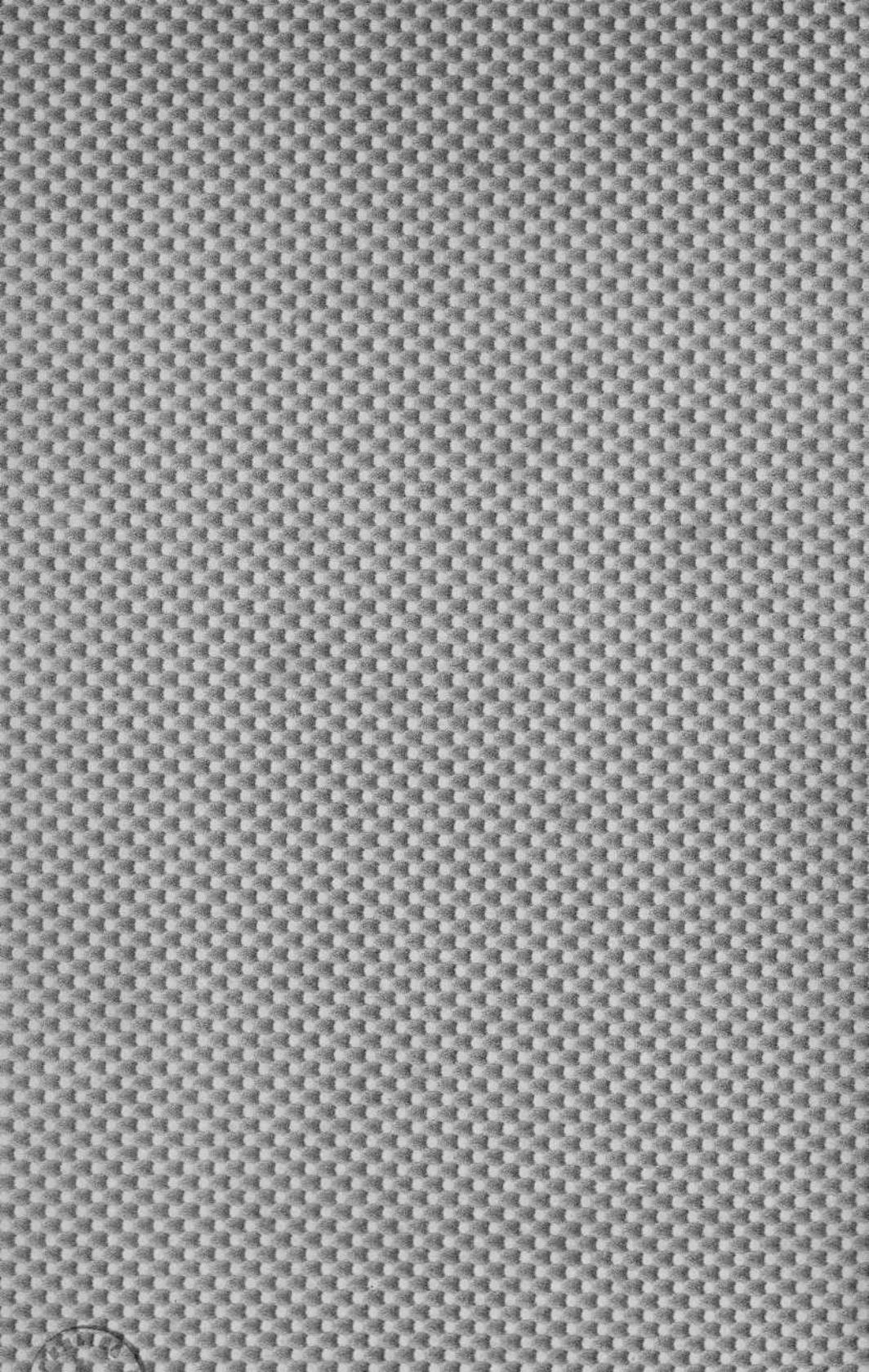


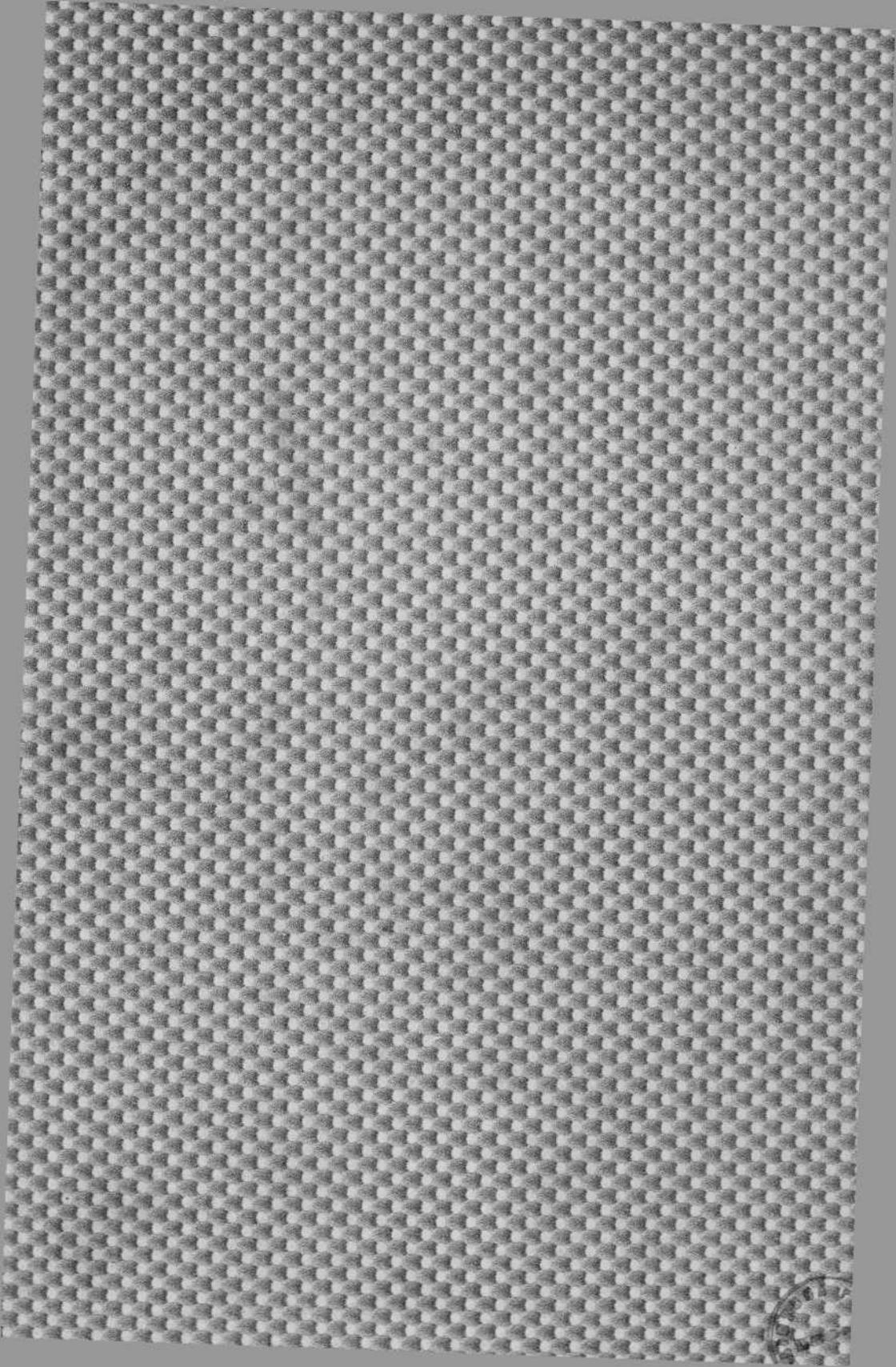
*Acabáronse de imprimir
estas Constituciones
en Astorga,
por la Viuda é Hijos de López.
XVIII de Julio de MDCCCLXXXI.*

A. M. D. G.













CONSTITUCIONES SINODALES
DE LA DIÓCESIS
DE
ASTORGA

23, 24, 25 Y 26 DE JUNIO

DE
1890

9357